



09F

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 0178/16 OCTAVUS**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, en contra del **Servicio de Administración Tributaria** y, en cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparos:

- a) La ejecutoria del diez de octubre de dos mil diecinueve, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitido en el **recurso de inconformidad 20/2019**, que derivó del cumplimiento a la sentencia del Juicio de Amparo 535/2017.
- b) Se reiteró a éste Instituto que se diera el total cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 83/2017**, que revocó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el **juicio de amparo 386/2017**.

Mismos que fueron promovidos, contra actos de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y en términos del acuerdo **ACT-PUB/30/10/2019.08**, emitido, por el Pleno de este Órgano Garante, del treinta de octubre de dos mil diecinueve, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución aprobada en la sesión del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, relativa al recurso de revisión, identificado con la clave **RRA 0178/16 SEPTIMUS**, interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El nueve de mayo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico INFOMEX, con folio **0610100075016**, el particular requirió, en **formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "1. Solicito el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha. 2. Asociados al nombre, denominación o razón social de cada contribuyente enlistado en el punto 1 solicito también el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado para cada una de las personas y los motivos de dicha condonación y/o cancelación en el mismo periodo. 3. Así como el monto que fue condonado y/o cancelado cada año de 2007 a la fecha a cada una de las personas según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente".

II.- El tres de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio sin número, del treinta de mayo del mismo año, el Servicio de Administración Tributaria, notificó la negativa de la información por ser reservada o confidencial, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud mediante la cual requiere:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

Nos permitimos comunicarle que en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual podrá consultar el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, que se refiere a la información relativa a la fracción V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 3 a 6 que se describe a continuación.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado "Trámites";
3. Seleccionar la opción "Consultas";
4. En la columna de "Relación de contribuyentes", dar clic en "Incumplidos";
5. Enseguida aparecerá una pantalla denominada "Incumplidos", si quiere conocer información de:
 - a. Personas físicas: En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Físicas", en "Supuesto" seleccionar "Créditos cancelados", en "Entidad Federativa", seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

b. Personas morales: En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Morales", en "Supuesto" seleccionar "Créditos cancelados", en "Entidad Federativa", seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".

6. Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes de la entidad federativa seleccionada, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en el supuesto de la fracción V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que si lo desea podrá optar por consultar la información correspondiente en formato de Excel, mismo que podrá encontrar del lado superior derecho de la pantalla haciendo clic.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado, si usted así lo desea.

De igual forma, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, podrá consultar el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, que se refiere a la información relativa a la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y seguir el procedimiento señalado en los numerales 3 a 6 que se describe a continuación.

O bien, si lo prefiere puede realizar el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado "Trámites";
3. Seleccionar la opción "Consultas";
4. En la columna de "Relación de contribuyentes", dar clic en "Con créditos condonados";



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

5. Enseguida aparecerá una pantalla denominada "Condonados", si quiere conocer información de:

a. Personas físicas: En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Físicas", en "Entidad Federativa", seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".

b. Personas morales: En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar la opción "Personas Morales", en "Entidad Federativa", seleccionar la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".

6. Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes de la entidad federativa seleccionada, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en el supuesto de la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que si lo desea podrá optar por consultar la información correspondiente en formato de Excel, mismo que podrá encontrar del lado superior derecho de la pantalla haciendo clic.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado.

Asimismo, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, podrá consultar los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del 5 de mayo de 2015, ingresando a la siguiente liga:

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>

Y siguiendo el procedimiento señalado en los numerales 3 a 5 que se describe a continuación.

O bien, realizando el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

2. En la página principal, en la parte superior del lado izquierdo seleccionar el apartado "Trámites";
3. Se abrirá una ventana en la cual deberá seleccionar el apartado "Consultas" y posteriormente en la columna "Relación de contribuyentes", dar clic en "Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)";
4. Enseguida aparecerá una pantalla denominada "Cancelados y Condonados", si quiere conocer información de:
 - a. Personas físicas: En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar "Personas Físicas", en "Supuesto", seleccionar "Créditos condonados" o "Créditos Cancelados", en "Entidad Federativa", seleccionar "Todas" o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".
 - b. Personas morales: En el apartado denominado "Tipo persona" seleccionar "Personas Morales", en "Supuesto" seleccionar "Créditos condonados" o "Créditos cancelados", en "Entidad Federativa", seleccionar "Todas" o la de su interés y de manera opcional realizar una selección de "Sector-Actividad" y dar clic en el botón "Consultar".
5. Se abrirá una pantalla en la que aparecerán los resultados de la búsqueda, agrupado por números (Ej. 1, 2, 3, 4, etc.), dependiendo el volumen de la lista de contribuyentes, dar clic en el número que se desea consultar y enseguida se desplegará en un archivo PDF la lista de contribuyentes que se ubican en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se le informa que si lo desea podrá optar por consultar la información correspondiente en formato de Excel, mismo que podrá encontrar del lado superior derecho de la pantalla haciendo clic.

Dicho archivo podrá ser descargado en el equipo de cómputo y guardado.

Por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, se hace de su conocimiento que dicha información está clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)"

(Énfasis añadido)

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.*
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.*
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.*

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."

(Énfasis añadido)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Como puede observarse, la información solicitada no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, en los siguientes términos:

**Artículo 2. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:*

(...)

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

(...)"

(Énfasis añadido)

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los "*Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los "*Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No se omite señalar que el periodo de reserva de la información es de 12 años.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, en la siguiente tabla se muestra la estadística de importes condonados a personas físicas y morales, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015, desglosado por montos totales, por año, distinto del programa de regularización de adeudos "Ponte al Corriente", correspondiente al ejercicio fiscal de 2013:

Ejercicio Fiscal	Importe	
	Morales	Físicas
2007	30,910.78	3,408.43
2008	52,905.46	3,849.60
2009	2,920.81	136.83
2010	1,347.17	73.22
2011	9,843.21	36.65
2012	1,351.44	49.14
2013	53,544.09	1,414.81
2014	608.01	36.12
2015	520.34	11.73

**Cifras en millones de pesos.*

En lo referente a los montos totales, del programa "Ponte al Corriente, del ejercicio fiscal de 2013, podrá consultarlos en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/Informe_PontealCorriente2013_271213.pdf

O bien, si usted así lo prefiere, lo podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, dar clic en el apartado "Transparencia", en el sub apartado "Rendición de Cuentas", "Informes", seleccionar "Programa Ponte al corriente".

Se abrirá una ventana en la cual Usted podrá consultar en archivo PDF el informe "Programa de regularización de adeudos "Ponte al corriente"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, se hace de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos, en cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual puede consultarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la siguiente liga:

http://www.sat.gob.mx/transparencia/Adeudos_fiscales/Paginas/adeudos_fiscales.aspx

O bien, si usted así lo prefiere la podrá consultar de la siguiente manera:

1. Ingresar a la página del Servicio de Administración Tributaria <http://www.sat.gob.mx>
2. En la página principal, en el apartado de "Transparencia", deberá seleccionar el rubro "Adeudos Fiscales".
3. En seguida Usted podrá consultar los siguientes apartados:

Cancelación masiva de créditos fiscales 2007

En cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el SAT da a conocer una versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos.

En este sentido, el SAT reitera su compromiso con la legalidad, la rendición de cuentas y la protección de los derechos y la seguridad de la ciudadanía.

(2,546 kB) [Ver información](#)

(29,168 KB) [Ver detalle](#), en este apartado usted podrá encontrar cada uno de los créditos que a agosto de 2012 continúan en el estatus de cancelados con el siguiente detalle:

- 1) Id del número de crédito;
- 2) Importe;
- 3) Rango de Importe;
- 4) Motivo de cancelación (Incosteabilidad e Imposibilidad práctica de cobro);
- 5) Supuesto de cancelación;
- 6) Tipo de contribuyente;
- 7) Entidad Federativa; y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

8) Sector.

(136 KB) Preguntas y respuestas del proceso de cancelación

(2 MB) Conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Por lo que se refiere a los años de 2007 al 31 de marzo de 2016, en la siguiente tabla se muestra la estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe:

Año afectación	de	Contribuyentes	Créditos	Importe
2007		307,855	704,475	68,146,888,152.07
2008		11,689	26,855	37,979,691,049.10
2009		23,311	86,011	74,969,920,692.78
2010		57,740	117,541	80,979,201,744.23
2011		62,394	145,438	125,643,135,022.39
2012		60,902	144,626	86,319,953,612.56
2013		235,214	382,006	67,187,246,370.43
2014		61,170	140,608	55,328,564,307.19
2015		88,649	169,626	51,175,081,836.02
2016		21,778	37,920	13,765,239,496.93

En cuanto a su solicitud consistente en:

"(...) y los motivos de dicha condonación y/o cancelación en el mismo periodo."

Nos permitimos informarle que en relación al motivo de la condonación, ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, el principal motivo es por insolvencia del deudor.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 14 fracción II, 42, 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el "DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano oficial de difusión, así como el lineamiento Octavo, párrafo segundo de los “Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003 y el lineamiento Décimo Primero de los “Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004.

[...]

El Servicio de Administración Tributaria adjuntó a su oficio de respuesta, copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número **400 04 00 00 00 2016 211**, del treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dice:

[...]

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en relación con la solicitud de información con número de Folio **0610100075016**, me permito informar a ese Comité que el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales condonados desde el 1 de enero de 2007 hasta el 04 de mayo de 2015, corresponde a información que se encuentra clasificada como reservada en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece como información reservada “Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;” en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual ordena que “El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. (...)"

Aunado a lo anterior, la fracción VII del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone el "Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. "

Asimismo, el lineamiento Octavo, segundo párrafo de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es importante mencionar que la petición del solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del citado Código, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

[...]

- Oficio número **400 04 00 00 00 2016 080**, del treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Administradora Central de Cobro Coactivo, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos al Servicio de Administración Tributaria, que a la letra dice:

[...]

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. y en relación con la solicitud de información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

con número de Folio **0610100075016**, me permito informar a ese Comité que el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales condonados desde el 1 de enero de 2007 hasta el 04 de mayo de 2015, corresponde a información que se encuentra clasificada como reservada en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece como información reservada "*Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario y fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*" en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el cual ordena que "*El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. (...)*"

Aunado a lo anterior, la fracción VII del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone el "*Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. "*

Asimismo, el lineamiento Octavo, segundo párrafo de los "*Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En este sentido, el lineamiento Décimo Primero de los "*Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Es importante mencionar que la petición del solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del citado Código, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

[...]

III.- El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de escrito libre, expresando lo siguiente:

“...

Que con fundamento en el artículo 6to Constitucional que reconoce y garantiza mi derecho fundamental a la información; y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión con base en los siguientes hechos:

Con fecha 09 de mayo de 2016 solicité información pública ante el Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio **0610100075016**.

El día 03 de junio de 2016, fecha de última notificación, recibí respuesta del sujeto obligado que argumentó "Negativa por ser reservada o confidencial".

La respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a Información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud, que es la siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

La información que solicito es de interés público, lo que motiva mi petición.

La respuesta del SAT no contesta ninguna de las preguntas de mi solicitud, una vez que en el punto uno estoy pidiendo el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a las que se condonó o canceló adeudos fiscales en un periodo específico señalado a la solicitud.

El resto de mi solicitud, tanto los puntos dos como el tres de mi petición de información pública están vinculados al nombre, denominación o razón social de las personas antes mencionadas, por lo que la entrega de datos que hace el SAT no responde a ningún punto de mi solicitud.

Según lo establecido en el Código Fiscal Federal, el SAT debería pública la información que le solicito. Por otro lado, tomando en cuenta que es información de interés público que atañe a la ciudadanía el sujeto obligado debería entregar los datos solicitados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Solicito se revoque la resolución emitida y en su lugar se emita una nueva en la que se me entregue la información solicitada".

IV.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 0178/16** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos de los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en el punto Primero, fracción V, y punto Segundo, del *Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdo y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto*, el Comisionado Ponente a través del Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a su ponencia acordó la admisión del recurso de revisión, por tanto requirió al Servicio de Administración Tributaria, para que en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, se manifestara en relación con el presente recurso de revisión; asimismo se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 150, fracción II de la misma Ley.

El uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

VI.- El doce de julio de dos mil dieciséis, este Instituto recibió el oficio sin número, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías, así como la Administradora Central de Cobro Coactivo y dirigido al Comisionado Ponente, el cual señala lo siguiente:

"[...]

ALEGATOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Primero.- En relación con lo señalado por la ahora recurrente en su escrito consistente en: "El día 03 de junio de 2016, fecha de última notificación, recibí respuesta del sujeto obligado que argumentó "Negativa por ser reservada o confidencial"

En primer lugar, es oportuno señalar que en la respuesta que fue recurrida, se precisaron a la ahora recurrente los motivos y fundamentos por los que existe imposibilidad para entregar la información solicitada, asimismo, se le indicó que dicha información se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

A su vez, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar al personal del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, prevé los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal, los cuales son del pleno conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Y como puede observarse, la petición de la recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, es indispensable precisar que la reserva de la información radica precisamente en el hecho de que el secreto fiscal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene como objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a los datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en virtud de que esta información se relaciona directamente con datos de los contribuyentes. En razón de lo anterior, esta autoridad está constreñida a guardar absoluta reserva de la información que se encuentra en su poder.

No debe pasar desapercibido por ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo dispuesto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual considera como información reservada, entre otras, el secreto fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Oax

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes tienen el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de ellos o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos

Como se observa, el primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de guardar el secreto fiscal respecto de la información que obtiene la autoridad fiscal, en correlación al derecho de los contribuyentes a mantener con carácter de reservado los datos, informes o antecedentes sobre su situación fiscal.

En virtud de lo cual, de brindarle acceso a la recurrente a la información solicitada, sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes como los son su nombre y su situación patrimonial, en poder de esta autoridad, por lo que se estarían vulnerando sus derechos, en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente, en relación con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al publicitar información de los contribuyentes que obra en poder de esta autoridad.

Acorde con lo antes referido, el lineamiento Décimo Primero de los "Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la administración pública federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2004, establece que tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como este Órgano Administrativo Desconcentrado pueden clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Bajo el tenor expuesto, el Servicio de Administración Tributaria tiene el carácter de autoridad fiscal y en tal sentido, se encuentra facultado para aplicar la legislación fiscal, y por consecuencia resulta claro que acorde con el lineamiento Décimo Primero antes referido, así como el marco normativo vigente en la fecha de emisión de la respuesta recurrida, se encuentra facultado para clasificar la información que obtiene de los contribuyentes (personas físicas y personas morales) y terceros con ellos relacionados.

Por su parte, el segundo y tercer párrafos del lineamiento Octavo de los "Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, dispone que para que los sujetos obligados puedan clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará con que la misma se encuentre contemplada en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos y que se cumpla con lo previsto en los lineamientos Quinto y Sexto, de los lineamientos antes referidos.

Asimismo, el lineamiento Vigésimo Quinto de los citados lineamientos, señala que cuando la información se clasifique como reservada en términos de la fracción II del artículo 14 de la Ley antes mencionada, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Con relación a lo antes expuesto, es importante señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- La manifestación de los ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)"

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es público y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegido en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
(...)"

Lo cual nos lleva a concluir que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es universal y debe de ser garantizado a todos en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se encuentra limitado por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al establecer en su artículo 7 que el acceso a la información estará restringido cuando se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que la misma amerita clasificarse como reservada o confidencial:

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expido el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otro, la información siguiente:
(...)"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acorde con lo antes referido, es procedente concluir que este Órgano Administrativo Desconcentrado, sólo se encuentra obligado a proporcionar información pública que le sea requerida y que se encuentre en sus archivos, y es el caso que, como quedó detallado anteriormente, la información requerida para conocer el nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese tenor, resulta aplicable lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis aislada 1a. CIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, visible en la página 972, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

"SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL. El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributario de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), o cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos o la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información"

Asimismo, lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis aislada P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, visible en la página 74, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento



09F

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Cabe señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en las sesiones públicas celebradas el 9 y 10 de julio de 2012, en la primera de ellas sostuvo que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es constitucional, por ende prevalece la obligación del Servicio de Administración Tributaria de preservar el secreto fiscal y no difundir información reservada de los contribuyentes.

Asimismo, uno de los aspectos que fue considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en la sesión pública celebrada el 9 de julio de 2012, fue lo manifestado por el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, considera que:

"(...)

Este secreto, impuesto como práctico internacional a los auditores privados o públicos tiene que ver con la protección de la información privilegiada que ellos obtienen y que pudiera ser mal usado por las personas físicas directamente involucradas en las actividades de supervisión, como se apreció en la norma, se trata de una obligación directamente impuesto a los servidores públicos relacionados con los trámites fiscales a título personal y ex officio; es decir, por razón de su oficio como bien nos ilustrara don Sergio Salvador Aguirre en lecturas anteriores de esta expresión latina ex officio.

Esa reserva no tiene temporalidad, es absoluta, toda persona que conozca el contenido de declaraciones e informaciones de los contribuyentes con motivo de sus funciones debe guardar absoluta reserva de todo aquello que conoce por razón de su función, se trata de una obligación personal, personalísima de no divulgación o uso de esa información que dará lugar a responsabilidades administrativas o penales en caso de incumplimiento.

En relación al pronunciamiento antes transcrito, el Señor Ministro Franco González Salas, hace énfasis a la constitucionalidad del multicitado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y enfatiza respecto a la posición en la que se encuentran los servidores públicos a los que se alude en dicho numeral, respecto de la información a la que tienen acceso:

"... en realidad vengo en una posición muy parecida y mi argumento total es exactamente el mismo (...) me parece que el artículo 69 por sí mismo no es inconstitucional, se está refiriendo a toda una estructura muy compleja de servidores públicos que reciben información muy sensible de los contribuyentes; y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

consecuentemente, el artículo lo que está diciendo, es que ellos tienen la obligación de guardar absoluta reserva respecto de esa información."

Tal y como se aprecia en los razonamientos expuestos por los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en cuestión, al existir una disposición legal cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Máximo Tribunal, la cual establece la obligación de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria a salvaguardar el secreto fiscal en cuanto a la información que reciben, por considerarse clasificada como reservada, este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida.

En ese mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 1656/2011, la Primera Sala Presidida por el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, estableció que la prerrogativa de datos personales del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable tanto a personas físicas como personas morales atendiendo al principio general de derecho que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO DEBE DISTINGUIRSE".

De igual forma, cabe señalar que en el Amparo Indirecto en Revisión R.A. 170/2014, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, determinó que la información de los contribuyentes que obra en poder de este Órgano Administrativo Desconcentrado, está clasificada como reservada y que dicha reserva constituye una verdadera expresión del interés público que se erige como límite constitucional al principio de máxima publicidad que impera respecto a la información pública, al señalar:

"(...) Es decir, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y datos personales, conforme a las fracciones transcritas del artículo 6o. de nuestra Carta Magna que enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho que se remiten a la legislación secundaria en cuanto a su contenido y alcance— Asimismo, siendo que la información pública es la que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, su reserva obligatoria en casos justificados por el interés público, siempre conforme a lo que la ley prevea, se traduce a su vez en el correlativo derecho fundamental de los titulares o involucrados directamente con la información, a que la autoridad guarde efectivamente dicho deber de reserva y a que asimismo respete la privacidad de ciertos datos que por razón de sus atribuciones pudieran estar en posesión de las mismas autoridades.— Dichos datos confidenciales y reservados protegidos en el artículo 16 Constitucional y el propio 6° de la multicitada norma fundante, no participan del principio de máxima publicidad, y si bien en su mayoría se encuentran referidos a personas físicas, no existe razón por la que las personas morales no gocen de protección respecto de ciertos aspectos de identidad patrimonial



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

conforme a lo que establece la ley, tal y como es el caso del secreto fiscal, el cual es igualmente aplicable a contribuyentes sin distinción de que se trate de personas físicas o personas morales, el que además puede contener si bien información pública también relativa a la intimidad patrimonial de los contribuyentes. (...)"

En consecuencia, sus Señorías podrán observar que el A Quo obvió que so pretexto del interés público, al no respetar el derecho fundamental de reserva temporal de información pública que se inscribe como contenido esencial del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° Constitucional, que ordena la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y el Código Fiscal de la Federación, se le causa un daño a la quejosa en el derecho fundamental de reserva a la información que le atañe a su situación fiscal y que está protegida por el secreto fiscal. Al mismo tiempo, la desclasificación llevada a cabo por la responsable, le afecta en la intimidad patrimonial de la quejosa susceptible de protección no solo en infracción del mismo artículo 6° fracción II apartado A Constitucional sino también en violación del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Suprema (...)

(...) Entonces, si el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y el propio A Quo reconocen en autos que nos encontramos frente a información que debe considerarse como i) RESERVADA e incluso como SECRETO FISCAL, y ii) proviene del ejercicio de facultades de comprobación, luego entonces es evidente que se cae en franca contradicción cuando se considera a la información como NO RESERVADA O NO CONTENIDA DENTRO DEL SECRETO FISCAL ya que no es posible que dos contrarios se den simultáneamente. Dicho en otro sentido, es imposible que una misma cosa sea y no sea a la vez.--- Por lo aquí expuesto, el A Quo en su razonamiento cae en el absurdo, pues no es posible lógicamente atribuir sentido alguno a una proposición y a su negación hechas al mismo tiempo, por lo que la información solicitada materia de debate, no puede ser y no ser secreto fiscal a la vez, como tampoco puede ser información reservada y no reservada. (...)

Que no obstante lo anterior, el juzgador federal, sin encontrarse legitimado para ello, realiza un ejercicio de ponderación en cuanto al daño que ocasionaría la no divulgación de la información solicitada, la cual reconoció como reservada, y para ello, alega, de manera infundada procede a privilegiar el interés social para evaluar y determinar que es preciso desclasificar y develar la información reservada.
(...)

Es así, ya que si, como sucedió en la especie, la información solicitada se encuentra en la clasificación de reservada por ser un secreto fiscal, las causas de excepción a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

esa categoría se encuentran claramente especificadas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (las cuales quedaron precisadas en líneas precedentes) y en éstas no se encuentra alguna que refiere que las razones de interés social sean una excepción a la reserva por secreto fiscal. (...)"

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales se encuentran consagrados como garantías constitucionales en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, antes citado, así como el artículo 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (...)"

Resulta importante hacer énfasis que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de nuestra carta magna, dichas garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)"

En este sentido, es oportuno mencionar lo señalado por la Ministra Luna Ramos en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 21 de abril de 2014, respecto de la interpretación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"(...) si bien es cierto que de la lectura inicial de este precepto y de los antecedentes legislativos, el énfasis que se le puso a esta reforma constitucional, desde luego que está en la persona humana y en su dignidad, pero esto no quiere decir que se haya soslayado, de ninguna manera, a las personas morales, porque desde el punto de vista del análisis del artículo 1º constitucional, cuando se dice que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, al decir que todas las personas gozarán de esto, pues se está incluyendo tanto a las personas físicas como a las personas morales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Entonces, no es tanto un problema de semántica sino que debemos entender que están comprendidas todas. No se está excluyendo a las personas morales aun cuando de alguna manera en la reforma se haya dado (...) este énfasis a la persona humana, de todas maneras están (...) comprendidas también las personas morales; no están excluidas porque están participando de muchas relaciones jurídicas que se reconocen no solamente en la legislación secundaria sino en la propia Constitución ... , y en el proyecto estamos señalando como ejemplos muchísimos artículos constitucionales, cito algunos: el 25, 27, 35, 41, 99, el 123, entre otros, que de alguna manera están reconociendo expresamente derechos y obligaciones precisamente a este tipo de personas, a las personas morales.

En el proceso legislativo, si bien (...) no se hizo un gran énfasis a las personas morales porque la reforma iba enfocada a otro tipo de cuestiones; lo cierto es que en algún dictamen que se hizo por las comisiones unidas de puntos constitucionales (...) se dice textualmente: "Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes" emanados de su común dignidad (...) y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas." Es toda la mención que se hace de las personas morales en toda la reforma, pero creo que con esto es más que suficiente de que el legislador, el Constituyente Permanente jamás tuvo la intención de excluirlas."

De igual forma, es importante considerar lo argumentado por el Ministro Valls Hernández en la referida sesión y que a la letra precisa:

"(...) las razones por las que puede afirmarse que este tipo de personas jurídicas o colectivas cuentan con tales derechos son las que se contienen - como ya lo decía el señor Ministro Cossío- en la sentencia de la diversa contradicción de tesis 56/2011 (...) y que en obvio de repeticiones me remito a dicha ejecutoria (...) que dio lugar a la tesis aislada número P.II/2014 (10a), de rubro "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE." Que si bien es un criterio aislado (...) lo cierto es que en él se precisa que no es posible establecer, de inicio, cuáles derechos les corresponden o cuáles no a este tipo de personas jurídicas, sino que corresponderá en cada caso al juzgador decidirlo, partiendo principalmente de la naturaleza del derecho fundamental de que se trate, a fin de fijar su alcance, y en su caso, de la función o actividad que dicha persona moral tenga que verificar si este derecho le es predicable o no.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(...) sí existe cierto espacio de las personas morales como su domicilio, sus comunicaciones, o bien datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, que de suyo sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, por lo que este Pleno concluyó que debe extenderseles la protección de los artículos 6° y 16 constitucionales.

En ese mismo tenor, resulta aplicable lo manifestado por el Ministro Aguilar Morales en la referida sesión:

"(...) hay cierto tipo de derechos que más allá del ámbito legal secundario están previstos en la Constitución como derechos de las personas que pueden y deben ser aplicables a las personas morales
(...)

Finalmente, también vale la pena destacar lo mencionado por la Ministra Sánchez Cordero en la referida sesión en el sentido de que las personas morales "gozan de aquellos derechos fundamentales que conforme a su naturaleza le resulten necesarios para la realización de sus fines con el fin de proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad"

Al respecto, es oportuno tener presente lo manifestado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2013, en la sesión pública del lunes 21 de abril de 2014, en la que se acordó que las personas morales sí son titulares de determinados derechos fundamentales.

Adicionalmente al hecho de que la información requerida sea reservada y que de hacerse pública se quebrantaría el secreto fiscal y el derecho a la privacidad de la información confidencial de las personas involucradas, no debe perderse de vista que hacerla pública, atentaría contra la protección de datos personales en el caso de personas físicas, así como información confidencial, en el caso de personas morales, que tanto este Órgano Administrativo Desconcentrado como ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales están obligados a salvaguardar, con fundamento en nuestra carta magna.

Cabe precisar que, el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refiere a los datos personales, en consecuencia queda dentro de la secrecía el resguardar los datos personales de las personas tanto físicas como morales.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considerará como información confidencial, la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la ley antes mencionada. En consecuencia, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones.

En tanto que los artículos 20, fracción VI y 21 del citado ordenamiento, disponen que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán, entre otras cosas, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. En consecuencia, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos que haga referencia la información.

Así, de acuerdo a lo señalado en el lineamiento Trigésimo Tercero de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Asimismo, el lineamiento Trigésimo Quinto de los lineamientos antes señalados, establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que por su estructura, contenido o grado de desagregación conduzca a la identificación individual de los mismos.

Acorde con lo anterior, la información referente a personas físicas y personas morales en su calidad de contribuyentes, debe considerarse como confidencial pues está directamente relacionada con cuestiones patrimoniales.

Ahora bien, el lineamiento Trigésimo Sexto de los lineamientos antes referidos, establece que sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de la cual sean titulares, entre otra:

"Trigésimo Sexto. - (...)

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad".

En ese tenor, ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe considerar que no es posible proporcionar la información requerida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo señalado en los lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal", en virtud de que en el caso que nos ocupa los datos requeridos conciernen al patrimonio de los contribuyentes.

Asimismo, el lineamiento Segundo de los "Lineamientos de Protección de Datos Personales", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2005, establece que a efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

Acorde con lo anterior, existe la tesis número 2a. LXXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 464, que establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe interpretar las leyes de su competencia conforme a los derechos de la persona, misma que a continuación se transcribe:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16.

Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuado, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la persona máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados".

En atención a lo expuesto, como quedó sustentado, de brindar el acceso a la información solicitada, sería revelar información reservada de los contribuyentes, con lo cual se estarían vulnerando sus derechos, en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que resulta viable concluir que no es procedente dar acceso a dicha información.

Segundo.- La recurrente señala en su escrito como agravios lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde o ninguno de los puntos de mi solicitud, que es lo siguiente:

(...)

La respuesta del SAT no contesta ninguna de las preguntas de mi solicitud, una vez que en el punto uno estoy pidiendo el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a la que se condonó o canceló adeudos fiscales en un periodo específico señalado a lo solicitud.

El resto de mi solicitud, tanto los puntos dos como el tres de mi petición de información pública están vinculados al nombre, denominación o razón social de las personas antes mencionadas, por lo que la entrega de datos que hace el SAT no responde a ningún punto de mi solicitud.

(...)

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Del contenido del citado artículo se desprende que si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de información que se encuentra en diversos medios, cuando se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla.

Motivo por el cual, como puede observarse claramente, este Órgano Administrativo Desconcentrado actuó en el marco de la legislación aplicable, al señalar a la ahora recurrente que en atención a lo requerido, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se puede consultar, descargar en el equipo de cómputo y guardar lo siguiente:

1. La relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se puede consultar el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, que se refiere a la información relativa a la fracción V del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014.
2. El nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado créditos fiscales en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, que se refiere a la información relativa a la fracción VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014.
3. Los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa a las fracciones V y VI del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación e inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del 5 de mayo de 2015.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información se le proporcionó lo siguiente:

1. La información estadística de importes condonados a personas físicas y morales, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 4 de mayo de 2015, desglosado por montos totales, por año, distinto del programa de regularización de adeudos "Ponte al Corriente", correspondiente al ejercicio fiscal de 2013.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

2. En lo referente a los montos totales, del programa "Ponte al Corriente, del ejercicio fiscal de 2013, se precisó que los mismos se pueden consultar en la siguiente liga http://www.sat.gob.mx/transparencia/rendicion_cuentas/Documents/Informe_PontealCorriente2013_271213.pdf, o ingresando a la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se indicó el procedimiento para consultarlos.

3. Los datos para consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria la versión pública de los créditos fiscales que se cancelaron en el proceso masivo de 2007, similar al reporte que fue entregado al H. Congreso de la Unión en 2008, con la información estadística asociada a los términos autorizados por la Ley de Ingresos, en cumplimiento a la propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Por lo que se refiere a los años de 2007 al 31 de marzo de 2016, se proporcionó la estadística de créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe:

5. En cuanto a la solicitud consistente en "(...) y los motivos de dicha condonación y/o cancelación en el mismo periodo.", se le informó que en relación al motivo de la condonación, ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, y que el principal motivo es por insolvencia del deudor.

En cuanto al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales desde el año 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, se hizo de conocimiento que dicha información está clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, como ya quedó señalado en el alegato Primero.

Como puede observarse, contrario a lo que señala la recurrente en la respuesta se atendió cada uno de los requerimientos efectuados, al informar por escrito la fuente, el lugar, así como la forma en que pueda consultarse información de su interés, así como al fundamentar y motivar la clasificación de la información protegida por el secreto fiscal, por lo que procedería confirmar dicha respuesta.

Tercero.- Por lo que se refiere a lo expuesto por la recurrente respecto de que:

"Según lo establecido en el Código Fiscal Federal, el SAT debería publica la información que le solicito. Por otro lado, tomando en cuenta que es información de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

interés público que atañe a la ciudadanía el sujeto obligado debería entregar los datos solicitados."

Es oportuno resaltar que con la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fue reformado y adicionado, para quedar como sigue en la parte medular que nos ocupa:

"Artículo 69.- (...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulto aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan o su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."

De igual forma, en el artículo Primero Transitorio del Decreto de referencia, se establece la fecha en que entran en vigor las reformas al citado Código, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente."

Asimismo, debe señalarse que en el artículo 7 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 7.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellos se establezca una fecha posterior."

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En términos de la disposición anterior, las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en dichas disposiciones se establezca una fecha posterior.

Acorde con lo expuesto, a partir de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1 de enero de 2014, este Órgano Administrativo Desconcentrado aplica la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal, respecto de los supuestos señalados en el párrafo décimo segundo, fracciones I a VI, y publica en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes (RFC) de los contribuyentes que cuenten con un crédito fiscal firme, con un crédito exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el padrón de contribuyentes se encuentren como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal, que cuenten con un crédito cancelado o se les haya condonado un crédito fiscal.

A la luz de las anteriores consideraciones, queda de manifiesto que la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, confirma que el criterio de reserva manifestado por este Órgano Administrativo Desconcentrado, en la respuesta generada a la solicitud de información es correcto, pues el propio legislador reconociendo esa limitante para que se haga pública la información requerida, es que consideró necesario realizar una reforma legal para eliminarla y a partir de la entrada en vigor de la misma, esto es el 1 de enero de 2014, puede proporcionarse la información correspondiente al nombre y clave del RFC de los contribuyentes, siempre que su situación fiscal se situé en alguno de los supuestos de excepción al secreto fiscal, contenidos en el citado artículo.

Por tanto, los datos de los contribuyentes que con posterioridad al 1 de enero de 2014 actualicen los supuestos previstos en las fracciones señaladas, serán publicados en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de haber adquirida la cualidad que los coloca en el supuesto de excepción a la reserva de protección de datos prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala obligaciones a cargo de los sujetos obligados, y en materia de créditos fiscales sólo se identifica la relativa a la de publicar el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos:

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

I. (...)

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.

(...)"

En relación con lo anterior, el Octavo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la Ley que no se encuentren contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la fecha de inicio de vigencia de la nueva ley:

"Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

Por su parte, el numeral 7.2. del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, señala que:

"7.2 Aun cuando no está vigente la obligación de difundir en la Plataforma Nacional de Transparencia la información previsto en las fracciones V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XVI, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII del artículo 70 y lo relativo a los artículos 71 al 83 de la Ley General, ésta será accesible a través de las solicitudes de información y, como parte de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados podrán prever lo necesario para que lo misma sea difundida de manera proactiva en sus portales de Internet o, a través de una fuente de acceso público y, facilitar su incorporación a la Plataforma una vez puesta en operación."

De lo anterior, se desprende que conforme al artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publicará la información que se genere a partir del 5 de mayo de 2015, correspondiente a nombre, denominación o razón social y clave del

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos.

Por lo antes expuesto, este Órgano Administrativo Desconcentrado publica en su página de Internet lo siguiente:

1. La clave de registro federal de contribuyentes, nombre, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes les ha cancelado o condonado un crédito fiscal con posterioridad al 1 de enero de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

2. Los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, a quienes se les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015, que se refiere a la información relativa al inciso d), fracción I del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como puede observarse, en la respuesta que emitió este Órgano Administrativo Desconcentrado se cumple a cabalidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundado el recurso interpuesto.

Cuarto.- Por otra parte, es importante precisar que el artículo 8, en sus fracciones I, V y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece como obligaciones a cargo de los servidores públicos, entre otras, las siguientes:

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tengo bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)"

Como puede observarse, el citado precepto señala como obligaciones de los servidores públicos el abstenerse de cualquier acto que implique el ejercicio indebido, de igual forma deberán, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Asimismo, deberán abstenerse de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y estableciendo los principios básicos para ello, dejando a las leyes de la materia los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar.

En ese mismo sentido, el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece:

"Artículo 44. Son obligaciones de los trabajadores:

IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.
(..)"

Acorde con lo señalado en el referido artículo, se precisa, entre otras, que los trabajadores al servicio del Estado se encuentran obligados a guardar reserva de los asuntos:

En ese sentido, en el artículo 210 del Código Penal Federal, se regula la sanción que se impondrá a la persona que revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto:

"Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

Por su parte el artículo 211 del mismo ordenamiento, establece:

"Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."

Del análisis a las disposiciones anteriores, se concluye que difundir información protegida por el secreto fiscal, pudiera dar origen a la determinación e imposición de alguna de las sanciones antes mencionadas a los servidores públicos, adscritos a este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En atención a lo anteriormente referido y como ya quedó sustentado en el presente escrito, la información requerida por la recurrente está legalmente clasificada como reservada y protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes, en poder de esta autoridad, en virtud



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de que ello conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes y a quebrantar el secreto fiscal.

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto por el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resultaría procedente confirmar la respuesta emitida por este Órgano Administrativo Desconcentrado, considerando que se emitió cumpliendo estrictamente con lo previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, así como el 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Quinto.- Para efectos de lo anterior, se informa que el presente escrito se encuentra sustanciado conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el numeral 6.1. Recurso de Revisión de las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Anexo Único, del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015; así como el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma a este Órgano Administrativo Desconcentrado, expresando los presentes alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales deberán ser considerados al momento de emitir la resolución respectiva.

Segundo.- En el momento procesal oportuno, en estricto apego al artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, confirmar la respuesta emitida por este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Tercero.- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 55, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 90 de su Reglamento, a efecto de que este Órgano Administrativo Desconcentrado se encuentre en posibilidad de aportar mayores elementos que sustenten



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la procedencia de la respuesta otorgada a la recurrente, así como las pruebas que considere pertinentes en relación con la información solicitada.

...

VII.- Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los alegatos del sujeto obligado y por hechas las manifestaciones ahí vertidas.

Por otro lado, toda vez que una vez transcurrido el término concedido para formular alegatos a la parte recurrente, no realizó manifestación al respecto, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

VIII.- El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto resolvió el recurso de revisión RRA 0178/2016, en la cual determinó **modificar** la respuesta impugnada a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria entregara a la solicitante la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

IX.- El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de una tercera interesada, en contra de la resolución dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016, amparo que quedó radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el número 349/2017.

X.- El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de dos terceras interesadas, en contra de la resolución definitiva dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número 565/2017.

XI.- El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa,



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

por parte de diversas terceras interesadas, en contra de la resolución definitiva dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número 375/2017.

XII.- El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se presentó juicio de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, por parte de diversas terceras interesadas, en contra de la resolución definitiva dictada el día nueve de agosto de dos mil dieciséis por el Pleno de este Instituto dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016; demanda de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y registrado con el número 549/2017.

XIII.- El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo número 565/2017, determinando negar el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

XIV.- El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, resolvió el juicio de amparo número 549/2017, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

XV.- Inconformes con la sentencia de amparo, las quejas interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando registrado con el número 416/2017.

XVI.- El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo número 349/2017, en la que sobreseyó en el juicio, en relación con un acto, y negó el amparo solicitado, respecto de otros.

XVII.- Por acuerdo del siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México el recurso de revisión, a fin de que auxiliara en el dictado de la resolución respectiva, el cual se radicó con el número 1183/2017.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XVIII.- Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 349/2017, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete lo admitió a trámite, quedando bajo el registro R.A. 499/2017.

XIX.- Inconformes con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 549/2017, las partes interpusieron recurso de revisión, del que le tocó conocer la Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdos del dieciocho y veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete los admitió a trámite, quedando bajo el registro R.A. 503/2017.

XX.- El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, resolvió el recurso de revisión en materia administrativa que fue interpuesto, determinando revocar la sentencia recurrida y concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a las quejas.

XXI.- El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 416/2017, mediante la cual resolvió lo siguiente:

...
Por tanto, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida y **CONCEDER** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, llame al procedimiento de los recursos de revisión RDA 5354/2015 y RDA 0178/2016 (sic), a las sociedades aquí quejas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga; y seguidos los trámites respectivos, resuelva conforme a derecho las solicitudes de información de mérito.
...

XXII.- El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio de amparo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

375/2017, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal a las quejas.

XXIII.- Inconforme con la sentencia de amparo dictada dentro del expediente 375/2017, este Instituto interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que mediante acuerdo del tres de enero de dos mil dieciocho lo admitió a trámite, quedando bajo el registro RA-8/2018.

XXIV.- El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA-8/2018, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

...
"en relación a las quejas [...], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda.
...

XXV.- El dos de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 503/2017, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

...
El amparo concedido, es para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistentes las resoluciones reclamadas otorgue el derecho fundamental de audiencia a las sociedades quejas, en el entendido de que deberá realizar las acciones necesarias para resguardar los datos de las aquí quejas, evitando que sus datos sean conocidos por terceros con motivo del emplazamiento correspondiente; y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que corresponda, en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

“en relación a las quejas [...], el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 5354/15 y nueve de agosto de dos mil dieciséis RRA 0178/16, y previo a su emisión otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda.

...

XXVI.- El siete de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo referida en el punto anterior, el Pleno de este Instituto emitió el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06, por el cual dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes relativos a los recursos de revisión **RDA 5354/15 BIS** y **RRA 0178/16 BIS**, de fechas cuatro y trece de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente; instruyendo a los Comisionados Ponentes, a efecto de que, previos los trámites de ley, presenten los proyectos de resolución que en derecho procedan.

XXVII.- El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06, tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a las personas morales quejas en los juicios de garantías 375/2017-VII, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, así como en el diverso 565/2017, resuelto por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

XXVIII.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de dos de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencias, el referido recurso se admitió a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicitante de la información, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, deberá ser desechado el mencionado recurso.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, que actualmente se encuentran en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

1. Juicio de amparo 386/2017 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la C. [...] promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco de persona alguna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, mis representadas manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mis mandantes, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**".

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016 la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información si es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C. [...] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*".

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando es pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mis representadas NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6°. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. [a ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes." (Énfasis Añadido)1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/11

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, pues éstas NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis representadas, pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar"

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como **información reservada**:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; [...]"

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter*"

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como Información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXI2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general." (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes; nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado."

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mis representadas NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente



091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal - servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto". (Énfasis añadido).

En ese sentido, la información de mis representadas no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

"Artículo 2º.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

En este sentido, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo legal, sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, la recurrente se limita a señalar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud . . ."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...]

Lo anterior, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mis representadas lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos."

De la anterior transcripción, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mis representadas no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podría advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a.JJ. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."
(Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR
DE LA QUINTA REGIÓN.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a.JJ. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111. Materia(s): Común.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis: (V Región)20. J/1 (10a.). Página: 1683.

De la anterior jurisprudencia, se desprende medularmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que a consideración de mis representadas, ésta cubre dicha solicitud.

En este tenor de ideas, cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto *resuelva* en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, por ende, se tenga por satisfecho la solicitud planteada por la C. [...]

CUARTO. Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las **DOCUMENTALES** siguientes:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1. Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [...]. Se acompaña a la presente como **ANEXO 1 y 2**.

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

...

XXIX.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis mandantes consideran que el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, por acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, admitió a trámite el recurso referido.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso citado, deberá ser desechado por improcedente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

B. No obstante lo anterior, resulta procedente desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], puesto que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron diferentes demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación -Actualmente, se encuentran en segunda instancia, pendientes de que se resuelva el recurso de revisión-:

1. Juicio de amparo 386/2017 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, por sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la C. [...] interpuso recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, **los cuales a la fecha se encuentran sub-judice**, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se interpusieron y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa promovidos por la referida hoy recurrente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco de persona alguna.

Asimismo, mis mandantes manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que requiere la recurrente, de la cual es titular mis poderdantes, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señaló que el "Tipo de solicitud" es "***información pública***".

Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por una parte, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C. [...] interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*".

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone algún tipo de razonamiento legal o convencional, por qué consideró que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la información que estaba solicitando era pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mis representadas NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información NO es información pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6°. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, [a ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes."

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

recursos públicos. o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obra en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que el Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes". (Énfasis Añadido)2

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis mandantes, no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
[..]"

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Bajo este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXI2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general." (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes; nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado."

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mis poderdantes NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal - servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal"- Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto:

Énfasis añadido.

En este sentido, la información de mis representadas no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

"Artículo 2º. - Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado).

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, pernal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo legal, sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la recurrente se limita a señalar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud ..."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...]

Lo anterior es así, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mis representadas lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09#

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;"

De la transcripción citada, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mis representadas no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva efectuar, claramente podrá advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaría dio respuesta la mencionada solicitud.

Bajo este contexto, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación a los principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a.IJ. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a/JJ. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)20. J/1 (10a.). Página: 1683.

De la anterior jurisprudencia, se desprende esencialmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que, a consideración de mis mandantes, ésta cubre dicha solicitud.

Cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede estudiar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto *resuelva* en el sentido de que, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, en consecuencia, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C. [...]

CUARTO. Finalmente, mis mandantes se adhieren a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las **DOCUMENTALES** siguientes:

1. Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [...]. Se acompañan a la presente como **ANEXOS 1 y 2**.

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

...

XXX.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis mandantes consideran que el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, por acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, admitió a trámite el recurso referido.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], resulta improcedente, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso citado, deberá ser desechado por improcedente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B. No obstante lo anterior, resulta procedente desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], puesto que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron diferentes demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federal, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación -Actualmente, se encuentran en segunda instancia, pendientes de que se resuelva el recurso de revisión-:

1. Juicio de amparo 386/2017 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvirtieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que en algunos de los referidos juicios de amparo, por sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la C. [...] interpuso recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se interpusieron y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa promovidos por la referida hoy recurrente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la C. [...], mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mis mandantes manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que requiere la recurrente, de la cual es titular mis poderdantes, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señaló que el "Tipo de solicitud" es "*información pública*".

Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por una parte, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C. [...] interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: *"con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016."*

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que estaba solicitando era pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mis representadas NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite.

El artículo 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6º. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, [a ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".
*(Énfasis Añadido)*²

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.



09/11

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis mandantes, no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que: "Con excepción de la *información reservada o confidencial prevista en esta Ley*, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como **Información reservada:**

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; [...]"

De la anterior transcripción, se advierte que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter ...".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como *información confidencial*, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que, de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes NO es información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXI2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general." (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado."

De la anterior transcripción, esencialmente se aprecia que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/11

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mis representadas niegan alguna autorización para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente entregar dicha información.

Máxime, que la información de mis poderdantes NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal - servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal"- Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto".

Énfasis añadido.

En este sentido, la información de mis representadas no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

"Artículo 2º. - Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado).

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

004

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;"

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, pernal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico jurídico, sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la recurrente se limita a señalar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud ..."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...]

Lo anterior es así, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mis representadas lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

"Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;"

De la transcripción citada, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mis representadas no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva efectuar, claramente podrá advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaría dio respuesta la mencionada solicitud.

Bajo este contexto, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación a los principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrent; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1aJ.J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)20. J/1 (10a.). Página: 1683.

De la anterior jurisprudencia, se desprende esencialmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender, de qué forma le causa perjuicio a la recurrente, la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que, a consideración de mis mandantes, ésta cubre dicha solicitud.

Cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede estudiar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto *resuelva* en el sentido de que, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, en consecuencia, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C. [...]

CUARTO. Finalmente, mis mandantes se adhieren a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual y, por economía procesal a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. Las **DOCUMENTALES** siguientes:

1. Copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [...]. Se acompañan a la presente como **ANEXOS 1 y 2**.

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se cotejen con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

...

XXXI.- El nueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de diversas personas morales, por medio del cual solicita que le sea reconocido el carácter de terceras interesadas dentro del presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XXXII.- Por acuerdo del doce de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por presentadas diversas terceras interesadas a través de su representante legal, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino y por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y serían consideradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, respecto a las personas morales promoventes, de las cuales no se advirtió que tuvieran la calidad de terceras interesadas, no se acordaron de conformidad sus manifestaciones, informándose que al momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación, serían garantizados tanto el derecho de acceso a la información de la parte recurrente como la protección de los datos personales de quien resulte.

XXXIII.- Por acuerdo del veinte de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06, se tuvo por reconocido el carácter de diversas terceras interesadas en el juicio de garantías 549/2017, resuelto por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de las terceras interesadas el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

XXXIV.- El dos de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 499/2017, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia recurrida, la cual concedió la protección constitucional en los siguientes términos:

...
TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [...] en contra de los actos reclamados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistentes en la falta de emplazamiento a los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, y las resoluciones veintisiete de octubre de dos



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

mil quince y nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitidas en dichos recursos, para los efectos indicados en el último punto considerativo de esta sentencia.

...

XXXV.- El siete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de las personas morales en su calidad de terceros interesados, a través del cual desahogó la vista ordenada mediante proveído del veinte de abril del presente año.

XXXVI.- Por acuerdo del ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dio cuenta con el escrito presentado por el representante legal de las terceras interesadas referidas en el Resultando XXX de esta resolución; manifestaciones que fueron presentadas una vez transcurrido el plazo concedido para tal efecto, por lo que las mismas únicamente fueron agregadas a los autos del presente expediente.

XXXVII.- Por acuerdo del catorce de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado Ponente, a través de su Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Protección de Datos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el acuerdo ACT-PUB/07/03/2018.06, tuvo por reconocido el carácter de diversa tercera interesada en el juicio de garantías 349/2017, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; ordenando dejar insubsistente la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el día nueve de agosto de dos mil dieciséis y notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación, la tercera interesada manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El acuerdo anterior fue notificado en el domicilio de la tercera interesada el día quince de mayo de dos mil dieciocho.

XXXVIII.- El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, confirmó la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 526/2017, ordenándose: a) dejar sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictadas dentro del expediente administrativo RDA 5354/15, y de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el diverso RRA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

0178/2016. Lo que se hace extensivo al acto reclamado consistente en la ejecución de las resoluciones antes señaladas, que se traduce en la publicación, divulgación y/o entrega a los terceros interesados de la información de la quejosa (determinada persona moral), como tercera interesada con el objeto de b) otorgar el derecho fundamental de audiencia a la parte a dicha quejosa y, c) con libertad de decisión se emitiera la resolución que en derecho corresponda.

XXXIX.- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 524/2017, confirmó la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 510/2017, para efectos de a) dejar insubsistente las resoluciones del veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida dentro del expediente administrativo RDA 5354/15; y del nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente administrativo RRA 0178/16, y, b) se repusiera el procedimiento con el objeto de emplazar a dos empresas en concreto, en calidad de terceros interesados, para que manifiesten los que a su derecho convenga.

XL.- El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto, resolvió el recurso de revisión RRA 178/16 TER, ordenando *"MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo para que en un término que no exceda de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017, del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016."*

XLI.- El ocho de junio de dos mil dieciocho, este Instituto recibió el oficio número INAI/DGAJ/0951/18, mediante el cual el Director Jurídico de éste Instituto solicitó al comisionado ponente que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión R.A. 478/2017, que confirmó la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 526/2017.

XLII.- El catorce de junio de dos mil dieciocho, este Instituto recibió el oficio número INAI/DGAJ/0982/18, mediante el cual el Director Jurídico de éste Instituto solicitó al comisionado ponente que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión R.A.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

524/2017, que confirmó la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 510/2017.

XLIII.- Mediante el Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.05, del doce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, en cumplimiento a las ejecutorias de amparos dejó sin efectos la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RRA 0178/16-TER.

XLIV.- Por acuerdo del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a las ejecutorias de amparos y al acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.05, se tuvo por reconocido el carácter de terceras interesadas a la quejosa en el juicio de garantías 526/2017, al igual que a las quejas en el juicio de amparo 510/2017; ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación, manifestaran lo que a su derecho convenga y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

A la primera de las terceras interesadas le fue notificado el veintinueve de junio del año en curso, mientras que a los dos restantes se hizo el día cinco de julio del presente.

XLV.- El seis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

Mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2018, emitidos a través del oficio INAI/OMGF/SAyPAI/80/2018, dentro del expediente administrativo RRA 0178/2016 QUÁTER por el emitido por el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificado a mi representada el 29 de junio de 2018, ese H. Instituto medularmente:

1. Mediante Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.05 de fecha 12 de junio de 2018, el Pleno de ese H. Instituto en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, dejó sin efectos la resolución de 30 de mayo de 2018 emitida por el Pleno del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 0178/2016-TER.

2. Se le reconoció con el carácter de tercero interesado dentro del expediente en que se actúa, entre otras, a mi representada [...], en cumplimiento al amparo de revisión anteriormente señalado.

Lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, así como el derecho de audiencia de la entonces quejosa en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 526/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

3. Se ordenó se le notificara, entre otras, a mi mandante la solicitud de acceso a la información con número de folio 0610100075016, el recurso de revisión, el acuerdo de admisión, los alegatos formulados por el sujeto obligado Servicio de Administración Tributaria y el acuerdo de fecha 19 de junio de 2018.

Lo anterior, a efecto de que dentro de un término de 7 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se haya notificado el referido acuerdo, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el recurso de revisión promovido...

Al respecto, estando en tiempo y forma legal, por este medio de presente escrito mi representada comparece en su calidad de tercero interesado dentro del expediente administrativo en que se actúa, a dar contestación al infundado recurso de revisión promovido por...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido [...], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

007

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.”

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal en esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la [...] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, el referido recurso de revisión se admitió a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregara a la solicitante de la información [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la [...] resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la [...], en relación con su solicitud



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

"Artículo 58. El recurso de revisión será sobreseído cuando:

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley."

De ese modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, deberá ser desechado el mencionado recurso.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que varias empresas promovieron diversas demandas de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Dichas demandas de amparo, que actualmente se encuentran en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

1. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicios de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otros, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesionarias de amparo, la C. [...], promovió recurso de revisión y, en los casos donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por..., mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016 la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la recurrente promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*"

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considera que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información No es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la recurrente, ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 6°. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que filen las leyes.

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testan única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba de interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder, y contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes". (Énfasis añadido)

De la tesis citada –además de que refuerza lo expuesto–, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone de ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información, y por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos**, es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: "**Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley**, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...".

De este modo el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

[...]"

De la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...*".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos: bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

***Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos."

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere el consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualizan ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general." (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008. Rosario León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amaedo Figueroa Salmorán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2da. XLIII/2008. Página:733.

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

[...]

XLVI.- El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por abogado autorizado de diversas personas morales, por medio del cual señala que sus representadas no fueron llamadas como terceras interesadas, a pesar de tener dicho carácter, por lo que exponía sus manifestaciones para que fueran consideradas al emitirse la resolución respectiva.

XLVII.- Por acuerdo del once de julio de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por presentada al tercero interesada a través de su representante legal, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino y por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y serían consideradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, respecto a las personas morales promoventes, de las cuales no se advirtió que tuvieran la calidad de terceras interesadas, se les indicó que debía estarse a lo acordado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en proveído del doce de abril de dos mil dieciocho, el cual se encuentra aludido en el Resultando XXXII de la presente resolución.

XLVIII.- El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó manifestaciones.

XLIX.- El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas.

L.- El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, donde señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental),

El recurso de revisión RRA 0178/2016 Quárter es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100075016, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aún y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que dicha respuesta se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitado y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación, se permite transcribir los artículos antes mencionados:

(Transcripción Artículo 147 y 148)

De los artículos que anteceden, se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitado, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a colación la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es a todas luces improcedente.

En ese sentido, se transcribe en qué consistió la solicitud de información a la cual recayó el número de folio 0610100075016:

[Transcripción Intgra de solicitud de información de mérito]

De lo antes transcrito, se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales a partir del periodo de 1° de enero de 2007, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

federal de contribuyentes, el monto del adeudo fiscal cancelado o condonado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[Transcripción de respuesta otorgada]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas o morales y a quienes se les condonó o canceló créditos fiscales desde el 1° de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados por el Servicio de Administración Tributaria a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes, así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2015 es de carácter reservada causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal de 2015 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/16

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Dicho lo anterior, se procederá a comparar lo solicitado por el recurrente, así como la respuesta dada por el sujeto obligado de la siguiente manera:

	Solicitado por el recurrente	Respuesta del sujeto obligado	
1)	Nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado o cancelado en el periodo de 1 de enero de 2007 a la fecha.	Créditos fiscales condonados y/o cancelados	
		Del 2007 al 4 de mayo de 2015.	De conformidad al secreto fiscal contemplado en el artículo 69 del CFF vigente en el 2013, la autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar datos de identificación de los contribuyentes, pero en observancia del principio de máxima publicidad, se dieron a conocer los montos totales de los créditos fiscales condonados y/o cancelados desde el 2007 al 2015, así como la página de contribuyente, entidad federativa y sector.
		Del 1° de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015.	De conformidad con el artículo 69, fracción VI del CFF vigente a partir del 1° de enero de 2014, se proporcionó la liga de la página de Internet del SAT, en el cual se puede consultar la información solicitada.
2)	Motivo de las condonación y/o cancelación del adeudo fiscal.	Condonación	Por observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.
		Cancelación	El principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.

C) Con el fin de demostrar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar el contenido de los mismos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación si resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas, así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo que en el caso concreto, al autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2016, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obliga a la autoridad guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que, al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- El sujeto obligado niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada, así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

[...]

LI.- El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, donde señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRIMERO. El recurso de revisión es Improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión RRA 0178/2016 Quáter es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100075016, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aún y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que dicha respuesta se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitado y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un solo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación, se permite transcribir los artículos antes mencionados:

(Transcripción Artículo 147 y 148)

De los artículos que anteceden, se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitado, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a colación la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es a todas luces improcedente.

En ese sentido, se transcribe en qué consistió la solicitud de información a la cual recayó el número de folio 0610100075016:

[Transcripción íntegra de solicitud de información de mérito]

De lo antes transcrito, se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales a partir del periodo de 1° de enero de 2007, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo fiscal cancelado o condonado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[Transcripción de respuesta otorgada]

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas o morales y a quienes se les condonó o canceló créditos fiscales desde el 1° de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados por el Servicio de Administración Tributaria a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes, así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2015 es de carácter reservada causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal de 2015 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Dicho lo anterior, se procederá a comparar lo solicitado por el recurrente, así como la respuesta dada por el sujeto obligado de la siguiente manera:

	Solicitado por el recurrente	Respuesta del sujeto obligado	
1)	Nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado o cancelado en el periodo de 1 de enero de 2007 a la fecha.	Créditos fiscales condonados y/o cancelados	
		Del 2007 al 4 de mayo de 2015.	De conformidad al secreto fiscal contemplado en el artículo 69 del CFF vigente en el 2013, la autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar datos de identificación de los contribuyentes, pero en observancia del principio de máxima publicidad, se dieron a conocer los montos totales de los créditos fiscales condonados y/o cancelados desde el 2007 al 2015, así como la página de contribuyente, entidad federativa y sector.
		Del 1° de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015.	De conformidad con el artículo 69, fracción VI del CFF vigente a partir del 1° de enero de 2014, se proporcionó la liga de la página de Internet del SAT, en el cual se puede consultar la información solicitada.
2)	Motivo de la condonación y/o cancelación del adeudo fiscal.	Condonación	Por observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.
		Cancelación	El principal motivo fue por la insolvencia del deudor.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado sí dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.

C) Con el fin de demostrar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar el contenido de los mismos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- **Negar la información solicitada**

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas, así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2016, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obliga a la autoridad guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- **Inexistencia de los documentos solicitados**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que, al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada, así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

[...]

LII.- El trece de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió de nueva cuenta el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral, misma que se ha quedado transcrita anteriormente en el Resultando L de ésta Resolución.

LIII.- El trece de julio de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió de nueva cuenta el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral, misma que se ha quedado transcrita anteriormente en el Resultando LI de ésta Resolución.

LIV.- Por acuerdo del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por presentadas a los terceros interesados a través de su representante legal, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino, mismas que serían consideradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

LV.- El ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, resolvió el recurso de revisión RRA 0178/16 QUÁTER, ordenando **modificar** la respuesta impugnada a efecto de que el Servicio de Administración Tributaria entregara a la solicitante la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

LVI.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/DGAJ/1235/18, el Director Jurídico de éste Instituto solicitó al Comisionado Ponente dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión R.A. 516/2017, que confirmó la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 521/2017.

LVII.- El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante memorándum INAI/DGAJ/1274/18, del veintiuno del mismo mes y año, el Director Jurídico de éste Instituto notificó la prórroga dictada en el juicio de amparo 521/2017, para su respectivo cumplimiento.

LVIII.- Mediante el Acuerdo **ACT-PUB/22/08/2018.05**, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, en cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo 521/2017, determinó conceder el amparo, misma que fue confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A 516/2017, **dejó sin efectos la resolución del ocho de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RRA 0178/16 QUÁTER.

LIX.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a las ejecutorias de amparos y al acuerdo ACT-PUB/22/08/2018.05, se tuvo por reconocido el carácter de tercera interesada a la quejosa en el amparo en revisión R.A 516/2017, en relación con el amparo 521/2017; ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciba la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, al recurrente, al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al nuevo tercero interesado, mientras que al resto de los terceros interesados se hizo mediante correo certificado.



007

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

LX.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/1306/18, del veintiocho del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual solicita se dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 83/2017, que revoca la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho dictada en el juicio de amparo 386/2017.

LXI.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/121/2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el avance de cumplimiento de la ejecutoria de amparo 521/2017.

LXII.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al acuerdo ACT-PUB/22/08/2018.05, tener por reconocido el carácter de tercera interesada a la quejosa en el amparo en revisión R.A. 83/2017, en relación con el amparo 386/2017; concediéndole un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciba la notificación, manifestara lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior al nuevo tercero interesado; mientras que a la parte recurrente, al sujeto obligado y a las demás terceras interesadas mediante el medio señalado para tal efecto.

LXIII.- El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta Ponencia recibió el memorándum de número INAI/DGAJ/1326/18, del tres del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se requieren copias certificadas del recurso de revisión RRA 0178/16.

LXIV.- El seis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral a las que se le reconoció el carácter de tercera interesada, a través de acuerdo del veinticuatro de agosto del año en curso; mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

MANIFESTACIONES



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

97

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRIMERO. En primer término, mi mandante considera que el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

(Transcripción del Artículo 57 de la LFTAIP, en sus fracciones II y IV)

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas, se actualiza, toda vez que el 17 de junio de 2016, la C. [...] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, por acuerdo de fecha 27 de junio de 2016, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, admitió a trámite el recurso referido.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento, fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016, emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], resulta improcedente, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto había conocido del mismo y había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual, el recurso citado, deberá ser desechado por improcedente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista en la disposición legal citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior, resulta procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], puesto que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron diferentes demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación -Actualmente, están en la segunda instancia, pendientes de que se resuelva el recurso de revisión:

1. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Este asunto, se encuentra acumulado con diversas quejas, y se radicó ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 499/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Mediante sesión de 30 de agosto de 2018, se resolvió conceder a las quejas el amparo y la protección de la Justicia Federal, por lo que actualmente se encuentra pendiente de engrosarse.

2. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo, se controvertieron como actos reclamados, entre otros, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, por sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la C. [...] interpuso recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona interpuso recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se interpusieron y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, diversos recursos de revisión y/o medios de defensa promovidos por la referida hoy recurrente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión interpuesto por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la C. [...], mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi mandante manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que requiere la recurrente, de la cual es titular mi poderdante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señaló que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**".

Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por una parte, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante, lo anterior, la C. [...] interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*"

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que estaba solicitando era pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(Transcripción Integra del artículo 6°, apartado A, fracciones I y II, de la CPEUM)

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN, EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES..." (Transcripción íntegra del Criterio referido)

De la tesis citada - además de que refuerza lo expuesto -, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi mandante, no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; así como manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para protegerlos derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 1° Constitucional, prevé que las garantías constitucionales (derechos humanos) son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que: "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

(Transcripción de las fracciones I y II del Artículo 14 de la LFTAIP)

De la anterior transcripción, se advierte que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: *“Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...”*.

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

*(Transcripción Intgra del artículo 116 de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública)*

De la anterior transcripción, se advierte que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información que es considerado como confidencial.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos, de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto, no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados **REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN** para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que, en el caso concreto, no se actualizan las hipótesis señaladas.

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto, que, de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir, que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes **NO** es información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..." (Transcripción íntegra del referido Criterio)

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

(Transcripción íntegra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, vigente en diciembre de 2013)

De la anterior transcripción, esencialmente se aprecia que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

antecedentes que, de los contribuyentes o terceros relacionados, que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se advierte que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la Administración Tributaria.

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en alguna de las hipótesis de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad, la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite, y, en el caso concreto, la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mis representadas niegan alguna autorización para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente entregar dicha información.

Máxime, que la información de mis poderdantes NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE..." (Transcripción íntegra del Criterio referido)

En este sentido, la información de mis representadas no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

(Transcripción de artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente)

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado).

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

(Transcripción íntegra del artículo 24, fracción VI de la LGTAIP)

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados -Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento de dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

obligación, se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro: ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"***.

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente el acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violando la garantía de legalidad (derecho humano), y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bajo este contexto, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su información fiscal, financiera y patrimonial **NO es pública**, por lo cual no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, además de que mi mandante niega su autorización para tales y efecto, existiendo disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico jurídico, sino que, además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la recurrente se limita a manifestar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud ..."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/11

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaría si dio contestación a lo solicitado por la C. [...].

Lo anterior es así, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mis representadas, lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

(Transcripción de la fracción III del artículo 55 de la LFTAIP)

De la transcripción citada, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mi representada no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria, no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva efectuar, claramente podrá advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaría dio respuesta la mencionada solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo este contexto, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación a los principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente, cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria, no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO..." (Transcripción íntegra del referido criterio)

De la anterior jurisprudencia, se desprende esencialmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce, en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico, sobre el cual se puede desprender, de qué forma le causa perjuicio a la recurrente, la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que, a consideración de mi mandante, ésta cubre dicha solicitud.

Cabe insistir, que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, es decir, ese H. Instituto no puede estudiar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, el Servicio de Administración Tributaria, sí dio contestación a su solicitud de información y, en consecuencia, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C. [...].

CUARTO. La solicitante de la información, en su recurso de revisión señaló que la negativa de acceso a la información, es contrario a derecho, puesto que la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 70 fracción XXVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el Estado, en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la recurrente en su recurso resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se advierte que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dicho recurso.

Contrario a los argumentos formulados por la recurrente, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; siendo que no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, **de ninguna forma puede considerarse**, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.

Es decir, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues, en primer lugar, no son recursos públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas diversas.

Resulta relevante manifestar que el ejercicio de los recursos públicos se otorga en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y, los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, consideraremos como "recursos públicos" aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, aprovechamiento, mejora, contribución, asignación, aportación, subsidio, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

De lo anterior, se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de **contribuir a los gastos públicos**, no así a recibir o ejercer recursos públicos.

Esto es, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, no es información pública.

En virtud de que mi representada no recibe, ni ejerce recursos públicos, por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública, en términos de la fracción 1, Apartado A) del artículo 6 de la Constitución Federal, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados y Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciban o ejerzan recursos públicos, tal como lo pretende encuadrar la recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente diversas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I, del apartado A) del artículo 6º Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quién se entreguen esos recursos, será pública, situación que en el caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi representada realice actos de autoridad, toda vez que mi mandante no recibió recursos públicos, y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos, pues se tiene la necesidad que los recursos citados se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones diversas, planes o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Federal, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Carta Magna, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se efectúa por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus órganos Interno de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y “rendición de cuentas” de los ingresos de los particulares se realiza:

- (i) En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.
- (ii) Por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- (iii) Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones mensuales o anuales, a través de las cuales reporta la totalidad de sus ingresos y es la forma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual, fueron presupuestadas, podrán ser sancionadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de la libertad, conforme con el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercera interesada no contribuya de manera proporcional o equitativa a los gastos públicos, o que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deban ser públicos y, en consecuencia, revelarse a terceros, circunstancia que se niega, pues se insiste que su información no es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN..." (Transcripción íntegra del Criterio aludido)

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

QUINTO. Finalmente, mi mandante se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual y, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

[...]

A su escrito de alegatos, se adjuntó copia certificada del Instrumento Notarial número 51,916 del quince de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por el Titular de la Notaria Uno de la Ciudad de México.

LXV.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/126/2018, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, se informó del avance de cumplimiento a la ejecutoria de amparo 386/2017.

LXVI.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/1359/18, del siete del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual solicita se dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A 345/2017, que confirma la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete dictada en el juicio de amparo 367/2017.

LXVII.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, esta Ponencia recibió el memorándum número INAI/DGAJ/1368/18, del siete del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se notifica la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A 455/2017, mediante el cual se confirma la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 371/2017.

LXVIII.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/1370/18, del siete del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se solicita el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A 150/2017, mediante el cual se revoca la sentencia del nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo 351/2017.

LXIX.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia, el memorándum número INAI/DGAJ/1372/18, del siete del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual solicita se diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

499/2017, que confirma la sentencia del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete dictada en el juicio de amparo 554/2017.

LXX.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por presentadas las manifestaciones y pruebas de la tercera interesada, mismos que se encuentran transcritos en el Resultando LXIV.

LXXI.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante memorándum INAI/DGAJ/1367/18, de misma fecha a la de presentación, el Director Jurídico de éste Instituto notificó la prórroga dictada en el juicio de amparo 521/2017, para que en un plazo de diez días se de cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en Acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que se adjuntó a dicha atención.

LXXII.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante memorándum número INAI/DGAJ/1381/18, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, se requirieron copias certificadas del recurso de revisión RRA 0178/16 QUÁTER.

LXXIII.- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dictó un acuerdo a través del cual, en cumplimiento a las ejecutorias de amparos y al acuerdo ACT-PUB/22/08/2018.05, se tuvo por reconocido el carácter de terceras interesadas, a las personas referidas en los juicios de amparo con números 367/2017, 371/2017, 351/2017, y 554/2017, respectivamente, para el efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

El diecisiete de septiembre del año en curso, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, misma que se hizo directamente al tercero interesado relacionado con el amparo 35172017; al del amparo 371/2017, se hizo mediante correo certificado.

LXXIV.- El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el personal adscrito a la Ponencia del Comisionado asentó razón, haciendo constar la imposibilidad para notificar el acuerdo del doce del mismo mes y año al tercero interesado relacionado con el amparo 367/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

LXXV.- El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó notificar en un segundo domicilio señalado para tales efectos al tercero interesado reconocido mediante acuerdo del doce de septiembre del año en curso, derivado de los inconvenientes surgidos con la notificación en su domicilio inicial.

Por lo que, dicha notificación tuvo lugar el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, a la tercera interesada de referencia (del amparo 367/2017).

LXXVI.- El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral a las que se le reconoció el carácter de tercera interesada, a través del acuerdo del cuatro de septiembre del año en curso; mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

ALEGATOS.

La resolución recurrida, clasifica correctamente la información solicitada por el recurrente, como reservada, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento en que se originó dicha información.

En ese sentido es importante destacar que la solicitud de información ingresada el 9 de mayo de 2016, a través del sistema electrónico INFOMEX, con número de folio 0610100075016, el particular requirió el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 a la fecha de la presentación de la solicitud.

Por consiguiente, el 30 de mayo de 2016, el Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio de respuesta en el que negó la información solicitada, argumentado, que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, dicha autoridad fiscalizadora motivó su resolución, argumentando que no existía, en el caso concreto, alguna excepción al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para dar la información solicitada.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, resulta correcto en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria:

A. Respeta los principios de legalidad y seguridad jurídicas:

La situación jurídica de mi representada en el momento de haberse acogido a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, era conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las cuales utilizó dicha autoridad fiscalizadora para fundar su negativa.

En efecto, el Servicio de Administración Tributaria fundó su oficio de respuesta en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013; disposición que era aplicable al momento en que se generó dicha información, esto es, al momento en que mi representada se acogió a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013.

Lo anterior, resulta acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El artículo 1° Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; y entre dichos derechos se encuentran precisamente los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que, como principio de seguridad jurídica, contempla el artículo 16 de la Constitución.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación, que forman parte de los derechos fundamentales y principios de legalidad y seguridad jurídica, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que para que un acto de autoridad, de cualquier naturaleza que éste sea, se encuentre debidamente fundado y motivado, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, sino que también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto, el artículo 16 constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental con una amplitud de significados, pero con una connotación especial para el caso, ya que exige que la ley otorgue certidumbre y claridad, a efecto los gobernados puedan conocer claramente sus derechos y obligaciones, y paralelamente representa un obstáculo para que las autoridades actúen de manera arbitraria obligándola a actuar dentro de los márgenes que la ley les señala expresamente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 139/2012 que al rubro establece "**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**", resolvió que el derecho fundamental de la seguridad jurídica implica una limitante para que las autoridades actúen dentro del margen de la misma ley con lo que se pretende evitar actuaciones arbitrarias.

II. Precisado lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues dicha autoridad funda su actuación en un artículo vigente y que resulta aplicable a mi representada al momento en de la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, pues el mismo se encontraba vigente en dicho ejercicio.

En ese sentido, es importante destacar que al momento en que mi representada accedió a la amnistía en el ejercicio 2013, no existía disposición legal alguna que obligara a divulgar sus datos personales, como pudieran ser, nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, ni el monto que le haya sido condonado por la autoridad fiscal.

Esto es, al momento en que mi representada aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Sin embargo, si la autoridad fiscalizadora hubiera aplicado para el ejercicio fiscal de 2013, lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio 2014, ello implicaría modificar de manera totalmente violatoria de los derechos fundamentales de mi representada la situación jurídica en la que se encontró al momento de acceder a la condonación de sus créditos, lo cual no sería acorde al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es importante destacar que cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, y, por



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

consiguiente, habrán de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas.

Es decir, la respuesta ahora recurrida no solamente es legal sino a su vez constitucional, al respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de mi representada.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal de 2013 mi representada no tuvo conocimiento de que la información respecto a la condonación de la que fue objeto iría a ser publicada.

De haber conocido en dicho ejercicio que le sería aplicable dicho precepto, y que su "información confidencial" sería divulgada, hubiera analizado entonces si le resultaba conveniente o no acceder a dicho beneficio; pero resulta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces, no obligaba a la autoridad fiscalizadora a difundir la información que solicita la recurrente.

En caso contrario, se le dejaría a mi representada en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, respecto de las disposiciones que regulan sus derechos y aquellas que establecen obligaciones a su cargo.

Esto es, aun y cuando al momento en que a mi representada se le aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio fiscal 2014 que obliga a divulgar ciertos datos confidenciales de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogió mi representada en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; ya que, en caso contrario, resultaría ilegal y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se pretendería modificar una situación jurídica respecto de la cual ya tenía certeza mi representada, es decir, que su información confidencial no se iba a publicar conforme a la ley vigente en el momento de la condonación.

B. Respeta el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares.

La autoridad fiscalizadora no aplica de manera retroactiva en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, junto con lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, toda vez que se trata de información financiera, patrimonial y fiscal generada previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones legales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria estaba imposibilitado jurídicamente de otorgar al recurrente la información por él solicitada.

Lo anterior, resulta acorde al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El principio de irretroactividad de la ley, se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Del citado precepto se desprende, que ninguna ley puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de algún particular.

En efecto la disposición antes transcrita, contiene uno de los principios medulares del orden jurídico mexicano, como lo es la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes.

Dicho mandato de optimización prohibitivo se dirige tanto al legislador ordinario, como a las **autoridades administrativas**, en cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos o actos jurídicos acontecidos con anterioridad a su vigencia, implica la retroactividad de la ley.

En este sentido, resulta claro que la intención del legislador siempre ha sido que los actos jurídicos se rijan por las normas vigentes al momento en que acontecen los mismos.

Por lo tanto, en el caso de que a un acto jurídico que implique el nacimiento de un derecho para un particular, se le aplique una norma que entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se realizó dicho acto, es obvio que se violaría la garantía de irretroactividad de las leyes consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En otras palabras, los actos jurídicos deben regirse por la ley vigente al momento en que suceden tales actos, sin que sea jurídicamente admisible que los derechos adquiridos por un particular en virtud de dicho acto, sean modificados o coartados por una ley posterior al suceso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala respecto a la irretroactividad de la Ley lo siguiente:

"Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas."

(Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México 1994, página 1824).

Ahora bien, en torno a la retroactividad de la ley, la doctrina jurídica ha construido diversas teorías, entre las cuales destacan las siguientes:

La doctrina clásica distingue los "derechos adquiridos", que son aquéllos que han entrado a formar parte del patrimonio del individuo que por ende, no pueden ser afectados por una ley posterior, a diferencia de las "expectativas de derecho", que son simples esperanzas o posibilidades, respecto de las cuales puede aplicarse una ley posterior, sin que ello constituya un efecto retroactivo.

En efecto, para establecer la presencia de una disposición retroactiva debe precisarse si existe lo que se denomina un derecho adquirido o una expectativa de derecho. Si se trata de un derecho adquirido, el mismo no puede ser afectado por una norma posterior, en cambio, si se trata de una expectativa de derecho, no habrá afectación pues no habrá nacido ningún derecho que proteger.

En este sentido, podemos concluir que la aplicación de una ley no puede dañar derechos adquiridos o incidir en situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia.

Lo anterior, en el sentido de que a determinadas situaciones de hecho no resulta aplicable un nuevo cuerpo normativo, pues no pueden darse consecuencias jurídicas a un hecho que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Así las cosas, un acto tendrá efectos retroactivos cuando la autoridad pretenda afectar situaciones jurídicas acontecidas en el pasado, o bien, cuando afecte situaciones jurídicas cuyas consecuencias, producidas bajo una ley anterior, se proyecten hacia el futuro y sean desconocidas por la norma posterior.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

"RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MA TERIA FISCAL) ..."

"RETROACTIVIDAD..."

"RETROACTIVIDAD..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES..."

"RETROACTIVIDAD EN LA TRIBUTACION..."

Por otra parte, un Derecho Adjetivo está integrado por un conjunto de Leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado.

Por otra parte, el Derecho Sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a diferencia del Derecho Adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones, castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y obligaciones.

Corroborar lo anterior el criterio el siguiente criterio:

"RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES O EXCEPCIONES A ÉSTAS SON NORMAS SUSTANTIVAS DE APLICACIÓN ESTRICTA Y, POR TANTO, DEBE APLICARSE LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO QUE CAUSE LA CONTRIBUCIÓN..."

En este sentido, el mencionado criterio establece medularmente que:

- a) Que las reglas que establecen cargas a los particulares o excepciones a éstas son normas sustantivas de aplicación estricta.
- b) Que del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación se advierte que tanto las disposiciones que establezcan cargas a los particulares como las que señalan excepciones a éstas, son de aplicación estricta.
- c) Que tratándose de normas sustantivas, debe aplicarse la vigente en el momento en que ocurra la situación jurídica o de hecho que cause la contribución.

En tal virtud, es evidente que las diferencias entre normas adjetivas y sustantivas son claras, en tanto que la finalidad que cumplen las normas adjetivas se subordina enteramente al sentido y alcance que tienen las normas sustantivas, sirviendo las primeras como instrumentos o herramientas para la realización o validez efectiva de estas últimas.

En este sentido, la aplicación en el "tiempo" en cuanto a la ley de fondo o sustantiva y de la ley de forma o adjetiva, merece un tratamiento diferenciado.

Así, la norma jurídica de fondo o sustantiva que se aplica a un determinado acto jurídico, debe ser aquella que se encuentre vigente al momento en que surja el acto jurídico particular que es objeto de análisis; mientras que, por el contrario, la norma de forma o adjetiva a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

aplicarse en un determinado caso, será siempre aquella que se encuentre vigente al momento de realizarse el acto procesal.

II. Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su homólogo vigente a partir del 1° de enero de 2014, constituyen normas de carácter sustantivo, toda vez que a través de ellas se otorga un derecho al particular sobre la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera que se haya generado durante la vigencia de dichas disposiciones, circunstancia por la cual dichas disposiciones, aunadas al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden ser aplicadas de manera retroactiva en perjuicio de los particulares.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de las disposiciones en mención:

<p>Artículo 69 vigente hasta el 31 de diciembre de 2013</p> <p>Artículo 69. <u>El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.</u> Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.</p> <p>La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.</p> <p>Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.</p> <p>Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal</p>	<p>Artículo 69 vigente a partir del 10 de enero de 2014</p> <p>Artículo 69. (...)</p> <p><u>La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:</u></p> <p>I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.</p> <p>II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.</p> <p>III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.</p> <p>IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.</p> <p>V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.</p> <p>VI. <u>Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.</u></p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los</p>
---	---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.</p> <p>Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.</p> <p>Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, Ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditadas o pagadas.</p> <p>Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.</p> <p>También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca</p>	<p>supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.</p>
--	--

Al respecto, se denota claramente la concesión de un derecho a través del texto de las disposiciones previamente transcritas, mismas que establecen la obligación por parte de toda autoridad administrativa de reservar y proteger la información patrimonial, fiscal y financiera que los particulares les proporcionen, exponiendo también, los casos en que dicha obligación de reservar no resultará aplicable.

Entonces, se tiene que las disposiciones en mención deben regirse bajo el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares previsto en el artículo 14 de la Constitución Mexicana, toda vez que a través de las mismas se concede un derecho a los particulares consistente en la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera, protección que deberá ajustarse a los parámetros que la disposición que se encuentre vigente durante la generación de dicha información.

Bajo esta tesis, se puede sostener que el derecho del particular a que le sea protegida su información patrimonial fiscal y financiera, resulta en un derecho adquirido a través de la norma que se encuentre vigente al momento en que se genera y se proporciona por parte de los particulares la información de referencia a las autoridades administrativas y estas se obligan a protegerla bajo los parámetros establecidos en la ley vigente.

En caso contrario, se aplicaría retroactivamente en perjuicio de mi representada el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

partir del 5 de mayo de 2015, pues con fundamento en ellos autorizaría, de manera ilegal, la revelación de información de mi representada que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

En el caso concreto, no existe ninguna razón para aplicar los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, y con esto ordenar la revelación de diversa información patrimonial, financiera y fiscal de mi representada que se generó previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones y que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

Se dice lo anterior, toda vez que autoridades administrativas se encuentran constreñidas a revelar la información de referencia bajo lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, mismas que prevén que la información relacionada con los contribuyentes que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no estará protegida bajo el secreto fiscal.

Sin embargo, dichas disposiciones en mención no se encontraban vigentes al momento en que se generó la información que solicita el recurrente, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que, si se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevenían el derecho respectivo, genera una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

En efecto, el actual texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a revelar la información que nos ocupa, entró en vigor a partir del 1° de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 1° de enero de 2014, si eso implica un perjuicio al particular.

Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2013, mi representada contaba con el derecho de que la información patrimonial, financiera y fiscal que proporcionara a las autoridades administrativas, entre ellas incluidas las relacionadas con la condonación de créditos fiscales a su nombre, se encontrarían protegidas y reservadas como confidenciales.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogió mi representada en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; en caso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

contrario se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de mi representada y de todos aquellos contribuyentes a los que en los años 2007 a 2013 se les condonó o canceló un crédito fiscal, lo dispuesto en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, toda vez que al momento en que dicha información fue generada, no existía obligación alguna de hacer pública esta información.

C. Respeta el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria que se recurre, se emitió de conformidad con el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales previstos en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y 6o. constitucional.

Ello, atento a que como ha quedado debidamente demostrado, la información patrimonial, financiera y fiscal de mi representada que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se le otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, mismos que se muestran a continuación:

(Transcripción íntegra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación)

Bajo lo previamente expuesto, se tiene que la disposición transcrita prevé tanto el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial, como los supuestos sobre los cuales dicho derecho no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 60., cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

En relación con lo anterior, se cita el artículo 60., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, constitucional.

(Transcripción íntegra del cuarto de la fracción II, apartado A, del cuarto párrafo de artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De esta manera, ese Instituto deberá reconocer que los datos personales de mi representada relacionados con los créditos fiscales que le fueron condonados o cancelados antes del 1 de enero de 2014, consistentes en su denominación social, registro federal de contribuyentes, el motivo de la condonación o cancelación, así como el monto de dichos créditos consisten en información confidencial que deben ser salvaguardados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

En efecto, compartir una postura distinta a la planteada, implicaría aceptar que se aplicara de manera retroactiva las disposiciones vigentes a partir del 1º de enero de 2014, que prevén la obligación de las autoridades fiscales de divulgar la información en comento, mismas que no se encontraban vigentes al momento en que dicha información fue generada.

Ello, pues al momento en que mi representada obtuvo la condonación o cancelación de sus créditos fiscales, se encontraba vigente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disposición que prevé el derecho de protección que se ha venido manifestando, circunstancia por la cual dicho derecho debe considerarse como adquirido por mi representada y respetado aún y cuando disposiciones que entraran en vigor en fechas posteriores establecieran lo contrario.

En razón de lo anterior, resulta procedente que ese Instituto confirme la respuesta recurrida para que la información patrimonial, financiera y fiscal de la mi representada no sea revelada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

061

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a través de la solicitud de información que un tercero extraño presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

D. Respeta el principio de confianza legítima que emana del principio de seguridad jurídica.

La respuesta recurrida se emitió de conformidad con el principio de confianza legítima que dimana del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues reconoce una situación jurídica cierta y determinada, con base en la cual se niega otorgar la información solicitada por el recurrente.

I. En ese sentido, con base en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, la doctrina jurídica ha desarrollado el principio de protección de la confianza legítima, mismo que ha sido estudiado por diversos organismos judiciales alrededor del mundo, como son el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, así como el Tribunal Constitucional Español, o incluso los Tribunales mexicanos.

Al respecto, en Alemania en la década de los años cincuenta la doctrina denominada *Vertrauensschutz*, cuya traducción textual quiere decir "protección de la confianza", estableció dicho principio como un medio de resistencia ante el empleo inflexible del principio fundamental de la legalidad, en aquellas situaciones en que determinado acto administrativo afecte derechos de los particulares.

Así, el referido principio de protección de la confianza legítima busca salvaguardar el estado jurídico que debe imperar a favor de los gobernados, primordialmente para aquellos casos cuando las derogaciones o modificaciones normativas que realice la autoridad pudieran ser arbitrarias en perjuicio de los gobernados.

Es por lo anterior que dicho principio de protección de la confianza legítima exige que los actos de autoridad, así como las innovaciones y modificaciones normativas para los gobernados no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sino que se mantengan relativamente estables en aras de no provocar incertidumbre jurídica, es decir, conocer en todo momento el "saber a qué atenerse", respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En otras palabras, el principio de protección a la confianza legítima tiene por objeto el otorgar certeza y confianza al gobernado sobre lo que es Derecho en un momento determinado, y sobre lo que será en el futuro, pues supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una previsibilidad y estabilidad del ordenamiento legal vigente aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Incluso, derivado del amparo directo 241/2012-11 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fue publicada la tesis IV.20.A.41 A (10a.)20, de rubro ***"PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES"***, de la que se desprende que el principio de protección de confianza legítima vela por la estabilidad y conservación del Derecho de los gobernados con el fin de darle certeza jurídica respecto de las eventuales arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades y que puedan afectar a los gobernados respecto a actos futuros, indicando que la autoridad tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones cuando las necesidades o conveniencias así lo requieran, siempre y cuando estos hechos se encuentren debidamente justificados y previendo disposiciones transitorias que resguarden la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

II. En el caso concreto, la respuesta de la autoridad fiscalizadora se realizó de conformidad con el principio de seguridad o certeza jurídica y, por ende, del goce del principio de la confianza legítima.

Al respecto, debemos recordar que, como ya fue expuesto en el presente escrito, la información derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta situación, impide a la autoridad fiscalizadora a modificar, de manera súbita e inesperada, las reglas con base en las cuales mi representada contaba con la certeza de que la confidencialidad de su información sería salvaguardada.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual se establece que será información confidencial aquella que se encuentre relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a un particular.

Así, continúa señalando dicho precepto legal, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales o los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un procedimiento conforme al cual los sujetos obligados puedan permitir



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a un tercero el acceso a la información confidencial, el cual se encuentra previsto en el artículo 117 de dicha Ley Federal, el cual establece:

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)"*

Así, como ese Instituto podrá advertir del referido artículo 117, para efecto de que una autoridad que tiene en su poder información confidencial de un particular que se encuentre relacionada con el secreto fiscal, es necesario que dicha autoridad obtenga el consentimiento del titular la información para la publicación de sus datos.

Es decir, la propia Ley Federal que nos ocupa prevé una excepción y limitante para que una autoridad pueda hacer pública la información confidencial cuya titularidad corresponde a un particular, la cual consiste en solicitar a dicho particular la manifestación de su consentimiento para que la información que tiene en su poder pueda ser considerada como pública.

De lo contrario, la autoridad en comento no podrá hacer pública la información confidencial con la que cuente y, por ende, deberá negar el acceso a la misma por parte de cualquier persona que no sea el titular de la información, sus representantes legales, o bien, los Servidores Públicos autorizados para ello.

Es decir, la autoridad fiscalizadora no puede, de manera por demás arbitraria, súbita e inesperada, otorgar la calidad de información pública y, por ende, conceder el acceso a un tercero, a aquella información propiedad de mi representada que conforme al artículo 113 de la Ley Federal de referencia constituye información confidencial respecto de la cual únicamente mi representada, sus representantes o los Servidores Públicos facultados para ello pueden tener acceso, y que, en caso de que un tercero pretendiera obtener dicha información, le sería solicitado su consentimiento, tal y como lo prevé el artículo 117 del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, el mismo artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé supuestos específicos respecto de los cuales las autoridades podrán hacer pública cierta información pública sin que para ello sea necesario el consentimiento de los titulares de dicha información.

En efecto, en el artículo 117 del citado ordenamiento legal se prevén distintas causales que pueden catalogar como pública la información de los particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sin embargo, la información de mi representada no podía ser catalogada como pública, en tanto que en la especie no se actualizaba ninguna de las causales previstas en las fracciones del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Lo anterior, pues como ese Instituto podrá advertir, la información confidencial derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 no se refiere a información que se encuentre en un registro público o fuentes de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública como ya fue expuesto; no existe una orden judicial que le otorgue la calidad de información pública; que deba ser pública por razones de que seguridad nacional y salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros; o que sea de aquella que se transmita entre autoridad o entre éstas y organismos de derecho internacional.

Asimismo, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013, en ningún momento establece que la información que se pudiera derivar de su aplicación sería pública, lo que implica que ésta efectivamente tenga la calidad de información confidencial.

Lo anterior, pues si esa hubiera sido la intención de los legisladores, en dichos preceptos legales se hubiera establecido de manera expresa la publicidad de la información que se derivara de la aplicación de los beneficios contenidos en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013.

Para evidenciar lo anterior, es preciso mencionar, a manera de ejemplo, que en la fracción XIII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 2016, en relación con la Regla 11.7.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, se estableció un beneficio fiscal para aquellos contribuyentes que retornaran inversiones, señalando de manera expresa que en caso de acogerse a dichos beneficios, serían publicados sus datos en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que desde ese momento se estableció con claridad y certeza que la información que derivaría del Decreto en comento sería pública.

La disposición referida en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

**...No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

08/16

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...

III. Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese Instituto confirme la respuesta recurrida, en el sentido de no hacer pública la información confidencial de mi representada, y, consecuentemente ningún tercero podrá acceder a ella, hasta en tanto mi representada otorgue su consentimiento en términos del artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

A dicha atención, la tercera interesada adjuntó copia certificada del instrumento notarial número 22,314 del veinte de mayo de dos mil catorce, suscrita por el Titular de la Notaría Cien de la Ciudad de México, consistente en 49 fojas útiles.

LXXVII.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/128/2018, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, se informó del avance de cumplimiento a la ejecutoria de amparo 521/2017.

LXXVIII.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/129/2018, de misma fecha a la de presentación, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se informó del avance de cumplimiento de las ejecutorias de amparo 367/2017, 371/2017, 351/2017 y 554/2017.

LXXIX.- El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, mediante memorándum INAI/DGAJ/1415/18, del diecinueve del mismo mes y año, el Director Jurídico de éste Instituto notificó la prórroga dictada en el juicio de amparo 554/2017, para atender el cumplimiento ordenado.

LXXX.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/132/2018, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, se informó que en atención al memorándum INAI/DGAJ/1326/18, remitiendo copias certificadas del expediente RRA 0178/16.

LXXXI.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, esta Ponencia recibió memorándum con número INAI/DGAJ/1417/18, del diecinueve del mismo mes y año,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se notifica la ejecutoria dictada en el amparo 535/2017, relacionada con el amparo en revisión R.A. 563/2017, radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respectivamente.

LXXXII.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/1432/18, de misma fecha a la de recepción, suscrito por el Director de lo Contencioso, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se requiere el cumplimiento a la ejecutoria de amparo 400/2017, relacionada con el amparo en revisión R.A. 575/2017.

LXXXIII.- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/133/2018, de misma fecha a la de su presentación, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se informa del cumplimiento de la ejecutoria de amparo 535/2017, remitiéndose copias certificadas del acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, así como de sus constancias de notificación.

LXXXIV.- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó, tener por presentadas las manifestaciones realizadas por la tercera interesada reconocida; asimismo, en cumplimiento a las ejecutorias de amparos y al acuerdo ACT-PUB/22/08/2018.05, reconoció el carácter de terceras interesadas a las quejas en los amparos en revisión R.A 563/2017 y R.A. 575/2017, en relación con los juicios de amparos 535/2017 y 400/2017; ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciba la notificación, manifestaran lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

Asimismo, se tuvo por presentada a la tercera interesada referida en el acuerdo del cuatro de septiembre de la presente anualidad, a través de su representante legal, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino, mismas que serán consideradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

El acuerdo de referencia fue notificado al sujeto obligado y a la parte recurrente, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

06/11

Transparencia; el veinticinco del mismo mes y año, se notificó a la nueva tercera interesada, y al resto de las terceras interesadas, a través del correo certificado.

LXXXV.- El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/136/2018, de misma fecha a la de presentación, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, se informó del avance al cumplimiento de la ejecutoria de amparo 400/2017.

LXXXVI.- El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia, el memorándum número INAI/DGAJ/1447/18, de misma fecha a la de recepción, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se notifica el acuerdo dictado en el juicio de amparo 554/2017, donde se tuvo por señalado un nuevo domicilio donde puedan ser notificadas en su carácter de terceras interesadas.

LXXXVII.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó notificar debidamente a las terceras interesadas, en el domicilio señalado por las quejas en el juicio de amparo, para efectos de que se les emplazara en el presente recurso de revisión.

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior a las terceras interesadas, de manera personal, por personal adscrito a este Ponencia.

LXXXVIII.- El primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/137/2018, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, se informó que en atención al memorándum INAI/DGAJ/1381/18, se remiten copias certificadas del recurso de revisión RRA 0178/16 QUÁTER.

LXXXIX.- El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/140/2018, suscrito por el Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información y dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, se informó que en atención los memorándums INAI/DGAJ/1415/18 e INAI/DGAJ/1447/18, se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia y se remiten las copias certificadas del recurso de revisión RRA 0178/16 QUINTUS.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

XC.- El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada, a través del acuerdo del doce de septiembre del año en curso, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto, en definitiva;
IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el referido recurso se admitió a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregara a la solicitante de la información, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley."

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, deberá ser desechado el mencionado recurso.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que varias empresas promovieron diversas demandas de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, que actualmente se encuentran en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

1. Juicio de amparo 504/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicios de amparo 527/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otros, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias de amparo, la C. [...] promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, ***los cuales a la fecha se encuentran sub-judice***, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/16

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**".

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016 la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C. [...] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(Transcripción de Intgra de las fracciones I y II, del Apartado A, primer párrafo del artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, **se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRA TÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: *"Con excepción de la **información reservada o confidencial** prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar..."*.

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

(Transcripción de las fracciones I y II, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter ...".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

(Transcripción del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

(Transcripción del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualizan ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..."

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*(Transcripción íntegra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación
vigente hasta diciembre de 2013)*

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. (...) la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE..."

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2o. fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

*(Transcripción de la fracción VII, del artículo 2 de la
Ley Federal de Derechos del Contribuyente)*

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

*(Transcripción de la fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública)*

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento de dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico-jurídico, sino que, además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, la recurrente se limita a manifestar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud..."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...].

Lo anterior, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mi representada lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(Transcripción de la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mi representada no pasa por alto el hecho de que ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de suplirle los propios agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue formulado y hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podría advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud.

En este sentido, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO...”

De la anterior jurisprudencia, se desprende medularmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que a consideración de mi representada, ésta cubre dicha solicitud.

En este tenor de ideas, cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de formular y analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, por ende, se tenga por satisfecho la solicitud planteada por la C. [...].

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mi mandante y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aun así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.

Al respecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone:

(Transcripción del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

(Transcripción del artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que solo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de la partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos la hoy parte recurrente debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisadas, solo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas, por ende, ni la hoy recurrente, ni las autoridades debieran tener acceso a los datos personales de la hoy tercero interesada, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativo se constrañe en dilucidar si se entrega o no a los terceros interesados datos personales de la hoy tercero interesado como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mi mandante ha quedado en estado de indefensión e Inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto ese H. Instituto haya tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Además, ese H. Instituto no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mi mandante dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido Instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mi mandante para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.

Ello, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mi mandante, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que en el propio acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2018 dictado por ese H. Instituto se expone una relación de diversas empresas con su nombre, domicilio y datos de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de las mismas que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mi mandante sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que la hoy tercero interesada desconoce en cuántos otros juicios de amparo o procedimientos administrativos, ese H. Instituto haya divulgado los datos personales e información fiscal de mi representada, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi mandante y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio), no fueron protegidos conforme a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fue parte.

Derivado de lo anterior, mi mandante solicita a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

QUINTO. Finalmente, mi representada se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 04 de julio de 2016 y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes
[...]

A dicha atención se adjuntó el instrumento notarial 83,424 del once de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Notario Número Uno de la Ciudad de México, que consta de veintitrés fojas útiles.

XCI.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito material presentado por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada, a través del acuerdo del doce de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es Improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión RRA 0178/2016 QUINTUS es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100075016, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que dicha respuesta se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitado y en los términos procedentes conforme a derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un sólo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación, se permite transcribir los artículos antes mencionados:

(Transcripción de los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De los artículos que anteceden, se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y, por lo tanto, dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a colación la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es a todas luces improcedente.

En ese sentido, se transcribe en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 0610100075016:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*(Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información
con número 0610100075016)*

De lo antes transcrito, se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales a partir del periodo del 10 de enero de 2007, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo fiscal cancelado o condonado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

*(Transcripción del oficio de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la
información con folio 0610100075016)*

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló créditos fiscales desde el 10 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados por el Servicio de Administración Tributaria a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes, así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2015 es de carácter reservada causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Dicho lo anterior, se procederá a comparar lo solicitado por el recurrente, así como la respuesta dada por el sujeto obligado de la siguiente manera:

	Solicitado por el recurrente	Respuesta del sujeto obligado	
1)	En el periodo de 1 de enero de 2007.	Créditos fiscales condonados y/o cancelados	
		Del 2007 al 4 de mayo de 2015	De conformidad al secreto fiscal contemplado en el artículo 69 del CFF vigente en el 2013, la autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar datos de identificación de los contribuyentes pero en observancia del principio de máxima publicidad, se dieron a conocer los montos totales de los créditos fiscales condonados y/o cancelados desde el 2007 al 2015, así como la página de internet del SAT en la que se podía consultar el número de crédito, importe, el motivo, tipo de contribuyente, entidad federativa y sector.
		Del 1° de enero de 2014 al 4 de mayo de 2015	De conformidad con el artículo 69, fracción VI del CFF vigente a partir del 1° de enero de 2014, se proporcionó la liga de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se puede consultar la información solicitada.
2)	Motivo de la condonación y/o cancelación del adeudo fiscal.	Condonación	Por observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013.
		Cancelación	El principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.

C. Con el fin de demostrar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar el contenido de los mismos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas, así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2016, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada sí proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2007 en adelante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que, al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada, así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado.

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

06

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un sólo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que de las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1° de enero de 2007 en adelante, se proporcionara la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente, así como clave del registro federal de contribuyente.
- b) Asociados al nombre, denominación o razón social.
- c) Monto del adeudo fiscal.

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social, así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, por lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal fue que mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en 2013 y el cual es del tenor siguiente:

(Transcripción del artículo 69 del Código fiscal de la Federación vigente en 2013)

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deban suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

social, su clave de registro federal de contribuyentes, así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal sí tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, conforme al procedimiento que se mencionó en el apartado anterior.

Entonces, es necesario recordar las siguientes cuestiones para el efecto de acreditar que la información de mi mandante se encuentra protegida bajo el secreto fiscal.

1. Mi mandante solicitó en el ejercicio fiscal de 2013, la condonación de un crédito fiscal ante la autoridad fiscal con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.

2. Cuando mi mandante solicitó la condonación del crédito fiscal, el artículo 69 del CFF que se encontraba vigente no preveía que la autoridad fiscal debía hacer pública, cuando así lo solicitara un tercero, la información relacionada a los contribuyentes, como lo es su denominación y clave del registro federal de contribuyentes, que se les hubiera condonado algún crédito fiscal.

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así pues, el ordenamiento legal aplicable en el caso en concreto es el que se encontraba vigente al momento que mi mandante solicitó la condonación de su crédito fiscal, y al establecer éste que la autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar los datos de los contribuyentes a los que se les condonó algún crédito fiscal.

Por esta razón es inaceptable que el recurrente pretenda transgredir la esfera jurídica de mi mandante puesto que la misma se encuentra protegida por la normatividad aplicable en el ejercicio de 2013, y la autoridad fiscal no puede actuar en contra de lo establecido en las disposiciones legales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información sí se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal sí proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información no se encontraban vigentes al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí preveían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además, que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados, así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. Con independencia de lo anterior, los agravios del recurrente resultan infundados al señalar que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior, pues si bien el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera afecta el interés de la sociedad, pues el estado en ningún momento dejó de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que, aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que el Estado continuó recaudando y, por tanto, no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se le otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia Ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre de los cuales se habían observado diferencias a pagar.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aun cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

Por lo anteriormente manifestado, **A ESE INSTITUTO**, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito.

[...]

A dicha atención, se adjuntó copia de los siguientes documentales:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- **Anexo 1.** Copia certificada del instrumento notarial número 71,752, del trece de abril de dos mil cinco, suscrito por el Notario Número Diecinueve, que consta de 39 fojas útiles.
- **Anexo 2.** Copia certificada del instrumento notarial 88,560, del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el Notario Número Treinta y Uno de la Ciudad de México, que consta de 42 fojas útiles.
- **Anexo 3.** Relación intitulada "Personas Autorizadas", con los siguientes rubros: nombre y RFC, que contiene datos referentes a 42 personas.

XCII.- El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales reconocida con el carácter de tercera interesada (por acuerdo del veinticuatro de septiembre), por medio del cual rinde sus alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto, en definitiva;

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el referido recurso se admitió a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregara a la solicitante de la información, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobreseas el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.”

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, deberá ser desechado el mencionado recurso.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que varias empresas promovieron diversas demandas de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federal, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, que actualmente se encuentran en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

1. Juicio de amparo 504/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicios de amparo 527/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvirtieron como actos reclamados, entre otros, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias de amparo, la C. [...] promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "información pública".

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016 la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante, lo anterior, la C. [...] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*".

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(Transcripción de íntegra de las fracciones I y II, del Apartado A, primer párrafo del artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, **se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRA TÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES..."

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: "Con excepción de la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

(Transcripción de las fracciones I y II, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter ...".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

(Transcripción del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que (I) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (II) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

0197

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

(Transcripción del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualizan ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..."

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

(Transcripción íntegra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013)

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.



097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE...”

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2o. fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

(Transcripción de la fracción VII, del artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente)

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

(Transcripción de la fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento de dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico-jurídico, sino que, además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, la recurrente se limita a manifestar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud..."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...].

Lo anterior, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mi representada lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

(Transcripción de la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mi representada no pasa por alto el hecho de que ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de suplirle los propios agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue formulado y hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podría advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud.

En este sentido, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

06/11

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO...”

De la anterior jurisprudencia, se desprende medularmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que a consideración de mi representada, ésta cubre dicha solicitud.

En este tenor de ideas, cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de formular y analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, por ende, se tenga por satisfecho la solicitud planteada por la C. [...].

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mi mandante y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aun así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone:

(Transcripción del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

(Transcripción del artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como **información confidencial** aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y que **solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.**

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que solo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que **dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de la partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada** una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos la hoy parte recurrente debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisadas, solo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas, por ende, ni la hoy recurrente, ni las autoridades debieran tener acceso a los datos personales de la hoy tercero interesada, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativo se constriñe en dilucidar si se entrega o no a los terceros interesados datos personales de la hoy tercero interesado como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mi mandante ha quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto ese H. Instituto haya tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Además, ese H. Instituto no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mi mandante dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido Instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mi mandante para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.

Ello, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mi mandante, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que en el propio acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2018 dictado por ese H. Instituto se expone una relación de diversas empresas con su nombre, domicilio y datos de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de las mismas que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mi mandante sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que la hoy tercero interesada desconoce en cuántos otros juicios de amparo o procedimientos administrativos, ese H. Instituto haya divulgado los datos personales e información fiscal de mi representada, situación que deja en estado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

indefensión e inseguridad jurídica a mi mandante y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio), no fueron protegidos conforme a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fue parte.

Derivado de lo anterior, mi mandante solicita a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Finalmente, mi representada se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 04 de julio de 2016 y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

[...]

A dicha atención, se adjuntó la copia certificada del instrumento notarial número 32,059, del treinta de marzo de dos mil dos mil cinco, suscrita por el Notario Público Noventa y Cuatro de la Ciudad de León, en el Estado de Guanajuato.

XCIII.- El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por presentadas las manifestaciones y alegatos de las terceras interesadas, referidos en los dos Resultandos que anteceden.

XCIV.- El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito material presentado por el representante legal de las personas morales reconocidas con el carácter de terceras interesadas (relacionadas con el amparo 554/2017), en el acuerdo del doce de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual rinde sus alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/16

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

*"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:
II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto, en definitiva;
IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."*

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (I) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (II) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el referido recurso se admitió a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregara a la solicitante



09F

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de la información, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

*“Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:
III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.”*

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, deberá ser desechado el mencionado recurso.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que varias empresas promovieron diversas demandas de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federal, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

06/16

Dichas demandas de amparo, que actualmente se encuentran en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

1. Juicio de amparo 504/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicios de amparo 527/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otros, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias de amparo, la C. [...] promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

024

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "*información pública*".

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016 la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C. [...] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*".

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando es pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(Transcripción de íntegra de las fracciones I y II, del Apartado A, primer párrafo del artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRA TÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES..."

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

(Transcripción de las fracciones I y II, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (II) los secretos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter ...".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

(Transcripción del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

(Transcripción del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualizan ninguna de las hipótesis ahí señaladas.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo filen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

(Transcripción íntegra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013)

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2o. fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

(Transcripción de la fracción VII, del artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente)

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

(Transcripción de la fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento de dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico-jurídico, sino que, además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, la recurrente se limita a manifestar que "la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud..."; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...].

Lo anterior, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mi representada lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

(Transcripción de la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, si bien mi representada no pasa por alto el hecho de que ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de suplirle los propios agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue formulado y hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podría advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud.

En este sentido, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO...”

De la anterior jurisprudencia, se desprende medularmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que a consideración de mi representada, ésta cubre dicha solicitud.

En este tenor de ideas, cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de formular y analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, por ende, se tenga por satisfecho la solicitud planteada por la C. [...].

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las denominaciones de mis mandantes y sus domicilios son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal**, aun así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.

Al respecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone:

(Transcripción del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

(Transcripción del artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que solo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de la partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos la hoy parte recurrente debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisadas, solo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas, por ende, ni la hoy recurrente, ni las autoridades debieran tener acceso a los datos personales de la hoy tercero interesada, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativo se constriñe en dilucidar si se entrega o no a los terceros interesados datos personales de la hoy tercero interesado como lo son la denominación o razón social y su domicilio, situación por la cual a la fecha mi mandante ha quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto ese H. Instituto haya tomado alguna medida para la protección de dichos datos.

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Además, ese H. Instituto no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mi mandante dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido Instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mi mandante para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ello, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mis mandantes, datos que ya han sido más que divulgados.

Tan lo anterior es así que en el propio acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2018 dictado por ese H. Instituto se expone una relación de diversas empresas con su nombre, domicilio y datos de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, **divulgando con ello datos personales de las mismas que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación** a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mi mandante sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que la hoy tercero interesada desconoce en cuántos otros juicios de amparo o procedimientos administrativos, ese H. Instituto haya divulgado los datos personales e información fiscal de mi representada, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi mandante y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio), no fueron protegidos conforme a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fue parte.

Derivado de lo anterior, mis mandantes solicitan a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Finalmente, mi representada se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 04 de julio de 2016 y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A dicha atención, se adjuntaron en copia certificada los siguientes documentos:

- **Anexo 1.** Instrumento Notarial número 28,534, del diez de febrero de dos mil once, suscrito por el Notario Público Cincuenta y Ocho.
- **Anexo 2.** El instrumento notarial número 57,317, del veintiocho de julio del dos mil dieciséis, suscrita por el Notario Público número 22 del Estado de México.
- **Anexo 3.** Instrumento notarial número 53,966, del veintinueve de mayo de dos mil trece, suscrita por el Notario Público número 22 del Estado de México.

XCV.- El doce de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por las terceras interesadas, mismas que quedaron plasmadas en el Resultando que antecede.

XCVI.- El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Ponencia recibió el memorándum número INAI/DGAJ/1567/18, del quince del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se solicita el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 527/2017, relacionada con el amparo en revisión R.A. 511/2017.

XCVII.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ1562/18 (sic), del dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se solicita saber el estatus que guardan los emplazamientos de los juicios de amparo 386/2017, 367/2017, 351/2017, 371/2017, 554/2017 y 521/2017.

XCVIII.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral reconocida con el carácter de tercera interesada a través del acuerdo del doce de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual rinde sus alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRIMERO. Resulta procedente se desestimen los argumentos del recurso de revisión promovido por la solicitante, en virtud de que la información solicitada relativa al nombre, denominación o razón social y clave del RFC de los créditos fiscales condonados o cancelados, por el periodo del 1° de enero de 2007 al 9 de mayo de 2016, fue clasificada como reservada al tratarse de datos protegidos con el secreto fiscal por el sujeto obligado, por lo que debe conservar esa naturaleza.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal establece que las personas tienen derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, sin embargo, la ley deberá proteger la información de los datos personales, al indicar:

(Transcripción íntegra del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracciones I y II)

Así, como restricción al ejercicio de dicho acceso a la información pública, se prevé expresamente que la información a que se refiere la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que se fijan en las leyes.

Por su lado, el artículo 16 de la Constitución señala:

(Transcripción del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En ese sentido, en nuestra carta magna se contiene el derecho de los gobernados a que la información que tenga en su poder el Estado sea pública, con determinadas excepciones, sin embargo, también señala que esos gobernados tienen derecho a la protección de sus datos en los términos establecidos en la ley.

Específicamente los artículos 4 y 14, fracción de la entonces Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental indica:

(Transcripción íntegra de los artículos 4, 14 y 18 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De lo anterior, se aprecia que uno de los objetivos de la indicada ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, además que específicamente indica que el secreto fiscal tiene el carácter de información reservada, por lo que los mismos no pueden ser revelados por alguna autoridad, que en el caso específico son las autoridades fiscales, como el SAT.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, debe desestimarse el recurso promovido por la solicitante por el periodo comprendido del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, en virtud de que ese Instituto no puede ordenar que el sujeto obligado entregue la información con datos personales, como lo son la denominación y RFC de los contribuyentes a los que durante ese periodo se les condonó o canceló un crédito fiscal.

Máxime que en el caso el solicitante no actualiza alguno de los supuestos del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia antes indicada, que justificaran la revelación de los datos personales de mi poderdante.

(Transcripción Intgra del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Ahora bien, es importante considerar que lo anterior tuvo como antecedente la solicitud del 9 de mayo de 2016, en la que se solicitó el listado que contenga el nombre, denominación o razón social, clave del RFC, monto del adeudo fiscal condonado y/o conacelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, de las personas a quienes el SAT condonó o canceló adeudos fiscales durante el periodo del 1° de enero de 2007 al 9 de mayo de 2016.

Ahora bien, en la resolución que resolvió el recurso de revisión RDA 0178/16, misma que fue dejada sin efectos por la sentencia dictada en el juicio de amparo 371/2017, se aprecia que se hizo un análisis jurídico para justificar los motivos por los que la reserva de la información solicitada no se ubica en el supuesto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), concluyéndose que el 1° de enero de 2014 entró en vigor la reforma al indicado numeral, en el que se indica que la reserva no es aplicable sobre el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de los contribuyentes que, entre otros supuestos, se les haya cancelado o condonado un crédito fiscal.

Aun cuando como ya se dijo la resolución quedó sin efectos, es necesario tomar en cuenta los argumentos jurídicos ahí desarrollados, solicitándose que en el caso se confirme la clasificación de la información realizada por el Comité Técnico y se considere que por disposición del artículo 69 del CFF, la información solicitada por la promovente del periodo del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 debe considerarse reservada al ser parte del secreto fiscal, pues el artículo 69 del CFF vigente en ese periodo así lo indicaba.

Para demostrar lo anterior, basta hacer una comparación entre el CFF vigente hasta 2013 y el ordenamiento vigente a partir del 1° de enero de 2014, del que incluso antes de cada párrafo se aprecia la publicación en el Diario Oficial de la Federación:

2013	2014
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.G. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<p>Artículo 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.</p>
<p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2011) La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dicha Comisión, o bien, ésta considere que se presentó en forma incompleta o inexacta.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.</p>
<p>(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2008) Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.	
(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004) Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46 fracción IV y 48, fracción VII de este Código.	(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.
Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.	Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.
(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989) Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.	(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen
(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007) También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.	SIN CAMBIOS
	(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.
	(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) La (sic) información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
	(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.
	(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

	<p>I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.</p> <p>II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.</p> <p>III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.</p> <p>IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.</p> <p>V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.</p> <p>VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.</p>
	<p>(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.</p>

En ese sentido, se aprecia que a partir de 2014 el párrafo décimo primero que establece que la reserva no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del RFC de los contribuyentes no es aplicable en los casos en que se condonen o cancelen créditos fiscales estuvo vigente.

Lo anterior se confirma con la Iniciativa de ley enviada por el Ejecutivo Federal y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 8 de diciembre de 2013, en la que sobre la reforma al artículo 69 del CFF se indicó:

(Transcripción Integra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación)

De esa manera, la intención del legislador al adicionar el párrafo décimo primero al artículo de referencia fue crear un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, lo que implica que con anterioridad a su entrada en vigor los créditos fiscales condonados o cancelados si tenían como naturaleza jurídica ser información reservada en los términos del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Efectivamente, la reforma al artículo 69 del CFF confirma que con anterioridad a 2014 dicha información si tenía el carácter de información reservada como secreto fiscal, motivo por el que ese Instituto le debe reconocer esa naturaleza jurídica por lo que hace a la información solicitada por la promovente por el periodo del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013.

Ello, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, el CFF vigente a partir de 2014 no puede ser aplicado de forma retroactiva en perjuicio de mi representada, a fin de ordenar al sujeto obligado (SAT) a publicar datos de condonaciones o cancelaciones de créditos fiscales con los nombres y claves de RFC ocurridos con anterioridad a que entró en vigor la norma jurídica, es decir, de la época en que expresamente se consideraban parte del secreto fiscal.

Es aplicable la Jurisprudencia que se cita:

“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE...”

En consecuencia, deben desestimarse los argumentos de la promovente relativos a la publicación del nombre, denominación o razón social y la clave del RFC, de los créditos fiscales condonados o cancelados con anterioridad a 2014, al tener la naturaleza de información reservada por ser secreto fiscal.

Por tanto, en todo caso ese Instituto únicamente deberá de ordenar al sujeto obligado publicar el nombre, denominación o razón social y clave del RFC, de los contribuyentes a los que se les hubiera condonado o cancelado un crédito fiscal a partir de 2014 y no con anterioridad.

Por lo antes expuesto,

A ese INSTITUTO, pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en representación de [...], presentando alegatos.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, declarar infundado el recurso de revisión promovido.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

A dicha atención se adjuntó copia simple del Instrumento Notarial número 37,408, del veinticuatro de junio de dos mil dos, suscrito por el Notario Auxiliar de la Notaria Pública número 23 en la Ciudad de Puebla de Zaragoza.

XCIX.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia, acordó tener por presentadas de manera extemporánea las manifestaciones de la persona moral, reconocida como tercera interesada mediante acuerdo del doce de septiembre de la presente anualidad (relacionada con el juicio de amparo 371/2017).

Por cuanto hace a las terceras interesadas relacionadas con el juicio de amparo 535/2017, que mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre del mismo año, se les declaró por precluido su derecho para rendir manifestaciones y alegar lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se tuvo por reconocida el carácter de terceros interesados a las personas morales relacionadas en el juicio de garantías 527/2017, concediéndoseles un plazo de siete días a efecto de manifestaran y alegaran lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportaran las prueba que consideraran pertinentes.

Finalmente, se dio cuenta del status requerido mediante el memorándum INAI/DGAJ1562/18, ordenándose informar de dicha situación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior a las Dirección General de Asuntos Jurídicos; asimismo, el dieciocho de octubre de la misma anualidad, se notificó a las nuevas terceras interesadas.

C.- El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/145/2018, se informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sobre el estatus solicitado respecto a determinados juicios de amparos.

CI.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/1587/18, del dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual, la Dirección General de Asuntos Jurídicos dio cuenta del emplazamiento practicado a las quejas en el juicio de amparo 527/2017. Asimismo, solicitó se diera



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cumplimiento a las ejecutorias federales, relacionadas con los juicios de amparo 296/2017, 374/2017 y 538/2017.

CII.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia, acordó tener reconocida la calidad de terceras interesadas a las personas morales relacionadas con los juicios de amparos números 296/2017, 374/2017 y 538/2017.

El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior a las nuevas terceras interesadas; mientras que al resto de las terceras interesadas se hizo a través de correo certificado; y a la parte recurrente mediante correo electrónico y, al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CIII. - El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/1597/18, del veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y dirigido al Secretario de Acuerdos y Ponencia, mediante el cual remitió las constancias de emplazamiento a las terceras interesadas relacionadas con los juicios de amparo 296/2017, 374/2017 y 538/2017.

CIV. - El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en atención a los memorándums INAI/DGAJ/1562/18 e INAI/DGAJ/1587/18, la Oficina del Comisionado Ponente informó del avance de cumplimiento a las ejecutorias de amparo 527/2017, 374/2017, 296/2017 y 538/2017.

CV.- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral reconocida con el carácter de tercera interesada a través del acuerdo del diecisiete de octubre de la misma anualidad, por medio del cual rinde sus alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi mandante considera que el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con la fracción II del artículo 58 de la referida Ley.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

(Transcripción Integra del artículo 57 de la LFTAIP)

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas, se actualiza, toda vez que el 17 de junio de 2016, la C. (...) interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, por acuerdo de fecha 27 de junio de 2016, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, admitió a trámite el recurso referido.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento, fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016, emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante, la C. (...), la información requerida en su solicitud de acceso a la información. En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C. (...), resulta improcedente, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto había conocido del mismo y había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la C. (...), en relación con su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual, el recurso citado, deberá ser desechado por improcedente. Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobreseas el recurso de revisión interpuesto por la C. (...), en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista en la disposición legal citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior, resulta procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por la C. (...), puesto que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron diferentes demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación. Actualmente, están en la segunda instancia, pendientes de que se resuelva el recurso de revisión:

1. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Este asunto, se encuentra acumulado con diversas quejas, y se radicó ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 499/2017.

Mediante sesión de 30 de agosto de 2018, se resolvió conceder a las quejas el amparo y la protección de la Justicia Federal, por lo que actualmente se encuentra pendiente de cumplimiento.

2. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Este asunto se radicó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 537/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Mediante sesión de 10 de octubre de 2018, se confirmó la sentencia recurrida que otorgó el amparo y la Justicia Federal.

3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Este asunto, se encuentra acumulado con diversas quejas, y se radicó ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 150/2018.

Mediante sesión de 30 de agosto de 2018, se resolvió conceder a las quejas el amparo y la protección de la Justicia Federal, por lo que actualmente se encuentra pendiente de cumplimiento.

En dichas demandas de amparo, se controvirtieron como actos reclamados, entre otros, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, por sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la C. (...) interpuso recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona interpuso recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran subjudice (algunos), es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la C. (...) resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreesido.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se interpusieron y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, diversos recursos de revisión y/o medios de defensa promovidos por la referida hoy recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión interpuesto por la C. (...), en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la C. (...), mi representada manifiesta que **no otorga su consentimiento ni autorización** para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. (...), a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi mandante manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que requiere la recurrente, de la cual es titular mi poderdante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señaló que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**".

Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por una parte, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante, lo anterior, la C. (...) interpuso recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*".

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que estaba solicitando era pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. (...), ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

(Transcripción Intgra del artículo 6° de la CPEUM)

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES..."

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, la información que defenda el Servicio de Administración Tributaria de mi mandante, no es pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; así como manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para protegerlos derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 1° Constitucional, prevé que las garantías constitucionales (derechos humanos) son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que: "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

(Transcripción Integra del artículo 14 de la LFTAIP)

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior transcripción, se advierte que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter...*".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

(Transcripción Integral del artículo 116 de la Ley General)

De la anterior transcripción, se advierte que se considerará como ***información confidencial***, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información que es considerado como confidencial.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos, de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto, no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto, no se actualizan las hipótesis señaladas.

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales **conforme lo fijan las leyes**, resultará claro para ese



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

H. Instituto, que, de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir, que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..."

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

(Transcripción íntegra del artículo 69 del CFF vigente hasta diciembre de 2013)

De la anterior transcripción, esencialmente se aprecia que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes o terceros relacionados, que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se advierte que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la Administración Tributaria.

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en alguna de las hipótesis de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad, la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite, y, en el caso concreto, la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada niega alguna autorización para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. (...) la información Solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente entregar dicha información.

Máxime, que la información de mi poderdante NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entregada al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE..."

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2°. fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

*(Transcripción íntegra del artículo 2°. fracción VII de la
Ley Federal de Derechos del Contribuyente)*

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaría para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado).

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

(Transcripción íntegra del artículo 24 de la LGTAIP)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento de dicha obligación, se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS".

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente el acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando la garantía de legalidad (derecho humano), y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bajo este contexto, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su información fiscal, financiera y patrimonial NO es pública, por lo cual no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, además de que mi Il·andante niega su autorización para tales y efecto, existiendo disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. (...) por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. (...), en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

lógico jurídico, sino que, además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la recurrente se limita a manifestar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud..."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaría si dio contestación a lo solicitado por la C. (...).

Lo anterior es así, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. (...) la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. (...)

No dejando de advertir mi representada, lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

(Transcripción íntegra del artículo 55 fracción III de la LFTAIP)

De la transcripción citada, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mi representada no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria, no habla dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva efectuar, claramente podrá advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta a la mencionada solicitud.

Bajo este contexto, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación a los principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supiera los agravios a la recurrente, cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria, no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO..."

De la anterior jurisprudencia, se desprende esencialmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce, en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico, sobre el cual se puede desprender, de qué forma le causa perjuicio a la recurrente, la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que, a consideración de mi mandante, ésta cubre dicha solicitud.

Cabe insistir, que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, es decir, ese H. Instituto no puede estudiar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, el Servicio de Administración Tributaria, sí dio contestación a su solicitud de información y, en consecuencia, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C. (...).

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CUARTO. La solicitante de la información, en su recurso de revisión señaló que la negativa de acceso a la información, es contrario a derecho, puesto que la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 70 fracción XXVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el Estado, en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la recurrente en su recurso resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se advierte que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dicho recurso.

Contrario a los argumentos formulados por la recurrente, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; siendo que no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, de ninguna forma puede considerarse, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Es decir, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues, en primer lugar, no son recursos públicos, aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas diversas.

Resulta relevante manifestar que el ejercicio de los recursos públicos se otorga en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y, los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, consideraremos como "recursos públicos" aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

De lo anterior, se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, no así a recibir o ejercer recursos públicos.

Esto es, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, no es información pública.

En virtud de que mi representada no recibe, ni ejerce recursos públicos, por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública, en términos de la fracción I, Apartado A) del artículo 6 de la Constitución Federal, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados y Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciban o ejerzan recursos públicos, tal como lo pretende encuadrar la recurrente.

En efecto, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente diversas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción 1, del apartado A) del artículo 6° Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quién se entreguen esos recursos, será pública, situación que en el caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi representada realice actos de autoridad, toda vez que mi mandante no recibió recursos públicos, y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos, pues se tiene la necesidad que los recursos citados se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones diversas, planes o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Federal, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Carta Magna, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se efectúa por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus órganos Interno de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y "rendición de cuentas" de los ingresos de los particulares se realiza:

(i) En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.

(ii) Por parte del Servicio de Administración Tributaria.

(iii) Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones mensuales o anuales, a través de las cuales reporta la totalidad de sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual, fueron presupuestadas, podrán ser sancionadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de la libertad, conforme con el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercera interesada no contribuya de manera proporcional o equitativa a los gastos públicos, o que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deban ser públicos y, en consecuencia, revelarse a terceros, circunstancia que se niega, pues se insiste que su información no es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN..."

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

QUINTO. Finalmente, mi mandante se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual y, por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra Se insertaran.

[...]

A dicha atención se adjuntó copia simple del Instrumento Notarial número 18,853, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Notario Público número 249 en la Ciudad de México.

CVI. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió el escrito material presentado por el representante legal de dos de las personas morales reconocidas con el carácter de terceras interesadas a través del acuerdo del diecisiete de octubre de la misma anualidad, por medio del cual rinde sus alegatos y manifestaciones en los siguientes términos:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi mandante considera que el recurso de revisión promovido por el solicitante de acceso a la información, resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto, en definitiva;

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (II) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencia, admitió a trámite el recurso referido.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregara a la solicitante de la información, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual, el recurso citado, deberá ser desechado por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente debe ser sobresido, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

B. No obstante lo anterior, resulta procedente desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que varias empresas promovieron diversas demandas de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación –Actualmente, están en la segunda instancia, pendientes de que se resuelva el recurso de revisión-:

1. Juicio de amparo 504/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Este asunto, se encuentra acumulado con diversas quejas, y se radicó ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 499/2017.

2. Juicios de amparo 527/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Este asunto se radicó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 537/2017.

Mediante sesión de 10 de octubre de 2018, se confirmó la sentencia recurrida que otorgó el amparo y la Justicia Federal.

3. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Este asunto, se encuentra acumulado con diversas quejas, y se radicó ante el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 150/2018.

Mediante sesión de 30 de agosto de 2018, se resolvió conceder a las quejas el amparo y la protección de la Justicia Federal, por lo que actualmente se encuentra pendiente de cumplimiento.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En dichas demandas de amparo, se controvirtieron como actos reclamados, entre otros, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias de amparo, la C. [...] interpuso recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

Bajo este contexto, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se interpusieron y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal, diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Luego entonces, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mi representada manifiesta que no otorga su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mi representada manifiesta que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, NO ES PÚBLICA, tal como se procederá a demostrar.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "**información pública**".

Mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C. [...] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*"

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando es pública; además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué la información de mi representada NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mi representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaría en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*(Transcripción de íntegra de las fracciones I y II, del Apartado A,
primer párrafo del artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)*

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se advierte que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRA TÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES..."

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mi representada NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi mandante, no es pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; así como manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para protegerlos derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 1° Constitucional, prevé que las garantías constitucionales (derechos humanos) son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que : "Con excepción de la **información reservada o confidencial prevista en esta Ley**, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar...".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

(Transcripción de las fracciones I y II, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción se desprende que también se considerará como **información reservada**, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "*Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter ...*".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(Transcripción del artículo 116 de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública)

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como *información confidencial*, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información que es considerado como confidencial.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a la información que es considerada como confidencial.

Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto, que, de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir, que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mis mandantes NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..."

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

*(Transcripción íntegra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación
vigente hasta diciembre de 2013)*

De la anterior transcripción, esencialmente se aprecia que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precisa el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes o terceros relacionados, que conozcan los servidores públicos.

Del referido análisis, se advierte que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida y respecto de la cual ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordena al Servicio de Administración Tributaria su entrega, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter de reservado de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la Administración Tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Esto último, considerando que la solicitud de acceso a la información no se ubica en alguna de las hipótesis de las excepciones a la reserva legal que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta importante recordar que atendiendo al principio de legalidad, la autoridad sólo puede realizar lo que la ley le permite, y, en el caso concreto, la disposición legal impide proporcionar información de carácter fiscal que no sea para los casos en que se ha señalado la excepción correspondiente.

En el caso concreto, mi representada niega autorización para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones anteriormente precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es que en el caso concreto impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales anteriormente aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE..."

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º. fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

*(Transcripción de la fracción VII, del artículo 2 de la
Ley Federal de Derechos del Contribuyente)*

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada (tal como se corroboró del precedente citado).

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

*(Transcripción de la fracción VI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública)*

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento de dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la tesis de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Máxime que de otorgarse a la parte recurrente el acceso a los datos personales de mi representada y de su información fiscal, financiera y patrimonial, ese H. Instituto estaría violentando la garantía de legalidad (derecho humano), y seguridad jurídica, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Bajo este contexto, resulta válido concluir que los datos de mi representada y su información fiscal, financiera y patrimonial **NO** es pública, por lo cual no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, además de que mi mandante niega su autorización para tales y efecto, existiendo disposiciones legales y constitucionales que refuerzan dicha prerrogativa.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico jurídico, sino que, además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, la recurrente se limita a manifestar que *“la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud...”*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...].

Lo anterior, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mi representada lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

(Transcripción de la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental)

De la anterior transcripción, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mi representada no pasa por alto el hecho de que ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es que ello no puede llegar al extremo de suplirle los propios agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue formulado y hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podría advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud.

Bajo este contexto, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO..."

De la anterior jurisprudencia, se desprende esencialmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que a consideración de mi representada, ésta cubre dicha solicitud.

Cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de formular y analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, en consecuencia, se tenga por satisfecho la solicitud planteada por la C. [...].

CUARTO. La solicitante de la información, en su recurso de revisión señaló que la negativa de acceso a la información, es contrario a derecho, puesto que la autoridad no observó el principio de máxima publicidad en relación con el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 70 fracción XXVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, a partir de considerar que los adeudos fiscales que fueron condonados y cancelados durante el periodo de 2007 a 2015, se tratan de gastos fiscales, es decir, de recursos públicos que dejó de recaudar el Estado, en virtud de los beneficios fiscales que fueron otorgados a favor de los contribuyentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sin embargo, las consideraciones y supuestos agravios expuestos por la recurrente en su recurso resultan infundados y, por ende, los mismos deberán de ser desestimados.

Al respecto, el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por su parte, el artículo 70, fracción XXVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Además, claramente se advierte que las personas físicas o morales se encuentran obligadas a entregar los informes sobre el uso y destino de dicho recurso.

Contrario a los argumentos formulados por la recurrente, mi representada no recibe o ejerce recursos públicos, así como tampoco se le ha asignado o se le ha permitido usar recursos públicos, mucho menos realizar actos de autoridad; siendo que no se le obligó a entregar informes sobre el supuesto uso y destino de dichos recursos.

En efecto, el hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, de **ninguna forma puede considerarse**, ni indiciariamente, que éstas reciben, ejercen, se les asigna o se les permite usar recursos públicos,

Es decir, parte de la erogación de los ingresos de mi representada para contribuir al gasto público según lo dispuesto en la referida disposición constitucional, de ninguna forma se puede considerar como recursos públicos, pues, en primer lugar, no son recursos públicos, aquel dinero que aún no ha ingresado al erario federal y, segundo, los gastos y recursos públicos son dos cosas diversas.

Resulta relevante manifestar que el ejercicio de los recursos públicos se otorga en todos los ámbitos de la actividad del Estado, es decir, en los órdenes Federal, Estatal y Municipal, y,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los órganos con autonomía constitucional.

De este modo, consideraremos como "recursos públicos" aquellos de tipo patrimonial, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o Egreso del Estado.

De lo anterior, se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar a ese H. Instituto que la obligación constitucional de los mexicanos de **contribuir a los gastos públicos**, no así a recibir o ejercer recursos públicos.

Esto es, parte de los ingresos que percibe mi mandante por sus actividades, se destinan a contribuir a los gastos públicos, para lo cual, enteran al Estado por conducto del Servicio de Administración Tributaria, los impuestos correspondientes a que se encuentra sujeta.

En el caso concreto, contrario a las infundadas y erróneas consideraciones vertidas por la parte recurrente en su recurso, los datos personales de mi mandante y su información fiscal, financiera y patrimonial, no es información pública.

En virtud de que mi representada no recibe, ni ejerce recursos públicos, por parte del Estado para que su información pueda ser considerada como pública, en términos de la fracción I, Apartado A) del artículo 6 de la Constitución Federal, como errónea y forzosamente lo pretende hacer valer la parte recurrente.

El hecho de que mi mandante se encuentre obligada a contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados y Municipios y la Ciudad de México, de ninguna forma se puede considerar o extender su interpretación al extremo de que por ese simple hecho se reciban o ejerzan recursos públicos, tal como lo pretende encuadrar la recurrente.

En efecto, los recursos públicos y los gastos públicos, son figuras y cuestiones totalmente diversas, pues si bien, a través de contribuir a los gastos públicos en parte se generarán los recursos públicos a destinar para determinadas obras y propósitos del Gobierno Federal, Estatal, Municipal y Ciudad de México, lo cierto es que la fracción I, del apartado A) del artículo 6° Constitucional, es muy clara en establecer que cuando se reciben y ejerzan recursos públicos, la información a quién se entreguen esos recursos, será pública, situación



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que en el caso concreto no se actualiza, mucho menos que mi representada realice actos de autoridad, toda vez que mi mandante no recibió recursos públicos, y, por ende, tampoco la obligación de informar el uso y destino de dichos recursos.

Lo anterior es así, pues el objetivo de la disposición constitucional referida y del artículo 134 Constitucional, es que se transparenten y se rindan las cuentas correspondientes a cargo de los servidores públicos por el ejercicio de dichos recursos, pues se tiene la necesidad que los recursos citados se destinen efectivamente para los propósitos que fueron destinados y no para cuestiones diversas, planes o partidas presupuestales.

En este sentido, la transparencia, rendición de cuentas, fiscalización, sistema de responsabilidades y la contabilidad gubernamental de los recursos públicos a que aluden los artículos 6, 26-A, 79, 108, 109, 113 y 134 de la Constitución Federal, se encuentra regulada específicamente en el contenido de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Planeación Presupuestaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, entre otras, siendo que tal obligación principalmente recae en los servidores públicos.

Además, de conformidad con los artículos 74 y 79 de la Carta Magna, la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos públicos entregados y ejercidos, se efectúa por la Cámara de Diputados, por la Auditoría Superior de la Federación, de manera externa, y de manera interna, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través de sus órganos Interno de Control en cada una de las dependencias.

Caso contrario, la fiscalización y "rendición de cuentas" de los ingresos de los particulares se realiza:

- (i) En términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras.
- (ii) Por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- (iii) Los particulares, personas físicas o morales, deben de presentar sus declaraciones mensuales o anuales, a través de las cuales reporta la totalidad de sus ingresos y es la forma de determinación de sus impuestos a pagar, a fin de poder contribuir de manera equitativa y proporcional a los gastos públicos según lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

En relación con lo anterior, en caso de quien reciba y ejerza recursos públicos los destine para cuestiones distintas para lo cual, fueron presupuestadas, podrán ser sancionadas en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/16

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles que se les pudieran fincar a dichas personas.

Caso contrario, de las personas físicas o morales que no contribuyan proporcional y equitativamente a sus ingresos con los gastos públicos o evadan o eludan su obligación de pago de impuestos, se harán acreedores a sanciones pecuniarias y sanciones de privación de la libertad, conforme con el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal, lo cual de ninguna forma implica la aplicación o actualización de alguno de los supuestos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

En el caso concreto, una vez más se evidencia lo infundado y gratuito de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su recurso de revisión, pues de ninguna forma se puede considerar que la hoy tercera interesada no contribuya de manera proporcional o equitativa a los gastos públicos, o que haya recibido o ejercido recursos públicos y, por ende, su información fiscal, financiera o patrimonial y sus datos personales, deban ser públicos y, en consecuencia, revelarse a terceros, circunstancia que se niega, pues se insiste que su información no es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA NO ES SUJETO OBLIGADO NO OFICIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA DE DICHA ENTIDAD, POR LO QUE HACE A LAS CANTIDADES QUE RECIBE DEL GOBIERNO LOCAL COMO PRESTACIÓN LABORAL ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE PARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN."

Lo anterior es así, pues mi mandante durante los programas de condonación fiscal entre 2007 y 2015, en ningún momento recibió o ejerció recursos públicos por parte de alguna dependencia Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal), con lo cual, no se encuentra sujeta a la infundada interpretación hecha por la parte recurrente.

QUINTO. Finalmente, mi representada se adhiere a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 04 de julio de 2016 y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

[...]

A dicha atención se adjuntó copia simple de:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Instrumento Notarial número 204,406, del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Notario Público número 151 en la Ciudad de México.
- Instrumento Notarial número 200,654, del trece de julio de dos mil diecisiete, expedido por el Notario Público número 151 en la Ciudad de México

CVII. - El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia, acordó tener por presentadas las manifestaciones de las personas morales, reconocidas como terceras interesadas mediante proveído del diecisiete de octubre del año en curso (relacionada con el juicio de amparo 527/2017).

Asimismo, de declaró precluido el derecho de las otras terceras interesadas, reconocidas con tal calidad mediante acuerdo del diecinueve del mes y año en curso (relacionadas con los juicios de amparos números 296/2017, 374/2017 y 538/2017) quienes fueron omisas en exponer sus manifestaciones, y tampoco ofrecieron pruebas al respecto.

CVIII. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, resolvió el recurso de revisión RRA 0178/16 QUINTUS, ordenando **modificar** la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo para que en un término que no exceda de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, incluidas a las señaladas como quejas en los juicios de amparo 296/2017, 351/2017, 367/2017, 371/2017, 374/2017, 386/2017, 400/2017, 521/2017, 527/2017, 535/2017, 538/2017 y 554/2017 [al igual que los diversos juicios de amparos números 349/2017, 375/2017-VII, 510/2017, 526/2017, 549/2017 y 565/2017], del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

CIX.- Mediante el Acuerdo ACT-PUB/14/11/2018.08, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión R.A. 519/17-9916, relacionado con el juicio de amparo 488/2017-IX, se dejó sin efectos la resolución del siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RRA 0178/16 QUINTUS.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CX.- El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/1715/18, del veintiuno de mismo mes y año, el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 488/2017-IX, en relación con el amparo en revisión R.A. 519/2017-9916, cuya parte conducente se reproduce a continuación:

[...]

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDA. La Justicia de la Unión Ampara y protege a [...], en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo RDA 5354/15 y su ejecutoria, en los términos y para los efectos precisados en el décimo considerando de esta ejecutoria, asimismo, en contra de la resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión RRA 0178/16, y si ejecución, en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva de [...]

En esas circunstancias, los efectos del fallo protector, fueron para que este Instituto, realice las siguientes acciones:

" ...

- 1. Deje insubsistente las resoluciones dictadas en los expedientes administrativos RDA 5354/15 y RRA 0178/16.*
- 2. Emplace a la aquí quejosa en su carácter de tercero interesada, para el efecto de que formule manifestaciones y ofrezca las pruebas que estime convenientes y,*
- 3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine lo que a derecho corresponda ..."*

[...]

CXI.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por reconocido con el carácter de tercera interesada, a la persona moral referida en el juicio de amparo con número 488/2017-IX, para que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El mismo día, mes y año, se notificó de manera personal, el acuerdo señalado en el párrafo anterior, al ahora tercero interesado relacionado con el juicio de amparo 488/2017-IX.

Dicha notificación se hizo de conocimiento de esta Ponencia el veintisiete de noviembre de ese mismo año, a través del memorándum INAI/DGAJ/1728/18, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos.

CXII.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el memorándum con número INAI/DGAJ/1721/18, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos, solicitó saber si las quejas de los juicios de amparo 526/2017, 541/2014, 558/2017, 535/2017 y 544/2017, realizaron manifestaciones en el procedimiento administrativo, y de ser el caso, se le remitiera copia simple que acreditara tal pronunciamiento o bien si dicho pronunciamiento obraba en el cuerpo de la resolución RRA 178/16 QUINTUS [que se había aprobado el 7 de noviembre de 2018].

CXIII.- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/173/2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información informó al Director General de Asuntos Jurídicos, sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo 488/2017-IX, remitiéndose copias certificadas del acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como de sus constancias de notificación.

CXIV.- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información emitió el acuerdo respectivo, dando cuenta de la situación de las actuaciones y constancias relacionadas con las quejas en los juicios de amparo 526/2017, 541/2014, 558/2017, 535/2017 y 544/2017.

CXV.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, atendió la consulta que fue requerida a través del memorándum INAI/DGAJ/1721/18, al que se adjuntó copia del acuerdo veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el oficio INAI/OMGF/SAYPAI/176/2018.

CXVI.- El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito material presentado por el representante legal de la persona moral reconocida con el carácter de tercera interesada [vinculada al juicio de amparo número 488/2017-IX], por medio del cual rindió alegatos en los siguientes términos:

[...]

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, con fundamento en el artículo 156, fracción III de la LFTAIP (anterior artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mi mandante, en calidad de tercer interesado, ocurre a manifestar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse en la especie los supuestos previstos en el artículo 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión RRA 0178/2016 SEXTUS es improcedente en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100075016, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

Lo anterior porque el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aún y cuando de la respuesta recaída en su solicitud se observa que dicha respuesta se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitado y en los términos procedentes conforme a derecho.

Para efectos que ese Instituto, se forme convicción en cuanto a lo expuesto en el presente, respetuosamente solicito que se analicen los siguientes incisos de manera conjunta, pues los mismos, aun cuando se presentan de manera separada para efectos de dar mayor claridad, constituyen un sólo argumento.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

“Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad (...).”

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- (...)"

De los artículos que anteceden se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto dejar a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. En este punto conviene traer a colación la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto el recurso es a todas luces improcedente.

En ese sentido, se permite transcribir en qué consistió la solicitud de información a la cual le recayó el número de folio 0610100075016:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

De lo antes transcrito se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que conforme a la condonación otorgada a los contribuyentes de los créditos fiscales comprendidos en el periodo del 1º de enero de 2007, se le informara los datos de dichos contribuyentes consistentes en el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el monto del adeudo cancelado y el motivo por el cual se procedió a otorgar dicho beneficio.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los términos siguientes:

[Transcripción íntegra del contenido de la respuesta brindada a la solicitud de información]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el mismo contestó en los siguientes términos:

a) Respecto a la clave del registro federal de contribuyentes, los nombres, denominación o razón social, de las personas físicas y morales a quienes se les condonó o canceló los créditos fiscales desde el 1º de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) El 5 de mayo de 2015 comenzó la vigencia de la LGTAIP en la cual establece en su artículo 71, fracción I, inciso d) que los sujetos obligados deben de dar a conocer al solicitante aquella información referente a la condonación de créditos fiscales por lo que en plena observancia de dicho artículo, a través de la página de Internet del SAT se encontraba la lista de los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados por el SAT a partir del inicio de la vigencia de la ley en mención.

c) La información relativa a la identidad de los contribuyentes así como el monto de los créditos que les fueron condonados o cancelados desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, se encuentra reservada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del CFF vigente en dichos ejercicios fiscales (2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015).

d) No obstante a que la información solicitada de los periodos 2007 a 2013 es de carácter reservado causando que no sea dada a conocer a terceros, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información procedió a indicar los montos de los créditos fiscales que fueron condonados o cancelados por cada ejercicio fiscal.

e) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, versa en la observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 y respecto a los adeudos fiscales cancelados el principal motivo fue por la insolvencia del deudor.

Dicho lo anterior, se procederá a comparar lo solicitado por el recurrente así como la respuesta dada por el sujeto obligado de la siguiente manera:

...

Una vez hecha la comparación que antecede, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó la liga de la página de internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.

C. Con el fin de probar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, se procederá a analizar el contenido de los mismos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

- Negar la información solicitada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido por parte de mi mandante que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2016, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues, mi mandante solicitó la condonación de un adeudo fiscal en el ejercicio fiscal de 2013, por lo que dicha información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

- Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada sí proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

- El sujeto obligado no entregó al solicitado los datos personales solicitados.

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1º de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto discal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe de declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes apartados, que aún y cuando se presenten de forma separada con el fin de brindar mayor claridad, los mismos constituyen un sólo argumento.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 en adelante, se proporcionará la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente, así como la clave del registro federal de contribuyente.
- b) Asociados al nombre, denominación o razón social.
- c) Monto del adeudo fiscal.

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, estableció los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encontraba obligada en proporcionar a los solicitantes la información referente a nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes. Por lo que uno de los supuestos corresponde a que la autoridad fiscal condone créditos fiscales de los contribuyentes.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, específicamente en el año de 2013 puesto que en ese ejercicio fiscal fue que mi mandante solicitó la condonación de un crédito fiscal de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, el cual fue resuelto a su favor.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente en 2013 y el cual es del tenor siguiente:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado."

(Énfasis añadido)

Del artículo que antecede se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada en guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deban suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Pero lo anterior no impide que los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante, al haberse reformado el artículo 69 del CFF el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014 y al contemplar que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, la autoridad fiscal si tiene la obligación de proporcionar lo solicitado, conforme al procedimiento que se mencionó en el apartado anterior.

Entonces, es necesario recordar las siguientes cuestiones para el efecto de acreditar que la información de mi mandante se encuentra protegida bajo el secreto fiscal.

1. Mi mandante solicitó en el ejercicio fiscal 2013, la condonación de un crédito fiscal ante la autoridad fiscal con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.
2. Cuando mi mandante solicitó la condonación del crédito fiscal, el artículo 69 del CFF que se encontraba vigente no preveía que la autoridad fiscal debía hacer pública, cuando así lo solicitara un tercero, la información relacionada a los contribuyentes, como lo es su denominación y clave del registro federal de contribuyentes, que se les hubiera condonado algún crédito fiscal.

Por lo que es intrascendente que el artículo 69 del CFF actual vigente establezca que la autoridad fiscal debe de dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal en virtud que el mismo no se puede aplicar retroactivamente a mi mandante por lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así pues, el ordenamiento legal aplicable en el caso en concreto es el que se encontraba vigente al momento que mi mandante solicitó la condonación de su crédito fiscal, y al establecer éste que la autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar los datos de los contribuyentes a los que se les condonó algún crédito fiscal.

Por esta razón es inaceptable que el recurrente pretenda transgredir la esfera jurídica de mi mandante puesto que la misma se encuentra protegida por la normatividad aplicable en el ejercicio de 2013, y la autoridad fiscal no puede actuar en contra de lo establecido en las disposiciones legales.

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/11

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección de datos personales que obra en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que si se encontraban vigentes durante ese momento y que si prevenían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de mi mandante.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 al 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

B. Con independencia de lo anterior, resulta importante señalar que la negativa de acceso a la información no viola el derecho de acceso a la información del recurrente

Lo anterior, pues si bien el Servicio de Administración Tributaria condonó o canceló algún crédito fiscal a mi mandante conforme a las disposiciones legales aplicables o bien de conformidad a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal en el marco de la legislación vigente, lo cierto es que dicho programa de ninguna manera afecta el interés de la sociedad, pues el estado en ningún momento dejó de recaudar.

Al respecto, el beneficio al que acudió mi mandante se encontraba regulado a través del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria emitió Reglas de aplicación para la condonación total o parcial a que se refiere dicho artículo, y en el cual se dieron a conocer las formas y términos a través de las cuales se podían llevar a cabo las condonaciones, situaciones que eran públicas para todos los contribuyentes.

Ahora bien, en los propios antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos de 2013, se señala que la finalidad de este esquema es la de beneficiar a la autoridad, al permitirle recuperar, de manera inmediata, ingresos de difícil fiscalización o que se derivan de asuntos que aun habiendo sido resueltos a su favor, por su cuantía, se vuelven de difícil recuperación, reduciendo así costos para la administración tributaria.

Así las cosas, el programa de la amnistía representó una herramienta valiosa para que las autoridades fiscales obtuvieran una fuente adicional de ingresos tributarios, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente no es cierto que el Estado hubiera dejado de recaudar y, por tanto no procede hacer pública la información relativa a los montos y personas a quienes se les otorgó el beneficio conforme a lo previsto en la propia ley.

Incluso, el Estado sí recaudo aun y cuando los contribuyentes hubieran acudido a alguno de los programas de Amnistía promovidos por el Gobierno Federal, ya que en ningún caso se condonó de manera total sobre algún crédito fiscal que le hubiera sido determinado a algún contribuyente, pues conforme a la legislación vigente en el momento en que se hubiera llevado a cabo la condonación, únicamente se hicieron disminuciones respecto de los montos sobre los cuales se habían observado diferencias a pagar.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios que efectúa el recurrente en el recurso de revisión al rubro citado resultan infundado y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerado de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no probar o acreditar de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión al rubro citado, resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo del CFF.

Por lo anteriormente manifestado, A ESE INSTITUTO, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con los alegatos que se contienen en el presente escrito.
{...}

Al escrito de referencia, el tercero interesado, acompañó copia simple de los siguientes documentos:

- Testimonio de la escritura de la constitución de una persona moral.
- Testimonio que contiene el cambio de denominación de una persona moral.
- Listado de las personas autorizadas por el tercero interesado para consultar el expediente.

CXVII.- El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Ponencia escritos materiales del representante legal de las quejas en el juicio de amparo 535/2017, señalando domicilio para que sus representadas fueran emplazadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio del recurso de revisión en cuestión, y se les expedieron copias certificadas de determinadas constancias.

CXVIII.- El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia tuvo por presentados, en tiempo y forma, los alegatos de la tercera interesada en el juicio de amparo 488/2017-IX, y se reconoció la personalidad del representante legal.

CXIX.- El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/193/2018, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto una opinión jurídica en relación con los escritos materiales a que se refiere el Resultando CXVII, en la presente resolución.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CXX.- El doce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Ponencia el memorándum INAI/DGAJ/1685/18, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó copia certificada, completa y legible del recurso de revisión RRA 0178/16 QUINTUS, para atender el juicio de amparo número 1519/2018-I.

CXXI.- El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia acordó tener por presentado el escrito material del representante legal de las personas morales relacionadas con el juicio de amparo 535/2017, asimismo se puso a disposición copia certificada de constancias solicitadas; y tomando en consideración lo señalado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en relación a la interposición de un recurso de queja, por lo que se determinó en cuanto a la petición de notificar el emplazamiento en los domicilios referidos, se acordaría lo conducente una vez resuelto el referido recurso de queja.

CXXII.- El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/203/2018, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el memorándum INAI/DGAJ/1685/18, proporcionándose copias certificadas, completas y legibles del recurso de revisión RRA 0178/16 QUINTUS.

CXXIII.- El ocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/0023/19, de misma fecha a su recepción, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó saber existían las condiciones procesales de emitir la resolución del recurso de revisión RRA 0178/16 SEXTUS.

CXXIV.- El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/02/2019, del nueve del mismo mes y año, se dio atención al memorándum descrito en el Resultando inmediato anterior.

CXXV.- El diez de enero de dos mil diecinueve, se recibieron copias de conocimiento de diversos memorándums INAI/DGAJ/0045/19, INAI/DGAJ/0046/19, INAI/DGAJ/0047/19, INAI/DGAJ/0048/19, INAI/DGAJ/0049/19, INAI/DGAJ/0050/19, que fueron dirigidos al Secretario Técnico del Pleno de éste Instituto, mediante los cuales el Director General de Asuntos Jurídicos, señalaba la situación de las quejas en los juicios de amparo 526/2017, 535/2017, 538/2017, 541/2017, 544/2017, 558/2017, y sus acumulados.

CXXVI.- El once de enero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ/0059/19, de misma fecha a su recepción, suscrito por



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se informan de las acciones realizadas en diversos juicios de amparo [526/2017, 544/2017, 541/2017, 558/2017, 535/2017 y 538/2017] donde se impugnó la resolución RRA 0178/16.

CXXVII.- El once de enero de dos mil diecinueve, mediante el memorándum número INAI/DGAJ/0043/19, el Director de lo Contencioso y dirigido al Comisionado Ponente, remitió legajo de constancias relativas al procedimiento del recurso de revisión de mérito, correspondientes a:

- Escrito material recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el representante legal de la persona moral en relación con el juicio de amparo 558/2017.
- El instrumento notarial número 63,981, por el notario público número 102, en la Ciudad de México.

CXXVIII.- El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/04/2019, del once del mismo mes y año, dio atención al memorándum INAI/DGAJ/0059/19, del once de enero de dos mil diecinueve.

CXXIX.- El catorce de enero de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número INAI/STP/039/2019, mediante el Secretario Técnico del Pleno remitió disco compacto que contiene los insumos utilizados para los proyectos de acuerdo para dejar insubsistente la resolución del RRA 0178/16.

CXXX.- El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibió un correo electrónico del Director General de Asuntos Jurídicos, en relación con el juicio de amparo 386/2017, mediante el cual se proporcionó los insumos necesarios para llevar a cabo el emplazamiento de las quejas faltantes en dicho juicio, asimismo, señaló el domicilio donde se realizaría la notificación correspondiente.

Al correo de referencia se adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Acuerdo del catorce de enero de dos mil diecinueve, en relación con el juicio de amparo 386/2017, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Demanda de amparo, presentada por las quejas en el juicio de amparo 386/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CXXXI.- El quince de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información acordó tener por reconocido el carácter de terceras interesadas a las personas morales referidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mismas que se encuentran relacionadas con el juicio de amparo 386/2017.

CXXXII.- El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/Comisionados/SAyPAI/2S.01/04/19, se remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos los insumos necesarios para llevar a cabo el emplazamiento de las personas morales en el juicio de amparo 386/2017.

CXXXIII.- El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0088/19, de misma fecha a su recepción, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó sobre el emplazamiento de las quejas en el juicio de amparo 386/2017.

Al memorándum de referencia, se adjuntó el Acta de Notificación practicada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

CXXXIV.- El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0066/19, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos y informa de la fecha límite para emitir la resolución correspondiente al RRA 0178/16 SEXTUS, ello en relación con el cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 488/2017-IX.

CXXXV.- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/007/2017, de misma fecha, se remitieron las copias certificadas que dan cumplimiento a lo solicitado en el correo electrónico del quince de enero de dos mil diecinueve.

CXXXVI.- El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se recibieron los memorandos INAI/DGAJ/0095/19, INAI/DGAJ/0096/19, INAI/DGAJ/0097/19, INAI/DGAJ/0098/19, INAI/DGAJ/0098/19 (sic), y INAI/DGAJ/0099/19, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante los cuales informó sobre la situación que imperaba en los juicios de amparo 544/2017, 558/2017, 541/2017, 538/2017, 526/2017 y 535/2017, radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A los que, se adjuntaron la sentencia y ejecutoria, en relación con los juicios de amparo 544/2017 y 538/2017.

CXXXVII.- El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se recibieron cuatro correos electrónicos, emitidos por la Subdirectora de lo Contencioso de Acceso, a los que adjuntó sentencias y ejecutorias de los juicios de amparo 526/2017, 558/2017, 535/2017 y 541/2017.

CXXXVIII.- El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0109/19, mediante el cual se informa de la situación en relación con el juicio de amparo 412/2017.

CXXXIX.- El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por presentados los memorándums INAI/DGAJ/0095/19, INAI/DGAJ/0096/19, INAI/DGAJ/0097/19, INAI/DGAJ/0098/19, INAI/DGAJ/0098/19 (sic), y INAI/DGAJ/0099/19 e INAI/DGAJ/0109/19; así como los correos electrónicos recibidos el veintiuno del mismo mes y año; manifestando que se acordará lo conducente, una vez que se tenga conocimiento del pronunciamiento de la autoridad federal, ello con motivo de las acciones que realizaría la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El acuerdo de referencia se notificó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintidós de enero de dos mil dieciocho, a través del oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/12/2019.

CXL.- El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió copia del escrito material, de misma fecha a su presentación, mediante el cual, el promovente informó que no es el representante legal de las personas morales a quienes se les reconoció la calidad de terceras interesadas mediante proveído del diecisiete de enero de dos mil diecinueve y el domicilio tampoco correspondía a dichas personas; por lo que devolvía las constancias recibidas en el acto de la notificación de emplazamiento.

CXLI.- El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió un correo electrónico remitido por la Subdirectora de lo Contencioso de Acceso adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se informa que en relación con el escrito material referido en el Resultando, cuyas terceras interesadas se encontraban relacionadas con el juicio de amparo 386/2017, por lo que, señala que realizaría acciones ante la autoridad federal de amparo.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CXLII.- El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia acordó tener por presentado el escrito material, así como el correo electrónico, ambos recibidos el treinta de enero de dos mil diecinueve, y una vez que se tuviera la información de las acciones que realizara la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se acordaría lo conducente.

CXLIII.- El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto, resolvió el recurso de revisión RRA 0178/16 SEXTUS, ordenando **modificar** la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo para efectos de que entregue la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

CXLIV.- El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, el Pleno de este Instituto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dejó sin efectos los procedimientos y la resolución del seis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente relativo al recurso de revisión RRA 0178/16-SEXTUS.

CXLV.- El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante el memorándum número INAI/DGAJ0210/19, del dieciocho del mismo mes y año, el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 254/2018, que confirmó la sentencia del catorce de junio de dos mil dieciocho dictada en el juicio de amparo 412/2017.

CXLVI.- El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ0211/19, del dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 367/2018, que revocó la sentencia del doce de junio de dos mil diecisiete dictada en el juicio de amparo 574/2017.

CXLVII.- El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante memorándum número INAI/DGAJ0213/19, del dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, se solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

revisión R.A. 550/2017, que confirma la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 551/2017.

CXLVIII.- El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en alcance a los memorándums número INAI/DGAJ0210/19, INAI/DGAJ0211/19 y INAI/DGAJ0213/19, la Subdirectora de lo Contencioso de Acceso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, envió un correo electrónico de esa misma fecha.

CXLIX.- El veinte de febrero de dos mil diecinueve, mediante memorándum número INAI/DGAJ0219/19, del diecinueve de ese mismo mes y año, el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 101/2018, que confirma la sentencia del primero de febrero de dos mil dieciocho, en relación con el juicio de amparo 553/2017-III.

CL.- El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el correo electrónico remitido por la Subdirectora de lo Contencioso de Acceso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en vía de alcance al memorándum número INAI/DGAJ0219/19, mediante el cual remite copia digitalizada de la sentencia y ejecutoria del juicio de amparo al que hace referencia el párrafo inmediato anterior.

CLI.- El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ0236/19, de esa misma fecha, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se solicitó el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 83/2017, que revocó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo 386/2017.

CLII.- El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en esta Ponencia el memorándum número INAI/DGAJ0226/19, del veinticinco del mismo mes y anualidad, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 297/2018, que confirma la sentencia del siete de febrero de dos mil dieciocho, en relación con el juicio de amparo 539/2017-IX.

CLIII.- El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico de esa misma fecha, la Subdirectora de lo Contencioso de Acceso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, envía un alcance al memorándum número INAI/DGAJ0226/19, en relación con el juicio de amparo 539/2017-IX.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CLIV.- El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el memorándum número INAI/DGAJ0255/19, del veintiséis del mismo mes y anualidad, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, se solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 238/2018, que confirma la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el juicio de amparo 540/2017.

CLV.- El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información dictó un acuerdo en cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, mediante el cual, se tuvieron por reconocidas con el carácter de terceras interesadas a las personas morales quejas en los juicios de garantías 412/2017, 574/2017, 551/2017, 553/2017-III, 386/2017 y 540/2017, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

CLVI.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/034/2019, del primero de ese mismo mes y año, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se informó sobre el cumplimiento a las ejecutorias en relación con los juicios de amparo número 412/2017, 574/2017, 551/2017, 553/2017-III, 386/2017, y 540/2017, remitiéndose copias certificadas del acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, así como de sus constancias de notificación.

CLVII.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0263/19, del primero del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 563/2017, que revoca la sentencia del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 535/2017.

CLVIII.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0264/19, del veintiocho de febrero de ese mismo año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 536/2017, que revoca la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 526/2017.

CLIX. - El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0267/19, del veintiocho de febrero de ese mismo año, mediante el cual el



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 540/2017, que revoca la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 544/2017.

CLX.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0268/19, de esa misma fecha, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 527/2017, que revoca la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 558/2017.

CLXI.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0269/19, de misma fecha a la de su recepción, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 68/2018, que revoca la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 541/2017 y acumulados.

CLXII.- El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0270/19, de misma fecha a la de su recepción, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 82/2018, que revoca la sentencia del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 538/2017.

CLXIII.- El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0279/19, del cuatro del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos informó sobre la prórroga para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 297/2018.

CLXIV.- El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el correo electrónico, de esa misma fecha, remitido por la Subdirectora de lo Contencioso de Acceso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante el cual se remite información relacionada con los juicios de amparo 526/2017 y 538/2017.

CLXV.- El ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante los memorándums INAI/DGAJ/0295/19 e INAI/DGAJ/0296/19, ambos del siete del mismo mes y anualidad, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se solicitó conocer los estados que guardan las piezas postales, a través de las cuales se notificó el llamamiento al procedimiento a las quejas en relación con los juicios de amparo 551/2017 y 574/2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CLXVI.- El once de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el correo electrónico de esa misma fecha, remitido por la Subdirectora de lo contencioso de Acceso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual realizan precisiones sobre los juicios de amparo 526/2017 y 538/2017.

CLXVII.- El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante los memorándums INAI/DGAJ/0321/19 e INAI/DGAJ/0322/19, ambos del ocho del mismo mes y anualidad, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se solicitó conocer el estado de las piezas postales, a través de las cuales se notificó el llamamiento al procedimiento a las quejas en relación con los juicios de amparo 386/2017 y 553/2017-III.

CLXVIII.- El once de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó dar cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, mediante el cual, se tuvieron por reconocidas con el carácter de terceras interesadas a las personas morales quejas en los juicios de garantías 535/2017, 526/2017, 544/2017, 558/2017, 541/2017, 538/2017 y 539/2017-IX, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

Además de acordar lo conducente en relación con la exigencia del cumplimiento del juicio de amparo 535/2017.

CLXIX.- El trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0356/19, del doce del mismo mes y anualidad, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos mediante el cual solicitó el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 26/2018, que revoca la sentencia del quince de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con el juicio de amparo 371/2017.

CLXX.- El trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de alegatos emitido con anterioridad por el sujeto obligado.

CLXXI.- El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/038/2019, del trece del mismo mes y anualidad, el Secretario de



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el cumplimiento a las ejecutorias de los juicios de amparo 535/2017, 526/2017, 544/2017, 558/2017, 541/2017, 538/2017 y 539/2017-IX, remitiendo copias certificadas del acuerdo del once de marzo de dos mil diecinueve, así como de sus constancias de notificación.

Asimismo, se realizó una precisión en relación con alguna de las personas morales en el juicio de amparo 526/2017.

CLXXII.- El catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/039/2019, del trece de ese mismo mes y año, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información dio atención a los memorándums INAI/DGAJ/0295/19, INAI/DGAJ/0296/19, INAI/DGAJ/0321/19 e INAI/DGAJ/0322/19, informando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el estado que guardan las piezas postales mediante las cuales se notificó el llamamiento a los terceros interesados en los juicios de amparo 551/2017, 574/2017, 386/2017 y 553/2017-III.

CLXXIII.- El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante el memorándum número INAI/DGAJ/0383/19, del catorce del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, se solicitó informar el estado que guardan las piezas postales, a través de las cuales se notificó el llamamiento al procedimiento a la quejosa en relación con el juicio de amparo 412/2017.

CLXXIV.- El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por los representantes legales de algunas de las personas morales a las que se le reconoció el carácter de terceras interesadas, a través del cual realizaron las siguientes manifestaciones:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse los supuestos normativos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

El recurso de revisión es improcedente, toda vez que en la respuesta recaída a la solicitud no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado a admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

En el caso particular, el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída a su solicitud se observa que dicha respuesta se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitado y en los términos procedentes conforme a derecho.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIP determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

[Se transcriben los artículos 147 y 148 de la LFTAIP]

De los artículos que anteceden, se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 147 y 148 de la ley referida (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto deje a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. Es preciso recordar la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto que el recurso es a todas luces improcedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la solicitud se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que se le informara el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2007 a la fecha de la solicitud, así como el monto del adeudo fiscal cancelado o condonado y los motivos.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los siguientes términos:

a) Que en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria se encuentra publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se podrá consultar el nombre, denominación o razón social y el RFC de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado o condonado créditos fiscales del 1° de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, y le fue indicado que se podía acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) Que por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave del RFC de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1° de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha cancelado o condonado a personas físicas o morales desde el año de 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, dicha información está clasificada como reservada en virtud de estar protegida por el secreto fiscal de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 del Código Fiscal de la Federación.

c) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, en observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, fue principalmente por la insolvencia del deudor.

Señalado lo anterior, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó las ligas de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada, los fundamentos legales que prevén el secreto fiscal, así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

C. Con el fin de demostrar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAP, se procederá a analizar el contenido de los mismos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

• Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación sí resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues la condonación de un adeudo fiscal en el caso de nuestras mandantes es información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

• Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

• El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIP establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

- El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue en realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado.

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de nuestras mandantes al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO. El Instituto debe declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP (anterior artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que de las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 a la fecha de la solicitud, se proporcionara la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Clave del registro federal de contribuyente.
- c) Monto del adeudo fiscal.
- d) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, establece los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encuentra obligada en proporcionar a los solicitantes de información, aquella referente al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, siendo un supuesto de excepción a la regla general de reserva de dicha información, la condonación de créditos fiscales a los contribuyentes titulares.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, por lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos, puesto que en el periodo comprendido por dichos ejercicios fiscales fue que se solicitó la condonación de un crédito fiscal de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, el cual fue resuelto favorablemente.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente hasta 2013 y el cual es del tenor siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF vigente hasta el 2013]

Del artículo 69 del CFF, vigente durante los ejercicios fiscales por los cuales fue solicitada información, se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada a **guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.**

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:

- a) En los casos que deban suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales de manera previa a finalizar el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal; siendo que previo al ejercicio 2014, la condonación de créditos fiscales no constituía una excepción a la reserva de información de los contribuyentes.

A mayor abundamiento, en relación con el artículo 69 del CFF vigente hasta 2013 resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en sesión llevada a cabo el 10 de julio de 2011 por la que resolvió el amparo en revisión 699/2011 (se acompaña versión pública de la sentencia como Anexo 6), en la que señaló textualmente:

"De una interpretación literal del artículo transcrito se desprende que el secreto fiscal establece la obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta, en relación con la información suministrada por los contribuyentes o captada por ellas en uso de sus facultades de comprobación. Los antecedentes legislativos del precepto analizado se remontan al Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho, conforme al cual, la autoridad hacendaria que revelaba información de los contribuyentes cometía una infracción tributaria, en términos del artículo 233 que establecía:

"Artículo 233. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos de la Federación, de los Estados, de los Territorios, del Departamento del Distrito Federal y de los municipios encargados de servicios públicos u órganos oficiales de las mismas entidades, las siguientes:

[...]

XX. Faltar a la obligación de guardar el secreto que les impongan las leyes fiscales en los negocios que deban conocer, revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos en cualquier forma. [...]"

Por su parte, el Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, modificó el régimen jurídico del secreto fiscal al definirlo como una obligación de guardar sigilo sobre la información tributaria de los contribuyentes y no exclusivamente como una infracción tributaria. Además, este ordenamiento precisó tres excepciones a la reserva de información de los contribuyentes, tal como se desprende de sus artículos 40 y 90, que regulaban los aspectos del secreto fiscal, cuyo texto era

(se transcribe)

(...)

Atendiendo a dicho criterio, el artículo en estudio establece preponderantemente para las autoridades hacendarias una obligación de reserva absoluta, sigilo o confidencialidad de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la información obtenida de los contribuyentes, de los terceros relacionados con ellos y la captada en ejercicio de sus facultades de fiscalización; obligación que no opera tratándose de la información requerida por otras autoridades habilitadas por la propia legislación.

(...)

Por tanto, si el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece una obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias, su inconstitucionalidad no puede hacerse depender de la violación al principio de máxima publicidad, bajo la premisa de que establece excepciones al derecho a la información o que no prevé una temporalidad de la reserva, en tanto dicha norma sólo establece una protección *prima facie* que obliga a las autoridades a no revelar la información de los contribuyentes, más no se opone al mandato constitucional de acceso a la información, en virtud de que las solicitudes correspondientes deben analizarse en cada caso concreto atendiendo a las reglas de reserva y confidencialidad que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, al interés público que justifique la desclasificación de la información reservada, dado que dicho ordenamiento en su artículo 15 prevé que puede permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años.

De esa forma, el precepto impugnado no alude a una reserva genérica ni a una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulte procedente en cada caso en concreto, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Como ese Instituto podrá advertir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el secreto fiscal contenido en el artículo 69 del CFF establece una obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias que no se opone al mandato constitucional de acceso a la información, en virtud de que las solicitudes correspondientes deben analizarse en cada caso concreto atendiendo a las reglas de reserva y confidencialidad que establezca la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, al interés público que justifique la desclasificación de la información reservada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no alude a una reserva genérica ni a una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulte procedente en cada caso en concreto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Derivado de lo anterior, ese Instituto podrá advertir lo infundado del recurso presentado por la parte recurrente, pues resulta claro que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales de manera previa a finalizar el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual, se insiste no vulnera o limita el derecho de acceso a la información pública del que se duele la parte recurrente.

Adicionalmente, el que se haya reformado el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, contemplando ahora que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, obliga a la autoridad fiscal a proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto en relación con los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante.

Por lo que resulta intrascendente que el artículo 69 del CFF vigente a partir de 2014 establezca que la autoridad fiscal debe dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal, toda vez que dicho precepto no puede ser aplicado de manera retroactiva a nuestras representadas; en los estrictos términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así pues, no debe perder de vista ese H. Instituto que el ordenamiento legal aplicable tratándose de información fiscal reservada en el caso en concreto, es el que se encontraba vigente al momento que nuestras mandantes solicitaron la condonación de su crédito fiscal, pues precisamente corresponde a dicho periodo la información que el solicitante requirió le fuera proporcionada.

Por esta razón es inaceptable que el recurrente pretenda transgredir la esfera jurídica de nuestras mandantes puesto que la misma se encuentra protegida por la normatividad aplicable hasta el ejercicio de 2013, y la autoridad fiscal no puede actuar en contra de lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento del nacimiento, en este caso, de la información solicitada.

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, se limitó a proporcionar de forma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/11

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio; información esta última que en todo caso resultaría de interés público.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares y que, en aras de salvaguardar el principio *pro homine*, ese H. Instituto está obligado a interpretar y aplicar de la manera que más favorezca a la protección los derechos fundamentales involucrados; siendo que en el caso concreto la norma aplicable prevalece el derecho del individuo a la confidencialidad de su información fiscal.

En efecto, el principio *pro homine* a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se debe privilegiar la interpretación de la Ley que sea más favorable a la persona de que se trate, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con arreglo al principio *pro homine* ese H. Instituto deberá interpretar y aplicar las disposiciones legales de la manera que más favorezca a la protección de los derechos fundamentales de los gobernados como nuestras mandantes; siendo que en el caso concreto debe prevalecer la confidencialidad de su información fiscal en los términos señalados.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les hubiere condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos fiscales a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevelan el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de nuestras mandantes.

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 a 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

En estos términos, toda vez que el recurrente no probó o acreditó de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión resultan infundados y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mi mandante al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF vigente hasta el año 2013.

TERCERO. Vulneración al derecho humano a la dignidad relacionado con el principio del derecho al olvido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La reforma constitucional del año 2011, particularmente al artículo 1º de la Constitución Federal, constituye un cambio trascendental en el orden jurídico nacional, a partir del cual se reconoce que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto implicó la constitucionalización del contenido - esencialmente moral- de los tratados, lo que conforma un bloque de constitucionalidad en la medida que los convenios internacionales, en cuanto disponen derechos humanos, pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, todas las autoridades del Estado Mexicano, independientemente de la rama del poder del cual deriven, se encuentran obligadas a observar y cumplir con el referido mandato constitucional y en ese sentido, proteger en su actuar los derechos humanos de los gobernados, los cuales se encuentran contenidos tanto en la propia carta magna, así como en los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado es parte.

Ahora bien, dentro de los referidos derechos encontramos el derecho humano a la dignidad, mismo que podemos conceptualizar como el valor intrínseco que tiene todo ser humano por el sólo hecho de existir y por ese motivo es merecedor de respeto. En este sentido la dignidad es inherente y universal; todo ser humano la posee independientemente de su conducta, es decir, se detenta por el sólo hecho de existir.

La dignidad humana también puede concebirse como la conciencia que tienen las personas respecto del valor propio y del merecimiento de respeto por parte de los demás, inclusive como la voluntad de las personas a revelarse ante lo injusto; que conforma la autoestima y que constituye parte de la personalidad; es por ello que se le relaciona con el libre desarrollo, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

Diversos estudiosos del derecho en materia constitucional refieren que el derecho humano a la dignidad constituye el único derecho humano que no tiene limitantes, ya que no genera un choque frente a otro derecho humano puesto que este siempre prevalecerá por encima del resto, tal es el caso del doctrinario Dr. Rodolfo Luis Vigo.

Existe una vasta cantidad de instrumentos jurídicos internacionales que incorporan el derecho a la dignidad humana, como fundamento de los derechos humanos, mismo que se encuentra inmerso dentro de nuestra legislación mexicana, en el artículo 1º Constitucional.

Ahora bien, resulta de explorado derecho reconocer que la Constitución no constituye solo letra, sino que también es espíritu, es decir, la Constitución no es -como decía Lasalle- una simple hoja de papel, si no que la misma se debe hacer funcionar conforme a su esencia, es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

decir conforme a su cuerpo y alma. En ese sentido existen "nuevos" derechos desentrañados del propio texto constitucional, los cuales precisamente derivan de los artículos ya consagrados en nuestra carta magna, tal es el caso que nos atañe en el presente asunto referente a la dignidad humana.

En ese sentido, un derecho que deriva del propio derecho humano a la dignidad lo constituye el derecho al olvido, mismo que ha sido profundamente analizado por diversos tratadistas y cortes internacionales y el cual se ha definido como el **derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo y ya no sirve a los fines para los que fue recabada y publicada.**

Es decir, se constituye como el derecho que tiene toda persona de la cancelación, oposición o corrección de datos personales en cualquier medio, ya sean impresos o por medios electrónicos, lo anterior con la finalidad de proteger el derecho humano a la dignidad del individuo y en vía de consecuencia el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

En ese sentido, si una persona o individuo pública algo íntimo de otra, luego entonces a partir de la misma divulgación de información puede generarse una afectación directa a los derechos humanos de la persona respecto de la cual se publica su información.

Ejemplifica lo anterior, el caso de una persona que realizó la comisión de un delito por el cual cumplió la pena impuesta y que habiendo transcurrido el tiempo por el que prescriben los antecedentes penales, es publicado su nombre vinculado a ese acontecimiento mediante un medio de comunicación impreso o digital. Dicha publicación o divulgación constituye ineludiblemente, a una flagrante violación al derecho humano a la dignidad humana ya que se atenta de forma directa su derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen ya que habiendo cumplido la pena impuesta, continuará siendo objeto de observancia por los lectores de la información y por la sociedad en general.

Tal vez el caso más ejemplificativo lo constituye el emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una sentencia pronunciada el año 2014, en el juicio Costeja, Mario con Google Spain, en donde se profundizó en el llamado derecho al olvido en Internet como forma de protección a la vida privada y la honra de las personas, en la resolución del asunto se ordenó la eliminación de los resultados de búsqueda que enlazan a sitios web que contenían los datos personales del ciudadano, los cuales estaba referidos a una antigua información de carácter financiero.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Otro caso importante lo constituye Francia en donde la ley reconoce "le droit à l'oubli", por el cual una persona, luego de cumplida su condena, tiene derecho a eliminar la difusión de su encarcelamiento. Otro caso similar lo constituye el Reino Unido, en donde se tiene una legislación similar llamada "Rehabilitation of Offenders Act".

Como fue mencionado con antelación, la Unión Europea es pionera en el reconocimiento y aplicación del derecho al olvido, sin embargo, existe diversa legislación y resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales de Latinoamérica en las cuales se han establecido temas relacionados con el derecho al olvido, siendo algunas de estas las siguientes;

En el caso de Argentina, el artículo 43 de la Constitución de dicho país contiene la figura del Habeas Data (figura estrechamente relacionado con el derecho al olvido) estableciendo que las personas podrán exigir la supresión, rectificación, confidencialidad de los datos.

En virtud de este concepto se puede solicitar la supresión de información que pueda considerarse no relevante u obsoleta. Es decir, se reconoce legalmente a los ciudadanos el derecho de corrección o eliminación de datos que pudieran afectar sus derechos individuales, ello a la luz de lo establecido por su artículo 43 de la Constitución Federal, en relación con la ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Por lo que respecta a Colombia, se han emitido criterios jurisprudenciales respecto al derecho de supresión como una de las prerrogativas o contenidos mínimos del derecho al habeas data. En la sentencia de control constitucional de la Ley 1581 de 2012 o Régimen de Protección de datos se indica que:

Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: [...] v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa (Corte Constitucional, sentencia C748/2011, págs 6, 7).

Se concluye que el derecho al olvido y, por ende, su eventual ejercicio en el entorno digital hace parte del núcleo esencial de lo que en Colombia se conoce como derecho al habeas data, junto a otras prerrogativas o derechos como son el derecho de acceso, actualización, y el de rectificación y corrección de la información, las cuales son la razón de ser de un marco jurídico de protección de datos personales.

En ese sentido, y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad de la persona moral notificada, deberá de reconocer y aplicar en su beneficio, el derecho al olvido del cual goza mi representada, ya que, de lo contrario, la publicidad de la información llevaría consigo una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

vulneración al derecho fundamental prevista en nuestra constitución de la dignidad de las personas.

Es decir, el hecho de publicar que la contribuyente obtuvo una condonación, aún y cuando esta lo realizó conforme a derecho, traería consigo un daño reputacional irreparable ya que se considera que estas empresas lograron dicho beneficio a partir de una herramienta externa a derecho como lo es, la simple voluntad de la autoridad fiscal, cuando materialmente fue ajustado a derecho.

Ello llevaría a considerar que la imagen de la empresa no es del todo "limpia" y que se beneficia de administraciones fiscales fuera de derecho, lo que de forma ineludible atentaría de forma directa contra su derecho a la intimidad, y a la propia imagen.

Por tal motivo y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicita que se aplique en favor de la contribuyente, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo primero de la constitución federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

No pasa desapercibido señalar que si bien es cierto existe un criterio respecto del cual mencionan que las personas morales no gozan del principio de dignidad, este se refiere particularmente a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, los cuales son propios de una persona física, pero no así respecto de su derecho a la intimidad, y a la propia imagen.

En ese sentido los principios y derechos antes identificados resultan igualmente aplicables a las personas morales, existiendo diversos criterios emitidos en donde se reconoce que también gozan de derechos humanos, citando como ejemplo los siguientes;

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

[...]

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal Interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

[...]
PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconozcan a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

Derivado de todo lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicita que se aplique en favor de nuestras mandantes, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo primero de la constitución federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

Por lo anteriormente manifestado **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente solicitamos:

ÚNICO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones que se contienen en el presente escrito.
[...]

Al escrito material de referencia, las terceras interesadas acompañaron diversos instrumentos notariales y testimonio para acreditar la personalidad de los representantes legales, así como una lista de personas autorizadas y la versión pública del amparo 699/2011.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CLXXV.-El veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico de esa misma fecha, la Subdirectora de lo Contencioso de Acceso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, realiza precisiones en relación con el juicio de amparo 526/2017 y, remite copia simple de la demanda de amparo donde se inserta el domicilio que señaló una quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones.

CLXXVI.- El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó dar cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo y al acuerdo ACT-PUB/13/02/2019.04, mediante el cual, se tuvieron por reconocidas con el carácter de terceras interesadas, a las personas morales quejas en los juicios de garantías 371/2017 y 526/2017, ordenando notificar lo actuado en el presente recurso de revisión, para el efecto de que en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibieran la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

De igual forma, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de las terceras interesadas en relación con el juicio de amparo 540/2017.

CLXXVII.- El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mis representadas consideran que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 57, fracciones II y IV de la LFTAIPG]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, licenciado Omar Cortés Rojas, actuando con dos testigos de asistencias, el referido recurso fue admitido a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante de la información, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 9 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, deberá ser desechado el mencionado recurso.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a [a Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

1. Juicio de amparo 386/2017 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicio de amparo 554/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
3. Juicio de amparo 351/2017 radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 9 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en diversos juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias del amparo, la C. [...] promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

06/16

de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mis representadas manifiestan que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C.[...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.

Asimismo, mis representadas manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mis mandantes, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señala que el "Tipo de solicitud" es "***información pública***".

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016 la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No obstante lo anterior, la C, [...] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: *"con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016."*

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expone a través de algún tipo de razonamiento legal o convencional, por qué considera que la información que está solicitando es pública; además, no obstante el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada por qué la información de mis representadas y que solicita NO es pública, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, siendo que la misma es pública y de interés público.

En este sentido, mis representadas expondrán por qué su información NO es información pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a ninguna otra persona que las solicite.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6° [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.**

Cabe resaltar ésta última precisión en que la fracción I del Apartado A del artículo 6º Constitucional estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que **reciba y ejerza recursos públicos**, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, pues éstas NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mis representadas, pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6º Constitucional se señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: **"Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar..."**.

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 14, fracciones I y II de la LFTAIPG]

Derivado de la anterior transcripción se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 116 de la LGTAIP]

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que la que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualiza ninguno.

En este tenor de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberá proteger los datos personales conforme lo fijen las leyes, resultará claro para ese H. Instituto que de todas las disposiciones invocadas resulta válido concluir



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general." (Énfasis añadido).

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso (derecho humano) a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación]

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mis representadas niegan autorización alguna para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mis mandantes y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente el que se entregue dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mis representantes NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso que nos ocupa, impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

Más aún, la información de mis representadas no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 2º, fracción VII de la LFDC]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este orden de ideas, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mis representadas sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

[Téngase por reproducido el artículo 24, fracción VI de la LGTAIP]

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mis representadas, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo legal, sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Esto es, la recurrente se limita a señalar que "la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud..."; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...]

Lo anterior, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios razonadamente lógicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mis representadas lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 55, fracción III de la LFTAIPG]

De la transcripción citada, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mis representadas no pasan por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podría advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaria dio respuesta la mencionada solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación a los principios de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló uno solo, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1ªa./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Página: 1683.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior jurisprudencia, se desprende medularmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone razonamiento alguno sobre el cual se puede desprender cómo de qué forma le causa perjuicio la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que, a consideración de mis representadas, ésta cubre dicha solicitud.

En este tenor de ideas, cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplirle la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, por ende, se tenga por satisfecha la solicitud planteada por la C. [...].

CUARTO. Finalmente, mis representadas hacen suyos los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 4 de julio de 2016, por lo cual, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. La **DOCUMENTAL** siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1. Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación de los terceros interesados [...], por conducto de su representante [...]. Se acompañan a la presente como **ANEXOS 1**.

Al respecto, se acompaña una copia simple de los referidos instrumentos notariales, a efecto de que se coteje con los originales y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis mandantes.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mis representadas.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESE H. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en términos del presente escrito en representación de los terceros interesados [...], dando contestación al improcedente e infundado recurso de revisión promovido por la parte recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones precisado en el proemio del presente escrito únicamente para este asunto, así como por autorizadas a las personas señaladas en el mismo apartado.

TERCERO. Tener por ofrecidas y exhibidas las pruebas que se acompañan a la presente contestación del recurso de revisión promovido por la parte recurrente.

CUARTO. Tener por formuladas las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, así como las manifestaciones formuladas a lo largo del presente escrito, incluyendo aquellas formuladas en el apartado de Cuestión Previa.

QUINTO. Tener por formulada la **negativa de autorización** expresa y categórica por parte de mis representadas para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la parte recurrente la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

ÚLTIMO. En el momento procesal oportuno, declarar como infundado el recurso de revisión promovido por la parte recurrente y, consecuentemente, confirmar que con la respuesta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

otorgada por el Servicio de Administración Tributaria se cumplió con la solicitud de acceso a la información planteada por las hoy recurrentes y no divulgar los datos personales de mis representadas, así como tampoco su información fiscal, financiera y patrimonial.
[...]

Al escrito en comento, se adjuntó un instrumento notarial, mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CLXXVIII.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de algunas de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, realizando las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

[...]

ALEGATOS

En primer término, es conveniente señalar cuál es la legislación aplicable al presente recurso. A este respecto, es conveniente destacar que el día 9 de mayo de 2016, fue expedido el Decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo de 2016. Asimismo, de conformidad con el artículo QUINTO transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la misma, se sustanciarán, hasta su total conclusión, conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación. Ahora bien, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0610100075016 (en lo sucesivo la "Solicitud") fue presentada el día 9 de mayo de 2016, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho procedimiento de acceso a la información debe ser sustanciado, hasta su total conclusión, conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación, es decir, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho lo anterior, el recurso de revisión de fecha 17 de junio de 2016 (en lo sucesivo el "Recurso de Revisión") interpuesto por la Señora [...] (en lo sucesivo la "Recurrente") en contra de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo el "SAT") a la Solicitud resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, con relación a la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

quienes el SAT les ha cancelado o condonado algún crédito fiscal en el periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, en la respuesta de 30 de mayo de 2016 (en lo sucesivo la "Resolución Recurrída") el SAT señaló con toda precisión el enlace en el que puede ser consultada dicha información. En este sentido, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que cuando la información solicitada por cualquier solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet, bastará con hacerle saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En virtud de lo anterior, toda vez que el SAT hizo del conocimiento de la Recurrente la fuente, el lugar y la forma en la que podía consultar y adquirir la información solicitada, debe entenderse que el requerimiento contenido en la Solicitud respecto de la información de mérito fue satisfecho por el SAT.

II. Por otro lado, respecto a la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les ha cancelado o condonado algún crédito fiscal en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, es correcta la apreciación del SAT respecto de que dicha información no puede ser entregada puesto que se trata de información clasificada como "reservada" al estar protegida por el secreto fiscal, de conformidad con la legislación aplicable, es decir, los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establecen:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*II. La información que se refiere a la vida privada y los **datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.***

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los artículos antes transcritos, el derecho humano de acceso a la información tiene una limitante consistente en el derecho humano a la protección de los datos personales de los particulares, como lo son nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, etc.

Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF]

De conformidad con el artículo antes transcrito, la información relativa al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no será considerada como reservada. No obstante,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el texto del artículo antes transcrito, fue fruto de la reforma al mismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, misma que entró en vigor hasta el día 1 de enero de 2014.

Previo a dicha modificación, el texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era del tenor literal siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF antes de la reforma]

Como se aprecia de la transcripción anterior, previo al 1 de enero de 2014, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación preveía el secreto fiscal como la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2003408
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CIX/2013 (10a.)
Página: 972

"SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, previo a la entrada en vigor del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, no existía excepción alguna al secreto fiscal respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera condonado o cancelado algún crédito fiscal, sino que toda la información tributaria de los contribuyentes estaba protegida por el secreto fiscal.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge el derecho humano a la irretroactividad de la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que el derecho humano a la irretroactividad de la ley protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como frente a los actos de aplicación de las normas jurídicas, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 183287
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 50/2003
Página: 126

"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.

Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no les apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para analizar la retroactividad de las leyes, es necesario estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. Al respecto tómesese en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 162299
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 78/2010
Página: 285

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

En este sentido, la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no puede ser aplicada retroactivamente a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, a información tributaria de los contribuyentes entregada al SAT antes del 1 de enero de 2014. De lo contrario, se estaría aplicando retroactivamente dicho artículo, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es claro que, de conformidad con la legislación aplicable, esto es, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación anterior a la entrada en vigor del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, la información concerniente al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les ha cancelado o condonado algún crédito fiscal en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, se encuentra protegida por el secreto fiscal y, en consecuencia, no debe ser entregada a la Recurrente.

En adición a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente señala:

[Téngase por reproducido el artículo 2°, fracción VII de la LFDC]

De conformidad con el artículo anterior, toda la información y datos que los contribuyentes le proporcionen al SAT tendrá el carácter de reservada y sólo podrá ser utilizada de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

[Téngase por reproducido el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG]

Como ha quedado acreditado anteriormente, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, previo al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

diciembre de 2013, protegía como secreto fiscal cualquier información tributaria de los contribuyentes. En este sentido, la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les condonó o canceló algún crédito fiscal para el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, tiene el carácter de reservada en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el artículo antes referido.

Por todo lo anterior, no puede sino concluirse que la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el SAT les condonó o canceló algún crédito fiscal para el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, se encuentra protegida por el secreto fiscal y, en consecuencia, tiene el carácter de reservada por lo que no procede su entrega a la Recurrente, por lo que debe confirmarse la **Resolución Recurrída**.

Por otra parte, en términos de lo previsto por el artículo 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, [...] ofrece las siguientes:

PRUEBAS

1. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente administrativo, en todo aquello que beneficie a los intereses de [...].
2. La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de [...].

Por lo expuesto y fundado,

A este H. Instituto, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en nombre y representación de [...] personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del instrumento público que se acompaña al presente.

SEGUNDO. - Tener por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el que se proporciona en el cuerpo de este escrito.

TERCERO. - Tener por autorizadas a las personas que se mencionan para los fines que se precisan.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CUARTO. - Tener a mi representada ofreciendo pruebas y formulando los alegatos contenidos en esta promoción.

[...]

Al escrito en comento, se adjunta el instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CLXXIX.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de algunas de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, mediante el cual realizaron las manifestaciones correspondientes, mismas que son esencialmente iguales a las transcritas en el resultando inmediato anterior.

Al escrito material de mérito, se adjuntaron instrumentos notariales, para acreditar la personalidad del promovente.

CLXXX.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/045/2019, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el cumplimiento a las diversas ejecutorias en relación con los juicios de amparo número 371/2017 y 526/2017, remitiéndose copias certificadas del acuerdo del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, así como de sus constancias de notificación.

CLXXXI.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a través del oficio número INAI/STP/328/2019, de ese mismo día, suscrito por el Secretario Técnico del Pleno y dirigido al Comisionado Ponente, ambos adscritos a este Instituto, se remitió copia de los escritos materiales a los que se hace referencia en los numerales CLXXVIII y CLXXIX.

CLXXXII.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, por medio del cual se realizaron las siguientes manifestaciones:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En primer término, mi representada considera que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 57,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, ese H. Instituto deberá sobreseer el mismo de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 58 de la referida Ley.

En efecto, el artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Información Pública Gubernamental, señala lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 57, fracciones II y IV de la LFTAIPG]

De la anterior transcripción, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: (i) el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva y (ii) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A. En efecto, la primera de las hipótesis normativas se actualiza toda vez que el 17 de junio de 2016 la C. [...] promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de acceso de información registrada con el número de folio 0610100075016.

Dicho recurso de revisión, se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2016 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se turnó a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para los efectos a que hubiera lugar.

En consecuencia, por acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el referido recurso se admitió a trámite.

Previos los trámites procesales, el recurso de revisión en comento fue resuelto en definitiva mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2016 emitida por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó al Servicio de Administración Tributaria se entregará a la solicitante, la C. [...], la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, resultará claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...], resulta del todo improcedente y, por lo cual debe ser desechado, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que ese H. Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva lo conducente respecto a dicho recurso.

En efecto, mediante la resolución de fecha 09 de agosto de 2016, ese H. Instituto conoció y resolvió en definitiva el recurso de revisión promovido por la C. [...], en relación con su solicitud de acceso a la información planteada, situación por la cual el recurso en comento deberá ser desechado por improcedente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal como se señala a continuación:

[Téngase por reproducido el artículo 58, fracción III de la LFTAIPG]

De este modo, se insiste a ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la parte recurrente debe ser sobreseído, al actualizarse la hipótesis prevista la disposición legal anteriormente citada, por las consideraciones expuestas en el presente apartado.

B. No obstante lo anterior es más que suficiente para desechar el recurso de revisión promovido por la C. [...], en el caso que nos ocupa también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo cual, deberá ser desechado el mencionado recurso.

En efecto, la referida fracción de la disposición legal en comento se actualiza, toda vez que varias empresas promovieron diversas demandas de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución de fecha 09 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dichas demandas de amparo, que actualmente se encuentran en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes, entre otras, se encuentran registradas con los siguientes datos de identificación:

1. Juicio de amparo 504/2017 radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Juicio de amparo 527/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

3. Juicio de amparo 538/2017 radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En dichas demandas de amparo se controvertieron como actos reclamados, entre otras, la resolución de fecha 09 de agosto de 2016 dictada por el Pleno de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe señalar que, en algunos de los referidos juicios de amparo, mediante sentencia dictada por el Juez de Distrito correspondiente se resolvió conceder a las empresas (parte quejosa) el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la referida resolución emitida por ese H. Instituto y, en otros juicios de amparo, se resolvió negar dicho amparo.

Inconforme con las sentencias concesorias de amparo, la C. [...] promovió recurso de revisión y, en los casos en donde se negó el amparo, la referida persona promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales a la fecha se encuentran sub-judice, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito competente y correspondiente aún no ha emitido una resolución definitiva a los mencionados juicios de amparo.

En este tenor de ideas, resulta válido afirmar y será claro para ese H. Instituto que el recurso de revisión promovido por la C. [...] resulta improcedente y, por ende, deberá ser sobreseído.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovió y se están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa promovidos por la referida hoy recurrente.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto sobresea el recurso de revisión promovido por la C. [...], en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Por otra parte, en caso de que ese H. Instituto considere que no procede el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por la C. [...], mi representada manifiesta que no otorgan su consentimiento ni autorización para que el H. Servicio de Administración Tributaria, ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera, fiscal o patrimonial solicitada por la C. [...], a través de su solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 0610100075016, así como tampoco persona alguna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, mi representada manifiestan que, contrario a lo señalado en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, la información que solicita la recurrente, de la cual es titular mi mandante, **NO ES PÚBLICA**, tal como se procederá a demostrar.

Al respecto, en la solicitud de acceso a la información formulada por la recurrente, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0610100075016, señaló que el "Tipo de solicitud" es "***información pública***".

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2016, la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, de manera fundada y motivada, le explica a la hoy recurrente, por un lado, qué información sí es pública y cómo puede acceder a ella y, por otro, cuál es la información que se encuentra clasificada como confidencial o reservada y, por lo cual, la referida autoridad hacendaria se encuentra imposibilitada en proporcionársela.

No obstante lo anterior, la C. [...] promovió recurso de revisión señalando entre otras cuestiones, que: "*con fecha 09 de mayo de 2016 solicitó información pública al Servicio de Administración Tributaria; a la cual se le asignó el número de folio 0610100075016.*".

Sin embargo, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que está solicitando era pública.

Además, el Servicio de Administración Tributaria expuso de manera fundada y motivada el por qué **la información de mi representada NO es pública**, sino que es confidencial y/o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; aunque, ésta insiste en su recurso de revisión que no le fue otorgada dicha información, al indebidamente considerar que es pública y de interés público.

En este sentido, mis representada expondrá por qué su información NO es pública y, por ende, no puede ser proporcionada o divulgada, ni a la C. [...], ni a otra persona que las solicite, de lo contrario quedaria en un total estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

El artículo 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[Téngase por reproducido el artículo 6°, inciso A, fracciones I y II de la CPEUM]

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, se desprende que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán entre otros principios y bases, por aquella señalada en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".
(Énfasis Añadido)*

De la tesis citada -además de que refuerza lo expuesto-, se aprecia que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la existencia de mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Como regla general se señala, el acceso a la información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe realizarse un análisis, caso por caso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación.

En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 6 de nuestra Carta Magna, tenemos que en la fracción I del Apartado A, se estipula que la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, es pública.

En el caso concreto, la información de mis representadas NO es pública, puesto que NO reciben NI han ejercido recursos públicos, por lo cual, no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria de mi representada pueda considerarse como pública.

Además, en la fracción II del Apartado A del artículo 6° Constitucional se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, medularmente señala que: "Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar ...".

De este modo, el artículo 13 de la Ley en comento, señala cuál es el tipo de información que debe considerarse como información reservada por las consecuencias que pudiera generar el que se difundiera.

Asimismo, el artículo 14 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, textualmente establece lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 14, fracciones I y II de la LFTAIPG]

De la anterior transcripción, se desprende que también se considerará como información reservada, aquella que (i) por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial, reservada, confidencial reservada o gubernamental confidencial y (ii) los secretos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 113, establece que se considerará como información reservada, aquella que: "Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter ...".

Asimismo, la referida Ley General en su artículo 116, prevé textualmente lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 116 de la LGTAIP]

De la anterior transcripción, se desprende que también se considerará como **información confidencial**, entre otra, aquella que (i) contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y (ii) aquella relacionada con: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los mismos requisitos y supuestos normativos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el sentido de que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Adicionalmente, la referida disposición legal establece los supuestos de cuando no es necesario requerir el consentimiento del titular de la información confidencial, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

Al respecto, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 120 de la LGTAIP]

Derivado de la anterior transcripción, se desprende que los sujetos obligados REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN para poder permitir el acceso a información que es considerada como confidencial.

Asimismo, se desprende en qué casos no se requiere del consentimiento de los particulares para la divulgación de su información, siendo que en el caso concreto NO se actualizan ninguna de las hipótesis ahí señaladas.

En ese tenor de ideas, de conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que se deberán proteger los datos personales conforme lo fijan las leyes, resultará claro para ese



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

H. Instituto que, de todas las disposiciones invocadas, es válido concluir que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de mi mandante NO es información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza al tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que esta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general." (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

Del criterio transcrito, se desprende que al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información (derecho humano) contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

Es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual (derecho humano) mencionada o para la sociedad en general.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En relación con lo anterior, resulta importante precisar lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2013, textualmente señalaba:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF]

De la anterior transcripción, medularmente se desprende que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, **NO** se desprende una excepción expresa por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.

En el caso concreto, mi representada NIEGA AUTORIZACIÓN para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

Lo anterior, pues de conformidad con las disposiciones precisadas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Fiscal de la Federación, los datos personales de mi mandante y su información financiera, fiscal y patrimonial se encuentra clasificada como confidencial y/o reservada, por lo cual, no resulta procedente entregar dicha información.

Máxime que como se ha señalado, la información de mi representada NO es información pública, pues pese a que ésta le fue entrega al Servicio de Administración Tributaria para los trámites correspondientes para la condonación o cancelación de créditos fiscales entre 2007 y 2015, lo cierto es, que en el caso concreto impera el "secreto fiscal" en términos de las disposiciones legales aludidas.

El secreto fiscal, conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones, datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de preceptos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo este contexto, dicha medida legislativa establece una obligación de no hacer, impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar los preceptos fiscales no se deben revelar, bajo ninguna circunstancia, la información tributaria de los contribuyentes.

Luego entonces, la intervención legislativa por la cual se reguló el secreto fiscal, consiste en una regla-fin de acuerdo a lo explicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"SECRETO FISCAL CONCEPTO DE. El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación) a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal - servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto" (Énfasis añadido)

En este sentido, la información de mi representada no es pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que establece lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 2º, fracción VII, de la LFDC]

De lo anterior, se observa que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.

Además, suponiendo sin conceder que el Servicio de Administración Tributaria entregara o divulgara a terceras personas información de mi representada sin su consentimiento, situación que de ninguna manera se acepta, traería como consecuencia una violación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[Téngase por reproducido el artículo 24 de la LGTAIP]

De la anterior transcripción, se desprende que es obligación de los sujetos obligados - Servicio de Administración Tributaria-, entre otros, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por ende, ante el incumplimiento a dicha obligación se generaría la imposición de sanciones, sin perjuicio de las del orden civil, penal o cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

En consecuencia, lo procedente será que ese H. Instituto confirme la respuesta otorgada a la C. [...] por parte del Servicio de Administración Tributaria respecto de su solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 0610100075016, así como que no se divulguen los datos personales de mi representada, ni su información fiscal, patrimonial o financiera.

TERCERO. En relación con las consideraciones expuestas por la recurrente la C. [...], en el sentido de que la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud de información atentaba contra su derecho de acceso a información pública, pues supuestamente no respondió a ninguno de los puntos expuestos en su solicitud, las mismas resultan del todo infundadas.

En efecto, los supuestos agravios hechos valer por la parte recurrente en su recurso de revisión resultan del todo infundados, y no solo por el hecho de no formular algún silogismo lógico-jurídico, sino que además, no expone razonadamente en qué consiste el agravio que le causa la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria.

Esto es, la recurrente se limita a señalar que *"la respuesta del sujeto obligado atenta contra mi derecho de acceso a información pública, pues no responde a ninguno de los puntos de mi solicitud..."*; sin embargo, de la lectura y el análisis que se sirva llevar a cabo ese H. Instituto a los tres oficios de fecha 30 de mayo de 2016, respectivamente, emitidos por la Administración Central de Cobro Coactivo Persuasivo y de Garantías dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria en respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, claramente podrá advertir que dicha autoridad hacendaria sí dio contestación a lo solicitado por la C. [...].

Lo anterior es así, toda vez que de dichos oficios se desprende claramente las instrucciones de dónde y cómo puede obtener la C. [...] la información solicitada, así como en el caso de la información de 2007 a 2013 se expone de manera fundada y motivada el por qué la misma se encuentra clasificada como reservada y, por ende, no se le puede proporcionar.

En este sentido, resulta válido afirmar que ante la falta de agravios lógico-jurídicos o a través de los cuales se establezca por qué la respuesta otorgada por el Servicio de Administración



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tributaria supuestamente no responde su solicitud de acceso a la información, ese H. Instituto deberá confirmar que dicha respuesta es más que suficiente para atender la solicitud de acceso de información planteada por la C. [...].

No dejando de advertir mi representada lo preceptuado en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 55, fracción III de la LFTAIPG]

De la anterior transcripción, se desprende que el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a determinados lineamientos, entre los que se encuentran, aquél que señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos.

En este sentido, si bien mi representada no pasa por alto el hecho de que ese H. Instituto podría suplirle la queja deficiente al recurrente, lo cierto es, que ello no puede llegar al extremo de suplirle los propios agravios, cuando éstos no fueron hechos valer y, en el caso concreto, por las razones expuestas, no resultan procedentes.

En efecto, ese H. Instituto no podría llegar a suplir algo que no fue formulado y hecho valer, pues la hoy recurrente se limitó a señalar que el Servicio de Administración Tributaria no había dado contestación a su solicitud de acceso a la información, siendo que del análisis que se sirva llevar a cabo el mismo a dichas respuestas, claramente podrá advertir que de manera fundada y motivada la referida autoridad hacendaría dio respuesta la mencionada solicitud.

En ese sentido, resultaría por demás infundado y se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes, el hecho de que ese H. Instituto le supliera los agravios a la recurrente cuando ésta no formuló algún razonamiento lógico-jurídico, pues se insiste, solo se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sostenido por el H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Quinta Región, expuesto en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a.JJ. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada." (Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. /J1 (10a.). Página: 1683.

De la anterior jurisprudencia, se desprende medularmente que un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En el caso concreto, la parte recurrente no expone ningún razonamiento lógico-jurídico sobre el cual se puede desprender de qué forma le causa perjuicio a la recurrente, la respuesta que le fue otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo que a consideración de mi representada, ésta cubre dicha solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe insistir que si bien en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ese H. Instituto puede suplir la queja deficiente a favor de la recurrente, ello no puede llegar al extremo de formular y analizar agravios que no fueron hechos valer por la misma, esto es, ese H. Instituto no puede analizar razonamientos y emitir, en su caso, una resolución favorable a los intereses de la recurrente, pues los mismos no fueron formulados en ningún momento.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese H. Instituto resuelva en el sentido de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el Servicio de Administración Tributaria sí dio contestación a su solicitud de información y, por ende, se tenga por satisfecho la solicitud planteada por la C. [...].

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la denominación de mi mandante y su domicilio son datos personales que revisten la característica de información confidencial y que se encuentran protegidos por la referida disposición legal, aun así, ese H. Instituto, bajo la infundada premisa de seguridad jurídica e igualdad procesal, los da a conocer a la parte recurrente dentro del procedimiento administrativo.

Al respecto, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone:

[Téngase por reproducido el artículo 113, fracciones de la I a la III de la LFTAIP]

De la anterior transcripción se desprende que se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En relación con lo anterior, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

[Téngase por reproducido el artículo 116 de la LGTAIP]

De la anterior transcripción, claramente se desprende que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes.

En este sentido, de las disposiciones anteriormente señaladas se desprende sin lugar a dudas que se considera información confidencial aquella a través de la cual se pueda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

497

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

identificar o pueda ser identificable una persona, sea física moral, lo cual, evidentemente, incluye su nombre o denominación o razón social y su domicilio, así como que solo tendrán acceso a los mismos sus titulares y/o sus representantes.

De este modo, aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa, ninguna de la partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada una, es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos la hoy parte recurrente debieran conocer la denominación o razón social de mi mandante, así como tampoco su domicilio.

Lo anterior, toda vez atendiendo a las disposiciones legales anteriormente precisadas, solo sus titulares y/o representantes podrán tener acceso a las mismas, por ende, ni la hoy recurrente, ni las autoridades debieran tener acceso a los datos personales de la hoy tercero interesada, incluyendo su denominación o razón social y su domicilio.

Máxime que la Litis en el presente procedimiento administrativo se constriñe en dilucidar si se entrega o no a los terceros interesados datos personales de la hoy tercero interesado como lo son la denominación o razón social y su domicilio, **situación por la cual a la fecha mi mandante ha quedado en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues con motivo del presente procedimiento administrativo, se han divulgado sus datos personales, por lo menos, la información anteriormente apuntada, sin que al efecto ese H. Instituto haya tomado alguna medida para la protección de dichos datos.**

Sin que pueda considerarse que el hecho de acudir a defender sus derechos (garantía de audiencia) ante instancias judiciales y administrativas, se corra el riesgo de que sus datos sean divulgados o no protegidos, aun cuando solo las partes involucradas en los mismos, tengan acceso a dicha información, pues se insiste, dada la naturaleza y objetivo del presente asunto, es que se debieron de haber resguardado sus datos personales, incluyendo denominación, razón social y domicilio de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Además, ese H. Instituto no funda ni motiva debidamente en qué ordenamientos legales se basa el tema de la seguridad jurídica e igualdad procesal para estar en posibilidad de compartir con la parte recurrente la denominación y domicilio de mi mandante dentro del procedimiento administrativo en que se actúa radicado ante el referido Instituto, pues se debieron haber protegido tanto los datos personales de la parte recurrente como el de mi mandante para que no fueran conocidos por ninguna de las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ello, pues se insiste, dada la naturaleza del presente asunto, dentro de la información que solicitó la recurrente en el expediente administrativo en que se actúa, es la denominación o razón social de mi mandante, dato que ya ha sido más que divulgado.

Tan lo anterior es así que en el propio acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2018 dictado por ese H. Instituto se expone una relación de diversas empresas con su nombre, domicilio y datos de los diversos juicios de amparo que se promovieron en contra de las resoluciones reclamadas en dicho juicio, divulgando con ello datos personales de las mismas que no fueron parte en el presente juicio de amparo y con lo cual, se evidencia la franca violación a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Incluyendo datos personales de mi mandante sin que ésta hubiera dado su consentimiento para ello con lo cual se evidencia nuevamente la violación a las disposiciones anteriormente precisadas; además de que la hoy tercero interesada desconoce en cuántos otros juicios de amparo o procedimientos administrativos, ese H. Instituto haya divulgado los datos personales e información fiscal de mi representada, situación que deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a mi mandante y a las diversas empresas promoventes de los distintos juicios de amparo.

Ello, pues sus datos personales (nombre, denominación o razón social y domicilio), no fueron protegidos conforme a las leyes de la materia, por el contrario, han sido divulgados en distintos juicios de amparo en los cuales no fue parte.

Derivado de lo anterior, mi mandante solicita a ese H. Instituto ordene que dentro del expediente en que se actúa observe lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables y disposiciones de carácter general, reglamento o circulares internas, para la protección de sus datos personales, en relación con lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Finalmente, mi representada se adhieren a los alegatos formulados por la Administración Central de Cobro Coactivo de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías dependientes de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio de fecha 04 de julio de 2016 y, por economía procesal, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mis representadas ofrecen las siguientes

PRUEBAS

I. La **DOCUMENTAL** siguiente:

1. Copia certificada del instrumento notarial a través del cual el suscrito acredita la personalidad con la que se ostenta en representación del tercero interesado [...]. Se acompaña a la presente como **ANEXO ÚNICO**.

Al respecto, se acompaña una copia simple del referido instrumento notarial, a efecto de que se coteje con el original y le sea devuelto al suscrito por conducto de cualquiera de las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.

III. La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que se derive de las actuaciones y favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESE H. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito en representación del tercero interesado [...], con la personalidad con la que me ostento dando contestación al improcedente e infundado recurso de revisión promovido por la C. [...].

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones precisado en el proemio del presente escrito, así como por autorizadas a las personas señaladas en el mismo apartado.

TERCERO. Tener por ofrecida y exhibida la prueba que se acompaña a la presente contestación del recurso de revisión promovido por la C. [...].

CUARTO. Tener por formuladas las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, así como las manifestaciones formuladas a lo largo del presente escrito en contra de las infundadas consideraciones expuestas por la recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

QUINTO. Tener por formulada la **negativa de autorización** expresa y categórica por parte de mi representada para que el Servicio de Administración Tributaria divulgue o entregue a la C. [...] la información solicitada respecto de sus datos personales y la relacionada con su información fiscal, patrimonial y financiera.

SEXTO. En el momento procesal oportuno, declarar como infundado el recurso de revisión promovido por la C. [...] y, consecuentemente, confirmar que con la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria se cumplió con la solicitud de acceso a la información planteada por la hoy recurrente.
[...]

Al escrito en comento, se adjunta instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CLXXXIII.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de dos de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, mediante el cual realizó sus manifestaciones con un contenido sustancialmente similar al transcrito en el resultando inmediato anterior.

Además de lo anterior, se adjuntaron los instrumentos notariales que acreditan la personalidad del promovente.

CLXXXIV.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de dos de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, donde realizó sus manifestaciones, mismas que son esencialmente similares a las descritas en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Al escrito material de referencia, se adjuntaron instrumentos notariales para acreditar la personalidad del representante legal.

CLXXXV.- El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, por medio del cual se realizaron las manifestaciones, de contenido similar al descrito en el numeral **CLXXXII**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al escrito en comento adjuntan instrumento notarial, mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CLXXXVI.- El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SAyPAI/047/2019, de esa misma fecha, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, informa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre el estado que guarda la pieza postal mediante la cual se notificó el llamamiento al tercero interesado en relación con el juicio de amparo 412/2017.

CLXXXVII.- El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de tercera interesada, donde realiza sus manifestaciones, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

II. ALEGATOS

PRIMERO. En primer lugar, es oportuno señalar que la Solicitud de Información realizada por un particular, respecto del requerimiento de información consistente en: *"el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes (RFC) de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha, así como el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007"*, transgrede el derecho fundamental de mi representada consistente en la **protección de los datos personales**, previsto en los **artículos 16, segundo párrafo y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con lo dispuesto por el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, mismo que establece lo concerniente al secreto fiscal.

Se dice lo anterior, en virtud de que a través de los **artículos 16, segundo párrafo y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se establece lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 16, segundo párrafo y 6° de la CPEUM]

Conforme a lo preceptos legales citados, se desprende esencialmente que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley.

Sin embargo, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, razón por la cual, ambas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, este H. Instituto no debe pasar por alto el contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, puesto que, a través de éste se obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos administrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta oportuna la transcripción del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF]

De la transcripción anterior, se advierte que, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además de obligar a su personal del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la situación jurídica y datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como respecto de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, prevé los casos respecto a la obligación de guardar el llamado "secreto fiscal".

En ese sentido, resulta necesario puntualizar lo que nuestra legislación mexicana contempla como secreto fiscal, para lo cual, sirve de sustento el siguiente criterio que en su rubro y texto señalan:

Época: Décima Época
Registro: 2003406
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CVII/2013 (10a.)
Página: 970

SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.

El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: lo resaltado es propio.

Del criterio anterior, se desprende que la figura jurídica denominada "**secreto fiscal**", se encuentra contenida en el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación** y a través de ésta, se establece la obligación de reserva absoluta en lo relativo a la información tributaria del contribuyente, ya sea en torno a sus declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados; así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales. De ahí que, en principio, dicho precepto legal se establece una carga concreta de "no hacer" a los servidores públicos de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

En tal virtud, de brindarle acceso a la recurrente, a la información solicitada, sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes como lo son su nombre y situación patrimonial en poder de esta autoridad, por lo que se estarían vulnerando los derechos del contribuyente contenidos en los **artículos 16, segundo párrafo y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el **artículo 69 del Código Fiscal de la Federación**, al publicar información de los contribuyentes que obra en poder de esa autoridad fiscal.

Bajo ese contexto, se advierte que, si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información pública es universal y debe ser garantizado a todos en términos del **artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, también es cierto que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se encuentra limitado por la propia **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, al establecer en su artículo 97 que el acceso a la información estará restringiendo cuando se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que la misma amerita clasificarse como reservada o confidencial.

[Téngase por reproducido el artículo 97 de la LFTAIP]

Del precepto anterior, claramente se desprende que toda información pública debe sujetarse a un procedimiento de clasificación, por lo que si durante ese proceso, el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, debe manifestarlo. Asimismo, se establece que los sujetos obligados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley en cita y deberán acreditar su procedencia.

Acorde con lo anteriormente referido, este H. Instituto válidamente podrá concluir que, los servidores del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se encuentran obligados a proporcionar información pública que le sea requerida y que se encuentre en sus archivos, por lo que, en lo que respecta al presente asunto, mediante el cual, fue solicitada diversa información consistente en el nombre, denominación- y/o razón social, clave de Registro Federal de Contribuyentes de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1° de enero de 2007 hasta la fecha de presentación de solicitud de información, esto es hasta el día 9 de mayo de 2017, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado a personas físicas y morales por dicho periodo, no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva que establece el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y por ende dicha información no puede ser proporcionada al constituir información clasificada.

Así, tal y como podrá observarse la petición de la recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones a la reserva legal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Adicionalmente, al hecho de que la información requerida sea reservada y que de hacerse pública se quebrantaría el secreto fiscal y el derecho a la privacidad de la información confidencial de las personas involucradas, no debe perderse de vista que hacerla pública, atentaría contra la protección de datos personales en el caso de personas físicas así como información confidencial, en el caso de las personas morales, que ese H. Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está obligado a salvaguardar con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio que en su rubro y texto establecen:

Época: Décima Época
Registro: 2003408
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CIX/2013 (10a.)
Página: 972

SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: lo resaltado es propio.

Al respecto, el criterio establece que, si bien, la figura jurídica del secreto fiscal exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes, lo cierto es también que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente.

Sin embargo y aun cuando es obligación de las autoridades proporcionar la información pública a cualquier particular que lo solicite, dicho criterio refiere que al hablarse de información reservada bajo el secreto fiscal, ésta deberá considerarse como información confidencial y por lo tanto su accesibilidad no atiende a las reglas establecidas en el Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesis, resulta procedente que ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no ordene proporcionar la información requerida, conforme a lo establecido por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el caso que nos ocupa los datos requeridos conciernen al patrimonio de mi representada y por ende se trata de datos vulnerables y confidenciales.

SEGUNDO. - La Solicitud de Información de fecha 09 de mayo de 2016, realizada por un particular, respecto del requerimiento de información consistente en: "el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha, así como el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007", transgrede lo dispuesto por lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

petición no encuadra en alguno de los supuestos de excepción del secreto fiscal, para que pueda ser proporcionada.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta oportuno señalar que con la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 9 de diciembre de 2013, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación", fue reformado y adicionado, para quedar en la parte que nos interesa, como sigue:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF reformado]

Acorde con lo anteriormente transcrito, se advierte la aplicación de la excepción a la reserva al secreto fiscal prevista en dicho precepto legal, respecto de los supuestos señalados en el párrafo segundo, en las fracciones I a VI, en razón del nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes (RFC), de los contribuyentes que cuenten con un crédito fiscal firme, con un crédito fiscal exigible que no se encuentre pagado o garantizado, que estando inscritos en el patrón de contribuyentes se encuentren como no localizados, que cuenten con sentencia condenatoria relacionada con la comisión de un delito en materia fiscal, que cuenten con un crédito cancelado o se les haya condonado un crédito fiscal.

En razón a lo anterior, este H. Instituto podrá advertir que con la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se confirma el criterio de reserva manifestado por el Servicio de Administración Tributaria a lo largo de las múltiples respuestas otorgadas por su parte al requerimiento de información hecho por un particular que no ocupa, en el sentido que, si bien, sí puede proporcionarse la información pública correspondiente al nombre y clave del RFC de los contribuyentes, no menos cierto es que, dicha información podrá ser proporcionada siempre que su situación fiscal se situó en alguno de los supuestos de excepción al secreto fiscal contenidos en ese artículo.

Por lo tanto, los datos de los contribuyentes que con posterioridad al 1º de enero de 2014, se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones señaladas, serán publicados válidamente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, al haber adquirido la cualidad que los coloca en el supuesto de excepción a la reserva de protección de datos prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, por cuanto hace al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1º de enero de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2013, dicha información no puede ser proporcionada, toda vez que la misma se encuentra protegida por el secreto fiscal, máxime



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

que, de la cual no es posible advertir que se coloque en alguno de los supuestos de excepción antes mencionados, para que pueda ser proporcionada.

TERCERO. Este H. Instituto, no debe perder de vista que, contrario a lo manifestado por el particular, en relación a que el sujeto obligado no le ha proporcionado respuesta alguna, respecto de la Solicitud de Información conforme a la cual, requirió lo siguiente: "1. Solicito el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha. 2. Asociados al nombre, denominación o razón social de cada contribuyente enlistado en el punto 1., solicito también el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007, la fecha a cada una de las personas según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente", dicha afirmación, contraviene lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública.

A efecto de acreditar lo anterior, se transcribe lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

[Téngase por reproducido el artículo 132 de la LFTAIP]

Así, del artículo en cita se desprende que, si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que deba consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Lo anterior se traduce en que se considerará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de información que se encuentre en diversos medios, siempre y cuando se informe al gobernado como puede consultarla o adquirirla.

En ese tenor, queda por demás acreditado ante este H. Instituto, que la información solicitada por el particular ya ha sido otorgada, puesto que, en atención a las múltiples respuestas otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria, se señaló que, en la página del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba visible lo solicitado para su consulta, descarga en el equipo de cómputo y guardar, respecto de cada una de las peticiones hechas, mismas que consistieron en:

1. La relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se puede consultar el nombre denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha cancelado créditos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/16

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

2. El nombre, denominación y/o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes les han condonado créditos fiscales, en el periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

3. Los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes el Servicio de Administración Tributaria les ha condonado y cancelado créditos fiscales, a partir del 5 de mayo de 2015.

De ahí que, por lo que respecta en cuanto hace al nombre, denominación o razón social y la clave del Registro Federal de Contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1º de enero de 2007 hasta el 9 de mayo de 2016, se debe hacer del conocimiento al solicitante que dicha información protegida por el secreto fiscal se encuentra como clasificada y reservada, razón por la cual, no puede ser proporcionada a los particulares.

De tal forma que, contrario a lo manifestado por el particular solicitante, queda acreditado que el Servicio de Administración Tributaria, ha atendido cabalmente cada uno de los requerimientos solicitados, en virtud de que se advierte claramente que ha cumplido con la obligación de informarle la manera en que podía consultar los datos peticionados, vía internet.

CUARTO. - La Solicitud de Información de fecha 09 de mayo de 2016, realizada por un particular, respecto del requerimiento de información consistente en: *"el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha, así como el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007"*, transgrede lo dispuesto por los **artículos 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, toda vez que los servidores públicos no se encuentran facultados para proporcionar información confidencial o vulnerable a la que tengan acceso con motivo de su cargo.

En primer lugar, es importante precisar que el **artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** establece lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 49, fracción V de la LGRA]

Como se puede observar del precepto legal en cita, se establece como faltas administrativas no graves de los servidores públicos, aquellos actos u omisiones que incumplan o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

transgredan, entre otras obligaciones, la de registrar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidos.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional]

Acorde con lo establecido en el referido artículo, se precisa entre otras cuestiones, que los trabajadores al servicio del Estado se encuentran obligados a guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

Es por ello que, del análisis a las disposiciones anteriores, a todas luces es posible concluir que, difundir información protegida por el secreto fiscal, pudiera dar origen a la determinación e imposición de alguna de las sanciones anteriormente mencionadas a los servidores públicos, en este caso a los que formen parte del Servicio de Administración Tributaria.

De modo que, en atención a lo anteriormente expuesto y como ya ha quedado sustentado en el presente escrito, la solicitud hecha por la recurrente en razón de: "1. Solicito el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007 a la fecha. 2. Asociados al nombre, denominación o razón social de cada contribuyente enlistado en el punto 1., solicito también el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007, la fecha a cada una de las personas según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente", se encuentra legalmente clasificada como reservada y por ende protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información confidencial y vulnerable que es propiedad de mi representada, máxime que, de ser proporcionada conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes y a quebrantar el secreto fiscal a cargo de los servidores públicos.

QUINTO. Resulta ilegal la solicitud de información realizada por un contribuyente en fecha 9 de mayo de 2016, toda vez que a través de ésta se hace la requisición de una serie de datos personales consistentes en:

"1. Solicito el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo 1 de enero de 2007



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a la fecha. 2. Asociados al nombre, denominación o razón social de cada contribuyente en listado en el punto 1., -solicito también el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado cada año de 2007, la fecha a cada una de las personas según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente"

Ahora bien, tal y como se desprende de las actuaciones del presente expediente, este H. Instituto podrá advertir que mi representada forma parte de los contribuyentes respecto de los cuales se solicitaron los datos relativos a la información solicitada, razón por la cual, de hacerlos públicos, se atentaría la esfera jurídica de ésta, puesto se afectaría la reputación y el honor de la empresa compareciente.

En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto por el **artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a letra establece:

[Téngase por reproducido el artículo 16, segundo párrafo de la CPEUM]

Del artículo citado, claramente se advierte que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, ratificación y cancelación de los mismos, o en su defecto de manifestar su oposición en los términos que fije la ley.

En estricta correlación con lo anterior, resulta aplicable al presente asunto, lo establecido por los **artículos 1916 y 1916 bis**, ambos del **Código Civil Federal**, mismos que establecen lo siguiente:

[Ténganse por reproducidos los artículos 1916 y 1916 bis del CCF]

De los numerales anteriormente transcritos, se desprende que, se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y que **se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas**. Así mismo se considera que existe daño moral cuando las conductas no se ajusten a los términos y con las limitaciones de los **artículos 6 y 7 de la Constitución** relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales, lo cual ocurre en el presente caso.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la décima época, con número de registro 160425, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los datos de localización; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, tesis I. 3o. C. J/71 (9a.), página 4036:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 412/2009. *****. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Oscar Martínez Mendoza.

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, no debe pasarse por alto el hecho de que, con la respuesta a la solicitud de información presentada por un particular, no solo se causaría un daño a mi representada, ya que al ser una empresa reconocida, basta imaginar el daño que se ocasionaría el que sus competidores comerciales así como sus clientes conocieran libremente sus datos personales consistentes en su nombre, Registro Federal de Contribuyentes y monto por el cual fue beneficiada por el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a los beneficios establecidos por la legislación fiscal y demás Disposiciones Generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, si bien la hoy compareciente no ha realizado ninguna actividad indebida, sino únicamente fue beneficiada por cumplir con requisitos legales y de disposiciones de carácter general de la cancelación y/o condonación de adeudos discuales, también lo es que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de darse a conocer la información solicitada por el particular, generaría impacto en los clientes en sentido negativo al "poder catalogarse a la compareciente como una empresa incumplida con sus obligaciones fiscales", lo que depararía en la afectación al consumo de los productos y servicios que mi representada ofrece de acuerdo con su objeto social, afectando con ello los ingresos que normalmente ha venido obteniendo.

Máxime que previamente a la solicitud de información, así como de la substanciación de la presente instancia, mi representada fue acreedora del beneficio de la "condonación", mismo que le fue otorgado en razón de que cumplió cabalmente con los requisitos y fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la Ley para tales efectos, así como en las Disposiciones de Carácter General emitidas para dichos efectos.

Finalmente, en caso de que ese H. Instituto proceda a aportar la información confidencial de mi representada, se estaría vulnerando un perjuicio a la esfera jurídica de ésta, ya que se desconoce el manejo que se le pudiese dar a la información privada de la que resulta propietaria y, de la cual se ha aclarado a lo largo del presente, que tiene el carácter de información clasificada como reservada, y como se manifestó previamente, la divulgación de la información podría repercutir directamente en la imagen que la empresa tiene con sus clientes, proveedores y sus competidores, al grado de afectar sus actividades encaminadas al cumplimiento de su objeto social que le generan ingresos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ese H. **PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento, es decir como representante legal de la personal moral [...], presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos, de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo de fecha 7 de marzo 2019.

SEGUNDO. Tener por autorizadas a las personas señaladas en el presente escrito en términos del **tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el expediente en que se actúa.

TERCERO. Ordenar la entrega del Instrumento Notarial original que se adjunta al presente, previo cotejo que obre en el expediente en que se actúa, por así convenir a los intereses de la compareciente.

ÚLTIMO. Acordar de conformidad con lo solicitado en el presente escrito por no ser contrario a derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[...]

Al escrito en comento adjunta instrumento notarial, mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CLXXXVIII.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante memorándum número INAI/DGAJ/0442/19, del veintiocho del mismo mes y año, el Director General de Asuntos Jurídicos solicita a esta ponencia atender al requerimiento consistente en la remisión de las constancias que integran el expediente RRA 0178/18 QUINTUS, con relación al juicio de amparo número 1578/2018.

CLXXXIX.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de algunas de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceros interesados, por medio del cual realizó sus manifestaciones, cuyo contenido es sustancialmente similar al transcrito con antelación en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Al escrito libre en comento, se adjuntaron instrumentos notariales, para acreditar la personalidad del representante legal de los terceros interesados.

CXC. - El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de alguna de las personas morales a las que se le reconoció el carácter de tercera interesada, mediante el cual realiza sus manifestaciones, mismas que son esencialmente iguales a las transcritas con antelación en el numeral **CLXXXII**.

Adjunto al escrito en comento se incorporó instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CXCI.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; mediante el cual realizó sus manifestaciones relacionadas al recurso de revisión de trato, mismas que son esencialmente iguales a las transcritas con anterioridad en el numeral **CLXXXII**.

Al escrito en mención, se adjunta instrumento notarial, mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

CXCII.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; por medio del cual realizó sus manifestaciones en torno al presente recurso, mismas que son sustancialmente iguales a los transcritos en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Al escrito en comento adjunta instrumento notarial, mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CXCIII.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; por medio del cual se realizaron diversas manifestaciones, cuyo contenido es sustancialmente idéntico al transcrito con anterioridad en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Adjunto al escrito material en mención, se incorporó instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CXCIV.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de algunas de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceros interesados; mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas al presente recurso de revisión, mismas que son esencialmente similares a las transcritas con antelación en el apartado **CLXXXII**.

Al escrito material de referencia, se adjuntaron instrumentos notariales para acreditar la personalidad del representante legal de los terceros interesados.

CXCV.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de una de las personas morales a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; por medio del cual se realizaron manifestaciones, mismas que transmiten en esencia, lo mismo que se transcribe en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Adjunto al escrito en mención, se incorporó el instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CXCVI.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito material suscrito por el representante legal de una de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

las personas morales a las que se le reconoció el carácter de tercera interesada; a través del cual realizó sus manifestaciones con relación al recurso de revisión de trato, mismas cuyo contenido es sustancialmente idéntico al anteriormente transcrito en el numeral CLXXXII de los presentes resultandos.

Al escrito en comento, se adjunta instrumento notarial que acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CXCVII.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito presentado por el representante legal de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó manifestaciones, mismas que son de contenido similar al transcrito en el numeral CLXXXII de los presentes resultandos.

Al escrito de referencia, se incorporaron instrumentos notariales que acreditan la personalidad del representante legal de los terceros interesados.

CXCVIII.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceros interesados; a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas al recurso de revisión de trato, mismas que son esencialmente iguales a las transcritas en el numeral CLXXXII de los presentes resultandos.

Al escrito de referencia, se adjuntaron instrumentos notariales que acreditan la personalidad del representante legal de los terceros interesados.

CXCIX.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al recurso de revisión, cuyo contenido es esencialmente igual al transcrito con antelación en el numeral CLXXXII.

Al escrito material de referencia, se adjuntó instrumento notarial que acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CC.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito material suscrito por el representante legal de las



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

personas morales a las que se le reconoció el carácter de terceras interesadas, quien realizó sus manifestaciones respecto del recurso de revisión, cuyo contenido es sustancialmente idéntico al transcrito con anterioridad en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Al escrito de referencia, se incorporaron instrumentos notariales para acreditar la personalidad del representante legal.

CCI.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito material suscrito por el representante legal de las personas morales a las que se le reconoció el carácter de terceras interesadas, a través del cual vertió sus manifestaciones respecto del recurso de revisión, mismas que son sustancialmente idénticas al numeral **CLXXXII**.

Al escrito de referencia, se incorporaron instrumentos notariales para acreditar la personalidad del representante legal.

CCII.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de las personas morales a las que se le reconoció el carácter de terceras interesadas; a través del cual realizó diversas manifestaciones con relación al recurso de revisión de trato, y cuyo contenido es sustancialmente idéntico al transcrito con antelación en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Al escrito de referencia, se incorporaron instrumentos notariales para acreditar la personalidad del representante legal.

CCIII.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito material suscrito por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; realizando sus manifestaciones respecto del recurso de revisión de mérito y cuyo contenido es sustancialmente idéntico al transcrito con anterioridad en el numeral **CLXXXII** de los presentes resultandos.

Adjunto al escrito de referencia, se incorporó instrumento notarial que acredita la personalidad como representante legal del tercero interesado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CCIV.- El uno de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por presentadas a diversas terceras interesadas a través de su representante legal, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino.

CCV.- El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SAYPAI/052/2019, del uno de ese mismo mes y año, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información dio atención al memorándum INAI/DGAJ/0442/19, remitiendo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las copias certificadas que integran el expediente RRA 0178/18 QUINTUS.

CCVI.- El dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito material suscrito por el representante legal de la persona moral a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; por medio del cual realiza diversas manifestaciones en torno al recurso de revisión en los términos siguientes:

[...]

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS:

A. OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

La información que [...] pretende que se revele, representan datos de carácter personal, por lo que es necesario el consentimiento expreso del propietario de la información para su divulgación, es decir, de mi representada.

En este sentido, por medio del presente mi mandante hace saber a ese H. Instituto **que se opone a que se entregue y publiquen sus datos personales**, tales como el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, así como algún otro dato de mi mandante, relacionado con el tema que nos ocupa hasta el 31 de diciembre de 2013, posterior a esta fecha el SAT tampoco debería de dar a conocer información alguna, ya que en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, fracciones V, VI y último párrafo, el SAT tiene la obligación de publicar en su página de internet los datos de los contribuyentes a los que se les hayan condonado créditos fiscales, esto es, esta información ya es pública.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que el nombre de los contribuyentes es un dato personal relativo a la vida privada, además de que no estaba permitido, por lo cual es necesario que mi mandante otorgue su consentimiento expreso para que dicha información sea revelada a un tercero, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, pues tal



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

como se mencionó en el párrafo anterior, mi representada por medio del presente se opone a la publicación de sus datos personales.

En efecto, el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

[Se transcribe parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

El artículo constitucional transcrito, establece el derecho a la protección de los datos personales, así como el de manifestar su oposición para su divulgación, en los términos que fija la ley. Por su parte, los artículos 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP") y el diverso Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, establecen lo siguiente:

[Téngase por reproducidos los artículos 68 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales aludidos]

De igual forma, los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), y el artículo 40 de su Reglamento vigentes en los periodos por los que se solicitan los datos personales establecen lo siguiente:

[Téngase por reproducidos los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como el artículo 40 de su Reglamento]

De los artículos transcritos se desprende que, para la difusión de algún dato personal, será necesario el consentimiento expreso de los titulares, pues incluso si se ha solicitado el acceso a la información confidencial, como ocurrió en el caso, el propietario de la información tiene derecho a que ésta sea protegida y, además, oponerse a la revelación de su información.

Esto significa que los particulares tienen derecho de oposición, que implica la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de los datos personales que desean sean revelados al solicitante, derecho que por medio del presente mi mandante ejerce y manifiesta a ese H. Instituto su oposición respecto de la entrega y publicación de sus datos personales al solicitante de la información, que en este caso sería [...].



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

394

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No es óbice a lo anterior, el que en los artículos 120 de la LGTAIP y 22 de la LFTAIPG se señale que no se requerirá el consentimiento de los individuos para que se proporcionen sus datos personales cuando la información por ley tenga el carácter de pública, o bien, cuando lo establezcan las leyes.

Lo anterior es así, pues durante los años de 2007 al 2013 no existía ninguna disposición en el orden jurídico mexicano que estableciera que la información personal de contribuyentes a quienes se les hubiera condonado o cancelado algún crédito fiscal tuviera que ser pública y, por ende, que no fuera necesario que se obtuviera el consentimiento del titular de dicha información para ser difundida.

En este sentido, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación ("CFF") vigente hasta 2013, la información de los contribuyentes a quienes se les condonó o canceló algún crédito fiscal se encuentra protegida por la reserva que establece el primer párrafo del citado artículo, es decir, el secreto fiscal.

Dicho artículo 69 del CFF sufrió una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el 9 de diciembre de 2013 y cuya **vigencia comenzó a partir del 01 de enero de 2014**, en la cual se adicionó al citado precepto lo siguiente:

"(...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.*
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.*
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.**

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda." (Énfasis añadido).

En este sentido, la reforma al artículo 69 del CFF establece que el secreto fiscal no será aplicable a la información referente al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos a los cuales se les haya condonado algún crédito fiscal, sin embargo, como ya se mencionó, dicha reforma al artículo 69 del CFF entró en vigor a partir del 01 de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 01 de enero de 2014.

Por lo anterior, del año 2007 al año 2013 el texto del artículo 69 del CFF era el siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF antes de la reforma]

Como claramente puede observarse, en ninguna parte del texto del artículo 69 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se establece que el SAT deba hacer pública la información personal de los contribuyentes a quienes se les condonó un crédito fiscal, de ahí que durante ese lapso no existía ninguna disposición legal que estableciera que este tipo de datos no fueran confidenciales, reservados o que tuvieran que ser difundidos, por lo que no se actualizan los supuestos a los que se refieren los artículos 120 de la LGTAIP y 22 de la LFTAIPG en cuanto a que no se requerirá el consentimiento de los individuos para que se proporcionen sus datos personales cuando la información por ley tenga el carácter de pública o bien, cuando lo establezcan las leyes.

Por su parte, a partir del 5 de mayo de 2015, entró en vigor la LGTAIP y su artículo 71, fracción I, inciso d), y con ello la excepción a la reserva de la información relativa al monto de los créditos cancelados o condonados, información que previo a esa fecha, se encontraba protegida por el secreto fiscal.

En este sentido es que respecto de los datos que requirió el solicitante de la información al SAT de los años de 2007 al 2013, y hasta el 4 de mayo de 2015 por cuanto al monto, resulta necesario que previo a que la información sea proporcionada a un solicitante tercero, medie consentimiento expreso del titular de la información para que ésta sea pública, lo cual como se ha venido señalando, niego lisa y llanamente, en virtud de que se le causaría un perjuicio a mi representada.

Por lo hasta aquí expuesto, resultara evidente a ese H. Instituto que las disposiciones descritas en el presente apartado, especialmente el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución consagra el derecho de toda persona a la oposición de la divulgación de sus datos personales, el cual involucra la facultad que tiene una persona para manifestar su conformidad o no en torno al tratamiento de sus datos con el fin de delimitar o determinar la información que puede ser del conocimiento de un solicitante.

En este sentido, por medio del presente escrito mi representada manifiesta a ese H. Instituto que se opone a la entrega y publicación de la información solicitada al SAT por parte de [...], es decir, mi mandante se opone a la publicación de sus datos personales referentes al nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, respecto de los adeudos fiscales correspondientes al periodo de 1 de enero de 2007 al 9 de mayo de 2016 (fecha en que se efectuó la solicitud de información).

Lo anterior, toda vez que la publicación de dicha información violentaría su derecho fundamental a la protección de datos personales y pondría en riesgo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del CFF, tal como se podrá observar a detalle en el siguiente apartado.

B. DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La publicación de la información solicitada por el particular [...] violentaría el derecho fundamental de mi mandante a la protección de sus datos personales, previsto en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para demostrar lo anterior, es importante tener en cuenta que mediante la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número 0610100075016 [...] solicitó al SAT la siguiente información, con relación al recurso de revisión RRA 0178/16:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito]

En este sentido, por medio del presente se manifiesta a ese H. Instituto que la información que el particular pretende sea revelada por el SAT, constituyen datos de carácter personal de mi representada y por lo tanto deben ser tratados de manera confidencial.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de mi mandante a la protección de sus datos personales, precisando literalmente lo siguiente:

[Se transcribe parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Del artículo transcrito, se puede concluir que el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, **este derecho se encuentra restringido por la protección de los datos personales, lo cual deriva del derecho a la intimidad de las personas.**

En este sentido, el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, prevé que el Estado deberá garantizar el derecho a la información, para lo cual no se debe perder de vista que el ejercicio de dicho derecho se encuentra limitado por principios rectores, entre los cuales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

se establece que cuando la información se refiera a la vida privada y a los datos personales, dicha información será protegida en los términos y las excepciones que fijan las leyes.

En virtud de lo anterior, es importante hacer notar a ese H. Instituto que la publicación de los datos contenidos en la solicitud de acceso a la información 0610100075016, violentaría el derecho de mi representada a la protección de sus datos personales, teniendo en cuenta que este último derecho resulta de mayor trascendencia que el de acceso a la información, pues se refiere a la revelación de datos respecto de los cuales no ha mediado, ni mediará consentimiento expreso por parte de mi mandante para su divulgación.

Así, resulta claro que el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, consagra el derecho a la información pública, sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta, ya que encuentra un límite o restricción en el derecho a la protección de los datos personales, los cuales atañen únicamente al propietario de dicha información y el cual cuenta con el derecho a que su información sea protegida, así como a otorgar su consentimiento para su difusión. Resulta aplicable la siguiente Tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2003906
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.)
Página: 533

"ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El precepto citado establece que: a) el expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez." (Énfasis añadido)"

Asimismo, la restricción del acceso a la información pública se puede observar en el artículo 18, fracciones I y II y el artículo 19 de la LFTAIPG vigente en la fecha en que se realizó la consulta, los cuales se transcriben a continuación:

[Téngase por reproducidos los artículos 18, fracciones I y II, así como el 19 de la LFTAIPG]

De los artículos en comento, se desprende medularmente que se entenderá como información confidencial, la entregada por los particulares con tal carácter a los sujetos obligados y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos titulares para su difusión o distribución, así como que en caso de que exista una solicitud de acceso de información que incluya información confidencial (tal como ocurre en el caso que nos ocupa), el sujeto obligado la podrá comunicar, siempre y cuando cuente con el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Por lo anterior, resulta claro que la información solicitada por [...] respecto de mi mandante resulta ser confidencial en términos de la LFTAIPG, por lo cual debe ser tratada como tal por los sujetos obligados, es decir, el SAT requiere el consentimiento expreso de mi representada para la publicación de sus datos personales, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que como ha quedado manifestado a lo largo del presente, [...] se opone a dicha publicación.

Aunado a lo anterior, el diverso Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes en los años de 2007 a 2013, establece que los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la información a la que se refiere el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG y de la cual sean titulares, como lo es la relativa al patrimonio de una persona moral y aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, tal como se puede observar de la siguiente transcripción:

[Téngase por reproducido el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales previamente aludidos]

Con base en lo anterior, resulta claro que en el caso que nos ocupa la información solicitada por el particular al SAT es de carácter confidencial, ya que los datos referentes al nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y el motivo de dicha condonación y/o cancelación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

aquellas personas a quienes el SAT haya condonado y/o cancelado adeudos fiscales en el periodo de 1 de enero de 2007 al 9 de mayo de 2016 (entre ellas mi mandante), representa a todas luces información de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, así como de las fracciones I y III del diverso Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigentes en los años de 2007 a 2013.

Lo anterior, toda vez que dicha información es relativa al patrimonio de mi representada y su difusión se encuentra prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, ya que la misma es información clasificada como reservada al estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, fracción II de la LFTAIPG y 69 del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes en la fecha en que se realizó la consulta, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 14, fracción II de la LFTAIPG]

[Téngase por reproducido, como si a la letra se insertase, el artículo 69 del CFF]

Aunado a lo anterior, del análisis que ese H. Instituto realice a los artículos 68 y 116 de la LFTAIP se podrá observar la restricción al derecho de acceso a la información pública, ya que en ambos artículos se establece la responsabilidad de los sujetos obligados de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que tengan en su posesión para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, tal como se puede apreciar de las siguientes transcripciones:

[Se transcriben los artículos 68, fracciones de la I a la VI y 116 de la LFTAIP]

En este mismo orden de ideas, en el diverso Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información, también se puede observar la restricción al derecho de acceso a la información pública, pues se prevé que el titular de los datos debe otorgar su consentimiento para que aquellos datos considerados como confidenciales o reservados puedan revelarse a un tercero, tal como se puede observar de la transcripción de dicho artículo:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

097

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[Téngase por reproducido el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales aludidos en el párrafo que antecede]

En virtud de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información y desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos titulares de dicha información, e incluso aplica la negativa ficta en favor del titular de la información, ya que establece que en caso de que el mismo no se pronuncie respecto a la solicitud de autorización para la entrega de su información personal, se deberá considerar como una respuesta negativa.

Lo anterior atiende al denominado derecho a la intimidad de las personas, el cual consiste en garantizar al individuo un ámbito de reserva que quede excluido del conocimiento ajeno, de manera que el derecho a la protección de datos personales, reconoce a la persona un poder de control sobre la información personal que le concierne, sobre su utilización y destino, por lo que su protección no sólo se limita a datos íntimos, sino a cualquier información personal, sea o no íntima, siempre que su tratamiento pueda afectar derechos y libertades de la persona, como podrían ser los que ponen en riesgo la seguridad y el secreto fiscal.

Por estas razones, resulta improcedente la publicación por parte del SAT del nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o cancelación, respecto de mi representada por lo que hace a las condonaciones y/o cancelaciones de adeudos fiscales en el periodo de 1 de enero de 2007 al 9 de mayo de 2016, ya que la publicación de dicha información sería inconstitucional y violentaría los derechos fundamentales de mi mandante, pues se dejaría de observar lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que existe una restricción constitucional que protege el nombre de las personas y demás datos personales frente al derecho de acceso a la información, pues de revelarse la información solicitada por [...], se pondría en riesgo la seguridad de mi representada, su domicilio y cualquiera otro efecto que pueda causar la intromisión indebida a estos datos.

Así, es importante destacar que el nombre al ser el primer atributo de la persona, es un elemento exclusivo del titular al darle identidad y servir como diferenciador entre los sujetos, es único, individual e intransferible.

Ante estas circunstancias, sólo quien tiene derecho a un nombre, puede usarlo en todas las manifestaciones de su actividad, excluyendo de su uso a cualquiera que no tenga tal facultad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

(incluyendo al INAI), pudiendo incluso, comparecer en juicio para impedir que se use ilegítimamente y, a la vez, ejercitar acciones de reclamación o contradicción de nombre, que da lugar a sentencias declarativas y hasta ejecutivas, pudiendo solicitar el pago de daños y perjuicios.

Se destaca también, que no existe una diferencia entre los nombres de personas físicas o personas morales, ambas gozan del derecho a la protección de este dato personal, al ser el primer atributo de su personalidad, tal y como se ha señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

(Énfasis añadido)

De igual forma, resulta aplicable la siguiente Tesis:

**Época: Décima Época
Registro: 2005521
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. 1/2014 (10a.)
Página: 273*

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuirseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Leio de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el artículo 69 del CFF contempla el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del SAT a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, así como obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo anterior, es importante mencionar a ese H. Instituto que dicho artículo sufrió una reforma publicada el DOF el 9 de diciembre de 2013 y cuya vigencia comenzó a partir del 01 de enero de 2014, en la cual se adicionó al citado precepto lo siguiente:

(...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.*
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.*
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.*

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda."
(Énfasis añadido).

De la transcripción anterior, se desprende que la reserva que establece el primer párrafo del citado artículo, es decir el secreto fiscal, no resulta aplicable respecto del nombre,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas a las que se les haya condonado algún crédito fiscal.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que dicha reforma al artículo 69 del CFF entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 1 de enero de 2014.

En este sentido, del año 2007 al año 2013 el texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era el siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013]

Como claramente puede observarse, en ninguna parte del texto del artículo 69 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se establece que el SAT deba hacer pública la información personal de los contribuyentes a quienes se les condonó un crédito fiscal, de ahí que durante ese lapso de tiempo no existía ninguna disposición legal que estableciera que este tipo de datos no fueran confidenciales y/o reservados o que tuvieran que ser difundidos.

Conviene resaltar que, cuando un sujeto obligado, recibe una solicitud de información que obra en su poder; está obligada a clasificar la información que detenta, para salvaguardar tanto el derecho de acceso a la información pública, como el de protección de datos personales, de acuerdo con el ámbito de validez de las normas aplicables; la naturaleza de la información, el daño que pudiera causar la entrega de la misma; con el objeto de determinar si la información puede ser objeto o no de entrega al solicitante.

Por lo que, la clasificación de la información y su debida protección, deberá llevarse a cabo, conforme a los principios constitucionales y la normatividad especial aplicable, como lo es, en particular el artículo 69 del CFF, vigente antes de la reforma de 2014.

Por su parte, es a partir del 5 de mayo de 2015 que entró en vigor la LGTAIP, la cual en su artículo 71, fracción I, inciso d) establece la excepción a la reserva de la información relativa al monto de los créditos cancelados o condonados, información que previo a esa fecha, se encontraba protegida por el secreto fiscal. A continuación, se transcribe el artículo en comento:

[Téngase por reproducido el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP]

En este sentido, respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fiscal de 2007 al 2013, y respecto de los montos respectivos hasta el 4 de mayo de 2015, resulta necesario que previo a que la información sea proporcionada, medie consentimiento expreso de los titulares de la información para que ésta sea pública, lo cual como se ha venido señalando a lo largo del presente, mi mandante niega lisa y llanamente.

Así, resulta evidente que al ponderar el derecho al acceso a la información pública, con el derecho a la protección de los datos personales, ese H. Instituto deberá tomar en cuenta que el secreto fiscal contenido en el artículo 69 del CFF es aplicable a la información solicitada del año 2007 al 2013, ya que dicho artículo fue reformado mediante Decreto publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013 y se encontró vigente a partir de 2014, por lo que antes de dicha reforma, no existía obligación para el SAT de hacer pública la información de los datos personales de los contribuyentes a quienes se les hubiera condonado o cancelado un crédito fiscal, tan es así que por esa misma razón el SAT no hizo la publicación en su página de internet a que se refiere el último párrafo del vigente artículo 69 del CFF, y es a partir de 2014 que comienza con el cumplimiento de este mandato legal.

En este sentido, por lo que se refiere a los datos solicitados por el particular de 2014 en adelante, así como lo concerniente a los montos de los créditos fiscales condonados y/o cancelados a partir del 5 de mayo de 2015, es importante mencionar a ese H. Instituto que el SAT no se encuentra obligado a entregarlos, pues de conformidad con lo que señala el artículo 69 del CFF vigente a partir de 2014 y el artículo 71, fracción I, inciso d), de la LGTAIP, el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos correspondientes, constituyen información pública al estar disponibles en la página de internet del SAT.

Ello es así, toda vez que el artículo 69 del CFF vigente a partir del 1 de enero de 2014 y el artículo 71, fracción I, inciso d) de la LGTAIP vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden aplicarse a situaciones generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues en ese entonces, existía una norma que otorgó un derecho a los contribuyentes respecto a la secrecía de su información fiscal y los supuestos de excepción expresamente establecidos, por lo que la publicación y divulgación de la información solicitada por el particular implicaría colocar a los contribuyentes que obtuvieron una condonación y/o cancelación de créditos fiscales, entre ellos mi mandante, en un estado de incertidumbre jurídica, ya que al momento en que obtuvo dicha condonación o cancelación, existía una norma especial que le garantizaba la protección y resguardo de su información como secreto fiscal y por lo tanto, tiene el tratamiento de información reservada y ahora confidencial.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la publicación de la información solicitada por [...] (nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado y motivo de dicha condonación y/o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cancelación), resultaría violatoria del derecho a la protección de los datos personales de mi representada, consagrado en el artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se estima de interés resaltar que los servidores públicos, incluso los del INAI, tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, y 108, primer párrafo, de la Constitución federal, y los artículos 2 y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

PRUEBAS:

En los términos de lo previsto por el artículo 156, fracción III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ofrezco las siguientes pruebas:

I. Las documentales públicas:

1. **Anexo 1:** Copia del acuse de recibo del escrito presentado ante ese H. Instituto el 2 de octubre de 2018 para efectos de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión RRA 0178/16, en el cual se ofreció como Anexo 1 copia certificada del instrumento notarial que acredita la personalidad del suscrito.

2. **Anexo 2:** Copia del acuerdo de 11 de marzo de 2019, por el que el INAI, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado [...] en el recurso de revisión RRA 0178/16 SEPTIMUS y le concedió el derecho de audiencia para que en un plazo de 7 días, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya notificado dicho acuerdo, manifestara lo conducente.

3. **Anexo 3:** Copia del acuse de recibo de la demanda de amparo indirecto presentada por mi mandante el 21 de marzo de 2017 en contra de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, el 27 de octubre de 2015 y el 9 de agosto de 2016 respectivamente.

4. **Anexo 4:** Copia de la resolución emitida el 17 de agosto de 2017 por medio de la cual el Juzgado Octavo de Distrito resolvió negar el amparo [...], al considerar que no acreditó tener el carácter de tercero interesado en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.

5. **Anexo 5:** Copia del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra de la resolución de 17 de agosto de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

6. **Anexo 6:** resolución emitida el 30 de agosto de 2018, mediante la cual el Décimo Sexto Tribunal emitió sentencia definitiva, en la cual se resolvió revocar la resolución emitida en el amparo indirecto y conceder el amparo en favor de mi representada, al haber acreditado la violación a su derecho de audiencia.

II. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos aquellos datos y documentos que se agreguen al expediente, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.

III. La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que beneficie a mi mandante.

Por lo hasta aquí expuesto, a ese H. **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Tener por presentada en tiempo y forma a mi mandante dentro del recurso de revisión RRA 0178/16 SEPTIMUS manifestándose, formulando alegatos y ofreciendo pruebas en los términos del presente escrito, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO. Tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas que se señalan en el capítulo respectivo.

ÚLTIMO. Previos los trámites de ley, acordar de conformidad con lo solicitado.
[...]

Al escrito material de referencia, se adjuntan las documentales siguientes:

- Escrito sin mayor referencia, suscrito por el representante legal de la tercera interesada de referencia y dirigido al H. Pleno de este Instituto.
- Acuerdo del once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se le tiene por reconocido el carácter de tercera interesada, así como su notificación y las constancias que se acompañan a dicha notificación, en relación con el expediente RRA 0178/16, de trato.
- Copia del acuse de recibo de la demanda de amparo indirecto presentada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Copia de la resolución del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Copia del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada de referencia.
- Resolución del treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Décimo Sexto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CCVII.- El dos de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material presentado por el representante legal de una de las personas morales a la que se le reconoció el carácter de tercera interesada; mediante el cual realiza manifestaciones relativas al recurso de revisión de trato, cuyo contenido es esencialmente similar al transcrito en el resultando inmediato anterior.

Asimismo, al escrito de referencia se adjuntaron las constancias siguientes:

- Escrito sin mayor referencia, suscrito por el representante legal de la tercera interesada de referencia y dirigido al H. Pleno de este Instituto.
- Acuerdo del once de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se le tiene por reconocido el carácter de tercera interesada, así como su notificación y las constancias que se acompañan a dicha notificación, en relación con el expediente RRA 0178/16, de trato.
- Copia del acuse de recibo de la demanda de amparo indirecto, presentada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.
- Copia de la resolución del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Copia del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto por la tercera interesada de referencia.
- Resolución del treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Décimo Sexto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CCVIII.- El tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió el memorándum número INAI/DGAJ/0478/19, del dos del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, y mediante el cual se solicita atender al requerimiento consistente en la remisión de la copia certificada del recurso de revisión RRA 0178/16 SEXTUS, formulado por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, con relación al juicio de amparo número 487/2019.

CCIX.- El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

presentadas a dos terceras interesadas a través de su representante legal, haciendo las manifestaciones que a su derecho conviniera.

CCX.- El nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito material suscrito por el representante legal de las personas morales a las que se le reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó manifestaciones en torno al presente asunto, que en esencia transmite lo mismo que en el numeral **CLXXIV**, previamente transcrito en los presentes resultandos.

Al escrito material de referencia, las terceras interesadas acompañaron diversos instrumentos notariales para acreditar la personalidad del representante legal, así como una lista de personas autorizadas y la versión pública del amparo 699/2011.

CCXI.- El diez de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito material suscrito por el representante legal de las personas morales a las que se le reconoció el carácter de terceras interesadas; mediante el cual realizó sus manifestaciones respecto al recurso de revisión, las cuales son del tenor literal siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El recurso de revisión es improcedente al no actualizarse los supuestos normativos previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El recurso de revisión es improcedente, toda vez que en la respuesta recaída a la solicitud no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante LFTAIPG), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado a admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante.

En el caso particular, el recurrente pretende que el Instituto estudie y resuelva el recurso de revisión que interpuso aun y cuando de la respuesta recaída a su solicitud se observa que dicha respuesta se ajusta a derecho en virtud que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitado y en los términos procedentes conforme a derecho.

A. Los artículos 147 y 148 de la LFTAIPG determinan los supuestos que se deben de actualizar para que se configure la facultad del solicitante en interponer el recurso de revisión en contra de la actuación del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Para efectos de brindar una mayor explicación, a continuación se permite transcribir los artículos antes mencionados:

[Téngase por reproducidos los artículos 49 y 50 de LFTAIPG]

De los artículos que anteceden, se desprende medularmente que el recurso de revisión será procedente siempre y cuando la conducta del sujeto obligado consista en negar el acceso a la información solicitada, manifieste la inexistencia de los documentos solicitados, entregar la información en un formato que cause confusión, brindar la información solicitada en un tiempo excesivo o a un costo con el que el solicitante este inconforme o se haga entrega parcial de la información, entre otras.

Entonces, si de la respuesta recalda en la solicitud de acceso a la información se advierte que el sujeto obligado incurre en alguna de las conductas antes señaladas, el interesado estará facultado para interponer el recurso de revisión con el objeto de que el Instituto revoque la respuesta que se recurre para que se emita una nueva en plena observancia de la ley.

Pero en el supuesto que el recurrente haya interpuesto el recurso de revisión aún y cuando no se haya actualizado las hipótesis previstas en los artículos 49 y 50 de la LFTAIPG, lo procedente es que el Instituto deseche el recurso por improcedente y por lo tanto deje a salvo la respuesta brindada por el sujeto obligado.

B. Es preciso recordar la solicitud presentada por el recurrente así como la respuesta brindada por el sujeto obligado con el fin de demostrar que no se actualizó ningún supuesto de procedencia y por lo tanto que el recurso es a todas luces improcedente.

De la solicitud se desprende que el recurrente solicitó al Servicio de Administración Tributaria que se le informara el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, de cada una de las personas a quienes el SAT ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2007 a la fecha de la solicitud, así como el monto del adeudo fiscal cancelado o condonado y los motivos.

Ante dicha solicitud el sujeto obligado resolvió en los siguientes términos:

a) Que en la página de internet del SAT se encuentra publicada la relación de contribuyentes incumplidos, en la cual se podrá consultar el nombre, denominación o razón social y el RFC de las personas físicas y morales a quienes el SAT les ha cancelado o condonado créditos fiscales del 1° de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016, y le fue indicado que se podía



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acceder a dicha información a través del portal del SAT e incluso indicó de manera detallada los pasos a seguir para obtener lo solicitado.

b) Que por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave del RFC de los contribuyentes a los que se les condonaron o cancelaron créditos fiscales desde el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como el monto de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria ha cancelado o condonado a personas físicas o morales desde el año de 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, dicha información está clasificada como reservada en virtud de estar protegida por el secreto fiscal de conformidad con lo señalado por los artículos 14, fracción II de la entonces LFTAIPG y 69 del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF)

c) El motivo por el cual se condonaron los créditos fiscales, en observancia del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, fue principalmente por la insolvencia del deudor.

Señalado lo anterior, se desprende que contrario a lo que sostiene el recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos que le fueron peticionados en virtud que proporcionó las ligas de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada, los fundamentos legales que prevén el secreto fiscal, así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgrede el derecho de acceso a la información.

C. Con el fin de demostrar que no se acredita la actualización de los supuestos previstos en los artículos 42 y 50 de la LFTAIPG, se procederá a analizar el contenido de los mismos en relación a la respuesta recaída en la solicitud de información.

• Negar la información solicitada

Uno de los supuestos para que el recurso de revisión sea procedente es que el sujeto obligado niegue el acceso a la información que le fue solicitada, pero como quedó demostrado en líneas anteriores la autoridad en su contestación si resolvió sobre cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante e incluso proporcionó las ligas de Internet que podían ser consultadas así como las instrucciones a seguir para tener acceso a los datos que le fueron requeridos.

Por lo que en el caso en concreto, la autoridad no negó el acceso a la información, además que es de mencionarse que no pasa por desapercibido que lo que respecta a la información comprendida de los ejercicios fiscales del 2007 al 2013, la autoridad procedió a indicar únicamente los totales de los montos condonados y/o cancelados en virtud que el artículo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

09/16

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

69 del CFF vigente en dichos periodos obligaba a la autoridad guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o de aquellos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así pues la condonación de un adeudo fiscal en el caso de nuestras mandantes es información se encuentra protegida bajo el secreto fiscal, es decir, no puede ser divulgada a terceros puesto que de lo contrario la autoridad fiscal estaría incurriendo en una conducta violatoria de las disposiciones legales.

Entonces al no haberse negado el acceso a la información solicitada, el recurso de revisión resulta a toda luz improcedente por lo que el Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver la cuestión planteada por el recurrente.

• Inexistencia de los documentos solicitados

Ese Instituto puede advertir que la autoridad obligada si proporcionó en los términos previstos por la ley la información que le fue solicitada, por lo que en el caso en concreto no se actualiza el supuesto que se manifestó la inexistencia de aquellos documentos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información.

• El sujeto obligado no entregue al solicitado los datos personales solicitados

El recurso de revisión en el que se actúa, tuvo su origen en la respuesta recaída a una solicitud de información en la cual se requería que la autoridad fiscal brindara los datos referentes de aquellos contribuyentes a los que les fueron condonados y/o cancelados créditos fiscales en el periodo del 1° de enero de 2007 en adelante.

Por lo que evidentemente en el presente asunto se solicitó información relacionada a terceros y no sobre datos propios del recurrente puesto que al solicitar datos personales, el Reglamento de la LFTAIPG establece que dichas solicitudes proceden cuando el particular que la promueva acredite ser titular de los datos personales.

Así pues, el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto referente a que no se haya hecho entrega de los datos personales solicitados en virtud que se solicitó información de terceros.

• El sujeto obligado niegue en efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales

Al haberse acreditado en los párrafos inmediatos que anteceden que el recurso de revisión se originó por una respuesta recaída en la solicitud de información de terceros y no de datos personales del recurrente, es inconcuso que en la especie no se actualiza el supuesto que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

prevé que el recurso será procedente cuando el sujeto obligado se niegue a realizar las modificaciones o correcciones que le sean solicitadas por el titular de los datos.

• Exista inconformidad con el tiempo, el costo o modalidad de entrega

De lo expuesto en el recurso de revisión se advierte que el recurrente no hizo valer agravios destinados a impugnar el tiempo en el que le fue puesta a disposición la información solicitada así como la modalidad en que le fue entregada, por lo que en el caso en concreto el recurso es improcedente al no haberse hecho valer agravios de dicha índole.

• Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a lo solicitado.

De igual manera, del recurso de revisión se advierte que el recurrente no manifestó agravios encaminados a impugnar la conducta del sujeto obligado por motivo de no haber entregado la información o que se haya dado una distinta a la solicitada. Por lo que es evidente que el recurso de revisión es improcedente al no actualizarse el supuesto que se proporcionó información parcial o distinta a la efectivamente solicitada.

Por lo tanto, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mis mandantes al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF.

SEGUNDO. El Instituto debe declarar que los agravios hechos valer por el recurrente son infundados.

En el supuesto que el Instituto estime procedente admitir a trámite el recurso de revisión así como su estudio y resolución, el mismo debe de ser resuelto en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 56, fracción II de la LFTAIPG.

A. Conviene puntualizar que la información solicitada por el recurrente consistió en que de las condonaciones y/o cancelaciones de créditos fiscales del 1º de enero de 2007 a la fecha de la solicitud, se proporcionara la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Clave del registro federal de contribuyente.
- c) Monto del adeudo fiscal.
- d) Motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, es de conocerse que el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, establece los supuestos por los cuales la autoridad fiscal se encuentra obligada en proporcionar a los solicitantes de información, aquella referente al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, siendo un supuesto de excepción a la regla general de reserva de dicha información, la condonación de créditos fiscales a los contribuyentes titulares.

De tal manera que cuando a un contribuyente se le haya condonado algún crédito fiscal a partir del ejercicio fiscal de 2014 en adelante, únicamente su información referente a nombre, denominación o razón social así como su clave de registro federal puede ser revelada a terceros que lo soliciten ante los sujetos obligados, pero no así lo que respecta al monto del adeudo fiscal condonado.

Ahora bien, por lo que respecta a la condonación de los créditos fiscales que fueron otorgados en los ejercicios fiscales comprendidos del 2007 al 2013, **es necesario consultar el CFF que se encontraba vigente en dichos periodos**, puesto que en el periodo comprendido por dichos ejercicios fiscales fue que se solicitó la condonación de un crédito fiscal de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación, el cual fue resuelto favorablemente.

Esto es, al momento en que se aplicó la condonación no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquéllos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Dicho lo anterior, es necesario consultar el artículo 69 del CFF vigente hasta 2013 y el cual es del tenor siguiente:

[Téngase por reproducido el artículo 69 del CFF, vigente hasta 2013]

Del artículo 63 del CFF, vigente durante los ejercicios fiscales por los cuales fue solicitada información, se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada a **guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación**.

Continúa señalado el artículo que la reserva antes mencionada no comprenderá los casos siguientes:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- a) En los casos que deban suministrarse los datos a funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- b) La información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes y que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia.
- c) La que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales expedidos a su favor, que pretenda deducir o acreditar.
- d) Cuando se trate de investigaciones sobre conductas relativas a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- e) Cuando lo solicite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- f) La información respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando lo solicite expresamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De lo antes expuesto, se observa que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales de manera previa a finalizar el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal; siendo que previo al ejercicio 2014, la condonación de créditos fiscales no constituía una excepción a la reserva de información de los contribuyentes.

A mayor abundamiento, en relación con el artículo 69 del CFF vigente hasta 2013 resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia dictada en sesión llevada a cabo el 10 de julio de 2011 por la que resolvió el amparo en revisión 699/2011 (se acompaña versión pública de la sentencia como **Anexo 3**), en la que señaló textualmente:

“De una interpretación literal del artículo transcrito se desprende que el secreto fiscal establece la obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta, en relación con la información suministrada por los contribuyentes o captada por ellas en uso de sus facultades de comprobación, Los antecedentes legislativos del precepto analizado se remontan al Código Fiscal de la Federación de mil novecientos treinta y ocho,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

conforme al cual, la autoridad hacendaria que revelaba información de los contribuyentes cometía una infracción tributaria, en términos del artículo 233 que establecía:

"Artículo 233. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos de la Federación, de los Estados, de los Territorios, del Departamento del Distrito Federal y de los municipios encargados de servicios públicos u órganos oficiales de las mismas entidades, las siguientes:

[...]

XX. Faltar a la obligación de guardar el secreto que les impongan las leyes fiscales en los negocios que deban conocer, revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos en cualquier forma. [...]"

Por su parte, el Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, modificó el régimen jurídico del secreto fiscal al definirlo como una obligación de guardar sigilo sobre la información tributaria de los contribuyentes y no exclusivamente como una infracción tributaria. Además, este ordenamiento precisó tres excepciones a la reserva de información de los contribuyentes, tal como se desprende de sus artículos 40 y 90, que regulaban los aspectos del secreto fiscal, cuyo texto era

(se transcribe)

(...)

Atendiendo a dicho criterio, el artículo en estudio establece preponderantemente para las autoridades hacendarias una obligación de reserva absoluta, sigilo o confidencialidad de la información obtenida de los contribuyentes, de los terceros relacionados con ellos y la captada en ejercicio de sus facultades de fiscalización; obligación que no opera tratándose de la información requerida por otras autoridades habilitadas por la propia legislación.

(...)

Por tanto, si el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece una obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias, su inconstitucionalidad no puede hacerse depender de la violación al principio de máxima publicidad, bajo la premisa de que establece excepciones al derecho a la información o que no prevé una temporalidad de la reserva, en tanto dicha norma sólo establece una protección *prima facie* que obliga a las autoridades a no revelar la información de los contribuyentes, más no se opone al mandato constitucional de acceso a la información, en virtud de que las solicitudes correspondientes deben analizarse en cada caso concreto atendiendo a las reglas de reserva y confidencialidad que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, al interés público que justifique la desclasificación de la información reservada, dado que dicho ordenamiento en su artículo 15 prevé que puede permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De esa forma, el precepto impugnado no alude a una reserva genérica ni a una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulte procedente en cada caso en concreto, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Como ese Instituto podrá advertir de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el secreto fiscal contenido en el artículo 69 del CFF establece una obligación de confidencialidad y reserva para las autoridades hacendarias **que no se opone al mandato constitucional de acceso a la información**, en virtud de que las solicitudes correspondientes deben analizarse en cada caso concreto atendiendo a las reglas de reserva y confidencialidad que establezca la entonces LFTAIPG y, en su caso, al interés público que justifique la desclasificación de la información reservada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no alude a una reserva genérica ni a una reserva temporal, sino a una regla general de secrecía u obligación de guardar sigilo, con las excepciones que el mismo establece, pero que en modo alguno limita o excluye el derecho de acceso a la información de los gobernados que resulte procedente en cada caso en concreto.

Derivado de lo anterior, ese Instituto podrá advertir lo infundado del recurso presentado por la parte recurrente, pues resulta claro que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales de manera previa a finalizar el ejercicio fiscal de 2013, específicamente lo que respecta a su nombre, denominación o razón social, su clave de registro federal de contribuyentes así como el monto del adeudo condonado en virtud que dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal, el cual, se insiste no vulnera o limita el derecho de acceso a la información pública del que se duele la parte recurrente.

Adicionalmente, el que se haya reformado el artículo 69 del CFF, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, contemplando ahora que se debía de hacer público el nombre, denominación o razón social así como la clave del registro federal de contribuyente de aquellos sujetos a los que la autoridad fiscal les hubiera condonado algún crédito fiscal, obliga a la autoridad fiscal a proporcionar lo solicitado, tal y como lo hizo en el caso en concreto en relación con los créditos condonados a partir del ejercicio de 2014 en adelante.

Por lo que resulta intrascendente que el artículo 69 del CFF vigente a partir de 2014 establezca que la autoridad fiscal debe dar a conocer el nombre, denominación o razón social así como el registro federal de contribuyentes, de aquellos a los que se les hubiera condonado algún crédito fiscal, toda vez que dicho precepto no puede ser aplicado de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

manera retroactiva a mis representadas; en los estrictos términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así pues, no debe perder de vista ese H. Instituto que el ordenamiento legal aplicable tratándose de información fiscal reservada en el caso en concreto, es el que se encontraba vigente al momento que nuestras mandantes solicitaron la condonación de su crédito fiscal, pues precisamente corresponde a dicho periodo la información que el solicitante requirió le fuera proporcionada.

Por esta razón es inaceptable que el recurrente pretenda transgredir la esfera jurídica de nuestras mandantes puesto que la misma se encuentra protegida por la normatividad aplicable hasta el ejercicio de 2013, y la autoridad fiscal no puede actuar en contra de lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento del nacimiento, en este caso, de la información solicitada.

Por ende, contrario a lo que sostiene el recurrente, la respuesta recaída en la solicitud de información si se ajusta a derecho en virtud que la autoridad fiscal si proporcionó los datos solicitados respecto a las condonaciones y/o cancelaciones efectuadas en el ejercicio de 2014 en adelante y de los ejercicios del 2007 al 2013, **se limitó a proporcionar de forma global los adeudos fiscales que fueron condonados y/o cancelados, datos que permiten conocer cuál fue la afectación que resintió el Estado en su patrimonio;** información esta última que en todo caso resultaría de interés público.

Ello, atento a que la información patrimonial, financiera y fiscal de los contribuyentes que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares y que, en aras de salvaguardar el principio *pro homine*, ese H. Instituto está obligado a interpretar y aplicar de la manera que más favorezca a la protección los derechos fundamentales involucrados; siendo que en el caso concreto la norma aplicable prevalece el derecho del individuo a la confidencialidad de su información fiscal.

En efecto, el principio *pro homine* a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se debe privilegiar la interpretación de la Ley que sea más favorable a la persona de que se trate, como lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con arreglo al principio *pro homine* ese H. Instituto deberá interpretar y aplicar las disposiciones legales de la manera que más favorezca a la protección de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

derechos fundamentales de los gobernados como mis mandantes; siendo que en el caso concreto debe prevalecer la confidencialidad de su información fiscal en los términos señalados.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de los contribuyentes como mis representadas que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se les otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, bajo los cuales el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre) o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Mexicana, en relación con el 69 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la LFTAPG, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les hubiere condonado o cancelado algún crédito fiscal.

De igual forma, no puede considerarse que la negativa de acceso a la información viola el derecho de acceso a la información en virtud que la información respecto de la condonación de créditos fiscales a los particulares es pública de acuerdo al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues el mismo estuvo vigente a partir del 5 de mayo de 2015, por lo que no resulta aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los particulares de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información no se encontraba vigente al momento en que se generó la información que se pretende revelar, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que sí se encontraban vigentes durante ese momento y que sí preveían el derecho respectivo, genera una aplicación retroactiva en perjuicio de nuestras mandantes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo que sostiene el recurrente, al no haber proporcionado el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fue condonado créditos durante el ejercicio 2007 a 2013, no transgrede el derecho de acceso a la información en virtud que dicha información se encuentra protegida por el artículo 69 del CFF vigente en dichos periodos. Además, de que la autoridad fiscal en plena observancia del principio de máxima publicidad, a pesar que se encontraba impedida de revelar lo solicitado, indicó los montos que fueron condonados así como cancelados en los periodos del 2007 al 2013, mismos que permiten conocer las cantidades que dejó de percibir el Estado y la medida en que pudiera afectar en su patrimonio.

En estos términos, toda vez que el recurrente no probó o acreditó de forma alguna su dicho, los agravios que efectúa en el recurso de revisión resultan **infundados** y, por ende, el recurso de revisión en el que se actúa debe de ser desechado en virtud que el recurrente lo interpuso aún y cuando no le asistía el derecho para hacerlo, vulnerando de tal manera la esfera jurídica de mis mandantes al pretender revocar una respuesta para el efecto que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por el secreto fiscal de conformidad al artículo 69 del CFF vigente hasta el año 2013.

TERCERO. Vulneración al derecho humano a la dignidad relacionado con el principio del derecho al olvido.

La reforma constitucional del año 2011, particularmente al artículo 1º de la Constitución Federal, constituye un cambio trascendental en el orden jurídico nacional, a partir del cual se reconoce que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto implicó la constitucionalización del contenido - esencialmente moral- de los tratados, lo que conforma un bloque de constitucionalidad en la medida que los convenios internacionales, en cuanto disponen derechos humanos, pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, todas las autoridades del Estado Mexicano, independientemente de la rama del poder del cual deriven, se encuentran obligadas a observar y cumplir con el referido mandato constitucional y en ese sentido, proteger en su actuar los derechos humanos de los gobernados, los cuales se encuentran contenidos tanto en la propia carta magna, así como en los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado es parte.

Ahora bien, dentro de los referidos derechos encontramos el derecho humano a la dignidad, mismo que podemos conceptualizar como el valor intrínseco que tiene todo ser humano por el sólo hecho de existir y por ese motivo es merecedor de respeto. En este sentido la dignidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

es inherente y universal; todo ser humano la posee independientemente de su conducta, es decir, se detenta por el sólo hecho de existir.

La dignidad humana también puede concebirse como la conciencia que tienen las personas respecto del valor propio y del merecimiento de respeto por parte de los demás, inclusive como la voluntad de las personas a revelarse ante lo injusto; que conforma la autoestima y que constituye parte de la personalidad; es por ello que se le relaciona con el libre desarrollo, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

Diversos estudiosos del derecho en materia constitucional refieren que el derecho humano a la dignidad constituye el único derecho humano que no tiene limitantes, ya que no genera un choque frente a otro derecho humano puesto que este siempre prevalecerá por encima del resto, tal es el caso del doctrinario Dr. Rodolfo Luis Vigo.

Existe una vasta cantidad de instrumentos jurídicos internacionales que incorporan el derecho a la dignidad humana, como fundamento de los derechos humanos, mismo que se encuentra inmerso dentro de nuestra legislación mexicana, en el artículo 1º Constitucional.

Ahora bien, resulta de explorado derecho reconocer que la Constitución no constituye solo letra, sino que también es espíritu, es decir, la Constitución no es -como decía Lasalle- una simple hoja de papel, si no que la misma se debe hacer funcionar conforme a su esencia, es decir conforme a su cuerpo y alma. En ese sentido existen "nuevos" derechos desentrañados del propio texto constitucional, los cuales precisamente derivan de los artículos ya consagrados en nuestra carta magna, tal es el caso que nos atañe en el presente asunto referente a la dignidad humana.

En ese sentido, un derecho que deriva del propio derecho humano a la dignidad lo constituye el derecho al olvido, mismo que ha sido profundamente analizado por diversos tratadistas y cortes internacionales y el cual se ha definido como el **derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información personal, que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo y ya no sirve a los fines para los que fue recabada y publicada.**

Es decir, se constituye como el derecho que tiene toda persona de la cancelación, oposición o corrección de datos personales en cualquier medio, ya sean impresos o por medios electrónicos, lo anterior con la finalidad de proteger el derecho humano a la dignidad del individuo y en vía de consecuencia el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, si una persona o individuo publica algo íntimo de otra, luego entonces a partir de la misma divulgación de información puede generarse una afectación directa a los derechos humanos de la persona respecto de la cual se publica su información.

Ejemplifica lo anterior, el caso de una persona que realizó la comisión de un delito por el cual cumplió la pena impuesta y que habiendo transcurrido el tiempo por el que prescriben los antecedentes penales, es publicado su nombre vinculado a ese acontecimiento mediante un medio de comunicación impreso o digital. Dicha publicación o divulgación constituye ineludiblemente, a una flagrante violación al derecho humano a la dignidad humana ya que se atenta de forma directa su derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen ya que habiendo cumplido la pena impuesta, continuará siendo objeto de observancia por los lectores de la información y por la sociedad en general.

Tal vez el caso más ejemplificativo lo constituye el emitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una sentencia pronunciada el año 2014, en el juicio Costeja, Mario con Google Spain, en donde se profundizó en el llamado derecho al olvido en Internet como forma de protección a la vida privada y la honra de las personas, en la resolución del asunto se ordenó la eliminación de los resultados de búsqueda que enlazan a sitios web que contenían los datos personales del ciudadano, los cuales estaba referidos a una antigua información de carácter financiero.

Otro caso importante lo constituye Francia en donde la ley reconoce "le droit à l'oubli", por el cual una persona, luego de cumplida su condena, tiene derecho a eliminar la difusión de su encarcelamiento. Otro caso similar lo constituye el Reino Unido, en donde se tiene una legislación similar llamada "Rehabilitation of Offenders Act".

Como fue mencionado con antelación, la Unión Europea es pionera en el reconocimiento y aplicación del derecho al olvido, sin embargo, existe diversa legislación y resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales de Latinoamérica en las cuales se han establecido temas relacionados con el derecho al olvido, siendo algunas de estas las siguientes;

En el caso de Argentina, el artículo 43 de la Constitución de dicho país contiene la figura del Habeas Data (figura estrechamente relacionado con el derecho al olvido) estableciendo que las personas podrán exigir la supresión, rectificación, confidencialidad de los datos.

En virtud de este concepto se puede solicitar la supresión de información que pueda considerarse no relevante u obsoleta. Es decir, se reconoce legalmente a los ciudadanos el derecho de corrección o eliminación de datos que pudieran afectar sus derechos individuales, ello a la luz de lo establecido por su artículo 43 de la Constitución Federal, en relación con la ley 25.326 de Protección de Datos Personales.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por lo que respecta a Colombia, se han emitido criterios jurisprudenciales respecto al derecho de supresión como una de las prerrogativas o contenidos mínimos del derecho al habeas data. En la sentencia de control constitucional de la Ley 1581 de 2012 o Régimen de Protección de datos se indica que:

"Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: [...] v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa (Corte Constitucional, sentencia C748/2011, págs 6, 7)."

Se concluye que el derecho al olvido y, por ende, su eventual ejercicio en el entorno digital hace parte del núcleo esencial de lo que en Colombia se conoce como derecho al habeas data, junto a otras prerrogativas o derechos como son el derecho de acceso, actualización, y el de rectificación y corrección de la información, las cuales son la razón de ser de un marco jurídico de protección de datos personales.

En ese sentido, y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad de las personas morales notificadas, deberá de reconocer y aplicar en su beneficio, el derecho al olvido del cual gozan mi representadas, ya que, de lo contrario, la publicidad de la información llevaría consigo una vulneración al derecho fundamental prevista en nuestra constitución de la dignidad de las personas,

Es decir, el hecho de publicar que la contribuyente obtuvo una condonación, aún y cuando esta lo realizó conforme a derecho, traería consigo un daño reputacional irreparable ya que se considera que estas empresas lograron dicho beneficio a partir de una herramienta externa a derecho como lo es, la simple voluntad de la autoridad fiscal, cuando materialmente fue ajustado a derecho.

Ello llevaría a considerar que la imagen de la empresa no es del todo "limpia" y que se beneficia de administraciones fiscales fuera de derecho, lo que de forma ineludible atentaría de forma directa contra su derecho a la intimidad, y a la propia imagen.

Por tal motivo y en aras de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicita que se aplique en favor de la contribuyente, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo primero de la constitución federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No pasa desapercibido señalar que si bien es cierto existe un criterio respecto del cual mencionan que las personas morales no gozan del principio de dignidad, este se refiere particularmente a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil, los cuales son propios de una persona física, pero no así respecto de su derecho a la intimidad, y a la propia imagen.

En ese sentido los principios y derechos antes identificados resultan igualmente aplicables a las personas morales, existiendo diversos criterios emitidos en donde se reconoce que también gozan de derechos humanos, citando como ejemplo los siguientes:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

[...]
PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con [a interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona". Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

[...]
PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarte la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

Derivado de todo lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho humano a la dignidad, el honor, la intimidad y la propia imagen, se solicita que se aplique en favor de mis mandantes, el derecho al olvido, lo anterior con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, la cual debe ser observada por parte de todas y cada una de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

Por lo anteriormente manifestado.

A ESE H. INSTITUTO, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones que se contienen en el presente escrito.

SEGUNDO. Tener por manifiesta la oposición de mis mandantes para que se hagan públicos sus datos personales.

[...]

Al escrito material de referencia, las terceras interesadas acompañaron diversos instrumentos notariales para acreditar la personalidad del representante legal, así como una lista de personas autorizadas y la versión pública del amparo 699/2011.

CCXII.- El once de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener presentados a los representantes legales de las personas morales en su carácter de terceros interesados, haciendo las manifestaciones que conforme a derecho conviniera.

CCXIII.- El veintidós de abril de dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió el escrito material suscrito por el representante legal de una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de tercera interesada; por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones relacionadas con el recurso de revisión de trato, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

MANIFESTACIONES DE HECHO Y DERECHO:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRIMERO.- MUY ATENTAMENTE se confirme la resolución impugnada dentro de los autos del recurso de revisión en el que mi representada comparece en su calidad de tercero, en la parte que le corresponde a mi representada y se le niegue el derecho a la recurrente a acceder a información de mi mandante, atendiendo a que la misma es de naturaleza **sensible y confidencial**, razón por la cual incluso se encuentra protegida por nuestra máxima carta magna.

Esto es, en el presente asunto, cordialmente solicitamos que esa H. Autoridad tome en consideración que la información originalmente requerida por el tercero, constituye información sensible y confidencial de mi representada, por tratarse de datos personales, financieros y patrimoniales, misma que en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **solo podrá tener acceso los titulares de la misma y sus representantes legales.**

En efecto, de acuerdo con el artículo 113, fracción III de la citada ley, se considera información confidencial, aquella que presenten particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Resulta importante señalar que si bien el numeral 6o Constitucional eleva a la calidad de garantía individual el derecho de acceso a la información, lo cierto es que el texto constitucional de referencia, reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL, considerando como tales, EN LOS CASOS DE INFORMACION RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL.

Sobre el particular, es de indicarse que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUEDE LIMITARSE POR: (I) EL INTERÉS PÚBLICO; Y (II) LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES.** Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada", por su parte la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Terceros, reconoce la calidad de datos personales y de datos personales sensibles.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 113 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

En seguimiento a lo antes indicado, cabe mencionar que, para proteger la vida privada y los datos personales -considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos- los artículos 8o y 113 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de "información confidencial", el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales y tratándose de información financiera y/o patrimonial, como en la especie acontece.

Sobre lo anterior se estima conveniente hacer notar que el artículo 7o de la citada ley, señala que en todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos.

Por su parte, el artículo 8o de la mencionada ley, señala que, tratándose de datos personales relacionados con información de índole financiera y/o patrimonial, para su otorgamiento se requiere el consentimiento expreso de su titular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Las restricciones legales anteriores, tienen un sustento constitucional en lo dispuesto en: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública y de acceso a la información privada (particulares) que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, **POR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA, PRIVACIDAD Y/O DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION PERSONAL**, en aras de preservar la intimidad de un particular.

En seguimiento a lo anterior, consideramos conveniente resaltar que el citado numeral 16 Constitucional, párrafos primero y segundo, prevén un derecho de seguridad jurídica consistente en que nadie puede ser molestado, entre otros aspectos, en su persona, en sus papeles o en sus posesiones, sino solo cuando medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo que implica un reconocimiento del derecho de la persona al respeto a su vida privada, que la protege de intromisiones o molestias que por cualquier medio pueda realizarse en ámbitos reservados; dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis No. 56/2011, de la que se acompaña constancia a la presente demanda como prueba de nuestra intención, sostiene que los rasgos característicos de la noción de lo "privado" como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relaciona con:

- a) Lo que no constituye vida pública;
- b) El ámbito reservado frente a la acción y conocimiento de los demás;
- c) Lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige
- d) Las actividades de las personas en la esfera particular;
- e) Aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Por lo que, según la noción de vida privada, las personas físicas y/o morales (entendido estos conceptos en el sentido más amplio del artículo 1o Constitucional, en relación con los numerales 6o y 16 de la misma carta magna), tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede **RESERVADO DE LA INVASIÓN Y LA MIRADA DE LOS DEMAS, QUE LES CONCIERNA SOLO A ELLOS Y** les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

297

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Dentro de la citada contradicción de tesis No. 56/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que si bien en el caso de personas jurídicas morales, no se puede hablar de vida privada, como aquél espacio íntimo, y/o interno del ser humano, ni de datos personales, en tanto estos derivan de la persona humana, lo cierto es que las **PERSONAS MORALES COMO TALES, SI CUENTAN CON DETERMINADOS ESPACIOS, COMO SU DOMICILIO Y SUS COMUNICACIONES, O BIEN, CIERTOS DATOS ECONÓMICOS, COMERCIALES, PATRIMONIALES, FINANCIEROS O INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE, DE SUYO, SÍ DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS;** por tanto, podemos afirmar que, los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en el sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.

En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Siguiendo esa perspectiva de ideas, podemos afirmar que en la especie, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que **LOS BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LAS PERSONAS MORALES, COMPRENDEN AQUELLOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE LES SON INHERENTES, QUE DEBEN PERMANECER AJENOS AL CONOCIMIENTO DE TERCEROS,** independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad.

Para efectos de acreditar lo anterior, además de la exhibición de constancia de la resolución a la contradicción de tesis 56/2011, contenida en la ejecutoria dictada el pasado 30 de mayo de 2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia, dictada con relación a la citada contradicción, cuyo rubro y contenido es el siguiente y que se aplica al presente asunto, en lo conducente:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

En igualdad sintonía, es aplicable al presente asunto, la tesis aislada dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se solicita sea aplicada en el presente asunto en lo conducente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Similar criterio es sustentado en la sentencia dictada en la Contradicción de tesis No. 51/201 de fecha 30 de mayo de 2013 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que, se acompaña constancia de la misma, a la presente demanda de garantías, como prueba de nuestra intención.

Establecidos los razonamientos anteriores, estimamos que la solicitud de información origen del acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019 que hoy se contesta, invade los principios **PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD; ASÍ COMO LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA**, tutelados en los artículos 1o, 6o, 16 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o 8o, 113 fracciones I y II, 117 y demás relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1o, 6o, 7o, 8o y 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en tanto a que se limita a solicitarle a mi representada información estrictamente personal y económica, la que por obvias razones tiene el carácter de **PERSONAL Y CONFIDENCIAL**, misma que esta protegida al amparo de los principios. Derechos humanos y garantías individuales antes citados.

Atendiendo a las razones anteriores, es evidente que la información comercial, financiera, patrimonial y/o económica, de mi representada se encuentra protegida, al tener la calidad de sensible, reservada, confidencial y personal, se encuentra protegida por los principios de derechos, garantías individuales y numerales invocados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, razón por la cual consideramos que es un derecho de mi representada conservar dicha información en la **total confidencialidad y privacidad**, obligación que además se traduce en un derecho constitucional de mi defendida.

Aunado a lo antes expuesto, cabe resaltar que la petición de información, tampoco se ubica en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 117 de la citada ley, a efecto de que mi representada no se encuentre obligada a darle el trámite de confidencial, esto es no se ubica en algunos de las siguientes hipótesis:

- a) Que la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- b) Que por ley tenga el carácter de pública;
- c) Que exista una orden judicial;
- d) Que por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación,
- e) Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Vallés Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número 11/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Bajo esa tesitura de la manera más amable, solicitamos se tomen en cuenta nuestras manifestaciones y, con relación a la información de mi representada, se respeten los derechos humanos, garantías individuales y tratados internacionales invocados, y con base en ello, se le niegue a la recurrente el derecho de acceder a la información solicitada de mi apoderada, al tener la calidad de información de naturaleza sensible, reservada, confidencial y personal por tratarse de información personal, patrimonial y/o financiera, misma que constitucionalmente se encuentra protegida en términos de los artículos 6o, 16 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que esa autoridad se encuentra obligada a respetar, salvaguardar y aplicar en nuestro beneficio, en términos del artículo 1º, párrafos segundo y tercero de nuestra máxima carta magna, no otorgándose en ningún momento, ni por ninguna razón el derecho a terceras personas para acceder a ésta.

Por lo expuesto con anterioridad, solicito atentamente a ese H. Instituto, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el escrito de cuenta, dentro del plazo concedido a mi apoderada, mediante acuerdo de 21 de marzo de 2019, en nombre de mi representada [...].



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO.- Se tenga debidamente cumplido el requerimiento de cuenta, ejerciendo por parte de mi representada el derecho de audiencia establecido en los diversos numerales 1°, párrafos segundo y tercero, 14 y 16 Constitucionales y por efectuadas las manifestaciones señaladas en el contexto del mismo.

TERCERO.- Abogando al derecho de petición y garantías de audiencia, legalidad y certeza jurídica, así como a la obligación de esa H. Autoridad establecida en el artículo 1°, párrafos segundo y Tercero Constitucional, así como a la aplicación en el sentido más amplio del principio **PRO HOMINE**, muy atentamente solicitamos, se tomen en cuenta nuestras manifestaciones y se le conceda a la información solicitada la calidad de sensible, confidencial y personal, respetando su derecho a la privacidad, salvaguardado, incluso e por imperativo constitucional.

[...]

Adjunto al escrito de referencia, se incorporó instrumento notarial que acredita la personalidad del representante legal del tercero interesado.

CCXIV.- El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener presentado al representante legal de una de las personas morales en su carácter de tercero interesado, haciendo las manifestaciones que a su derecho conviniera.

CCXV.- El treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INAI/OMGF/SayPAI/057/2019, del veintinueve del mismo mes y año, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información dio atención al memorándum INAI/DGAJ/0478/19, remitiendo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos copia certificada del recurso de revisión RRA 0178/16-SEXTUS.

CCXVI.- El trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos materiales presentados por el representante legal de dos de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, a través de los cuales realizó manifestaciones en relación con el recurso de revisión de trato.

CCXVII.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por presentados de manera extemporánea las manifestaciones de dos personas morales reconocidas como terceras interesadas en el expediente de trato.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CCXVIII.- El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito material presentado por el representante legal una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, a través del cual realizó manifestaciones en relación con el recurso de revisión de trato.

CCXIX.- El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por presentadas de manera extemporánea las manifestaciones de la persona moral a quien se le reconoció la calidad de tercera interesada en el expediente de trato.

CCXX.- El tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito material presentado por el representante legal de algunas de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, a través del cual realizó manifestaciones en relación con el recurso de revisión de trato.

CCXXI.- El tres de junio de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos materiales presentados por el representante legal de dos de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, a través de los cuales realizó manifestaciones en torno al recurso de revisión en que se actúa.

CCXXII.- El tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito material presentado por el representante legal una de las personas morales a las que se les reconoció el carácter de terceras interesadas, a través del cual realizó manifestaciones en relación con el recurso de revisión de mérito.

CCXXIII.- El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por presentadas de manera extemporánea las manifestaciones de las terceras interesadas a que se hace referencia en los numerales CCXIX, CCXX y CCXXI.

CCXXIV.- El seis de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de éste Instituto, aprobó por unanimidad la resolución dentro del expediente RRA 178/16 Séptimus.

CCXXV.- Por Acuerdo ACT-PUB/30/10/2019.08, del treinta de octubre de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la resolución del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 0178/16 SEPTIMUS.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CCXXVI.- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por reconocido nuevamente con el carácter de terceras interesadas, a seis personas morales relacionadas con el juicio de amparo 535/2017-V, ello derivado del cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad 20/2019, para que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes.

Los días quince, veintidós, veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante Acta de Notificación, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, a dichos ahora terceros interesados.

CCXXVII.- El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito material presentado por el representante legal de las personas morales a las que se le reconoció el carácter de terceras interesadas, mediante el cual realizó en favor de sus representadas las siguientes manifestaciones:

[...]

PRIMERO. - En primer lugar, resulta procedente se confirme por ese H. Instituto, que la información fiscal obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, de parte de mis representadas, durante el ejercicio fiscal de 2013, tiene el carácter de información clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Efectivamente, es importante destacar, que mis representadas en el ejercicio fiscal 2013, se acogieron al programa de amnistía fiscal implementado por el Servicio de Administración Tributaria, en cumplimiento de un acto general, abstracto e impersonal emanado del Poder Legislativo Federal, como lo fue la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, tal y como se acredita a continuación:

[...]

Es relevantes destacar que los eventos antes relatados se suscitaron durante el ejercicio fiscal 2013, por lo que resulta procedente afirmar conforme a derecho, que los efectos y consecuencias legales que deriven de los mismos, se rigen bajo la normatividad fiscal y de transparencia que estuvo vigente en dicho ejercicio (2013), ya que fue como se demostró, en dicho ejercicio fue cuando la información fue generada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese tenor, cabe destacar que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente de 2007 a 2013, establecía textualmente lo siguiente:

[...]

Tal y como ese H. Instituto lo podrá apreciar, de la transcripción anterior, no se advierte que el Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2013, estableciera la obligación para el Servicio de Administración Tributaria de hacer pública la información personal - financiera, patrimonial o fiscal- de los contribuyentes a quienes se les hubiera condonado o cancelado un crédito fiscal, de ahí que en el año 2013, que fue cuando se generó la información fiscal por parte de mis representadas, no existía ninguna disposición legal que estableciera que este tipo de datos o información no fueran confidenciales, reservados o que tuvieran que ser difundidos.

Consecuentemente, resulta improcedente el recurso de revisión en que se actúa, ya que como se apuntó, debe de prevalecer en todo momento la confidencialidad y la secrecía de la Información fiscal de mis poderdantes, misma que ese H. Instituto se encuentra obligado a garantizar, en atención a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Efectivamente, dentro del caso que nos ocupa, procede confirmar la clasificación de "reservada" de la información solicitada por un tercero, en virtud de que la misma se refiere a información obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas como autoridad fiscal, y además por no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción, previstos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, los montos de los créditos fiscales que el Servicio de Administración Tributaria haya condonado o cancelado a personas físicas o morales desde el año 2007 y hasta el 2013, así como la clave de RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes, constituye información clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos de dicha dependencia a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Aunado a lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

antecedentes que de los contribuyentes conozcan los servidores públicos, tal y como se advierte de su transcripción:

[...]

Por tanto, tenemos que en el caso que aquí nos ocupa existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, de ahí que se sostenga que existe un impedimento legal para que dicha información sea proporcionada al tercero solicitante.

Por lo que, en estas condiciones, la clasificación de la información y su debida protección debe llevarse a cabo, conforme a los principios constitucionales y la normatividad especial aplicable, como lo es, en el caso particular, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que estuvo vigente en el año 2013, es decir, antes de la reforma a dicho artículo que entró en vigor el 1º de enero de 2014, en relación con los diversos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido para ese H. Instituto, que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2013, contempla el "secreto fiscal", referente a la protección de los datos personales de los contribuyentes, que obliga a la autoridad fiscal a guardar absoluta reserva respecto de los datos personales suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos.

Por otro lado, es importante destacar, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en su artículo 14, fracción II, le otorga el carácter de "reservada" a la información antes referida, y a partir del 5 de mayo de 2015, el carácter confidencial de la información fue restringido, con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según lo dispone el diverso 116, estableciendo que solo pueden tener acceso a la información los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Luego entonces, es contundente que a los datos suministrados por los contribuyentes o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año 2013, el legislador les había otorgado la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción, relacionado con una solicitud de acceso a información pública, de aquellos contribuyentes a los cuales se les hubiese otorgado alguna condonación o cancelación de créditos fiscales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En este sentido, en términos del artículo 6°, cuarto párrafo, fracción II, del Apartado A, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en relación con el numeral 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013** y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, porque expresamente el Legislador los determinó como información reservada** (desde el 5 de mayo de 2015 como confidencial, conforme al numeral 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), **sin que dicha reserva contemplara supuestos de excepción, como lo es ahora, la publicación de datos personales de contribuyentes cuyos créditos fiscales fueron condonados o cancelados** (a partir de la reforma de 2014 del artículo 69 del Código Federal tributario, por cuanto al nombre y registro federal de contribuyentes y del 5 de mayo de 2015, por la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con su artículo 71, fracción I, inciso d), tratándose del monto).

Consecuentemente, suponiendo sin conceder, que ese H. Instituto proceda a reclasificar la información de datos personales de mis representadas, misma que se encuentra reservada como secreto fiscal, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y ordene al Servicio de Administración Tributaria su entrega al solicitante de la misma, dicho Instituto de Transparencia **estaría violando derechos adquiridos por mis representadas y aplicando retroactiva mente en nuestro perjuicio**, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2014, y el artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor a partir del 5 de mayo de 2015, los cuales ahora prevén los supuestos de excepción a la reserva, para que sea publicada dicha información.

Es decir, a partir del 1° de enero de 2014 entró en vigor la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y con ello la excepción a la reserva de la información relativa a: nombre, denominación o razón social, y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentran en los siguientes supuestos:

[...]

Derivado de lo anterior, es a partir del 1° de enero de 2014 cuando el Legislador, decidió establecer los supuestos de excepción a la reserva de datos personales, en tratándose entre otros, de los datos personales de aquellos contribuyentes a quienes se les haya cancelado o condonado sus créditos fiscales, y expresamente se indica en el referido artículo 69, fracción V y VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, que sólo podrá divulgarse la relativa al nombre, denominación o razón social, y clave del registro federal de contribuyentes cuyos créditos fiscales, fueron condonados o cancelados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En complemento de lo anterior, a partir del 5 de mayo de 2015 fecha en que entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y particularmente en su artículo 71, fracción I, inciso d), se establece la excepción a la reserva de la información relativa al monto de los créditos cancelados o condonados.

• En este tenor, resulta válido afirmar que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, tuvo validez y obligatoriedad respecto de la secrecía de la información proporcionada por los contribuyentes o terceros relacionados a las autoridades fiscales.

En conclusión, los datos personales de los contribuyentes con créditos condonados y/o cancelados, relativa al nombre, denominación o razón social y el registro federal de contribuyentes, así como el monto de los créditos que obran en poder de la autoridad fiscal, son datos de carácter sensible al ser identificable a una persona física o moral determinada, conforme al artículo 69 del Código federal tributario vigente en el año 2013, protegiéndose dicha información como un SECRETO FISCAL, por lo cual es evidente que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a guardar absoluta reserva, respecto de dicha información de los contribuyentes.

Lo anterior encuentra sustento además en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Federal, que consagra el derecho a la protección de datos personales y el derecho a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

En el caso que nos ocupa, el artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente en el 2013, es decir, antes de su reforma, **no preveía ningún supuesto de excepción** relativa a una información solicitada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, **por lo que, ese H. Instituto no puede, so pretexto del interés público, reclasificar una protección de datos cuando el Legislador fue claro en otorgarle a dicha información el derecho de reserva.**

Debo advertir que resulta a todas luces Inconstitucional, el pretender ese Instituto atribuirse ilegalmente la facultad de reclasificar la información fiscal proporcionada por los contribuyentes a la autoridad fiscal en el año 2013, ya que la protección de dicha información en el año 2013 emanó de la voluntad del propio Congreso de la Unión, el cual la protegió bajo la figura del denominado "Secreto Fiscal". Aceptar lo contrario, es decir, reconocer en favor de ese Instituto la facultad de reclasificar la información fiscal de mis representadas proporcionada a la autoridad fiscal federal en el año 2013, constituiría una clara contravención a la protección que el Poder Legislativo Federal había otorgado a esa información, y por tanto una transgresión al principio constitucional de separación de poderes, pues se le atribuirían a ese



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

004

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituto facultades materialmente legislativas que atentarian contra el mencionado principio constitucional de separación de poderes.

A mayor abundamiento, ni el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de enero de 2014, ni el diverso 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015, pueden aplicarse a situaciones generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues en la fecha (año 2013) en que se generó la información fiscal por parte de mis representadas con motivo de las solicitudes de condonación de créditos fiscales realizadas al amparo del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, **existía una norma que otorgaba un derecho a los contribuyentes respecto a la secrecía de su información fiscal.**

Compartir la opinión del tercero recurrente, implicaría colocar a los contribuyentes que se acogieron al Programa de Amnistía Fiscal en el año 2013, entre los cuales se encuentran mis representadas, en un estado de incertidumbre jurídica, al divulgar su información personal, fiscal y patrimonial, no obstante que **al momento en que obtuvieron del Servicio de Administración Tributaria una condonación o cancelación de sus créditos fiscales, existía una norma especial, que les garantizaba la protección y resguardo de dicha información, como secreto fiscal.**

Es importante resaltar, que el citado 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, otorgaba certeza jurídica a los contribuyentes que se acogieron al Programa de Amnistía Fiscal 2013, de que sus datos se encontraban protegidos para no ser difundidos por el Servicio de Administración Tributaria, ya que se encontraban protegidos por el "secreto fiscal", teniendo el tratamiento de información reservada por un plazo de 12 años.

Al respecto, resulta importante destacar que el acatamiento de los principios constitucionales (principio de máxima publicidad de la información pública), **de ningún modo puede ser justificante para vulnerar otros derechos que se encuentran igualmente consagrados en nuestra Constitución**, como en el caso ocurre con el derecho al secreto fiscal, el derecho a la protección de datos personales, o bien el derecho de las personas a oponerse a la publicación de sus datos.

En resumen, podemos concluir que la información obtenida por el Servicio de Administración Tributaria durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013, **se rige bajo la normatividad fiscal y en materia de transparencia vigente en el año 2013**, que fue el momento en que fue generada dicha información por los contribuyentes, entre los cuales se encuentran mis poderdantes.



094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Luego entonces, dicha información debe ser resguardada bajo el sigilo del denominado "secreto fiscal", al tratarse de información relativa a los nombres de los contribuyentes, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes y monto de créditos condonados o cancelados, los cuales constituyen datos personales en poder de la autoridad hacendaria y que deben ser como aquí lo apunto, resguardados por el Servicio de Administración Tributaria por mandato Constitucional.

Resolver en sentido contrario, es decir, que ese H. Instituto proceda a reclasificar la información de datos personales de mis representadas, misma que se encuentra reservada como secreto fiscal, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y ordene al Servicio de Administración Tributaria su entrega al solicitante de la misma, dicho Instituto de Transparencia estaría violando derechos adquiridos por mis representadas y aplicando retroactivamente en nuestro perjuicio el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2014, y el artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor a partir del 5 de mayo de 2015, los cuales ahora prevén los supuestos de excepción a la reserva, para que sea publicada dicha información.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por nuestros Tribunales Federales.

[...]

En este mismo orden de ideas, es importante destacar, que el Pleno de ese H. Instituto en diversas resoluciones emitidas al resolver recursos de revisión promovidos por particulares, sostuvo el criterio que invocan mis representadas en el presente escrito, en el sentido de confirmar que la información fiscal de los particulares se clasifica como reservada.

Dichas resoluciones se invocan por mis representadas como "**Hechos Notorios**", encontrándose en los archivos de ese Instituto, y deben servir como base y antecedentes para resolver el presente Recurso de Revisión, ya que nos encontramos en igualdad de condiciones con respecto a los casos que continuación cito, y por lo tanto, deben servir de directriz en el presente recurso. Dichas resoluciones son las que fueron dictadas al resolver los siguientes recursos de revisión:

[...]

Como se puede apreciar, en las resoluciones emitidas por unanimidad por el Pleno de ese Instituto en todos esos Recursos de Revisión, **PREVALECIÓ EL CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTABA IMPEDIDO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, TODA VEZ QUE LA MISMA SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SECRETO FISCAL, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación, y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,

Es importante mencionar, que el Poder Judicial de la Federación, a través de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido el criterio de que: "donde asiste la misma razón, debe asistir la misma disposición"; tal y como se acredita en las siguientes tesis jurisprudencia les que a continuación transcribo:

[...]

En ese sentido, siguiendo el criterio del Poder Judicial de la Federación, ese H. Instituto debe aplicar el mismo criterio que utilizó en las resoluciones de los Recursos de Revisión antes descritos, por tratarse de casos idénticos. Por tanto, mis representadas desde este momento ofrecen como prueba de nuestra intención, al constituir hechos notorios para ese H. Instituto, los Recursos de Revisión antes citados, los cuales obran en el archivo de ese Instituto.

En estas condiciones, me permito invocar como hechos notorios el contenido de los expedientes referentes a los Recursos de Revisión Nos: 2479/05, 0015/06, 4064/07, 4814/07, 5184/08, 539/07, 3531/10, 3205/11, 5787/11 y 6166/11. Lo anterior, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto, a ustedes señores Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respetuosamente les solicito que se declare por ese Instituto que la información proporcionada por mis representadas al Servicio de Administración Tributaria, con motivo de las solicitudes de condonación presentadas al amparo del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, debe ser resguardada bajo el sigilo del denominado "secreto fiscal", al tratarse de información relativa a los nombres de los contribuyentes, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes y monto de créditos condonados o cancelados, los cuales constituyen datos personales en poder de la autoridad hacendaria y que deben ser como aquí lo apunto, resguardados por el Servicio de Administración Tributaria por mandato Constitucional.

SEGUNDO. - Resulta del mismo modo procedente se confirme por ese H. Instituto, que la información fiscal obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, de parte de mis representadas, durante el ejercicio fiscal de 2013, tiene el carácter de información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, al no encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2013, año en el cual mis representadas proporcionaron a la autoridad fiscal federal diversa información fiscal dentro de los procedimientos de condonación en los que intervinieron.

Al respecto, resulta importante analizar lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de evidenciar el derecho que se salvaguarda en la misma:
[...]

De la anterior transcripción, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, señala que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para lo cual se deberán regir por diversos principios y bases, entre otros, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, así como que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, resulta válido afirmar que el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II de nuestra Carta Magna establece el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad y que la misma es pública.

Sin embargo, **como RESTRICCIÓN** al ejercicio de dicho acceso a la información pública, **se prevé expresamente** que la información que se refiere a la vida privada y a **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que se fijen en las leyes.**

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

[...]

La disposición anteriormente transcrita, salvaguarda el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados y, por ende, a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, **papeles** o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación, que forman parte de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, el Poder Judicial de la Federación, ha interpretado lo siguiente:

[...]

De lo anterior se advierte que para que un acto de autoridad, de cualquier naturaleza que éste sea, se encuentre debidamente fundado y motivado, es necesario que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, así como que también exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

Asimismo, se advierte que el artículo 16 Constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.

Es de explorado derecho que la garantía de seguridad jurídica implica un límite a las facultades de las autoridades, pues éstas nunca deberán de gozar de facultades omnímodas.

En este orden de ideas, a fin de que un ordenamiento legal cumpla con la garantía de seguridad jurídica, es necesario que en éste no se establezcan conceptos que se opongan, varíen o trastomen la realidad social y jurídica prevista dentro de un sistema de derecho, ya que de otra forma se produciría inevitablemente incertidumbre e inseguridad jurídica, lo cual vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución, y pone en riesgo el Estado de Derecho que debe regir en México.

En otras palabras, si un ordenamiento legal pretende modificar la naturaleza de la realidad social y jurídica imperante, produce inevitablemente inseguridad jurídica y, por ende, se considerará transgresor de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, es importante destacar que cuando se ingresaron las solicitudes de información al Servicio de Administración Tributaria, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tenía como finalidad proveer lo necesario para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

De este modo, el artículo 3, fracción XIV, inciso a) de la mencionada Ley Federal de Transparencia establecía quienes eran los sujetos obligados del cumplimiento de la misma, a saber: el Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República.

Cabe precisar que el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecía cuáles eran los objetivos de dicha Ley, entre los que se encontraban: (i) proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; (ii) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y (iii) **garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

Es decir, además de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, la **autoridad está obligada a garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**, situación que en el caso concreto, se solicita sea respetada por ese H. Instituto.

En este tenor de ideas, pese a que la finalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es el establecer procedimientos de fácil acceso a la información pública en posesión de la autoridad, no menos cierto es que a través de dicha ley, **los sujetos obligados se encuentran obligados a siempre respetar y garantizar la protección de los datos personales.**

En relación con lo anterior, el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecía lo siguiente:

[...]

De la anterior transcripción, se desprende que se considerará como información reservada, además de la señalada en el artículo 13 de la mencionada Ley, **aquella que por disposición**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

expresa de una ley sea considerada como confidencial, reservada, entre otras; así como el secreto fiscal u otro considerado como tal por una disposición legal.

Consecuentemente, el artículo 15 de la mencionada Ley Federal de Transparencia, preveía que: *"La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes."*

En este sentido, resultaría del todo ilegal e inconstitucional que se le otorgue mayor ponderación o consideración primordial a la solicitud que fue formulada por un tercero extraño, es decir, que otorguen mayor importancia al derecho al acceso a la información en posesión de las autoridades y, consecuentemente, atropellen el derecho a la protección de los datos personales de mis representadas.

La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en el caso de la reserva de la información que comprende el secreto fiscal por parte del Servicio de Administración Tributaria, no se viola el derecho de acceso a la información de los particulares, como se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

[...]

Del análisis de las tesis antes transcritas, claramente queda demostrado que los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6º. constitucional que prevé el derecho de los particulares a la información en poder de los órganos estatales.

En efecto, si bien es cierto que dentro de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se menciona expresamente que deben existir mecanismos para el acceso a la información pública en posesión del Estado, igual de cierto es, que dicho acceso no es irrestricto, sino que debe ser interpretado en el sentido de que el mismo debe respetar y garantizar la protección de los datos personales de las demás personas y conforme a las leyes que así lo exijan.

Ahora bien, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada Ley prevé que: *"Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley."*

De igual forma, el artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece lo siguiente:

[...]

De la anterior transcripción, se desprende que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular y, particularmente en aquellos casos de datos financieros o patrimoniales se requerirá por mandato legal el consentimiento expreso de su titular.

Más aún, el artículo 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, señala textualmente lo siguiente:

[...]

De esta forma, resulta válido afirmar que si bien la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no establece expresamente que a las autoridades o al gobierno en cualquiera de sus tres niveles les resulta aplicable la misma, al no ser particulares, lo cierto es que la propia Constitución y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las cuales sí les resultan aplicables a todas las autoridades gubernamentales, expresamente establecen que el acceso a la información pública deberá ser respetando y garantizando la protección de los datos personales conforme las leyes lo exijan.

En este caso, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, expresamente establece en su artículo 8, que todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, aún más aquella información relacionada con los datos financieros o patrimoniales, por lo cual se requerirá el consentimiento expreso de su titular en todos los casos; lo cual no se tipifica dentro del caso que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis que reza al tenor siguiente:

[...]

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Es importante destacar, que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, NO se prevé un procedimiento o mecanismo a través del cual las autoridades gubernamentales, previo a la divulgación de información de los particulares, tratándose por ejemplo de la información financiera, patrimonial y/o fiscal, requieran al titular de dicha información su consentimiento expreso, lo que deja a dichos titulares en un estado de inseguridad e indefensión jurídica.

En efecto, si bien la mencionada información se encuentra en posesión de las autoridades gubernamentales y éstas deben acatar lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que los titulares de la información financiera, patrimonial o fiscal, que son las personas físicas o morales, será a quienes se les debe solicitar su consentimiento expreso de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como es el caso de mis representadas.

Más aún, en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

[...]

De las disposiciones anteriormente precisadas, se desprende que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, se advierte que **se considera como información confidencial, entre otros, los secretos bancarios y fiscal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, además de **aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.** Por su parte, se desprende de dichas disposiciones que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, como es el caso que nos ocupa del Servicio de Administración Tributaria, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, situación que ese Instituto pretende soslayar en perjuicio de mis representadas que son titulares de tal información.**

Lo anterior, a excepción de ubicarse en los siguientes supuestos:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
2. Por ley tenga el carácter de pública.
3. Exista una orden judicial.
4. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
5. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Expuesto lo anterior, resulta válido afirmar que para el caso de la divulgación o transferencia de datos personales de los particulares a un tercero extraño o persona que solicite acceso a información a través de medios electrónicos, **los sujetos obligados siempre se encuentran obligados a solicitar el consentimiento de los titulares de dicha información,** a menos que se ubiquen en cualquiera de los supuestos de excepción de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cual no ocurre dentro del caso que nos ocupa.

De ese modo, lo procedente conforme a derecho es que ése Instituto al resolver que el Recurso de Revisión, declare que el mismo es improcedente, pues la autoridad fiscal federal no puede proporcionar a ningún tercero que lo solicite, la información personal, fiscal y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CAF

financiera de mis representadas, sin contar para ello con el consentimiento expreso de mis mandantes.

TERCERO. - Por último, también resulta procedente se confirme por ese H. Instituto, que la información fiscal obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, de parte de mis representadas, durante el ejercicio fiscal de 2013, tiene el carácter de información clasificada como reservada, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Efectivamente, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto desestime el recurso de revisión en que se actúa, ya que si es entregada la información fiscal de mis representadas por parte del Servicio de Administración Tributaria al tercero que la solicitó, **se produciría una afectación irreparable en su esfera jurídica, entre otras, en su derecho al honor y al prestigio comercial ganado a través de los años**, como lo confirman las siguientes tesis de jurisprudencia que me permito a continuación transcribir:

[...]

Lo anterior es así, ya que de revelarse la información solicitada, la imagen y prestigio de mis representadas, así como de las marcas de las cuales son titulares mis poderdantes, entre otras, la marca "[...]", tendría una repercusión negativa en el ranking de valor en el mercado, así como en el posicionamiento de la citada marca en el mercado y la credibilidad ante el público consumidor, sin olvidar el desempeño comercial de dicha marca, los que constituye una afectación irreparable.

En este orden, y atendiendo el principio general de derecho, mismo que ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza "*el que afirma está obligado a probar*", es que mis representadas desde este momento ofrecen como prueba de nuestra intensión dentro del presente recurso, la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE MERCADOTECNIA**, permitiéndome nombrar como Perito en Mercadotecnia de la intensión de mis representadas, a la Licenciada en Mercadotecnia [...], egresada del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (Campus Estado de México), la que puede ser notificada en la Calle Juan Salvador Agraz, número 73, Piso 8, en la Colonia Santa Fe, Delegación Cuajimalpa, en la Ciudad de México, para que comparezca ante ese Instituto a aceptar el cargo que se le confiere, así como a protestar el fiel y legal desempeño del cargo de perito; probanza que deberá desahogarse conforme al cuestionario que adjunto al presente ocurso como **ANEXO 15**.

La presente probanza, la relaciono con todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente escrito de comparecencia, pretendiendo demostrar particularmente, que la entrega por parte del Servicio de Administración Tributaria al particular tercero solicitante de diversa información fiscal de mis representadas, como son su nombre o denominación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

JRF

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

social, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, así como el monto de los créditos o adeudos fiscales que a cada una de las empresas condonó la referida autoridad fiscal en el ejercicio 2013, causan diversas afectaciones irreparables que trascienden a sus respectivas esferas jurídicas.

Efectivamente, a fin de demostrar ante ese H. Instituto que si es entregada la información por parte del Servicio de Administración Tributaria al tercero que la solicitó, se produciría una afectación irreparable a su vida privada y a su esfera jurídica, dada la naturaleza de la información solicitada, es que se ofrece el desahogo de la citada prueba pericial. Al respecto, es oportuna la cita de los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales señalan:

[...]

De este modo, siguiendo los lineamientos del Pleno de nuestro máximo Tribunal, y en atención a las reglas procesales de la carga de la prueba, es que mis representadas ofrecen la prueba pericial en materia de mercadotecnia, con la cual se pretende acreditar, particularmente, que la entrega por parte del Servicio de Administración Tributaria al particular tercero solicitante de diversa información fiscal de las empresas, como son su nombre o denominación social, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, así como el monto de los créditos o adeudos fiscales que a cada una de las empresas condonó la autoridad fiscal en el ejercicio 2013, causan diversas afectaciones irreparables que trascienden a sus respectivas esferas jurídicas.

Por tanto, se solicita atentamente a ese H. Instituto que admita a trámite el medio de prueba ofrecido por mis poderdantes, ya que de lo contrario, se nos estaría privando de nuestro derecho de ejercer en forma plena nuestra garantía de audiencia, violando con ello lo resuelto por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de la ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2018, dictada en el Amparo en Revisión 563/2017.

Efectivamente, dentro de la referida Ejecutoria, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, especificó que dentro del presente Recurso de Revisión, se debía otorgar a mis representadas en forma plena su garantía de audiencia, de ahí que en pleno ejercicio de ese derecho, es que nos permitimos ofrecer la prueba de mérito.

De este modo, siendo acordes con la referida ejecutoria, y a fin de ejercer sin limitaciones nuestra garantía de audiencia, a efecto de probar dentro del presente recuso las afectaciones que se causarían a mis representadas en rubros como: (i) la imagen y prestigio comercial de las empresas, (ii) la imagen de las marcas de las que son titulares, entre otras,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

la marca "[...]": (iii) su ranking de valor en el mercado; (iv) el posicionamiento de una marca en el mercado; (v) la credibilidad de una marca; (vi) el desempeño comercial de una marca, etcétera, es que se ofrece la prueba pericial en materia de mercadotecnia antes referida.

[...]

CCXXVIII. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio de alegatos sin número, del primero de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Administradora Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administradora Central de Cobro Coactivo, ambas adscritas al sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente.

CCXXIX.- El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por recibido escrito material, del representante legal de las seis personas morales relacionadas con el juicio de amparo 535/2017-V.

CCXXX.- El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por reconocido con el carácter de terceras interesadas, a nueve personas morales relacionadas con los juicios de amparo 386/2017, para que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciban la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes.

El cinco y trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Acta de Notificación, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, a los ahora terceros interesados relacionadas con los juicios de amparo 386/2017.

CCXXXI.- El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en ésta Ponencia el formato de correspondencia, enviado por la Secretaria Particular del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov; al que adjuntó dos escritos materiales de las terceras interesadas, que formaron parte del juicio de amparo número **386/2017**, en la que expusieron de forma coincidente lo siguiente:

ALEGATOS.

La resolución recurrida, clasifica correctamente la información solicitada por el recurrente, como reservada, en virtud de que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento en que se originó dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido es importante destacar que la solicitud de información ingresada el 21 de agosto de 2015, a través del sistema electrónico INFOMEX, con número de folio 0610100121015, el particular requirió el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 30 de julio de 2015.

Por consiguiente, el 10 de septiembre de 2015, el Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio de respuesta en el que negó la información solicitada, argumentado, que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, de conformidad con los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, dicha autoridad fiscalizadora motivó su resolución, argumentando que no existía, en el caso concreto, alguna excepción al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, para dar la información solicitada.

Lo anterior, resulta correcto en virtud de que el Servicio de Administración Tributaria:

A. Respeto los principios de legalidad y seguridad jurídicas:

La situación jurídica de mi representada en el momento de haberse acogido a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, era conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, y las cuales utilizó dicha autoridad fiscalizadora para fundar su negativa:

En efecto, el Servicio de Administración Tributaria fundó su oficio de respuesta en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013; disposición que era aplicable al momento en que se generó dicha información, esto es, al momento en que mi representada se acogió a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013.

Lo anterior, resulta acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El artículo 1º Constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; y entre dichos derechos se encuentran precisamente los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que, como principio de seguridad jurídica, contempla el artículo 16 de la Constitución.

Respecto de los requisitos de fundamentación y motivación, que forman parte de los derechos fundamentales y principios de legalidad y seguridad jurídica, el Poder Judicial de la Federación ha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

interpretado que para que un acto de autoridad, de cualquier naturaleza que éste sea, se encuentre debidamente fundado y motivado, no es suficiente que se señalen las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, sino que también es necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

Al respecto, el artículo 16 constitucional prohíbe a las autoridades, de cualquier clase o rango que éstas sean, expedir o crear actos que dejen a los particulares en estado de inseguridad jurídica.

En este sentido, la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental con una amplitud de significados, pero con una connotación especial para el caso, ya que exige que la ley otorgue certidumbre y claridad, a efecto los gobernados puedan conocer claramente sus derechos y obligaciones, y paralelamente representa un obstáculo para que las autoridades actúen de manera arbitraria obligándola a actuar dentro de los márgenes que la ley les señala expresamente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 139/2012 que al rubro establece 'SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE', resolvió que el derecho fundamental de la seguridad jurídica implica una limitante para que las autoridades actúen dentro del margen de la misma ley con lo que se pretende evitar actuaciones arbitrarias.

II. Precisado lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues dicha autoridad funda su actuación en un artículo vigente y que resulta aplicable a mi representada al momento en de la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, pues el mismo se encontraba vigente en dicho ejercicio.

En ese sentido, es importante destacar que al momento en que mi representada accedió a la amnistía en el ejercicio 2013, no existía disposición legal alguna que obligara a divulgar sus datos personales, como pudieran ser, nombre del contribuyente, registro federal de contribuyentes, ni el monto que le haya sido condonado por la autoridad fiscal.

Esto es, al momento en que mi representada aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

Sin embargo, si la autoridad fiscalizadora hubiera aplicado para el ejercicio fiscal de 2013, lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio 2014, ello implicaría modificar de manera totalmente violatoria de los derechos fundamentales de mi representada la situación jurídica en la que se encontró al momento de acceder a la condonación de sus créditos, lo cual no sería acorde al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, es importante destacar que cualquier autoridad, en el ámbito de sus competencias, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, y, por consiguiente, habrán de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas.

Es decir, la respuesta ahora recurrida no solamente es legal sino a su vez constitucional, al respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de mi representada.

Ahora bien, en el ejercicio fiscal de 2013 mi representada no tuvo conocimiento de que la información respecto a la condonación de la que fue objeto iba a ser publicada.

De haber conocido en dicho ejercicio que le sería aplicable dicho precepto, y que su 'información confidencial' sería divulgada, hubiera analizado entonces si le resultaba conveniente o no acceder a dicho beneficio; pero resulta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese entonces, no obligaba a la autoridad fiscalizadora a difundir la información que solicita la recurrente.

En caso contrario, se le dejaría a mi representada en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, respecto de las disposiciones que regulan sus derechos y aquellas que establecen obligaciones a su cargo.

Esto es, aun y cuando al momento en que a mi representada se le aplicó la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del ejercicio fiscal 2014 que obliga a divulgar ciertos datos confidenciales de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, supuesto que entró en vigor a partir del ejercicio 2014.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogió mi representada en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; ya que, en caso contrario, resultaría ilegal y contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se pretendería modificar una situación jurídica respecto de la cual ya tenía certeza mi representada, es decir, que su información confidencial no se iba a publicar conforme a la ley vigente en el momento de la condonación

B. Respeta el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares.

La autoridad fiscalizadora no aplica de manera retroactiva en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014, junto con lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del 5 de mayo de 2015.

Lo anterior, toda vez que se trata de información financiera, patrimonial y fiscal generada previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones legales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria estaba imposibilitado jurídicamente de otorgar al recurrente la información por él solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, resulta acorde al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares, en virtud de las siguientes premisas y conclusiones:

I. El principio de irretroactividad de la ley, se encuentra prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual establece textualmente lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO REFERIDO]

Del citado precepto se desprende, que ninguna ley puede aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de algún particular.

En efecto la disposición antes transcrita, contiene uno de los principios medulares del orden jurídico mexicano, como lo es la prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes.

Dicho mandato de optimización prohibitivo se dirige tanto al legislador ordinario, como a las autoridades administrativas, en cuanto a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución, y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia. Su aplicación a hechos o actos jurídicos acontecidos con anterioridad a su vigencia, implica la retroactividad de la ley.

En este sentido, resulta claro que la intención del legislador siempre ha sido que los actos jurídicos se rijan por las normas vigentes al momento en que acontecen los mismos.

Por lo tanto, en el caso de que a un acto jurídico que implique el nacimiento de un derecho para un particular, se le aplique una norma que entró en vigor con posterioridad a la fecha en que se realizó dicho acto, es obvio que se violaría la garantía de irretroactividad de las leyes consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En otras palabras, los actos jurídicos deben regirse por la ley vigente al momento en que suceden tales actos, sin que sea jurídicamente admisible que los derechos adquiridos por un particular en virtud de dicho acto, sean modificados o coartados por una ley posterior al suceso.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala respecto a la irretroactividad de la Ley lo siguiente:

'Es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas.'

(Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa. México 1994, página 1824).

Ahora bien, en torno a la retroactividad de la ley, la doctrina jurídica ha construido diversas teorías, entre las cuales destacan las siguientes:

La doctrina clásica distingue los 'derechos adquiridos', que son aquéllos que han entrado a formar parte del patrimonio del individuo que por ende, no pueden ser afectados por una ley posterior, a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

397

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

diferencia de las 'expectativas de derecho', que son simples esperanzas o posibilidades, respecto de las cuales puede aplicarse una ley posterior, sin que ello constituya un efecto retroactivo.

En efecto, para establecer la presencia de una disposición retroactiva debe precisarse si existe lo que se denomina un derecho adquirido o una expectativa de derecho. Si se trata de un derecho adquirido, el mismo no puede ser afectado por una norma posterior, en cambio, si se trata de una expectativa de derecho, no habrá afectación pues no habrá nacido ningún derecho que proteger.

En este sentido, podemos concluir que la aplicación de una ley no puede dañar derechos adquiridos o incidir en situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia.

Lo anterior, en el sentido de que a determinadas situaciones de hecho no resulta aplicable un nuevo cuerpo normativo, pues no pueden darse consecuencias jurídicas a un hecho que ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Así las cosas, un acto tendrá efectos retroactivos cuando la autoridad pretenda afectar situaciones jurídicas acontecidas en el pasado, o bien, cuando afecte situaciones jurídicas cuyas consecuencias, producidas bajo una ley anterior, se proyecten hacia el futuro y sean desconocidas por la norma posterior.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

'RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL)'

'RETROACTIVIDAD.'

'RETROACTIVIDAD.'

'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES.'

'RETROACTIVIDAD EN LA TRIBUTACION.'

Por otra parte, un Derecho Adjetivo está integrado por un conjunto de Leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado.

Por otra parte, el Derecho Sustantivo es el que establece derechos u obligaciones, a diferencia del Derecho Adjetivo que regula el ejercicio de esos derechos y obligaciones, castiga la infracción a los mismos o determina la efectividad de esos derechos y obligaciones.

Corrobora lo anterior el criterio el siguiente criterio:

'RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES O EXCEPCIONES A ÉSTAS SON NORMAS SUSTANTIVAS DE APLICACIÓN ESTRICTA Y, POR TANTO, DEBE APLICARSE LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO QUE CAUSE LA CONTRIBUCIÓN'

En se sentido, el mencionado criterio establece medularmente que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a) *Que las reglas que establecen cargas a los particulares o excepciones a éstas son normas sustantivas de aplicación estricta.*

b) *Que del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación se advierte que tanto las disposiciones que establezcan cargas a los particulares como las que señalan excepciones a éstas, son de aplicación estricta.*

c) *Que tratándose de normas sustantivas, debe aplicarse la vigente en el momento en que ocurra la situación jurídica o de hecho que cause la contribución.*

En tal virtud, es evidente que las diferencias entre normas adjetivas y sustantivas son claras, en tanto que la finalidad que cumplen las normas adjetivas se subordina enteramente al sentido y alcance que tienen las normas sustantivas, sirviendo las primeras como instrumentos o herramientas para la realización o validez efectiva de estas últimas.

En este sentido, la aplicación en el 'tiempo' en cuanto a la ley de fondo o sustantiva y de la ley de forma o adjetiva, merece un tratamiento diferenciado.

Así, la norma jurídica de fondo o sustantiva que se aplica a un determinado acto jurídico, debe ser aquella que se encuentre vigente al momento en que surja el acto jurídico particular que es objeto de análisis; mientras que, por el contrario, la norma de forma o adjetiva a aplicarse en un determinado caso, será siempre aquella que se encuentre vigente al momento de realizarse el acto procesal.

II. Ahora bien, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su homólogo vigente a partir del 1º de enero de 2014, constituyen normas de carácter sustantivo, toda vez que a través de ellas se otorga un derecho al particular sobre la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera que se haya generado durante la vigencia de dichas disposiciones, circunstancia por la cual dichas disposiciones, aunadas al artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, no pueden ser aplicadas de manera retroactiva en perjuicio de los particulares.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación se transcribe la parte conducente de las disposiciones en mención:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO REFERIDO]

Al respecto, se denota claramente la concesión de un derecho a través del texto de las disposiciones previamente transcritas, mismas que establecen la obligación por parte de toda autoridad administrativa de reservar y proteger la información patrimonial, fiscal y financiera que los particulares les proporcionen, exponiendo también, los casos en que dicha obligación de reservar no resultará aplicable.

Entonces, se tiene que las disposiciones en mención deben regirse bajo el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los particulares previsto en el artículo 14 de la Constitución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Mexicana, toda vez que a través de las mismas se concede un derecho a los particulares consistente en la protección de su información patrimonial, fiscal y financiera, protección que deberá ajustarse a los parámetros que la disposición que se encuentre vigente durante la generación de dicha información.

Bajo esta tesitura, se puede sostener que el derecho del particular a que le sea protegida su información patrimonial fiscal y financiera, resulta en un derecho adquirido a través de la norma que se encuentre vigente al momento en que se genera y se proporciona por parte de los particulares la información de referencia a las autoridades administrativas y estas se obligan a protegerla bajo los parámetros establecidos en la ley vigente.

En caso contrario, se aplicaría retroactivamente en perjuicio de mi representada el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, pues con fundamento en ellos autorizarla, de manera ilegal, la revelación de información de mi representada que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

En el caso concreto, no existe ninguna razón para aplicar los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2014, así como el artículo 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, y con esto ordenar la revelación de diversa información patrimonial, financiera y fiscal de mi representada que se generó previo a la entrada en vigor de dichas disposiciones y que se encontraba protegida por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a hasta el 31 de diciembre de 2013 (disposición que se encontraba vigente al momento en que se generó dicha información).

Se dice lo anterior, toda vez que autoridades administrativas se encuentran constreñidas a revelar la información de referencia bajo lo dispuesto en el artículo 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 y 71, fracción I: inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, mismas que prevén que la información relacionada con los contribuyentes que se les hubiera condonado algún crédito fiscal no estará protegida bajo el secreto fiscal.

Sin embargo, dichas disposiciones en mención no se encontraban vigentes al momento en que se generó la información que solicita el recurrente, por lo que al aplicarse en sustitución de las disposiciones que, si se encontraban vigentes durante ese momento y que sí prevían el derecho respectivo, genera una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

En efecto, el actual texto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a revelar la información que nos ocupa, entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada de manera retroactiva antes del 1º de enero de 2014, si eso implica un perjuicio al particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2013, mi representada contaban con el derecho de que la información patrimonial, financiera y fiscal que proporcionara a las autoridades administrativas, entre ellas incluidas las relacionadas con la condonación de créditos fiscales a su nombre, se encontrarían protegidas y reservadas como confidenciales.

III. Por consiguiente, en el presente recurso de revisión se debe tomar en consideración lo aducido anteriormente, y no obligar a que el Servicio de Administración Tributaria comparta la información respecto a la amnistía a la que se acogió mi representada en el ejercicio fiscal de 2013, con base en un artículo que entró en vigor hasta el ejercicio fiscal de 2014; en caso contrario se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de mi representada y de todos aquellos contribuyentes a los que en los años 2007 a 2013 se les condonó o canceló un crédito fiscal, lo dispuesto en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014 y 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a partir del 5 de mayo de 2015, toda vez que al momento en que dicha información fue generada, no existía obligación alguna de hacer pública esta información.

C. Respeto el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria que se recurre, se emitió de conformidad con el principio de secreto fiscal y absoluta reserva de datos personales suministrados a las autoridades fiscales previstos en los artículos 69, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y 6o. constitucional.

Ello, atento a que como ha quedado debidamente demostrado, la información patrimonial, financiera y fiscal de mi representada que se generó hasta el 31 de diciembre de 2013 se encuentra protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que dicha disposición constituye una norma sustantiva, que prevé un derecho para los particulares.

De esta manera, es contundente que la información patrimonial, fiscal y financiera de mi representada que se encuentra en poder de las autoridades administrativas, en términos de la disposición en comento, se le otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción relacionado con una solicitud de acceso a información pública.

En efecto, tal y como se desprende del artículo 69 Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, mismo que como se ha mencionado, prevé el secreto fiscal, referido a la protección de los datos personales de los particulares, únicamente dispone ciertos casos de excepción, mismos que se muestran a continuación:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO REFERIDO]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Bajo lo previamente expuesto, se tiene que la disposición transcrita prevé tanto el derecho de protección de información patrimonial, fiscal y financiera considerada confidencial, como los supuestos sobre los cuales dicho derecho no resultará aplicable.

Bajo este análisis, se tiene que en la disposición en comento no se prevé la obligación de las autoridades administrativas de proporcionar la información de datos personales de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado créditos fiscales a su nombre, o cuando un tercero extraño realice una solicitud de acceso a la información pública.

En este sentido, en términos del artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 y el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, subsiste el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, sin que dicha protección admitiera como excepción la publicación de la información patrimonial, fiscal y financiera de los particulares a los que se les haya condonado o cancelado algún crédito fiscal.

En relación con lo anterior, se cita el artículo 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, constitucional.

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO REFERIDO]

De esta manera, ese Instituto deberá reconocer que los datos personales de mi representada relacionados con los créditos fiscales que le fueron condonados o cancelados antes del 1 de enero de 2014, consistentes en su denominación social, registro federal de contribuyentes, el motivo de la condonación o cancelación, así como el monto de dichos créditos consisten en información confidencial que deben ser salvaguardados de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

En efecto, compartir una postura distinta a la planteada, implicaría aceptar que se aplicara de manera retroactiva las disposiciones vigentes a partir del 1º de enero de 2014, que prevén la obligación de las autoridades fiscales de divulgar la información en comento, mismas que no se encontraban vigentes al momento en que dicha información fue generada.

Ello, pues al momento en que mi representada obtuvo la condonación o cancelación de sus créditos fiscales, se encontraba vigente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disposición que prevé el derecho de protección que se ha venido manifestando, circunstancia por la cual dicho derecho debe considerarse como adquirido por mi representada y respetado aún y cuando disposiciones que entraran en vigor en fechas posteriores establecieran lo contrario.

En razón de lo anterior, resulta procedente que ese Instituto conforme la respuesta recurrida para que la información patrimonial, financiera y fiscal de mi representada no sea revelada a través de la solicitud de información que un tercero extraño presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

D. Respeta el principio de confianza legítima que emana del principio de seguridad jurídica.

La respuesta recurrida se emitió de conformidad con el principio de confianza legítima que dimana del principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues reconoce una situación jurídica cierta y determinada, con base en la cual se niega otorgar la información solicitada por el recurrente.

I. En ese sentido, con base en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, la doctrina jurídica ha desarrollado el principio de protección de la confianza legítima, mismo que ha sido estudiado por diversos organismos judiciales alrededor del mundo, como son el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, así como el Tribunal Constitucional Español, o incluso los Tribunales mexicanos.

Al respecto, en Alemania en la década de los años cincuenta la doctrina denominada Vertrauensschutz, cuya traducción textual quiere decir 'protección de la confianza', estableció dicho principio como un medio de resistencia ante el empleo inflexible del principio fundamental de la legalidad, en aquellas situaciones en que determinado acto administrativo afecte derechos de los particulares.

Así, el referido principio de protección de la confianza legítima busca salvaguardar el estado jurídico que debe imperar a favor de los gobernados, primordialmente para aquellos casos cuando las derogaciones o modificaciones non-nativas que realice la autoridad pudieran ser arbitrarias en perjuicio de los gobernados.

Es por lo anterior que dicho principio de protección de la confianza legítima exige que los actos de autoridad, así como las innovaciones y modificaciones normativas para los gobernados no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sino que se mantengan relativamente estables en aras de no provocar incertidumbre jurídica, es decir, conocer en todo momento el 'saber a qué atenerse', respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En otras palabras, el principio de protección a la confianza legítima tiene por objeto el otorgar certeza y confianza al gobernado sobre lo que es Derecho en un momento determinado, y sobre lo que será en el futuro, pues supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una previsibilidad y estabilidad del ordenamiento legal vigente aplicable.

Incluso, derivado del amparo directo 241/2012-II resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, fue publicada la tesis IV.20.A.41 A (10a.)20, de rubro 'PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA. SU OBJETO DE TUTELA Y FORMA EN QUE SE VULNERA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES', de la que se desprende que el principio de protección de confianza legítima vela por la estabilidad y conservación del Derecho de los gobernados con el fin de darle certeza jurídica respecto de las eventuales arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades y que puedan afectar a los gobernados respecto a actos futuros, indicando que la autoridad tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones cuando las necesidades o conveniencias así lo requieran, siempre y cuando estos hechos se encuentren



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

debidamente justificados y previendo disposiciones transitorias que resguarden la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

II. En el caso concreto, la respuesta de la autoridad fiscalizadora se realizó de conformidad con el principio de seguridad o certeza jurídica y, por ende, del goce del principio de la confianza legítima.

Al respecto, debemos recordar que, como ya fue expuesto en el presente escrito, la información derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta situación, impide a la autoridad fiscalizadora a modificar, de manera súbita e inesperada, las reglas con base en las cuales mi representada contaba con la certeza de que la confidencialidad de su información sería salvaguardada.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual se establece que será información confidencial aquella que se encuentre relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a un particular.

Así, continúa señalando dicho precepto legal, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales o los Servidores Públicos facultados para ello.

En relación con lo anterior, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un procedimiento conforme al cual los sujetos obligados puedan permitir a un tercero el acceso a la información confidencial, el cual se encuentra previsto en el artículo 117 de dicha Ley Federal, el cual establece:

[SE TRANSCRIBE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO REFERIDO]

Así, como ese Instituto podrá advertir del referido artículo 117, para efecto de que una autoridad que tiene en su poder información confidencial de un particular que se encuentre relacionada con el secreto fiscal, es necesario que dicha autoridad obtenga el consentimiento del titular la información para la publicación de sus datos.

Es decir, la propia Ley Federal que nos ocupa prevé una excepción y limitante para que una autoridad pueda hacer pública la información confidencial cuya titularidad corresponde a un particular, la cual consiste en solicitar a dicho particular la manifestación de su consentimiento para que la información que tiene en su poder pueda ser considerada como pública.

De lo contrario, la autoridad en comento no podrá hacer pública la información confidencial con la que cuente y, por ende, deberá negar el acceso a la misma por parte de cualquier persona que no sea el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

titular de la información, sus representantes legales, o bien, los Servidores Públicos autorizados para ello.

Es decir, la autoridad fiscalizadora no puede, de manera por demás arbitraria, súbita e inesperada, otorgar la calidad de información pública y, por ende, conceder el acceso a un tercero, a aquella información propiedad de mi representada que conforme al artículo 113 de la Ley Federal de referencia constituye información confidencial respecto de la cual únicamente mi representada, sus representantes o los Servidores Públicos facultados para ello pueden tener acceso, y que, en caso de que un tercero pretendiera obtener dicha información, le sería solicitado su consentimiento, tal y como lo prevé el artículo 117 del mismo ordenamiento legal.

A mayor abundamiento, el mismo artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé supuestos específicos respecto de los cuales las autoridades podrán hacer pública cierta información pública sin que para ello sea necesario el consentimiento de los titulares de dicha información.

En efecto, en el artículo 117 del citado ordenamiento legal se prevén distintas causales que pueden catalogar como pública la información de los particulares.

Sin embargo, la información de mi representada no podía ser catalogada como pública, en tanto que en la especie no se actualizaba ninguna de las causales previstas en las fracciones del artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues como ese Instituto podrá advertir, la información confidencial derivada del beneficio previsto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013 no se refiere a información que se encuentre en un registro público o fuentes de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública como ya fue expuesto; no existe una orden judicial que le otorgue la calidad de información pública; que deba ser pública por razones de que seguridad nacional y salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros; o que sea de aquélla que se transmita entre autoridad o entre éstas y organismos de derecho intencional.

Asimismo, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013, en ningún momento establece que la información que se pudiera derivar de su aplicación sería pública, lo que implica que ésta efectivamente tenga la calidad de información confidencial.

Lo anterior, pues si esa hubiera sido la intención de los legisladores, en dichos preceptos legales se hubiera establecido de manera expresa la publicidad de la información que se derivara de la aplicación de los beneficios contenidos en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en el ejercicio fiscal de 2013.

Para evidenciar lo anterior, es preciso mencionar, a manera de ejemplo, que en la fracción XIII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de 2016, en relación con la Regla 11.7.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2016, se estableció un beneficio fiscal para aquéllos contribuyentes que reformaran inversiones,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

señalando de manera expresa que en caso de acogerse a dichos beneficios, serían publicados sus datos en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y el 71, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que desde ese momento se estableció con claridad y certeza que la información que derivaría del Decreto en comento sería pública.

La disposición referida en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

[TÉNGASE POR REPRODUCIDO EL LINEAMIENTO EN CITA]

F. Obligación de realizar el estudio correspondiente de los argumentos expuestos en el presente escrito, en debido cumplimiento a la sentencia emitida por el

No se puede desconocer lo dispuesto en la sentencia obtenida en el R.A. 83/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, la cual revocó la diversa dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del expediente 386/2017, y tiene el carácter de cosa juzgada y la cual reconoce el carácter de tercero en los recursos de revisión números RDA 5354/15 y RRA 0178/16, en razón que se concluyó que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose de solicitudes de acceso a la información, otorga a las personas que tienen el carácter de tercero interesados por ser titulares de la información solicitada, el derecho a intervenir en el recurso de revisión que interponga el solicitante en contra de la negativa a proporcionarla.

La sentencia emitida en el R.A. 83/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en su parte conducente señala:

[TÉNGASE POR REPRODUCIDO EL LINEAMIENTO EN CITA]

De la transcripción anterior, se desprende que el Tribunal Colegiado bajo el criterio de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejadas en la tesis la. XXXV1/2006, de la Primera Sala del alto Tribunal del país, bajo el rubro 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS, concluyó que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tratándose de solicitudes de acceso a la información, otorga a las personas que tienen el carácter de tercero interesados por ser titulares de la información solicitada, el derecho a intervenir en el recurso de revisión que interponga el solicitante en contra de la negativa a proporcionarla, con la finalidad de que el titular de la información esté en aptitud de manifestar su oposición y probar los motivos en que la sustenten y así garantizar su derecho audiencia previa.

A efecto de una óptima exposición del presente inciso conviene destacar el alcance y efecto de la institución jurídica de 'Cosa Juzgada' en su vertiente 'material', la cual se concibe cuando la sentencia dentro del proceso, además del ser inimpugnable, con su firmeza o inmutabilidad, la misma debe ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio.

Esto es, los efectos de la sentencia firme sobrevienen definitivos y obligatorios para cualquier juzgador en diverso juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, si bien la sentencia al ser inimpugnable adquiere autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material.

Ciertamente, la finalidad de la institución jurídica denominada 'Cosa Juzgada' es preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En efecto, la determinación con la característica de cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, la doctrina y jurisprudencia reconoce dos formas:

- 1. Eficacia directa: Los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias.*
- 2. Eficacia refleja: No es indispensable la concurrencia de los sujetos, objeto y causa, ya que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.*

En el presente asunto, nos encontramos con una eficacia directa, por lo que, la sentencia dictada por el R.A. 83/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito deberá ser respetada por cualquier otro órgano jurisdiccional, por lo que no podrá decidir sobre la cuestión que ya se resolvió, ni puede revocar determinaciones con carácter de cosa juzgada.

En efecto, la sentencia dictada por el R.A. 83/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, fue resuelta bajo el amparo de lo dispuesto por la tesis la. XXXVI/2006, de la Primera Sala del alto Tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 751, que en su rubro se identifica como, 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS', por lo que dicho criterio se consideró aplicable directamente a la resolución del asunto jurisdiccional.

Así es, existe reconocimiento expreso, que mi representada tiene el carácter de tercero interesado, por ser el titular de la información solicitada, dentro de los recursos de revisión números RDA 5354/15 y RRA 0178/16, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya fue reconocido por el R.A. 83/2018, de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de su cumplimiento.

En consecuencia, en un estricto cumplimiento a la institución jurídica de 'cosa juzgada', debió respetar lo previamente resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que, estaba obligado a verificar el legal emplazamiento y en consecuencia directa el derecho de audiencia conforme el parámetro previamente establecido.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese Instituto confirme la respuesta recurrida, en el sentido de no hacer pública la información confidencial de mi representada, y, consecuentemente ningún tercero podrá acceder a ella, hasta en tanto mi representada otorgue su consentimiento en términos del artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, lo procedente será que ese Instituto confirme la respuesta recurrida, en el sentido de no hacer pública la información confidencial de mi representada, y, consecuentemente ningún tercero podrá acceder a ella, hasta en tanto mi representada otorgue su consentimiento en términos del artículo 117, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CCXXXII.- El trece de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por recibido escrito material, del representante legal de las seis personas morales relacionadas con el juicio de amparo 535/2017-V, y por hechas las manifestaciones en favor de sus representadas, se admitieron las pruebas documentales únicamente exhibidas; se desechó la prueba pericial ofrecida.

CCXXXIII.- El catorce de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, hizo constar el plazo concedido a las nueve personas morales relacionadas con el juicio de amparo 386/2017, sin que alegaran y expusieran manifestaciones que a su derecho convinieran, por lo cual se les declaró por precluido su derecho para tales efectos.

CCXXXIV.- El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, regularizó el procedimiento, dejando insubsistente el diverso proveído del catorce de enero del año en curso.

CCXXXV.- El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó tener por recibido escrito material, del representante legal de las seis personas morales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

relacionadas con el juicio de amparo 386/2017, y por hechas las manifestaciones en favor de sus representadas, se admitieron las pruebas ofrecidas.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 37, fracción II 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; los artículos 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; así como los artículos 15, fracciones I y III, 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 57 (causales de improcedencia) y 58, (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, diversas personas morales en su calidad de terceras interesadas, a través de sus manifestaciones, hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y IV, del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismas que se refieren a lo siguiente:

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.

...

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Con respecto al **primero** de los supuestos transcritos, las terceras interesadas refieren que el recurso de revisión debe ser desechado, toda vez que la solicitante de la información promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Administración Tributaria a su solicitud identificada con el número de folio 0610100075016; el cual, previos los trámites procesales, fue resuelto en definitiva el 9 de agosto de 2016 por el Pleno de este Instituto, instruyendo la entrega de la información requerida.

Por dicho motivo, consideran que se actualiza la fracción II, del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que este Instituto ya había conocido del mismo y se había resuelto en definitiva.

Al respecto, es preciso definir que la causal de improcedencia analizada, se refiere a que este Instituto haya revisado y decidido previamente sobre la atención brindada a una solicitud de información específica.

En el presente caso, si bien, con fecha 9 de agosto de 2016, el Pleno de este Instituto aprobó la resolución correspondiente al recurso de revisión que resolvió la atención a la solicitud de información con número de folio 0610100075016, lo cierto es que tal fallo se dejó sin efectos a través del acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04, con motivo de la ejecutoria **R.A. 416/2017**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Decimosexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, que revocó la sentencia del 26 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo número **565/2017**.

Asimismo, con el Acuerdo **ACT-PUB/07/03/2018.06**, del siete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Instituto en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA-8/2018, que resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 375/2017-VII; así como en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 503/2017, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 549/2017, **se dejó insubsistente la resolución definitiva aprobada el 04 de diciembre de 2017 (RRA 0178/16 BIS)** y se instruyó que se llamara



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

como terceras interesadas a las quejas en los diversos juicios de amparo y, seguidos los trámites de Ley, se dictara la resolución que en derecho correspondiera.

De igual forma, con el acuerdo del **ACT-PUB/12/06/2018.05**, se dejó insubsistente la resolución definitiva aprobada el treinta de mayo de dos mil dieciocho (**RRA 0178/16 TER**), e instruyó a llamar como terceras interesadas a las quejas en los diversos juicios de amparo y, seguidos los trámites de Ley, se dictará la resolución que en derecho procediera.

Mediante el acuerdo del **ACT-PUB/22/08/2018.06**, se dejó insubsistente la resolución definitiva aprobada el ocho de agosto de dos mil dieciocho (**RRA 0178/16 QUATÉR**), e instruyó para que se llamara como terceras interesadas a las diversas quejas en los diversos juicios de amparo y, seguidos los trámites de Ley, se debía emitir la nueva resolución que en derecho correspondiera.

Asimismo, mediante el acuerdo **ACT-PUB/14/11/2018.08**, se dejó insubsistente la resolución definitiva aprobada el siete de noviembre de dos mil dieciocho (**RRA 0178/16 QUINTUS**), e instruyó para que se llamara como tercera interesada a la queja en el juicio de amparo de que se trata [488/2017] y, seguidos los trámites de Ley, se debía emitir la nueva resolución que en derecho correspondiera.

Así también, con el acuerdo **ACT-PUB/13/02/2019.04**, del trece de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno de este Instituto, se dejó insubsistente la resolución definitiva aprobada el seis de febrero de dos mil diecinueve (**RRA 0178/16 SEXTUS**) y se instruyó que se llamara como terceras interesadas a las quejas en los diversos juicios de amparo y, seguidos los trámites de Ley, se dictará la resolución que en derecho correspondiera.

Lo mismo ocurrió con, el Acuerdo **ACT-PUB/30/10/2019.08**, del treinta de octubre de dos mil diecinueve, que dejó sin efectos la resolución del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 0178/16 SEPTIMUS, para dar cumplimiento al recurso de inconformidad 20/2019, y también se diera el debido cumplimiento a las terceras interesadas del juicio de amparo 386/2017.

En ese sentido, se dejó sin efectos respecto a las terceras interesadas la resolución inicial [del nueve de agosto de dos mil dieciséis] que había dictado este Instituto para decidir



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

sobre la atención brindada a la solicitud de información, incluso las subsecuentes resoluciones [hasta la SEPTIMUS], ordenándose a este Instituto emitir una nueva, previa garantía del derecho de audiencia de diversas terceras interesadas a quienes se les concedió el amparo y protección de la justicia federal, para que con libertad de jurisdicción éste Instituto emitiera otra resolución.

Conforme a lo anterior, se estima que la causal de improcedencia referida no se actualiza, puesto que no existe resolución vigente, con motivo de la revocación que hicieron las autoridades jurisdiccionales federales, ya que éstas dejaron de surtir sus efectos, con lo cual, no se cumple con el elemento relacionado con que exista una resolución sobre la atención a la solicitud de información materia del presente asunto.

Por otro lado, respecto a la **segunda** de las causales de improcedencia, en la que menciona que diversas empresas promovieron demandas de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial Federal, en contra de la resolución del 9 de agosto de 2016, en las que, en algunos casos el Juez de Distrito correspondiente resolvió conceder el amparo a las empresas, y en otros diversos, se resolvió negar el amparo.

Inconforme con las sentencias en las que se concedió el amparo, la solicitante de la información promovió recurso de revisión y en los casos en donde se negó el amparo, promovió recurso de revisión adhesiva, los cuales, a la fecha, se encuentran *sub judice*.

En ese tenor de ideas, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues se promovieron y están tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal diversos recursos de revisión y/o medios de defensa interpuestos por la hoy recurrente.

Respecto a la causal de improcedencia invocada, la misma no se actualiza, en virtud de que, si bien, es cierto que existen diversos juicios de amparo que están pendientes de resolverse, también lo es que éstos no se encontraban en trámite al momento en que fue presentado el recurso de revisión en que se actúa, para que de esa forma constituyeran una causal de improcedencia.

Lo anterior se estima así, ya que el recurso de revisión fue presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis y los juicios de amparo aludidos y que están por resolverse



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fueron presentados en el año dos mil diecisiete; en ese sentido, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia revisada.

Por otra parte, otras terceras interesados señalan que, el recurso de revisión RRA 0178/2016 Quárter y Sextus son improcedentes, en virtud que de la respuesta recaída en la solicitud 0610100075016, no se desprende la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP (anteriores artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), mismos que tienden a regular bajo qué motivos el Instituto se encuentra obligado en admitir y resolver los recursos de revisión que interponga el solicitante, y también señalan que el recurso de revisión se interpuso aún y cuando la respuesta se ajusta a derecho, ya que el sujeto obligado sí resolvió sobre lo solicitado; por lo que consideran que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información de la particular, en consecuencia, la respuesta se debe confirmar.

De dichas manifestaciones, se colige que la petición de los terceros interesados no encuadra en alguna de las causales establecidas en el artículo 57 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece lo siguiente:

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;*
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;*
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o*
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.*

De igual forma, es dable señalar que las causales de procedencia del recurso de revisión se encuentran previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley de referencia, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 49. *El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ARTÍCULO 50. *El recurso también procederá en los mismos términos cuando:*

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;*
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;*
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o*
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.*

De los preceptos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión resulta procedente cuando la dependencia o entidad que haya conocido de la solicitud:

- Niegue el acceso a la información (por clasificación de la información);
- Declare la inexistencia de los documentos solicitados;
- No entregue los datos personales solicitados o lo haga en forma incompleta, o
- Se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

O bien, cuando el solicitante:

- No esté conforme con el tiempo, costo o modalidad de entrega, o
- Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Ahora bien, la inconformidad vertida por la particular es por la negativa de acceso a la información, refiriéndose a la clasificación de la información correspondiente al nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes de quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su monto desde 2007 hasta el 4 de mayo de 2015; dicha clasificación se encuentra prevista en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación; en ese sentido, la procedencia del recurso de revisión, que dio lugar a la admisión del mismo, es porque se impugno la clasificación de la información, es decir, que si actualizó una causal de procedencia, contrario a lo que señalan los terceros interesados.

No paso por alto, que los terceros interesados también manifiestan que la respuesta del Servicio de Administración Tributaria se ajusta a derecho, ya que sí resolvió sobre lo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

solicitado, y que la información solicitada se encuentra protegida por el secreto fiscal, por ello debe confirmarse la respuesta; por lo que dicha petición implica el estudio de fondo de la controversia planteada, pues dilucidar su dicho sería tanto como revisar si la respuesta ahora combatida atendió puntualmente la solicitud de la particular, lo que en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado del sujeto obligado y no así el de sobreseer el presente recurso por improcedente.

Lo argumentado encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Amparo en revisión 1551/99. Damos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Una vez revisado lo anterior, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por las terceras interesadas y al no advertirse alguna otra de las previstas en la Ley de la materia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la parte recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
De enero de dos mil siete a la fecha, se solicita conocer el nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de contribuyente de las personas a quienes se haya condonado o cancelado	La Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías y la Administración Central de Cobro Coactivo comunicaron que la información relacionada con contribuyentes incumplidos, relativa al nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes de las personas físicas y morales a quienes se ha cancelado o condonado créditos fiscales del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016 puede ser consultada en su portal de internet, indicando la ruta. Del mismo modo, la información relativa a los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes, a partir del 5 de mayo de 2015, puede ser consultada en su portal de internet.	Causa agravio la negativa por ser reservada o confidencial, no contesta ninguna de las preguntas de la solicitud de información, es decir, nombre, denominación o razón social, clave de registro federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

<p>adeudos fiscales, así como el monto condonado o cancelado y el motivo.</p>	<p>Por lo que se refiere al nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su monto, desde 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, informó que es información clasificada como reservada por estar protegida por el secreto fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación, información que se encuentra reservada por un periodo de 12 años.</p> <p>No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, proporcionó los montos totales condonados de enero de 2007 a mayo de 2015.</p> <p>De igual forma entregó información estadística de los créditos cancelados, desglosado por año, créditos e importe.</p> <p>Finalmente, dijo que en relación con el motivo de la condonación dijo que ésta se otorga conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, respecto a la cancelación de créditos fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 146-A del citado Código, el principal motivo es por insolvencia del deudor.</p>	<p>contribuyentes de las personas a las que se les condonó o canceló créditos fiscales.</p>
---	---	---

Al momento de rendir sus alegatos, el sujeto obligado señaló que en la respuesta otorgada a la solicitud de información, se precisaron los motivos y fundamentos por los que existe imposibilidad para entregar la información solicitada, ya que se trata de datos protegidos por el secreto fiscal, aunado a que dicha información no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos de excepción prevenidos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo que reitera la imposibilidad legal para proporcionar la información.

Señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es obligación de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria salvaguardar el secreto fiscal en cuanto a la información que reciben, por considerarse clasificada como reservada, ya que, de hacerse pública, atentaría contra la protección de datos personales en el caso de las personas físicas, así como información confidencial tratándose de personas morales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, reiteró que la única información que se encuentra en posibilidad de proporcionar es la que está publicada en su portal de internet vinculada con los contribuyentes incumplidos del periodo de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, la de los contribuyentes a quienes se les ha condonado créditos fiscales del mismo periodo, así como los montos de los créditos fiscales cancelados o condonados a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

Por su parte, al hacer sus manifestaciones, las terceras interesadas señalaron esencialmente que:

- No otorgan su consentimiento ni autorización para que el Servicio de Administración Tributaria ni ninguna otra autoridad fiscal, federal o local, otorgue o divulgue sus datos personales, ni su información financiera fiscal o patrimonial a través del derecho de acceso a la información, toda vez que dicha información no es pública.
- Que la información solicitada no es pública, pues no reciben ni han ejercido recursos públicos, por lo que no puede considerarse de forma alguna que la información que detenta el Servicio de Administración Tributaria pueda considerarse pública.
- Que no hay excepción expresa alguna en la ley, por la cual se obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto o el motivo de la referida cancelación o condonación.
- Que existe disposición legal expresa que considera como reservada la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como las concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que existe impedimento legal para la referida autoridad hacendaria para proporcionar la información solicitada.
- Que en términos del artículo 6º, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de las personas -contribuyentes condonados- no es información pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que estaba solicitando es pública.
- Que el Instituto, si bien, está facultado para suplir la deficiencia de la queja de la parte recurrente, también lo es que no se puede llegar al extremo de suplirle todos los agravios, cuando éstos no fueron hechos valer; de hacerlo, se traduciría en una violación al principio de igualdad procesal entre las partes.
- La parte recurrente se limitó a precisar que el Servicio de Administración Tributaria no dio respuesta a su solicitud, lo cual es del todo incorrecto.
- Que el sujeto obligado si dio contestación a cada uno de los puntos peticionados, en virtud que proporcionó la liga de la página de Internet del SAT que puede ser consultada para obtener la información solicitada, así como el motivo que dio origen a la condonación y/o cancelación de los créditos fiscales, por lo que en ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información.
- Que la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de ingresos de la federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiera condonado algún crédito fiscal.
- Que no puede ser proporcionada a terceros la información de los contribuyentes a los que la autoridad fiscal les haya condonado créditos fiscales en el ejercicio 2013, ya que subsiste el derecho a la protección de los datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal.
- Que la situación jurídica que imperaba en el momento de haberse acogido a la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013, era conforme a las disposiciones vigentes en ese momento; y no existía disposición legal alguna que obligara a divulgarse los datos personales, por lo que se considera que fundamentación utilizada [en el oficio de respuesta] por la autoridad fiscalizadora para negar la información solicitada fue la correcta.
- Que no puede aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- En relación con el artículo señalado previamente, se desprende que la autoridad fiscal se encuentra obligada a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Que el principio de protección de la confianza legítima exige que los actos de autoridad, así como las innovaciones y modificaciones normativas para los gobernados no sean impuestas de manera súbita e inesperada, sino que se mantengan relativamente estables en aras de no provocar incertidumbre jurídica.
- Que no existe excepción expresa que obligue a las autoridades a hacer pública la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que hayan obtenido una cancelación o condonación de créditos fiscales, mucho menos el monto.
- Que aun cuando solo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, lo cierto es que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa (en el recurso de revisión), ninguna de la partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada persona (terceras interesadas), es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos la hoy parte recurrente.
- El no otorgar el nombre, clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les fueron condonados créditos no transgrede el derecho de acceso a la información.
- Que los agravios que efectúa la recurrente resultan infundados, por lo que el recurso de revisión en que se actúa debe ser desechado, toda vez que la recurrente lo interpuso aún cuando no le asistía el derecho para hacerlo, pretendiendo revocar una respuesta para efectos de que se den a conocer datos que se encuentran protegidos por secreto fiscal de conformidad con el artículo 69 del Código Fiscal Federal.
- Que solo pueden tener acceso a la información solicitado los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (SAT).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- Que en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año 2013, el legislador otorgó la protección de absoluta reserva, al tener el carácter de secreto fiscal, sin contemplar algún supuesto de excepción, relacionado con una solicitud de acceso a información pública, de aquellos contribuyentes que obtuvieron alguna condonación o cancelación del crédito fiscal.
- Que debe prevalecer el derecho de protección de datos personales que obran en poder de una autoridad fiscal, porque expresamente el Legislador los determinó como información reservada (desde el 5 de mayo de 2015 como confidencial, conforme al numeral 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), sin que dicha reserva contemplara supuestos de excepción, para aquellos contribuyentes cuyos créditos fiscales fueron condonados o cancelados.
- Que el ordenarse al Servicio de Administración Tributaria la entrega de la información requerida al solicitante, éste Instituto de Transparencia estaría violando derechos adquiridos [de esas personas -terceros interesados-], con lo que se estaría aplicando retroactivamente el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2014.
- Que el Instituto de Transparencia se encuentra impedido, so pretexto del interés público, de reclasificar una protección de datos cuando el Legislador había otorgado su reserva, bajo la figura del "Secreto Fiscal".
- Que de ordenarse la entrega de la información, el Instituto incurriría en una clara contravención a la protección que el Poder Legislativo Federal, transgrediendo el principio constitucional de separación de poderes, pues se estaría atribuyendo facultades materialmente legislativas.
- Que resulta ilegal e inconstitucional que éste Instituto otorgue mayor ponderación o consideración primordial a la solicitud que fue formulada por un tercero extraño, es decir, que otorguen mayor importancia al derecho al acceso a la información en posesión de las autoridades y no al derecho a la protección de los datos personales de los contribuyentes.
- Que de revelarse la información solicitada, se afectaría la imagen y prestigio de los contribuyentes condonados, así como de sus marcas, repercutiendo en el ranking de valor en el mercado, así como el desempeño comercial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por las partes, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, ofrecida por los terceros interesados, cabe precisar que la misma refiere a todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión y por lo mismo resulta de oficiosa valoración para quien resuelve todo lo que ahí obra con el fin de dictar la presente determinación, ello para lograr la concreción de la congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, y así estar en posibilidades de dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, también ofrecida por los terceros interesados, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Expuestas en los términos precedentes las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la parte recurrente y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

Previamente, este Instituto estima necesario hacer las precisiones siguientes:

- El cuatro de mayo de dos mil quince, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual dentro de sus artículos Transitorios Primero y Quinto, estableció que dicha Ley entraría en vigor el día siguiente de su publicación; asimismo, se determinó que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor para armonizar sus respectivas leyes (culminando el cinco de mayo de dos mil dieciséis). Una vez transcurrido dicho plazo, este Instituto sería competente para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

conocer de los medios de impugnación que se presentaran de conformidad con esa Ley.

- El diecisiete de junio de dos mil quince, se publicó el **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en dicho lineamiento, se previó lo siguiente:

...

5. Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información.

5.1 Las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas ante los sujetos obligados, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, según corresponda, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General e, inclusive, se haga referencia al otrora IFAI, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

5.2 Las disposiciones establecidas en el Título Séptimo de la Ley General referentes al procedimiento de acceso a la información pública **no podrán ser aplicadas hasta en tanto no transcurra el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General o, en su caso, se encuentre en operación la Plataforma Nacional de Transparencia.**

Lo anterior, toda vez que incorpora nuevos supuestos relacionados con los medios de presentación de solicitudes y vías de acceso a la información; las facultades de los Comités de Transparencia y los topes estandarizados para el cobro de gastos de reproducción, de envío o de certificación de documentos, los cuales deben regularse tanto en la legislación federal de la materia como en los criterios y lineamientos de operación de la citada Plataforma.

...

6. Recurso de Revisión.

6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán **sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables**, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI.

Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal.

...

Como se puede observar, tanto para el trámite de las solicitudes de información (sujetos obligados), como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), el trámite deberá seguirse en los términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de junio de dos mil dos), en tanto transcurra el periodo de armonización de las Leyes locales (vacatio legis).

- En fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, fue expedido el Decreto por el que se abrogó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expidió la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el diez de mayo de dos mil dieciséis.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, podemos establecer que aquellas solicitudes de información que hayan sido ingresadas hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diez de mayo de dos mil dieciséis), se seguirían tramitando conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del once de junio de dos mil dos, es decir, las solicitudes que hayan ingresado hasta el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, serán tramitadas conforme a la última ley mencionada.

En ese sentido, en el presente caso la solicitud de información fue presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de este Instituto el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por lo que la Ley que resulta aplicable para su atención, es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo anterior, sin perjuicio de que ya se encontraba en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, no pasa por alto que las terceras interesadas señalan que, la hoy recurrente en ningún momento, a través de su solicitud de acceso a la información, expuso algún tipo de razonamiento legal o convencional, del por qué consideró que la información que estaba solicitando es pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Al respecto, en el Apartado A, fracción III del artículo 6 Constitucional Federal establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, sus datos personales y la rectificación de éstos, por lo que uno de los principios rectores del derecho de acceso a la información es que no puede condicionarse a los solicitantes de información a exponer algún tipo de razonamiento del por qué solicitan la información, ni mucho menos señalar si la información solicitada es pública o no.

Además, toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma, con las excepciones y términos que establecía la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 2 y 7).

Una vez precisado lo anterior, y con el fin de revisar el fondo del asunto, se determinó que, contrario a lo aducido por las terceras interesadas en el sentido de que la parte recurrente no expuso de manera razonada en qué consiste su agravio y que se limitó a señalar que la respuesta proporcionada no respondió a ninguno de los puntos de su solicitud.

Al respecto, este Instituto en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se determinó que la inconformidad vertida por la particular era por la negativa de acceso a la información, refiriéndose a la clasificación de la información correspondiente al nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes de quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, así como su monto desde 2007 hasta el 4 de mayo de 2015, con fundamento en lo previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, por considerar que es información de interés público que atañe a la ciudadanía, en ese sentido, la materia de análisis de la resolución sería la clasificación.

Asimismo, será objeto de revisión la respuesta para determinar si fueron satisfechos cada uno de sus requerimientos de información.

Para analizar la atención brindada e información que fue proporcionada, por parte del sujeto obligado en torno a la solicitud de información, se procedió a revisar el portal de internet del sujeto obligado, en el cual informó que podía consultarse la información correspondiente al periodo comprendido de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Para lo anterior, se ingresó a la liga electrónica <https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>, la cual dirige a la siguiente pantalla:

Siguiendo la ruta proporcionada, al dirigirse a la opción de "Consultas", se muestra el menú de "Relación de contribuyentes", mismo que a su vez contiene el campo "Incumplidos", que remite a un buscador en el que debe elegirse el Tipo de Persona, ya sea física o moral, el supuesto donde se encuentran los créditos cancelados, la entidad federativa y el sector o actividad, como puede verse en la siguiente pantalla:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

06/17

Tipo persona: Personas Morales
 Supuesto: Créditos cancelados
 Entidad Federativa: CHIHUAHUA
 Sector-Actividad: Construcción -> Vivienda, comercial e industrial

Consultar

Lista Global ()

Consultar

Una vez proporcionados los criterios de búsqueda, se remite a la siguiente pantalla, en la cual es posible consultar el registro federal de contribuyentes y nombre o razón social del contribuyente a quien se canceló algún crédito, tal y como se observa enseguida:



Trámites y servicios

Viernes 15 de julio de 2016

Inicio / Iniciar sesión
¿Olvidaste tu contraseña?

Buzón tributario Declaraciones Factura electrónica RFC Trámites Servicios Consultas

Regresar

RFC	Nombre o razón social
AAC040407970	ACERO Y ADOBE SA DE CV
CC1100211400	CONSTRUCTORA CHOMOR SA DE CV
CFR020528610	CONSTRUCTORA FIRMAN SA DE CV
CHC000702121	CYCE SA DEL NORTE SA DE CV ASOCIACION EN PARTICIPACION CONTRA 10 M (2075) A EN P
CF0940138102	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ORIVO SA DE CV
CR0811228217	CONSTRUCTORA REAL DEL ORO SA DE CV
CVA800020294	CONSTRUCTORA VAFRA SA DE CV
DC041220810	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS ELECTRICAS DIODE SA DE CV
DCP961122899	DOLMEN CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA DE CV
DC000722011	DESARROLLO INDUSTRIAL DELICIAS AC
DB4900204908	DESARROLLOS INDUSTRIALES Y HABITACIONALES SA DE CV
DL931203017	DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE JUAREZ SA DE CV
EC0900218114	ESCALA CONSTRUCCION SA DE CV
ELU51004098007	EDIFICACION, URBANISMO Y SANEAMIENTO JEREN SA DE CV
GC09104109008	OLIBRA CONSTRUCTORA SA DE CV
DEAR000750053	GRUPO ERAZO SA DE CV
OLAN010120728	GRUPO LAMAR SA DE CV



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por otro lado, respecto de los créditos condonados, siguiendo la misma secuencia de búsqueda en el portal, al ingresar a la columna de "Relación de contribuyentes" y posteriormente "Con créditos condonados", se remite al buscador de aquellos créditos que fueron condonados, en el que, al seleccionar el tipo de persona, ya sea física o moral, entidad federativa y sector-actividad, se despliega la información correspondiente a las personas que se encuentran en dicho supuesto, como se puede apreciar:



Trámites y servicios

Viernes 15 de julio de 2016

Inicio / Iniciar sesión
¿Olvidaste tu contraseña?

Buzón tributario

Declaraciones

Factura electrónica

RFC

Trámites

Servicios

Consultas

Regresar

Datos de Contribuyentes Art. 69 CFF
Personas Morales-Créditos Condonados
(Esta información se encuentra actualizada al 30/05/2016)

RFC	Nombre o razón social
AAZ761033EA	ARRENDADORA DE ARACÓN SA DE CV
BAH106043AC	BAUPER INSTALACIONES SA DE CV
CDZ8711271R2	CONSTRUCCIONES Y CONDUCCIONES SIGMA SA DE CV
CHV9001314C8	CONSTRUCTORA HERNANDEZ Y MOLINA SA DE CV
CIS040803178A	CORPORATIVO INMOBILIARIO SAGVENTO S DE RL DE CV
CMAR70027C06	CONSTRUCCIONES MAJORA SA DE CV
CPA206024C10	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA LAS ARENAS SA DE CV
CRD971026096	CONSTRUCTORA RENDI 2000 SA DE CV
URS708220E7	INMOBILIARIA IRB SA DE CV
IKS010319MS1	INMOBILIARIA KALKHEL SA DE CV
MOG0204914A6	MANEJA CONSTRUCCIONES SA DE CV
YCL000008948	WELL CLEAN SA DE CV

En tal orden de ideas es posible advertir que se muestran los datos del registro federal de contribuyentes, así como el nombre o razón social de las personas físicas o morales, a quienes se les condonaron créditos fiscales, hasta el año de 2016 -de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis-.

Tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que le asiste la razón al Servicio de la Administración Tributaria en la parte de la respuesta donde informó que en la página



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

<https://www.siat.sat.gob.mx/PTSC/>, la particular podía consultar la información referente a créditos cancelados y condonados desde el uno de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

Siguiendo con el estudio de la respuesta, y retomando que el Servicio de Administración Tributaria informó que en la página en cuestión también se podía consultar la información concerniente al monto de los créditos fiscales cancelados o condonados relacionados por nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes a partir del cinco de mayo de dos mil quince; se realizó la consulta en la liga respectiva, ahora ingresando al rubro "Consultas", "Relación de Contribuyentes" y seleccionando "Montos cancelados y condonados (Ley de Transparencia)", ruta que remite al buscador siguiente:

The screenshot shows the SAT website interface. At the top, there are logos for SHCP, SAT, and the Mexican Government. The date is "Viernes 15 de julio de 2016". The navigation menu includes "Buzón tributario", "Declaraciones", "Factura electrónica", "RFC", "Trámites", "Servicios", and "Consultas". The "Consultas" section is active, showing a search for "Cancelados y Condonados". The search criteria are: "Consulta el nombre, denominación o razón social, clave del RFC de contribuyentes y montos de créditos cancelados y condonados a partir del 5 de mayo de 2015." The search results are filtered by "Tipo persona", "Supuesto", "Entidad Federativa", and "Sector-Actividad". There are two "Consultar" buttons and a "Lista Global" link.

Una vez seleccionados los criterios requeridos, se muestra la información de los créditos cancelados y condonados (eligiendo la opción correspondiente), identificando el registro federal de contribuyentes, nombre o razón social y el monto de cada crédito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



Trámites y servicios

Viernes 15 de julio de 2016

Inicio / Iniciar sesión
¿Olvidaste tu contraseña?

Buzón tributario Declaraciones Factura electrónica RFC Trámites Servicios Consultas

[Regresar](#)

RFC	Nombre o razón social	Monto
COM021002472	COMERLAT SA DE CV	\$ 180,079
CON010701902	CONSTRUGOSQUES SA DE CV	\$ 1,137,566
CAC0270101308	GEO BAJA CALIFORNIA SA DE CV	\$ 67,747,938
CCB0004170008	GEO CASAS DEL BAJO SA DE CV	\$ 7,983,043
CDZ060101011	GEO EDIFICACIONES SA DE CV	\$ 25,403,057
GH0001100019	GEO HOGARES IDEALES SA DE CV	\$ 62,091,504
GH000002070A	GLM INGENIERIA SA DE CV	\$ 73,383
GA000016000	GEO JALISCO SA DE CV	\$ 90,273,224
GA0007000016	GEO MONTERREY SA DE CV	\$ 21,000,379
QU000000090A1	GEO MORELOS SA DE CV	\$ 10,807,506
OND070010016	GEO NORESTE SA DE CV	\$ 43,000,408
OP1010002100	GEO PUEBLA SA DE CV	\$ 12,082,020
OT10000000002	GEO TAMAULIPAS SA DE CV	\$ 16,403,371
QVE001114911	GEO VERACRUZ SA DE CV	\$ 34,861,166
HA010700119	INACELARIA VALLESCONDO SA DE CV	\$ 620,182
PO0040100071	POSTERIZADOS Y DISEÑOS DE ESTRUCTURAS SA DE CV	\$ 1,823,838
PT0000700702	PROMOTORA TURISTICA PLAYA VELA SA DE CV	\$ 11,206,203

Vista la imagen anterior, tenemos que el vínculo y ruta proporcionados por la autoridad, permiten consultar la información correspondiente a la clave de registro federal de contribuyentes, el nombre, denominación o razón social de las personas físicas y morales a quienes les condonaron o cancelaron créditos fiscales, así como el monto.

Conforme a lo expuesto, este Instituto estima que, dentro de las ligas referidas por el sujeto obligado en su respuesta, es posible acceder de manera parcial a la información que fue solicitada, es decir, conocer el nombre y denominación o razón social de las personas a quienes se les condonó o canceló algún crédito fiscal del año dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, así como los montos de dichos créditos a partir del cinco de mayo de dos mil quince.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Igualmente, el sujeto obligado informó que tanto la cancelación como la condonación de créditos fiscales se realiza en términos de lo previsto en los artículos 74 del Código Fiscal de la Federación, Transitorio Séptimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 y el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, así como el artículo 146-A del mencionado código, siendo el principal motivo, por insolvencia del deudor.

Cabe señalar que dichos numerales facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria a la condonación y cancelación de créditos fiscales, para lo cual es necesario que éstos se encuentren en determinadas condiciones, situaciones que deberán ser revisadas por el sujeto obligado.

Con respecto a este punto, asiste la razón a la parte recurrente únicamente en el sentido de que, del periodo comprendido del año dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado, si bien, informó el motivo por el cual se condona o cancela el crédito fiscal, lo cierto es que no lo hizo respecto de cada caso concreto, es decir, únicamente citó normativa, lo cual no satisface la solicitud de acceso ya que tal como fue referido para llevar a cabo dicha cancelación o condonación se consideran determinadas condiciones, mismas que deben ser revisadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, si bien, del periodo comprendido del año dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis, así como a partir del cinco de mayo de dos mil quince, la autoridad sí informó al recurrente nombres y los montos de dichos créditos fiscales cancelados o condonados, lo cierto es que no informó respecto de cada caso el motivo de la cancelación o condonación.

Por otro lado, el Servicio de Administración Tributaria señaló que, en atención al principio de máxima publicidad, indicó que proporcionaba dos tablas, una que mostraba los créditos cancelados desglosados por año, créditos e importe, y otra donde se podían observar importes condonados a personas físicas y morales, desglosado por montos totales y por año, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, así como del año dos mil siete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente.

Al respecto, es preciso referir que tal información no cumple a cabalidad con la solicitud de acceso, toda vez que tales datos no están asociados a la persona física o moral a la que fueron condonados o cancelados, tal como se requirió en la solicitud.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Caso similar acontece con la información relacionada con el programa "Ponte al Corriente", pues de la revisión a las ligas electrónicas indicadas por el Servicio de la Administración Tributaria, se advierte que contienen información genérica respecto del mismo, sin especificar lo solicitado por la particular.

Por otro lado, respecto a la clasificación realizada por el sujeto obligado de la información correspondiente al nombre, denominación o razón social de los contribuyentes a quienes se cancelaron o condonaron créditos fiscales desde el mes de enero de dos mil siete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos desde el año dos mil siete hasta el cuatro de mayo de dos mil quince; con el fin de determinar si resultó adecuada, es preciso traer a cuenta lo previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

II. Los secretos comercial, industrial fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

...

El artículo transcrito refiere que se considerará como información reservada, entre otra, la que tenga que ver con el secreto fiscal.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponía que al clasificar documentos y expedientes como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley de la materia, lo cual implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.

Por otro lado, en el segundo párrafo del Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, indicaban que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bastará que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En el mismo sentido, el Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales mencionados, establecía que cuando la información se clasificara como reservada en los términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los titulares de las unidades administrativas **debían fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.**

Atendiendo a esto último, el sujeto obligado invocó los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, argumentando que la información consistente en el monto de crédito condonado y/o cancelado a personas físicas o morales, del dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, así como el nombre, denominación o razón social y clave de Registro Federal de Contribuyente de las personas morales a quienes se les condonó o canceló créditos fiscales del dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, estaba protegida por el secreto fiscal, el cual obligaba a los servidores públicos a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en ejercicio de sus facultades de comprobación

Al respecto, es necesario traer a cuenta lo que disponen los preceptos legales referidos, como se muestra a continuación:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos de este ordenamiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando el agente económico no haya proporcionado información sobre sus ingresos a dichos órganos, o bien, éstos consideren que se presentó en forma incompleta o inexacta.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante tratado internacional en vigor del que México sea parte que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras. Dicha información únicamente podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Además de los supuestos previstos en el párrafo segundo, tampoco será aplicable la reserva a que se refiere este precepto, cuando se trate de investigaciones sobre conductas previstas en los artículos 139, 139 Quáter, y 148 Bis del Código Penal Federal.

De igual forma se podrá proporcionar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía información de los contribuyentes para el ejercicio de sus atribuciones.

La información comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sólo podrá ser objeto de difusión pública la información estadística que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo.

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

...

Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

...

A partir de lo anterior, se advierte que el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, se encuentra obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Teniendo los contribuyentes el derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes fiscales propios, de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria.

No obstante, la obligación a cargo del Servicio de Administración Tributaria no es absoluta, pues la aludida reserva **no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes** de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.
- Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.
- Que se les hubiere **condonado** algún crédito fiscal.

Con base en lo anterior, se advierte que, en principio, el Servicio de Administración Tributaria está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral, que se ubique en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

supuesto de cumplir con una obligación tributaria, asistiéndole parcialmente la razón al sujeto obligado como a las terceras interesadas al referir que la información requerida no es pública, por regla general.

Sin embargo, la propia norma también dispone que dicha reserva no es absoluta, en tanto que no aplica al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Al respecto, es necesario traer a colación la exposición de motivos que originó la creación de la excepción referida, misma que fue propuesta por el Presidente de la República¹:

... **Secreto Fiscal**

El actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la figura del secreto fiscal, consistente en la obligación que tienen las autoridades de guardar absoluta reserva en relación con la información suministrada por los contribuyentes u obtenida por dicha autoridad a través de sus facultades de comprobación. Esta figura se encuentra reforzada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual dispone expresamente como derecho de los contribuyentes el carácter reservado de los datos e informes y de los antecedentes de los mismos, así como en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que se considerará como información reservada la relacionada con el secreto fiscal.

No obstante lo anterior, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad; principio que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, deberá respetar el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, previendo que la ley podrá establecer las excepciones a estos principios, por razones de orden público, seguridad nacional, salud y protección a los derechos de terceros, entre otros; situaciones en las cuales la autoridad tiene la facultad para dar a conocer los datos de los particulares.

En ese contexto, se entiende que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en

¹http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/103_DOF_09dic13.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

...

Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

...

De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

...

Como se desprende, los motivos por los cuales se presentó la iniciativa de reforma del referido artículo, parten de que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

Bajo todo el contexto anterior, se puede señalar que el secreto fiscal solamente comprende las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de facultades de comprobación, pero no la totalidad de información en poder de las autoridades tributarias y hacendarias; en ese sentido, el secreto fiscal no comprende la información relacionada con cancelación de créditos fiscales, toda vez que dicho acto fue determinada por la autoridad tributaria dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, es importante señalar que el sujeto obligado reservó el monto de crédito condonado y/o cancelado a personas físicas o morales, del dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, en términos de lo que establecía el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe recordar que dichos preceptos legales disponen que el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, se encuentra obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; teniendo estos el derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes fiscales propios, de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria.

Sobre el mismo tema, en los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se dispone que:

...
DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, **podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias**, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.
...

Con base en lo anterior, se advierte que, en principio, el Servicio de Administración Tributaria está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral, que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

En este punto, es importante precisar que la relación jurídica tributaria surge desde el momento en que se actualiza el hecho imponible, es decir, la obligación fiscal; sin embargo, la relación jurídica tributaria no siempre produce un crédito fiscal; por ende, el crédito fiscal surge desde que se hace exigible por la autoridad fiscal, es decir, una vez que concluyeron los plazos para su pago, y los términos para interponer los medios de defensa de los contribuyentes.

Los créditos fiscales, en términos del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, son aquellos que el Estado, o sus organismos descentralizados, tienen derecho a percibir, que provienen de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, que derivan de responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir de los servidores públicos o de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

particulares, así como aquellos a los que las leyes les otorga ese carácter y el Estado tiene derecho a percibir por cuenta ajena.

El crédito fiscal, además de comprender las contribuciones, incluye a los accesorios de éstas, por ejemplo, las multas, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, los que señalen las leyes y los que el Estado tiene derecho a percibir por cuenta de terceros.

Así, el crédito fiscal se define como el derecho de crédito a favor del Estado; es decir, el derecho que tiene el Estado a cobrar, en ejercicio de la facultad económica coactiva, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria.

En síntesis, el crédito fiscal es la cantidad determinada por el contribuyente o por la autoridad fiscal a pagar por concepto de una contribución, una cuota compensatoria, una multa, una responsabilidad de los servidores públicos, o de los sujetos que señala la propia ley.

La cantidad líquida determinada sobre el crédito fiscal, debe enterarse a la hacienda pública dentro del plazo que establece la ley, en caso de no hacerlo, dicho crédito fiscal se hace exigible a través de la facultad económica coactiva; por tanto, el crédito fiscal surge desde el momento en que es exigible por la autoridad fiscal; es decir, una vez transcurrido el plazo para realizar su pago, respetando los plazos y términos para interponer los medios de defensa por los contribuyentes.

En este contexto, la cancelación del crédito fiscal es el acto mediante el cual se deja sin efectos o anula el adeudo fiscal a favor de la autoridad hacendaria y a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de los servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

En ese sentido, se observa que la solicitud en cuestión versa sobre conocer el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se cancelaron o condonaron créditos fiscales de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos del año dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince y el motivo, cuya difusión permitiría relacionarnos con una situación concreta en materia fiscal; consecuentemente,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en principio, lo solicitado, al tratarse de información que concierne únicamente a las personas físicas o morales que se ubican en dicho supuesto, al hacerlos identificables en relación con una situación determinada e información que se generó u obra en poder de las autoridades respecto de ellos, y que obtuvieron al haber activado sus facultades de comprobación, previstas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es información que debería ser resguardada, tal como lo refirieron las terceras interesadas debidamente apersonadas al hacer sus manifestaciones en el presente medio de impugnación, quienes señalaron que subsiste el derecho a la protección de los datos personales y al principio de protección de la confianza legítima que obran en poder de una autoridad fiscal, y no provocar incertidumbre jurídica alguna.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la **protección en cuestión debe ser sometida a una ponderación de interés público, en virtud de que, en el caso concreto, se está frente a derechos públicos contrapuestos; por un lado, el de mantener la privacidad del nombre de los contribuyentes y, por el otro, el de conocer información que obra en poder de los sujetos obligados respecto de créditos fiscales condonados.**

Así, a continuación, se realizará una evaluación de los beneficios y los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación de la información que nos ocupa.

Al respecto, se indica que la discrecionalidad en el derecho tributario implica que "la administración tributaria actúa vinculada por la ley en todas las fases de su actividad o tiene alguna de ellas (normalmente, la decisión) en la que puede realizar alguna estimación subjetiva u optar entre dos decisiones distintas".²

Lo anterior significa que, ante "conceptos jurídicos indeterminados", se debe contar con un "margen de apreciación", para que la administración pueda arribar a una solución justa mediante un proceso de cognición o interpretación³.

En materia tributaria, existen ciertos ámbitos en los cuales la administración tributaria tiene un margen de maniobra, es decir, un poder discrecional; sin embargo, es una materia reglada, es decir, que se encuentra supeditada al principio de legalidad y reserva de ley, este poder o facultad discrecional de la autoridad tributaria tiene por objeto apreciar la oportunidad de las medidas administrativas, lo que significa que algunos aspectos del acto

² Calvo Ortega, Rafael, prólogo a Moreno Fernández, Juan Ignacio, La discrecionalidad en el derecho tributario, Valladolid, Lex Nova, 1998.

³ Moreno Fernández, Juan Ignacio, *op. cit.*, pp. 79-182.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

son parcialmente reglados y otros parcialmente discrecionales. Este margen de maniobra, debe estar previsto en la ley.

Por lo anterior, en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, se definen algunos supuestos normativos previstos en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, para los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, los cuales son: a) cuando los deudores no tengan bienes embargables; b) el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra.

Adicionalmente, se estableció que, en la determinación de la incosteabilidad del crédito, la autoridad fiscal evaluaría los siguientes conceptos: a) monto del crédito; b) costo de las acciones de recuperación; c) antigüedad del crédito, y d) probabilidad de cobro del mismo.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria estableció el tipo de casos o supuestos en que procedió la cancelación de créditos fiscales por imposibilidad práctica de cobro e incosteabilidad (Acuerdo-JG-SAT-IVO-6-2007).

Al respecto, cabe señalar la siguiente tesis de jurisprudencia:

CRÉDITOS FISCALES, CANCELACIÓN. ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE 1999).

El artículo 14 de la ley en cita, establece: "Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 30 de junio de 1998, hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago." Así, de tal disposición se advierte que no impone a la autoridad la obligación de cancelar la totalidad de las multas, pues lo que contempla es una facultad discrecional, además de que por la naturaleza misma de la condonación, en cuanto que recae sobre multas que han quedado firmes y que por tanto su importe pertenece al erario público, es por lo que el Estado no puede disponer del mismo en beneficio de los particulares, salvo los casos en que excepcionalmente se justifique; de ahí que el citado numeral contemple aplicable dicha facultad únicamente cuando resulten incosteables los créditos, por lo que si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de diversos créditos, ello no puede interpretarse como un derecho absoluto del gobernado, sino



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, en los supuestos en que lo estime factible, tomando en consideración el multicitado precepto legal.⁴

Conforme a lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, en el artículo 15 de la de la Ley de Ingresos de la Federación 2007, **se prevé la facultad discrecional de la autoridad fiscal para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales**, en los casos en que exista imposibilidad práctica de cobro, así como cuando resulten incosteables los créditos.

Por tanto, si un contribuyente se ve favorecido con la cancelación de créditos, ello no puede interpretarse como un **derecho absoluto o un derecho adquirido** del contribuyente, sino como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, en los supuestos en que lo estime factible, tomando en consideración lo previsto en el citado precepto legal, así como lo señalado en el "Acuerdo-JG-SAT-IVO-6-2007".

En suma, al otorgar las condonaciones a las que la particular solicita el acceso, el Servicio de Administración Tributaria actuó en ejercicio de sus **facultades discrecionales**, esto es, **la decisión adoptada para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales y**, por lo tanto, **esa determinación no se ubica dentro del supuesto del secreto fiscal**, como erróneamente lo señalan algunos terceros interesados; por ello se insiste en que, no toda la información en poder de las autoridades tributarias se ubica en el supuesto de reserva.

En este sentido, una resolución dictada por la autoridad fiscal en uso de facultades discrecionales, no escapa a la obligación de fundar y motivar su acto conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la actuación de la autoridad tributaria, al resolver discrecionalmente la cancelación de créditos fiscales, implica respetar las garantías individuales del gobernado. Argumento que tiene sustento, conforme a la jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan lo siguiente:

CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de

⁴ Tesis XV. 1o. J/8; Jurisprudencia(Administrativa), 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 1159.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.⁵

CONDONACION POR GRACIA DE MULTAS FISCALES. MOTIVACION. El artículo 31 del Código Fiscal, en su primer párrafo, establece una especie de condonación forzosa de las multas, si por pruebas diversas de las presentadas se demuestra que no se cometió la infracción, o que la persona a quien se atribuye no es responsable. Y en el segundo párrafo se establece una especie de condonación por gracia, en la que la Secretaría de Hacienda, dice el precepto, apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso. Con respecto a esta discreción que la ley secundaria otorga a la autoridad fiscal, se debe decir que si el artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, tal obligación no puede ser derogada o suprimida por el legislador secundario mediante el otorgamiento de facultades discrecionales. Y es en este sentido que la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible con el número 396 en la página 653 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en mil novecientos setenta y cinco, dice que el uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercite en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que directamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento de la misma es contrario a las reglas de la lógica. Pero para que el Juez de amparo pueda analizar esos elementos, es menester que el acto que se dicta en uso de facultades discrecionales exponga su fundamentación y motivación, como lo ordena el artículo 16 constitucional. Para que la facultad discrecional de una autoridad sea absoluta, y puede escapar al juicio de amparo y a la obligación de motivar, la excepción debe estar consagrada en la Constitución misma, ya que sólo ahí se pueden crear excepciones a las reglas de sus propios preceptos. Así pues, una resolución dictada en uso de facultades discrecionales otorgadas sólo por la ley secundaria, no escapa a la

⁵ No. Registro: 193.608. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999. Tesis: 2a./J. 86/99. Página: 144

...
Contradicción de tesis 30/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 4 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 86/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

obligación de fundar y motivar que establece el artículo 16 constitucional, pues las normas constitucionales no pueden ser derogadas por una ley ordinaria.⁶

Por tanto, las facultades discrecionales concedidas a la autoridad fiscal, están sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política Federal, y por ende al escrutinio público.

En el caso concreto, el acceso a la información relativa a la cancelación de créditos fiscales, no debe pasar por alto el interés público, la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las facultades del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, **si bien, la cancelación de créditos fiscales es un acto discrecional del Servicio de Administración Tributaria, ello no implica que sea arbitrario y contrario a la ley.** Lo anterior cobra relevancia porque la transparencia de la gestión de la autoridad fiscal, no implica en un sentido estricto, el acceder a documentos, sino que a través del acceso a estos, se dé cuenta de los actos de los órganos del Estado, es decir, una rendición de cuentas a la sociedad.⁷

En el caso particular, se considera que las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es donde mayor control debe existir por parte de los particulares, para despejar cualquier duda sobre posibles actos de corrupción o de favoritismo que pudieran presentarse sobre la actuación de los sujetos obligados.⁸ De ahí, el por qué se encuentra sujeto constantemente al escrutinio público.

En este contexto, se considera que la transparencia en el ejercicio de las facultades discrecionales del Servicio de Administración Tributaria, es un mecanismo para que la sociedad evalúe el desempeño de estas facultades.

⁶ No. Registro: 245.586. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 169-174 Séptima Parte. Tesis: Página: 107. Genealogía: Informe 1983. Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 16, página 20.

⁷ Amparo en revisión 5799/79. La Metálica, S.A. 8 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

⁸ Shedler, Andreas, "¿Qué es la rendición de cuentas?", México, Cuadernos de Transparencia, núm. 3, Instituto Federal de Accesos a la Información Pública, 2004.

⁹ "Pueden existir actos de corrupción que formalmente cumplan con lo que disponen las normas jurídicas. Puede ser incluso que sea la propia legalidad que permita o aliente la corrupción (por ejemplo cuando se permiten actos de fuerte discrecionalidad administrativa no sometidos a control de agencias independientes)". Carbonell, Miguel, *Transparencia, ética pública y combate a la corrupción. Una mirada constitucional*, México, UNAM/IIJ, 2010, p.5.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por tanto, se considera que la transparencia en el ejercicio de estas facultades discrecionales, es un elemento para que la sociedad se informe y evalúe el desempeño del sujeto obligado, sobre el ejercicio de estas facultades, así como de las decisiones de la autoridad y las opciones entre las que decidió.

Al respecto, cabe citar el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

No. Registro: 170.998. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Tesis: I.8o.A.131 A. Página: 3345
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando **exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Conforme a lo anterior, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

De este modo, el principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se traduce en la previsibilidad de la actuación administrativa. La existencia de una potestad discrecional no altera sustancialmente dicha previsibilidad, ya que toda potestad discrecional tiene elementos reglados, los cuales afectan al supuesto de hecho en el que procede, el órgano que adopta la medida, y el fin de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así, el interés general exige que esta previsibilidad pueda ser parcialmente alterada, dentro de los límites que marcan cualquier actividad discrecional. En este sentido, la administración tributaria, cuando motive el acto discrecional, debe especificar que su actuación es racional, proporcionada, y que es la que más se ajusta al interés general, pero no porque ha logrado de forma eficaz una mayor o más rápida recaudación, sino porque ha tomado en cuenta, además, los principios de justicia tributaria constitucionalmente reconocidos, tales como el principio de generalidad, igualdad, progresividad, no confiscación y principio de capacidad económica;⁹ Sin que tales argumento, implique una aplicación retroactiva a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, como erróneamente lo señalan las terceras interesadas.

Sino que dicho interés público, va acompañado de la constante evolución del derecho de acceso a la información, al tratarse de un derecho humano universal.

No pasa por alto, que los terceros interesados señalan que este Instituto otorga mayor ponderación o importancia al tema del derecho al acceso a la información en posesión de las autoridades y no al derecho a la protección de los datos personales de los contribuyentes; al respecto debe decirseles que, cuando se trata de proteger derechos humanos, se debe adoptar la interpretación más adecuada, es decir, aquella que otorgue la protección más amplia y efectiva al individuo, mediante la interpretación *pro homine* o *pro personae*; y no a una simple ponderación de tema.

En este caso, para salvaguardar y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública de cualquier persona, se debe atender a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales [como sería el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*] suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las leyes de transparencia.

Ahora bien, en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

⁹UriolEgido, Carmen, *La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general*, Instituto de Estudios Fiscales, p. 62. Ortega Maldonado, Juan Manuel, "Los derechos fundamentales en materia tributaria que consagran las constituciones locales", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2642/8.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

091

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En el artículo 3, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se define como documento, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, asimismo, se establece que la información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la ciudadanía comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Por lo tanto, con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Bajo este tenor, **la condonación fiscal implica la extinción de la obligación sin realizarse precisamente el pago de la misma**, es decir, el efecto de la misma es la extinción de la obligación tributaria que implica, a su vez, el perdón de la prestación que se debe a la autoridad fiscal, por lo que este Instituto advierte que, en todos los casos, para efectos de transparencia, **constituye una transferencia de recursos públicos en sentido negativo**, es decir, incide negativamente en la obtención de recursos públicos del Estado, lo que necesariamente repercute en su manejo, al disminuir la capacidad de pago de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en su página de internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Asimismo, recordemos que el concepto de gastos fiscales comprende, en términos generales, **los montos que deja de recaudar el erario federal** por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, **condonaciones**, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

En sentido amplio, el concepto de "gastos fiscales", consiste en la cantidad de dinero que el Estado deja de recaudar en virtud de la concesión de un beneficio a favor del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

contribuyente, mediante diversos mecanismos fiscales, en el caso concreto, por virtud de la condonación de créditos fiscales.

Como se observa, los gastos fiscales se traducen en beneficios fiscales que otorga el Estado a favor del contribuyente, los cuales deben de contabilizarse, para saber cuánto dinero deja de percibir el Estado por dichos beneficios. En suma, la condonación de créditos fiscales es un beneficio a favor del contribuyente, que significa un gasto público y que debe reportarse como tal.

Ahora bien, la decisión de la condonación de créditos fiscales guarda la naturaleza de una determinación contingente, en tanto que son ciertas personas morales y físicas las que reciben el "beneficio", mientras que otras no lo reciben.

Cabe recordar, que la condonación se realiza mediante la presentación de una solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, y que ésta puede ser de forma automática (procede al colocarse en determinado supuesto y al cumplir ciertos requisitos), o bien discrecional (no puede ser exigida por el contribuyente por el solo hecho de cumplir con determinados requisitos), se trata del ejercicio de facultades de forma discrecional por parte de la autoridad en la que valora las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

Independientemente del tipo de condonación, es de resaltar, para la solicitud que nos ocupa, que la condonación es un beneficio que reciben contribuyentes que se colocaron en un hecho generador de una obligación fiscal, y que son eximidos del cumplimiento de la misma. Dicho beneficio no es una decisión unilateral del condonado, sino que la autoridad tributaria así lo determina.

No pasa por alto que las terceras interesadas manifiestan que el Programa de Condonación implementado por el Gobierno Federal de ninguna manera afecta al interés de la sociedad, por lo que el hecho de no otorgar el nombre y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos a los que les condonaron créditos no podría transgredir el derecho de acceso a la información.

Al respecto, debe decirseles que, la decisión no involucra únicamente al Servicio de Administración Tributaria y a la persona que se le condona el adeudo, sino que concierne a la totalidad de la ciudadanía en tanto que, por disposición constitucional, todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A mayor abundamiento, es menester traer a cuenta un principio consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *"que confiere a todos los mexicanos el derecho a la igualdad jurídica, es decir, a no soportar un perjuicio o una falta de beneficio desigual e injustificado en razón de los criterios jurídicos por los que se guía la actuación de los poderes públicos (...) en suma la equidad tributaria es un principio constitucional que prohíbe al legislador y a quienes aplican la ley no sólo a dar un trato fiscal diverso a lo que es igual, sino también la igualdad en la diversidad, es decir que dos supuestos fiscales diversos reciban un mismo tratamiento jurídico"*¹⁰.

Por tanto, es de interés público conocer cómo se dieron esas condonaciones y los beneficiarios de un gasto fiscal que el Estado dejó de percibir y que, como tal, si afecta a la sociedad mexicana en general, tanto por la merma en los ingresos al presupuesto como a los contribuyentes a quienes no se otorgó dicho beneficio.

En tal virtud, si bien es cierto que en principio, la información materia de la presente solicitud, que se relaciona con el nombre, denominación o razón social y registro federal de los contribuyentes, es información que incide en el ámbito privado de las personas, y por tanto, asiste de manera parcial la razón a las terceras interesadas, lo cierto es que al ubicarse en un supuesto en el que se benefician por una decisión de una instancia gubernamental en la que se ven mermados los ingresos del estado, tales datos resultan de interés público, y por ende es factible su difusión.

Sin que ello, signifique una reclasificación a la protección de datos, como erróneamente lo señalan algunos terceros interesados, pues debe decirseles que la información en poder de la autoridad hacendaria no se ubica obligadamente en la reserva absoluta bajo la figura del "Secreto Fiscal".

Tampoco significa que este Órgano Garante Nacional éste incurriendo en una contravención a las atribuciones del Poder Legislativo Federal, de atribuirse facultades materialmente legislativas; pues no está legislando, como erróneamente lo inducen los terceros interesados dentro del recurso de revisión que nos ocupa. Siendo el caso que este Instituto de Transparencia es el responsable directo de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por ende se encuentra facultado para

¹⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada. Editorial Porrúa, UNAM-IJJ, tomo II, 2006, p. 49



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

interpretar dicha Ley y su Reglamento, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujeto obligados, conforme al artículo 6º de la Ley en cita.

De esta forma, se estima que uno de los mecanismos para que la sociedad pueda evaluar si el Servicio de Administración Tributaria está cumpliendo correctamente con su atribución de "recaudar eficientemente" y "evitar la evasión y elusión fiscal", en el marco de la solicitud de información que nos ocupa, es conocer el nombre, denominación o razón social y la clave de registro federal de contribuyentes a quienes se condonaron o cancelaron créditos fiscales del mes de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince y el motivo.

El acceso a esta información no depende de la autorización o consentimiento o no de las terceras interesadas, sino a la ponderación del interés público, que beneficia a la transparencia y promueve la rendición de cuentas de decisiones públicas y de actos públicos, fortaleciendo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública.

Por tanto, prevalece el derecho de acceso a la información pública, ya que, al tratarse de recursos públicos, este tipo de gasto debe someterse al escrutinio público, mediante el régimen de transparencia y de rendición de cuentas, permitiendo a la ciudadanía valorar el desempeño de la autoridad tributaria.

Atendiendo a lo anterior, se considera de interés público conocer la información relacionada con la condonación y/o cancelación de créditos fiscales, ya que el costo por esos recursos o merma los absorbe el propio Estado y, por ende, también todos los contribuyentes, y que si bien en el presente caso, no se trata de personas físicas o morales a las que se les estén transfiriendo recursos públicos, lo cierto es que, el acto por el cual se les está permitiendo no cubrir un crédito fiscal que les había sido determinado, resulta en una disminución de los ingresos recaudados por parte de la Federación.

En este sentido, cuando los contribuyentes por cualquier causa evaden o son eximidos de la obligación de pago por parte de la autoridad tributaria, se encuentran inmersos en el escrutinio público al incidir negativamente en la obtención de recursos públicos del Estado, ya que repercute en el manejo y disminución de la capacidad de pago del Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Servicio de Administración Tributaria

Folio de la solicitud: 0610100075016

Expediente: RRA 0178/16 Octavus

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Las terceras interesadas señalan que en términos del artículo 6°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los datos personales y la información financiera, fiscal y patrimonial de los mandantes no es información pública; sin embargo, también dicha disposición legal prevé como regla general que toda la información relacionada con el ejercicio de los recursos del estado debe ser pública, por tal motivo, la información de los contribuyentes que han omitido por cual razón su obligación de contribuir al gasto público debe ser considerada como información de carácter público y accesible mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En tal contexto, existe un interés público de transparentar, por una parte, la manera en la que el sujeto obligado ejerció su facultad en relación con el proceso de condonación de créditos fiscales; y, por otra parte, porque la condonación de créditos fiscales, en todos los casos, para efectos de transparencia, constituye un beneficio o transferencia de recursos públicos en sentido negativo, mismo que resulta de interés para la sociedad.

Bajo este tenor, y con la finalidad de agregar mayores elementos que permitan robustecer la publicidad de la información, cabe citar lo esgrimido por la **Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región**¹¹, al resolver el juicio de amparo 1761/2010, cuya litis consistía en determinar si el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación transgrede o no, el diverso 6° de la Constitución Federal, al limitar el acceso a la información pública por contemplar el llamado secreto fiscal.

En la sentencia en comento, la Juez advirtió que el artículo 69 del citado Código se puede interpretar:

- a) En sentido amplio: considerando que el secreto fiscal incluye toda la información que se encuentre en posesión de las autoridades fiscales, y
- b) Mediante una interpretación conforme a la Constitución Federal: en el sentido de que dicho secreto se refiere exclusivamente a datos personales, patrimoniales, de ingresos y deducciones relativas a las declaraciones de impuestos, provisionales y definitivas, de los contribuyentes, suministrados por éstos o por terceros con ellos

¹¹ Sentencia de fecha 24 de enero de 2012, derivada del Juicio de Amparo 1761/2010, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con el número de registro 46/2011.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

relacionados, así como lo referente a los datos obtenidos por las autoridades hacendarias al ejercer sus facultades discrecionales de comprobación.

La Juez señaló que es indebida la primera interpretación (en sentido amplio), por lo que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación debe ser interpretado conforme a la Constitución Federal en los términos referidos en el inciso b), razón por la cual dicho precepto no es inconstitucional, al atender a la protección de la capacidad económica de las personas y sus domicilios.

Sin embargo, reiteró que el secreto fiscal no protege la información que tiene que ver con la cancelación de créditos fiscales "porque estos son necesarias contribuciones que deja de percibir el Estado y que debería de percibir las... de allí que estos datos no estén protegidos por el secreto fiscal, pues los gobernados están interesados en conocer a quienes se les cancelaron sus obligaciones tributarias".

De igual forma, manifestó que la información referente a la cancelación de créditos fiscales no puede clasificarse como "secreto fiscal", porque el dar a conocer nombres, cantidades y motivos relacionados con la cancelación de tales créditos, no sólo no perjudica al interés público, sino que es acorde con éste.

La Juez argumentó que debía ser así, puesto que las autoridades están para servir a la ciudadanía y no para servirse de ella, y la propia ciudadanía posee interés en conocer el manejo de los recursos públicos para efecto de que exista mayor transparencia, y poder verificar que su aplicación se haga en favor de la sociedad y no para beneficiar a individuos o grupos particulares, lo cual fortalece el estado de derecho y el régimen democrático, otorgando a los gobernados la seguridad de que sus contribuciones son destinadas al gasto público y que, en la recaudación, se observan objetivamente los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

Finalmente, la Juez señaló que:

...
interpretar en el sentido de que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación incluye a la cancelación de créditos fiscales podría orillar a desacreditar a las instituciones fiscales de este país, pues parecería que bajo el pretexto interpretativo del secreto fiscal, se esconde y cobijan nombres, cifras y datos concernientes a cancelaciones de créditos fiscales sobre los cuales los gobernados tienen interés público en saber por qué no llegaron a las arcas públicas, en cambio con la transparencia y acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

394

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

información, el actuar de las instituciones se fortalece frente al gobernado, a quien deben servir.

Así pues, esta resolutoria considera que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es constitucional, porque interpretado conforme a la Constitución Federal, tiende a proteger la seguridad de los contribuyentes, pues la reserva de información que contempla es referente a sus datos personales, patrimoniales, ingresos y deducciones, obtenidos a través de sus declaraciones rendidas por ellos mismos o por datos suministrados por terceros con ellos relacionados, pero este numeral **no protege los datos suministrados relacionados con la cancelación de créditos**, por lo que la información relativa a esto último, no puede ser considerada interpretativamente como "secreto fiscal".

...

Por lo tanto, las autoridades deberán interpretar el artículo 69 conforme con la Constitución Federal, lo que significa que deberán proporcionar la información solicitada, misma que además es necesario difundir para evitar la mínima suspicacia de los gobernados en el sentido de que la cancelación de créditos que se llevó a cabo en el año dos mil siete iba dirigida en beneficio de personas físicas y morales concretas, o por qué dichas cancelaciones fueron resultado de ineficiencia, por decir lo menos, de las autoridades fiscales en su cobro, lo cual no puede permitirse en un Estado social, democrático y constitucional de Derecho

...

Cabe señalar, que la interpretación de la Juez citada fue confirmada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 699/2011¹², en el sentido de que el secreto fiscal comprendido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se justifica en la medida que se limita a proteger datos personales de los contribuyentes.

Asimismo, en relación con la sentencia citada, cabe precisar que, si bien, ésta se refiere a la cancelación de créditos fiscales, lo cual no implica la extinción de la obligación de pago, sino que el beneficio se observa en tanto que el Estado no ejecutará el crédito fiscal; **lo cierto es que, lo esgrimido por la Juez, resulta aplicable al presente asunto por mayoría de razón, en virtud de que en la condonación sí se exime de la obligación de pago.**

En ese sentido, a manera de síntesis, se tiene que el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto la protección de datos personales.

¹² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132394>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Cabe precisar que lo anterior parecería dejar fuera de la protección aludida a las personas morales en virtud de que el concepto de datos personales no se hace extensivo para dicho caso; sin embargo, no debe pasar desapercibido que las personas morales también tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se inserta en un ámbito de lo privado, la cual también se encuentra protegida bajo la figura de la confidencialidad.

Sirve de refuerzo a lo anterior, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una empresa y que, guardadas todas las proporciones, es para la persona moral, lo que el dato personal es para la persona física.

En ese orden de ideas, del análisis del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y atendiendo a la interpretación de la Juez, así como a las consideraciones efectuadas, se tiene que el secreto fiscal, previsto en la disposición citada, tiene por objeto la protección de información sobre la intimidad económica en materia fiscal de los contribuyentes.

No obstante lo anterior, como ya se ha señalado en líneas anteriores, existe interés público en conocer el nombre, denominación o razón social, la clave de registro federal de contribuyentes, motivo, a quienes se condonaron o cancelaron créditos fiscales del mes de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de dichos créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince.

Sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la disposición fiscal, en perjuicio de las personas beneficiadas de alguna condonación otorgada por la autoridad tributaria, ya que las terceras interesadas manifiestan que la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de ingresos de la federación para 2013 no se encontraba vigente lo dispuesto por el artículo 69 del CFF que obliga a divulgar ciertos datos personales de aquellos contribuyentes que se les hubiera condonado algún crédito fiscal.

Al respecto, cabe resaltar que atendiendo a los efectos de la condonación, la misma se traduce en un gasto fiscal y, por tanto, en un beneficio para ciertas personas, por lo que dar a conocer información como la solicitada, no sólo rinde cuentas respecto de la toma de decisiones de la autoridad tributaria, sino que impacta directamente en el tema de manejo de recursos públicos, en este caso, de aquellos que la autoridad fiscal deja de percibir.

En este sentido, la publicidad del monto de la condonación y cancelaciones efectuadas, asociado al nombre del contribuyente persona física o moral es uno de los elementos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fundamentales para la evaluación de la actuación de la autoridad, puesto que lo que se busca transparentar es el apego a los parámetros que la propia Ley permite en materia de condonación automática y a límites racionales y proporcionales en el caso de la condonación facultativa, sin importar el renombre o presencia del contribuyente y poner de manifiesto, en su caso, posibles actos de corrupción.

Ahora bien, atendiendo a las razones de los intereses públicos contrapuestos que fueron analizados, se puede advertir que, si bien, los contribuyentes cuentan con información que debe ser protegida en tanto que evidencia aspectos relacionados con su actuar interno, lo cierto es que, en el caso de aquella que da cuenta de quienes obtuvieron un beneficio fiscal, existe un interés público mayor de conocer dicha información, en virtud de que se trata de un asunto relacionado directamente con una política pública de carácter fiscal que implica una disminución en la recaudación que puede ser entendido como un gasto.

De esta manera, si bien, existe una obligación de las autoridades tributarias de guardar sigilo respecto de la información que les es proporcionada por los contribuyentes, esa obligación debe ser interpretada acorde a la normatividad que resulta aplicable al caso concreto, y bajo los principios que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con esto último, se debe insistir que en el artículo 6, fracciones I y VI del párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la información en posesión de los sujetos obligados sólo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público, prevaleciendo el principio de máxima publicidad, y que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

En consecuencia, si bien es cierto, el nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se ha condonado o cancelado algún crédito fiscal, así como el monto, es información que está protegida por el secreto fiscal previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), tal como lo señalaron las terceras interesadas debidamente apersonadas, lo cierto es que a partir de una evaluación del interés público para difundir la información o protegerla, se concluye que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



La divulgación de la información solicitada transparentaría la gestión pública respecto de la decisión del Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio de una facultad discrecional, así como en aquellos casos en los que la condonación dependen únicamente de la acreditación de determinados supuestos y requisitos; propiciándose así la valoración del desempeño del sujeto obligado y el cumplimiento de sus atribuciones respecto del objetivo de realizar una recaudación eficiente y el respeto al principio de equidad tributaria, por ser información de interés público.

Lo anterior se estima así, ya que los datos personales de carácter tributario protegidos por el secreto fiscal, **transitan de la privacidad al dominio público en el momento en que los contribuyentes otorgan su consentimiento y manifiestan su voluntad para aceptar que sus deudas fiscales sean condonadas por el Sistema de Administración Tributaria, máxime que la decisión de condonar tales créditos fiscales es un acto administrativo cuyo carácter público escapa de la privacidad y por tanto de la protección del secreto fiscal, por ello se reitera que no toda la información en posesión de la autoridad tributaria se ubica en la figura del secreto fiscal.**

Lo argumentado anteriormente, es sin perjuicio del derecho de oposición manifestado por las terceras interesadas, y que se encuentra establecido en el artículo 117, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, en el presente caso, el llamamiento de los contribuyentes titulares de la información no incidiría de forma alguna en el estudio del presente recurso de revisión, ante lo público de la información, pues la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, da como resultado que impere la necesidad del interés público, dado que la sociedad está interesada en ejercer el control de la rendición de cuentas de ejercicios fiscales anteriores, cuando no se cumple con la obligación de pago, incluyendo los casos en los que se condona o cancela un crédito fiscal, dado que va en detrimento del erario e impide un escrutinio del gasto público.

En conclusión, existe un interés público de mayor jerarquía en transparentar la manera en que el sujeto obligado ejerce sus atribuciones en relación con la condonación y cancelación de créditos fiscales, respecto del interés de la protección que en su caso merecerían los datos fiscales de las personas físicas y morales que resultan favorecidas con dicha determinación gubernamental.

Atendiendo a todo lo expuesto, el agravio de la particular resulta **parcialmente fundado** dado que la información concerniente al nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos



391

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince y el motivo, es información respecto de la cual no procede su clasificación y por tanto, lo conducente es ordenar su entrega, con el objeto de garantizar el debido derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En otro orden de ideas, no pasa por alto que las terceras interesadas han manifestado que sólo los interesados o sus autorizados tendrán acceso a las constancias que integran los asuntos en los que son parte, ya sea en un juicio de amparo o en el expediente administrativo en que se actúa, y que dada la naturaleza específica del asunto que nos ocupa (en el recurso de revisión), ninguna de la partes debieran de conocer ni siquiera el nombre y domicilio de cada persona (terceras interesadas), es decir, ni las autoridades responsables, mucho menos la hoy parte recurrente.

Al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹³, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 16.- *La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;*
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;*
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;*

...

**CAPITULO QUINTO
DEL ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN**

Artículo 33.- *Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean*

¹³Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

De la normativa citada, se desprende que existe la obligación de las autoridades de **hacer del conocimiento de los particulares** (personas físicas o morales) la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, quienes tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, y se recabará oportunamente la información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional.

Por lo que, el dar cuenta de qué personas fueron llamadas dentro del procedimiento seguido en forma de juicio del recurso de revisión en cuestión, fue para dar certeza jurídica a las partes que intervienen directamente en él, aunado a que el llamado de las terceras interesadas se hizo en cumplimiento a las diversas ejecutorias federales con el objeto de garantizar su derecho de audiencia, lo que a su vez, garantiza el equilibrio procesal entre las partes.

En ese sentido, no le asiste la razón a las terceras interesadas en cuanto a que no debiera conocerse el nombre y domicilio de cada persona (terceras interesadas), ni aun para las autoridades responsables.

En otro orden de ideas, algunos terceros interesados han señalado que, de revelarse la información solicitada, se afectaría la imagen y prestigio de los contribuyentes condonados, así como de sus marcas, repercutiendo en el ranking de valor en el mercado, así como el desempeño comercial.

Al respecto, la entrega del nombre, denominación o razón social de las personas condonadas o canceladas de créditos fiscales y el monto del beneficio fiscal, esta autoridad **no advierte de qué forma** su entrega afectaría la imagen y prestigio de esos contribuyentes condonados, ni cómo se afectaría las marcas registradas, o cómo tendría repercusión en el ranking de valor en el mercado o en su desempeño comercial, pues no se está ordenando la entrega de información sobre dichos rubros, sino información relacionada con la decisión adoptada por el Servicio de Administración Tributaria, respecto a las condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales, de la que dichos contribuyentes obtuvieron un beneficio fiscal.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera



094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo para que en un término que no exceda de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, incluidas las señaladas como quejas en los juicios de amparo 386/2017 y 535/2017 [al igual que los diversos juicios de amparos números 296/2017, 349/2017, 351/2017, 367/2017, 371/2017 y sus acumulados, 374/2017, 375/2017-VII, 400/2017, 412/2017, 488/2017-IX, 510/2017, 521/2017, 526/2017, 527/2017, 538/2017, 539/2017-IX, 540/2017, 541/2017, 544/2017, 549/2017, 551/2017, 553/2017-III, 554/2017, 558/2017, 565/2017 y 574/2017], así como del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

Sólo en el caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que den cuenta de lo ordenado, protegiendo cualquier otra información confidencial adicional a la referida que pudieran contener respecto de las personas beneficiadas que resultaron beneficiadas de alguna condonación o cancelación de crédito fiscal.

Con fundamento en el artículo 59, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

094

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de dicha Ley.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción XIX y 56 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 59, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 86, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución a la particular en el medio señalado para tales efectos; notifíquese también a las terceras interesadas que tienen debidamente reconocida su personalidad en el presente recurso de revisión en los domicilios señalados para tal efecto y, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, siendo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Servicio de Administración Tributaria
Folio de la solicitud: 0610100075016
Expediente: RRA 0178/16 Octavus
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

presentado por el cuarto de los mencionados¹⁴, en sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

¹⁴ En términos de lo dispuesto por los puntos 4 y 5 del Lineamiento Décimo Sexto, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público.